

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL  
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA  
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes, **en proceso de liquidación** que, en el acto administrativo de terminación, ordenan liberación de área:

No.	PLACA	# RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	FECHA DE FIRMEZA DE LA CONSTANCIA DE LA EJECUTORIA	MODALIDAD	MOTIVO DE TERMINACIÓN O RECHAZO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN WEB	FECHA INSCRIPCIÓN TERMINACIÓN EN RMN
1	LDF-15361	VSC-000859	4/10/2019	24/03/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN	CADUCIDAD	11/10/2021	12/05/2021
	LDF-15361	VSC-000230	23/06/2020	24/03/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN	CADUCIDAD	11/10/2021	12/05/2021
2	KBI-15551	VSC-000139	27/01/2021	12/04/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN	CADUCIDAD	15/10/2021	30/04/2021
3	JLG-10101	VSC-000248	26/03/2019	29/05/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN	CADUCIDAD	30/05/2019	16/07/2019
4	LKO-15151	VSC-000497	9/07/2019	30/08/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN	CADUCIDAD	3/09/2019	12/09/2019
5	EBS-081	VSC-001023	6/11/2019	19/03/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN	CADUCIDAD	11/10/2021	12/05/2021
5	EBS-081	VSC-000233	23/06/2020	19/03/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN	CADUCIDAD	11/10/2021	12/05/2021
6	JBE-09581	VSC-001168	10/12/2019	5/02/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN	RENUNCIA	10/02/2020	12/06/2020
6	04-007-97	VSC-000495	9/07/2019	11/07/2019	CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE	RENUNCIA	22/01/2021	30/07/2019
7	582	VSC-001035	16/10/2018	25/10/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN	CADUCIDAD	5/11/2019	10/12/2019
7	582	VSC-000823	27/09/2019	25/10/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN	CADUCIDAD	5/11/2019	10/12/2019
8	HKU-14481	VSC-000940	15/10/2019	26/12/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN	CADUCIDAD	2/01/2020	7/02/2020
8	HCT-095	VSC-000504	24/09/2020	12/02/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN	CADUCIDAD	11/10/2021	3/03/2021
9	422	VSC-000665	26/08/2019	28/10/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN	CADUCIDAD	5/11/2019	7/02/2020
10	543	VSC-001142	6/12/2019	25/11/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN	CADUCIDAD	30/04/2021	12/04/2021
10	543	VSC-000236	23/05/2020	25/11/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN	CADUCIDAD	30/04/2021	12/04/2021
11	544	VSC-001087	9/12/2020	17/02/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN	CADUCIDAD	11/10/2021	3/03/2021
12	FKO-094	VSC-000423	31/08/2020	4/03/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN	CADUCIDAD	11/10/2021	9/04/2021
12	425	VSC-001139	6/12/2019	9/03/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN	CADUCIDAD	10/03/2020	24/03/2020
13	GJI-092	VSC-000228	21/03/2019	23/09/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN	RENUNCIA	24/09/2019	4/10/2019
14	LD7-09351	VSC-000721	9/10/2020	12/04/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN	CADUCIDAD	11/10/2021	17/06/2021
15	C-421-54	VSC-000121	26/01/2021	9/04/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN	CADUCIDAD	15/10/2021	30/04/2021
16	507	VSC-000006	24/01/2020	3/03/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN	RENUNCIA	4/03/2020	5/03/2020
17	JG1-11403	VSC-001072	9/12/2020	15/01/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN	CADUCIDAD	11/10/2021	4/02/2021

Nota: La anterior disposición en razón a que mediante Sentencia C-095 de 2021 la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, declaró INEXEQUIBLES los artículos 26 y 28 de la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” por vulneración al principio de unidad de materia, por medio de los cuales se establecía la liquidación de contratos de concesión minera y la liberación de áreas respectivamente, estos ya no hacen parte del ordenamiento jurídico, resultando inaplicables para la autoridad minera. Por tanto, mediante memorando 20221200280673 del 16 de marzo de 2022, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, establece los lineamientos a tener en cuenta para el proceso de liberación de áreas, esto es, remitirse al Decreto 935 de 2013, que dispone:

*“Artículo 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada **cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes**, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendosido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, **estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad**. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, **dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria**. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.”* (Negrilla fuera de texto original)

Con base en lo anterior, y toda vez que, de la lectura del artículo 1 del Decreto 935 de 2013, la liquidación no es una condición para liberar el área, por lo tanto, el lineamiento a seguir aplica también en aquellos casos en que los títulos mineros se encuentren en proceso de liquidación.

Finalmente es del caso aclarar, que todos los actos administrativos que establecieron la Terminación de los títulos mineros acá relacionados, fueron objeto del principio de publicidad de que trata el Decreto 935 de 2013, dentro de los términos estipulados en el mismo.

Dada en San José de Cúcuta, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de 2022

**HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**  
**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

Elaboró: Marisa Fernández Bedoy

928050

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No 000859 DE**  
**( 04 OCT. 2019 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de Mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 de 14 de Junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El día 5 de abril de 2011, El DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, celebró contrato de concesión No. LDF-15361, bajo la Ley 685 de 2001, con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA “COVOLQUET” LTDA NIT 807002214-6; para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN, en una extensión superficial total de 98,09106 hectáreas, ubicada en jurisdicción de los Municipios de ABREGO y OCAÑA, Departamento de Norte de Santander, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 13 de julio de 2011, fecha en la que se surtió el trámite de inscripción en Registro Minero Nacional, bajo el código LDF-15361.

En oficio radicado No. 131865 de 04 de octubre de 2011, el titular allega el Programa de Trabajos y Obras integrado para la licencia de explotación 296 y el contrato No. LDF-15361.

A través de concepto Técnico No. 001069 de fecha 28 de noviembre de 2011, la Gobernación de Norte de Santander – Secretaría de Minas y Energía, resuelve dar traslado al titular sobre el concepto técnico, en el cual se ACEPTA y se APRUEBA el Programa de Trabajos y Obras Integrado, a desarrollar en el área de la Licencia de explotación No. 296 y el Contrato de Concesión No. LDF-15361

Mediante Resolución VSC-000676 de fecha 08 de julio de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió: “(...) AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la Agencia Nacional De Minería (...)”.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Mediante Resolución No. 000870 de fecha 15 de mayo de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió NEGAR la solicitud de PRORROGA de la Licencia Especial de Explotación No. 296-54, y NEGAR la solicitud de INTEGRACIÓN de los títulos mineros No. 296-54 y LDF-15361.

Mediante Resolución No. 003740 de fecha 29 de diciembre de 2015, resolvió, entre otras cosas, NEGAR la solicitud de INTEGRACIÓN de los títulos mineros No. 295 y LDF-15361.

La Vicepresidencia de Contratación Minera, mediante Resolución No. 000329 de fecha 21 de enero de 2016, resolvió CONFIRMAR la Resolución No. 000870 de 15 de mayo de 2015, "por medio de la cual la autoridad minera NEGÓ la solicitud de PRORROGA de la Licencia Especial de Explotación No. 295 (GHUG-04), y NEGÓ la solicitud de INTEGRACIÓN DE LOS TÍTULOS MINEROS No. 295 (GHUG-04), y LDF-15361. Decisión ejecutoriada y en firme el 12 de abril de 2016.

Visto el expediente, se observan requerimientos realizado a través de AUTO No. 0255 de fecha 28 de febrero de 2014, notificado en estado jurídico No. 023 del día 4 de marzo de 2014, por medio de la cual, la autoridad minera pone en causal de caducidad y multa a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COVOLQUET, en calidad de titular minero, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del título No. LDF-15361, de lo anterior, se tiene lo siguiente

"(...) **INFORMAR** al titular del contrato No. LDF.15361, que se encuentra incurso en causal de CADUCIDAD, artículo 112 de la ley 685 de 2001 literal D. "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" y en la causal decima séptima literal 17.4 derivado del contrato suscrito entre las partes, para que aporte el pago del canon superficial correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de EXPLORACION como se sustenta en la parte motiva de este proveído; para lo cual se le otorga un término de quince (15) días, a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, para que realice los pagos, o de lo contrario se continuará con el respectivo trámite sancionatorio. **REQUERIR** bajo apremio de multa (Artículo 115 de la ley 685 de 2001 al titular minero No. LDF-15361, para que presente el Formato Básico Minero correspondiente al ANUAL del año 2013, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días, a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, para que aporte dichos documentos técnicos o de lo contrario se continuará con el respectivo trámite sancionatorio. **INFORMAR** al titular del Contrato de Concesión número No. LDF.15361, que se encuentran Bajo Causal de Caducidad, descrita en el artículo 112 de la ley 685 de 2001 literal F y clausula Decima Séptima literal 17.6, derivada del contrato suscrito entre las partes, esto es, el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, por lo que se le solicita sea aportada cuanto antes la póliza que garantice el contrato, para lo cual se le otorga el termino de quince (15) días, a partir de la notificación del presente acto administrativo, o de lo contrario se continuará con el respectivo trámite sancionatorio. **INFORMAR** al titular del Contrato de Concesión número No. LDF-15361, que se encuentran Bajo Causal de Caducidad, descrita en el artículo 112 de la ley 685 de 2001 literal C y causal Decima Séptima literal 17.3 del contrato suscrito entre las partes; esto es por "la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en éste código o su suspensión no autorizada por más de (6) seis meses continuos para que manifieste la razón por la cual no se está desarrollando labores dentro del área. **REQUERIR** bajo apremio de multa al titular del contrato de concesión, de acuerdo a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que realice los trabajos de señalización en el área otorgada para el contrato, por lo que se le otorga el termino de quince (15) días para que allegue dicho

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*pago, a partir de la notificación del presente acto administrativo, o de lo contrario se continuará con el respectivo trámite sancionatorio (...)"*

El Punto de Atención Regional Cúcuta a través de AUTO PARCU 0807 de fecha 26 de junio de 2014, notificado por estado jurídico No. 060 del día 27 de junio de 2014, realizó los siguientes requerimientos:

**REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, de conformidad con artículo 112 literal D y de lo convenido en el contrato de concesión en la cláusula DECIMO SÉPTIMA 17.4, al Titular del contrato de concesión No. LDF-15361, para que en un término no mayor a TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue el PAGO del canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES MICTE (\$1.927.489); correspondiente al periodo del 13 de Julio de 2013 al 13 de Julio de 2014; o para que subsane las faltas que se le imputan, o presente su defensa con los respectivos soportes, so pena de continuar con el procedimiento establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001 Caducidad. **REQUERIR**, al titular del contrato de concesión No. LDF.15361, para que se sirva presentar el Programa de Trabajos y Obras y la Licencia Ambiental o el certificado de su trámite con una fecha de expedición no mayor a noventa (90) días, en un término no mayor a Treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído. **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, de conformidad con, artículo 112 literal C y de lo convenido en el contrato de concesión en la cláusula Décimo Séptima Numeral 17.3, al Titular del contrato de concesión No. LDF.15361, para que en un término no mayor a TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, reanude las labores correspondientes a su etapa contractual, o presente defensa con sus respectivos soportes, so pena de continuar procedimiento de caducidad establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001 Caducidad. **CONTINUAR**, con el trámite administrativo efectuado mediante Autos PARCU-255 de fecha 28 de febrero de 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **ADVERTIR** al Concesionario que se abstenga de adelantar actividades de explotación hasta que cuente con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en las cláusulas contractuales y en la normatividad minera vigente.

Mediante AUTO PARCU No. 0125 de fecha 23 de enero de 2015, notificado en estado jurídico No. 005 del día 26 de enero de 2015, el Punto de Atención Regional Cúcuta, resolvió lo siguiente:

**CORRER** traslado al titular del Contrato de Concesión No LDF-15361, sobre el contenido de los respectivos informes de fiscalización integral No. 11675 del 19 de marzo de 2014 y radicada por FONADE en la ANM el día 24 de octubre de 2014 bajo el No. 2014-10-2536 e informe No.17204 del 16 de julio de 2014 radicado por FONADE en la ANM el día 4 de noviembre de 2014 bajo el No. 2014-11015, para su conocimiento. **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular del Contrato de Concesión LDF-15361 el Canon Superficiario, correspondiente a la primera anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, comprendida desde el 13 de julio de 2014 hasta el 12 de julio de 2015, conforme se indica en lo dispuesto en el artículo 112 literal d) y Cláusula Decima Séptima, numeral 17.4 "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. **REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 del 2001, y clausula décimo quinta del contrato suscrito entre

04 OCT. 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

las partes para que titular del contrato de concesión minera número No. LDF-15361, para que allegue el Formato Básico Minero correspondiente al anual 2014, en los términos establecidos en la parte resolutive de este proveído y de conformidad con el artículo 287 de la ley 685 del 2001, para lo cual se le otorga un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, la Póliza de Cumplimiento, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído y según lo preceptuado en el artículo 112 literal f) y Cláusula Décima Séptima, numeral 17.6 "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" para lo cual se le otorga, un Término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. **REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA**, la Licencia Ambiental debidamente ejecutoriada y en firme, expedida por la autoridad ambiental para lo cual se le otorga un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. **REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA**, el Programa de Trabajos y Obras, del Contrato de Concesión LDF-15361, para lo cual se le otorga un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

El Punto de Atención Regional Cúcuta a través de AUTO PARCU 0665 de fecha 23 de junio de 2016, notificado por estado jurídico No. 051 del día 29 de junio de 2016, realizó los siguientes requerimientos:

**Requerir a COVOLQUET Ltda.** En calidad de titular del Contrato de Concesión No. LDF-15361 para que antes del día 13/07/2016, realice el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 13/07/2016 al 12/07/2017, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.254.313) PARÁGRAFO 1: Se advierte al titular, que en caso de no efectuar dicho pago dentro del término legal, se dará inicio al procedimiento administrativo de caducidad de conformidad con la Cláusula Décimo Séptima, numeral 17.4 del contrato y el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; y además se sumarán los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago a una tasa del (12% anual): los pagos por concepto de canon superficiario y de intereses se podrán realizar a través de la página [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en la opción tramites en línea, pagos canon superficiario, generando la consignación para pago en bancos o por pago electrónico o consignando directamente en la cuenta corriente No. 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. Para consultar el digito de verificación se puede acercarse con el número de cédula del titular al Punto de Atención Regional Cúcuta o telefónicamente al (7)5720082, e-mail [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co). PARÁGRAFO 2: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Asimismo, el Punto de Atención Regional Cúcuta, mediante AUTO PARCU No. 1275 de fecha 18 de octubre de 2016, notificado por estado jurídico No. 085 del día 19 de octubre de 2016, resolvió lo siguiente:

**Requerir bajo Causal de Caducidad** al titular del Contrato No. LDF-15361., de conformidad con el artículo 112 literal d / de la ley 685 de 2001, para lo cual se otorga un término de quince (15) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que el titular allegue lo siguiente: Soporte de pago de la segunda anualidad del canon de la etapa de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

construcción y montaje comprendida entre 13 de julio de 2015 hasta el 12 de julio de 2016 por un monto de \$ 2.106.833. Soporte de pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un monto de \$ 2.254.313.

PARAGRAFO PRIMERO:- se le recuerda al titular del contrato de Concesión No. LDF-15361., que está incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por los Incumplimientos graves y reiterados de las obligaciones derivadas del contrato, requerimientos hechos mediante Auto PARCU — 0125 del 23 de enero de 2015, notificado en estado jurídico No. 005 de fecha 26 de enero de 2015 y Auto PARCU — 0665 del 23 de junio de 2016, notificado en estado jurídico No. 051 de fecha 29 de junio de 2016, donde se le requirió, BAJO APREMIO DE MULTA Y BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, requerimientos que a la fecha no han sido subsanados por el concesionario, por tal motivo, la Vicepresidencia de Seguimiento, control y Seguridad Minera de la ANM., deberá resolver de fondo con los procedimientos sancionatorios de ley.

PARAGRAFO SEGUNDO:- se informa al titular del contrato de Concesión No. LDF-15361, que de acuerdo a la Cláusula Decima Segunda del presente contrato y artículo 280 de la Ley 685 de 2001, al celebrarse el contrato de concesión el interesado deberá constituir una Póliza de Garantía de Cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones minera y ambientales, el pago de las multas y caducidad del contrato, la cual deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión y de sus prorrogas, Por recomendación del Informe de Visita Técnica de Seguimiento y Control PARCU- No. 0674 de fecha 11 de agosto de 2016, la reposición de la Póliza Minero Ambiental debe ser liquidada conforme a Constancia NO. 031 del 9 de febrero de 2015.

CONMINAR al titular del contrato de concesión No. LDF-15361, para que se abstenga de adelantar labores de construcción, montaje y de explotación hasta tanto, el título minero cuenta con el Programa de Trabajo y obras P.T.O., aprobado y la licencia ambiental correspondiente De acuerdo a INFORME DE VISITA - PARCU- No. 00674 de fecha 11 de agosto de 2016, se evidencia que hay personas indeterminadas realizando actividades de minería dentro del área del título No. LDF-15361, se informa que es responsabilidad del titular del derecho minero, ante el concedente por todos los trabajos que se desarrollen en el área contratada, además, responderá por cualquier daño que cauce a terceros durante el desarrollo de los mismos No obstante a lo anterior, a opción del interesado la ley 685 de 2001, en el capítulo XXVII artículo 306 y siguientes, establece los procedimientos cuando se desarrollan trabajos de explotación dentro del área de un título sin autorización del titular.

Para finalizar con los antecedentes fácticos del expediente minero LDF-15361, y en ejercicio del procedimiento sancionatorio que se persigue el Punto de Atención Regional Cúcuta, evaluó el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la concesión que recae sobre el titular COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COVOLQUET", y directamente responsable de la concesión; que como resultado se emite CONCEPTO TÉCNICO PARCU 1709 de fecha 21 de diciembre de 2018, en donde se concluye y recomienda lo siguiente:

**"(...) CONCLUSIONES**

Consultado el Catastro Minero Colombiano se observó que el área del Contrato de Concesión LDF15361 se encuentra superpuesta con ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ACTIVIDAD MINERA CONCERTACIÓN MUNICIPIO ÁBREGO; NFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS

- Revisado el expediente se observa que el titular ha sido renuente en el cumplimiento de obligaciones contractuales las cuales han sido requeridas reiterativamente mediante actos administrativos tales como:

- **CANON:** Revisado el expediente se observa que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARCU-0125 del 23 de Enero de 2015; Auto PARCU-0665 del 23 de Junio de 2016; Auto PARCU-1275 del 18 de Octubre de 2016; Auto PARCU-0745 del 26 de julio de 2017 se dispuso requerir al titular bajo causal de caducidad el pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$ 2.014.137; Segundo año de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$ 2.106.833; Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$ 2.254.313 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

- **POLIZA MINERO AMBIENTAL:** Se evidencia en el expediente la no reposición de la póliza minero ambiental desde el año 2011.

- **LICENCIA AMBIENTAL:** NO ha sido presentada la Licencia Ambiental o el certificado de trámite para la obtención de la misma.

- **FORMATOS BASICOS MINEROS:** El titular no ha dado cumplimiento con la presentación de la corrección del Formato Básico Minero anual de 2016 ya que han sido requeridos.

- **PTO:** Mediante Auto PARCU-0483 del 26 de julio de 2017 se dispuso Informar al titular del Contrato de Concesión No. LDF-15361, que mediante los AUTOS No. PARCU-0125 del 23 de enero de 2015 y PARCU-1275 del 18 de octubre de 2016, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y caducidad y a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos...

- **Obligaciones causadas:**

- **SE RECOMIENDA REQUERIR** al titular la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2017 con su plano adjunto, así como el Formato Básico Semestral de 2018 en la plataforma del SIMINERO teniendo en cuenta que dicha obligación ya se causó.

- Se recomienda **REQUERIR** al titular del **CONTRATO DE CONCESION MINERA No. LDF15361**, presentar la renovación de la Póliza Minero Ambiental por un monto de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 600.000)** correspondiente al 5% de la Inversión Económica del Tercer año de Exploración, debido a que el titular no cuenta con PTO aprobado.

- **Obligaciones para ACEPTAR:**

- **SE RECOMIENDA ACEPTAR** la declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2017, I, II, III trimestre de 2018 teniendo en cuenta que la información allí reportada en producción es en cero y el formato está bien diligenciado y la información allí relacionada es responsabilidad del titular minero.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- **SE RECOMIENDA ACEPTAR** El Formato Básico Minero SEMESTRAL del 2017 toda vez que se encuentra bien diligenciado y teniendo en cuenta que la información suministrada es responsabilidad del Titular y del ingeniero que lo firma (...).

El concepto CONCEPTO TÉCNICO PARCU 1709 de fecha 21 de diciembre de 2018, fue acogido mediante AUTO PARCU No. 2131 de fecha 28 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 110 del día 31 de diciembre de 2018, se dispuso lo siguiente:

**"(...) ARTÍCULO PRIMERO: INFORMAR** titular que como resultado de la evaluación documental ejecutada al título minero No.LDF-15361, fue emitido el Concepto Técnico PARCU No.1709 de fecha 21 de diciembre de 2018, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y la cláusula sexta numeral 6.15, del contrato suscrito por las partes para que presente el pago de lo siguiente:

- a) El pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de DOS MILLONES CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2.014.137), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- b) El pago del canon superficiario del Segundo año de la etapa de Construcción y Montaje por valor de DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 2.106.833), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- c) El pago del canon superficiario de la Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/te (\$2.254.313) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Otorgar al titular minero un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, para que presente la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 26 de agosto de 2013; A fin de que proceda a su presentación por un valor asegurar de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 600.000)** correspondiente al 5% de la Inversión Económica del Tercer año de Exploración, debido a que el titular no cuenta con PTO aprobado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Otorgar al titular minero un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento en la presentación de lo siguiente:

8

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- a) El acto administrativo, por medio del cual se otorga la Licencia Ambiental, para el desarrollo del proyecto minero.
- b) El Programa de Trabajos y Obras- PTO.
- c) Formato Básico Minero anual de 2016.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Otorgar al titular minero un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR** al titular del contrato de concesión No.LDF-15361, bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue lo siguiente:

1. del Formato Básico Minero Anual de 2017 con su plano adjunto, así como el Formato Básico Semestral de 2018 en la plataforma del SIMINERO teniendo en cuenta que dicha obligación ya se causó (...).

Visto lo anterior, y observando que, a la fecha del presente acto administrativo, el titular del contrato de concesión no ha subsanado en su totalidad las obligaciones minero contractuales, deberá la autoridad minera culminar procedimiento sancionatorio de caducidad, dispuesto por el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, identificando las causales incurridas, indicando concretamente las obligaciones adeudadas, declarando las contraprestaciones económicas y demás obligaciones a cargo del concesionario.

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente del Contrato de Concesión No. LDF-15361, se identifican claramente los incumplimientos a las Cláusula Sexta numeral 6.15, y Cláusula Décimo Segunda, del título minero referido, en concordancia con los literales d) y f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, esto por "(...) El no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas (...)"; "(...) El no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respaldan (...)"; esto en cuanto al; pago de canon superficial de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de **DOS MILLONES CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2.014.137)**; El pago del canon superficial del Segundo año de la etapa de Construcción y Montaje por valor de **DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 2.106.833)**; El pago del canon superficial de la Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/TE (\$2.254.313)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago. Así mismo, por la no reposición de la póliza minero ambiental, vencida desde el año 2011 y que siendo requerida desde el año 2012, nunca fue aportada dentro del expediente minero, dejando desprovista la concesión minera desde la fecha en mención, por tanto, debe procederse a la declaración de caducidad del Contrato de Concesión No. LDF-15361, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**"(...) ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave. (...)*

Así mismo, le fueron requeridos bajo causal de caducidad por los reiterados incumplimientos en la presentación del **acto administrativo, por medio del cual se otorga la Licencia Ambiental, para el desarrollo del proyecto minero, El Programa de Trabajos y Obras- PTO y Formato Básico Minero anual de 2016**, en aplicación de lo dispuesto en la Cláusula Décima Séptima numerales 17.7 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con el literal i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, esto es: "(...) *El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión (...)*", obligaciones contractuales que no fueron subsanadas a la fecha del presente acto administrativo y que fueron requeridos en debida forma a través de acto administrativo de trámite previo a la declaratoria de la caducidad, como lo es el AUTO PARCU No. 2131 de fecha 28 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, relacionado claramente en este acto administrativo.

Cierto es, que la Autoridad Minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículo 288 de la Ley 685 de 2001, previó al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción, no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte del titular, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

Entonces, téngase como cierto que de la evaluación integral realizada mediante CONCEPTO TÉCNICO PARCU 1709 de fecha 21 de diciembre de 2018, del título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, el titular no efectuó el pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, que por concepto de canon superficiario se obligan; ni tampoco allegó cumplidamente la reposición de la póliza minera, dejando desamparada la concesión minera desde el año 2011, ni las demás obligaciones derivadas de la concesión debidamente establecidas en este acto, razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el *artículo 112 literales d), f) e i) de la Ley 685 de 2001*.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-983/10, definió de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

*"(...) Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden (...)"*

<sup>1</sup> Notificado en Estado Jurídico No. 110 del 31 de diciembre de 2018.

89

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Mediante sentencia C-983/10, la Corte Constitucional sobre la POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

*"(...) El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso (...)"*

Así también, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-983/10, al pronunciarse sobre la concesión para el uso y la explotación de recursos naturales no renovables y la extinción de derechos relativos a los contratos de concesión, expreso:

*"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO- Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*"(...) En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público (...)"*

Conforme a lo anterior, podemos entonces decir que la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la Ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido, que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista, al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115 *ibidem*, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. LDF-15361, son las dispuestas y requeridas mediante AUTO No. 0255 de fecha 28 de febrero de 2014<sup>2</sup>, AUTO PARCU 0807 de fecha 26 de junio de 2011<sup>3</sup>, AUTO PARCU No. 0125 de fecha 23 de enero de 2015<sup>4</sup>, AUTO PARCU 0665 de fecha 23 de junio de 2016<sup>5</sup>, AUTO PARCU No. 1275 de fecha 18 de octubre de 2016<sup>6</sup>, AUTO PARCU No. 2131 de fecha 28 de diciembre de 2018<sup>7</sup>; como parte íntegra de este acto administrativo.

Es del caso aclarar que, a la fecha del 18 de septiembre del 2019, revisados los sistemas de gestión documental SGD – de la Agencia Nacional de Minería el titular no ha subsanado ninguna de las obligaciones requeridas anteriormente.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes descritas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. LDF-15361, se declaran las obligaciones adeudadas a la fecha por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COVOLQUET" LTDA NIT 807002214-6; y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM.

Sea del caso informar, que, al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato No. LDF-15361, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del contrato que establecen:

"(...) Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)". (Subrayado fuera de texto).

INCLUIR CLAUSULA DECIMA SEGUNDA DEL CONTRATO

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la Cláusula Vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas,

<sup>2</sup> Notificado en estado jurídico No. 023 del día 4 de marzo de 2014, (Pral. 1, págs. 156).

<sup>3</sup> Notificado por estado jurídico No. 060 del día 27 de junio de 2014, (Pral. 1, págs. 166).

<sup>4</sup> Notificado en estado jurídico No. 005 del día 26 de enero de 2018, (Pral. 2, págs. 19).

<sup>5</sup> Notificado por estado jurídico No. 051 del día 29 de junio de 2016, (Pral. 2, págs. 145).

<sup>6</sup> Notificado por estado jurídico No. 085 del día 19 de octubre de 2016, (Pral. 2, págs. 195).

<sup>7</sup> Notificado por estado jurídico No. 110 del día 31 de diciembre de 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **LDF-15361**, suscrito por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COVOLQUET" LTDA NIT 807002214-6, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **LDF-15361**, so pena de las sanciones previstas en el *artículo 338 del Código Penal* a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el *artículo 114 de la Ley 685 de 2001*.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **LDF-15361**, suscrito por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COVOLQUET" LTDA NIT 807002214-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COVOLQUET" LTDA NIT 807002214-6, titular del Contrato de Concesión No. **LDF-15361**, deben proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el *artículo 280 de la Ley 685 de 2001*.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.
- 4.

**ARTÍCULO CUARTO:** Declarar que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COVOLQUET" LTDA NIT 807002214-6, titular del contrato de concesión No. **LDF-15361**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. El pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de **DOS MILLONES CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2.014.137)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

2. El pago del canon superficiario correspondiente al Segundo año de la etapa de Construcción y Montaje por valor de **DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 2.106.833)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
3. El pago del canon superficiario de la Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/TE (\$2.254.313)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago<sup>8</sup> respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago, calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010, del Ministerio de Minas y Energía.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar clic donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando clic en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de los Municipios de los **Municipios de ABREGO y OCAÑA**, Departamento de Norte de Santander, y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. LDF-15361, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del beneficiario de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (8) días mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los

<sup>8</sup> "(...) **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

*Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.*

*Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago (...)".*

47

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 2018, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la ANM.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en de la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

**PARÁGRAFO.** Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

**ARTÍCULO NOVENO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COVOLQUET" LTDA NIT 807002214-6, titular del contrato de concesión No. LDF-15361, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Leidy Janeth Calvo Calvo/ Abogada PARCU

Revisó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PAR CUCUTA

Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya/ – Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC

Revisó: Jose Maria Campo/Abogado VSC



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000230)

DE 2020

( 23 de Junio 2020 )

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 859 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF-15361”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### **ANTECEDENTES**

El día 5 de abril de 2011 el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER celebró el Contrato de Concesión No. LDF-15361, bajo la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COVOLQUET" LTDA., NIT 807002214-1, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN, en una extensión superficial total de 98,09106 hectáreas, ubicada en jurisdicción de los Municipios de ABREGO y OCAÑA, departamento de NORTE DE SANTANDER, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 13 de julio de 2011, fecha en la que se surtió el trámite de inscripción en Registro Minero Nacional, bajo el código LDF-15361.

Mediante documento radicado No. 131865 de 04 de octubre de 2011 el titular allegó el Programa de Trabajos y Obras integrado para la integración de la Licencia Especial de Explotación 296-54 y el Contrato No. LDF-15361.

A través de Concepto Técnico No. 001069 de fecha 28 de noviembre de 2011, la Gobernación de Norte de Santander – Secretaría de Minas y Energía, resolvió ACEPTAR y APROBAR el Programa de Trabajos y Obras Integrado, a desarrollar en el área de la Licencia de Explotación No. 296 y el Contrato de Concesión No. LDF-15361.

Mediante Resolución VSC-000676 de fecha 8 de julio de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió: “(...) *AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la Agencia Nacional De Minería (...)*”.

Mediante las Resoluciones No. 000870 del 15 de mayo de 2015 y No. 003740 del 29 de diciembre de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió NEGAR la solicitud de PRÓRROGA de la Licencia Especial de Explotación No. 296-54 y NEGAR la solicitud de INTEGRACIÓN de los títulos mineros No. 296-54 y LDF-1 5361. Por medio de la Resolución No. 000329 del 21 de enero de 2016, la misma Vicepresidencia resolvió CONFIRMAR la Resolución No. 000870 de 15 de mayo de 2015. Decisión ejecutoriada y en firme el 12 de abril de 2016.

Por medio del Auto No. 0255 del 28 de febrero de 2014, notificado en estado jurídico No. 023 del 4 de marzo de 2014, se requirió a la sociedad titular, bajo causal de caducidad el pago de canon superficiario,

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 859 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF-15361”*

presentación de póliza de cumplimiento y por la no realización de trabajos dentro del término de seis (6) meses.

El Punto de Atención Regional Cúcuta a través de AUTO PARCU 0807 del 26 de junio de 2014, notificado por estado jurídico No. 060 del día 27 de junio de 2014, realizó los requerimientos, entre otros y bajo caducidad, de pago de canon superficiario y reanudación de labores mineras, y de forma simple la presentación del PTO y la licencia ambiental con la advertencia que no se podían realizar actividades de explotación sin estos dos instrumentos.

Mediante AUTO PARCU No. 0125 del 23 de enero de 2015, notificado en estado jurídico No. 005 del 26 de enero de 2015, el Punto de Atención Regional Cúcuta, resolvió requerir bajo causal de caducidad el pago de canon superficiario y la póliza de cumplimiento ambiental, y bajo apremio de multa el PTO y la licencia ambiental.

El Punto de Atención Regional Cúcuta a través de AUTO PARCU 0665 del 23 de junio de 2016, notificado por estado jurídico No. 051 del día 29 de junio de 2016, requirió a la titular del Contrato de Concesión No. LDF-15361 el pago de canon superficiario más los intereses respectivos.

Asimismo, el Punto de Atención Regional Cúcuta, mediante AUTO PARCU No. 1275 de fecha 18 de octubre de 2016, notificado por estado jurídico No. 085 del día 19 de octubre de 2016, resolvió requerir a la cooperativa titular el pago de canon superficiario y se le advirtió sobre otras obligaciones.

Por medio del Concepto Técnico PARCU 1709 del 21 de diciembre de 2018 se evaluó el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la concesión que recae sobre el titular COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA “COVOLQUET”, y directamente responsable de la concesión y se concluyó, entre otras cosas: se adeuda canon superficiario, no se ha presentado póliza de cumplimiento desde 2011, ni licencia, ni PTO, ni otras obligaciones, se recomienda aceptar otras obligaciones.

El concepto anterior fue acogido por el AUTO PARCU No. 2131 del 28 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 110 del 31 de diciembre de 2018, donde se requirió bajo causal de caducidad el pago de canon superficiario, póliza de cumplimiento ambiental, por el incumplimiento grave y reiterado la licencia ambiental, PTO y FBM anual de 2016.

Por medio de la Resolución VSC No. 000859 del 4 de octubre de 2019 se resolvió declarar la Contrato de Concesión No. LDF-15361 por las causas establecidas en el artículo 112, literales d), f) e i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- por el incumplimiento de los requerimientos realizados en los autos antes referidos.

La resolución anterior se notificó mediante aviso No. 20199070416321 del 25 de octubre de 2019, entregado el 12 de noviembre de 2019.

Con radicado No. 20199070422932 del 26 de noviembre de 2019, el señor LUIS EMIRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ como representante legal de COVOLQUET LTDA., titular del Contrato de Concesión No. LDF-15361 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000859 del 4 de octubre de 2019.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LDF-15361, se evidencia que mediante el radicado No. 20199070422932 del 26 de noviembre de 2019 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000859 del 4 de octubre de 2019.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 859 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF-15361”*

Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

*ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

(...)

*ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; teniendo en cuenta la presentación oportuna del recurso en los términos señalados, a partir de la notificación mediante aviso del acto recurrido. En este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los principales argumentos planteados por el señor el señor LUIS EMIRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ como representante legal de COOVOLQUET LTDA., cooperativa titular del Contrato de Concesión No. LDF-15361, son los siguientes:

- Como antecedentes refiere los principales del título minero y manifiesta que a la hora de entregar el PTO en 2011, la Cooperativa renunció a las etapas de exploración y construcción y montaje de acuerdo con el artículo 94 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Así, la Secretaría de Minas al aprobar el PTO informó que se pagaría regalías de acuerdo con la ley.
- No obstante, por medio de la Resolución 870 de 2015 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación decidió negar la integración de los títulos 296-54 y LDF-15361, apartándose de la actuación que se había surtido en 2011 cuando se aprobó el PTO integrado.
- No se desconoce que se haya requerido la presentación de un PTO y la licencia para el título No. LDF-15361; no obstante, la autoridad desconoce o no evaluó la totalidad del título pues ya se había presentado un PTO para explotar de manera anticipada el título minero, desconociendo que con la renuncia a etapas se dejaban de causar varias obligaciones por las cuales se caduca el título.
- Agrega que sobre el título No. LDF-15361 se renunció legal y oportunamente a la exploración y construcción y montaje frente a lo cual la autoridad no ha dado respuesta.
- La resolución de caducidad se fundamenta en el no pago de canon superficiario de los años 3 de exploración, 1, 2, y 3 de construcción y montaje, etapas a las cuales se renunció desde 2011. El canon no debió ser requerido o por lo menos hasta que se definiera mediante acto la pertinencia de la renuncia. En lo pertinente a la póliza, la caducidad fue del 4 de octubre de 2019, pero la misma autoridad expidió el 8 de octubre del mismo año, la constancia de liquidación de la misma.
- La aseguradora hizo entrega y expidió la garantía para la vigencia del 4 de octubre de 2019 al 4 de octubre de 2020. Adicionalmente desde la fecha que se emite la caducidad, ya la empresa tenía amparada y cubierta de forma legal el título No. LDF-15361 con póliza.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 859 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF-15361”*

- Se debe tener en cuenta que la titular es una empresa del sector de la economía solidaria constituida por propietarios de volquetas, comprometida con el medio ambiente y agremiando el 60% del parque automotor de Ocaña y, entre otras cosas, se modificó para la prestación del servicio y contando con diversas funciones en favor de los asociados y la comunidad.
- La autoridad minera debe aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos según lo indicado en el artículo 3 de la Ley 1437 (se citan los numerales 1, 7, 11).
- Volviendo a los argumentos iniciales, se reafirma en que se desconoció la aprobación del PTO con lo cual se requirieron unas obligaciones a las que no había lugar.
- Se refieren a apartes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado relativos al debido proceso, el principio de legalidad, la falsa motivación y al principio de buena fe, seguridad jurídica, entre otros.
- Por lo anterior solicita la revocatoria de la Resolución VSC No. 000859 del 4 de octubre de 2019 y agrega *“Se resuelva en primer lugar la Renuncia a las etapas contractuales que se invocó desde el 2011, exonerando del requerimiento y pago del canon superficiario para construcción y montaje, por no ajustarse a derecho.”*

### **ANÁLISIS DEL RECURSO**

Como primer punto de análisis del recurso de reposición impetrado con radicado No. 20199070422932 del 26 de noviembre de 2019 contra de la Resolución VSC No. 000859 del 4 de octubre de 2019, se debe tener en cuenta que la solicitud del recurrente al final de su escrito, esto es, la renuncia a las etapas contractuales, no está llamada a prosperar porque la misma ya había sido resuelta por la autoridad minera.

Y es que la solicitud de renuncia al restante de la etapa de exploración y construcción y montaje se presentó con la presentación de un Programa de Trabajos y Obras para la integración de dos títulos la cual, por decisión resuelta, confirmada y en firme, fue negada. En otras palabras, si bien en un principio la aprobación del PTO de integración significó el primer paso para la integración de las áreas, con el rechazo de fondo de esta y por la dependencia competente (Vicepresidencia de Contratación y Titulación), se entiende que el PTO aunque aprobado, no era aplicable al proceso de integración por haberse negado y, por lo tanto, no era aplicable a los títulos que se querían integrar.

Sobre el particular, la Resolución No. 209 del 14 de abril de 2015 de la Agencia Nacional de Minería, que reguló el procedimiento y trámite de la integración de áreas, estableció lo siguiente:

#### **ARTÍCULO OCTAVO. DECISIÓN. (...)**

*Parágrafo: Hasta tanto no se perfeccione el contrato integrado o se niegue la solicitud, el o los titulares mineros originarios deberán cumplir con sus obligaciones en la forma y condiciones pactadas en cada uno de ellos de forma individual e independiente.*

Así, le era claro a la cooperativa titular del Contrato de Concesión No. LDF-15361 que mientras se surtía el proceso de integración debía cumplir con las obligaciones derivadas de ambos títulos de manera independiente. Sin embargo, si lo anterior no era claro o se discutía por tratarse de una obligación tan importante como la del PTO, sí lo debía a partir del 12 de abril de 2016, fecha en cual quedó en firme la resolución que confirmó el rechazo de la integración de áreas. Es decir, a partir del 12 de abril de 2016 no se tenía ninguna excusa para que la titular Contrato de Concesión No. LDF-15361 cumpliera con todas y cada una de las obligaciones del título minero, incluyendo el pago y presentación de las que fundamentaron la resolución de caducidad. En este escenario, se diluye el argumento que indica que se había renunciado legal y oportunamente a las etapas de exploración y construcción y montaje, pues esta solicitud se hizo ligada a un PTO para integración de áreas y, al rechazarse, lo procedente era presentar un nuevo PTO para el título No. LDF-15361 en el que, de ser procedente, se solicitara renuncia a las etapas para este proyecto en específico.

Con lo anterior, se refutan varios de los argumentos del recurrente incluyendo la exoneración del pago de canon superficiario pues, se repite, al ser una obligación que se derivaba del título No. LDF-15361 debía ser cumplida hasta que se perfeccionara un eventual contrato de integración de áreas y, con mayor razón, desde cuando se rechazó la integración desde abril de 2016.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 859 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF-15361”*

---

Y es que los requerimientos incumplidos por parte de la cooperativa titular no solo se dan antes del rechazo de la solicitud de integración: de acuerdo con los antecedentes expuestos en este acto, el requerimiento del canon superficiario, la póliza y demás obligaciones, aparte de emitirse en febrero y junio de 2014 y enero de 2015, también se profirieron en junio y octubre de 2016 y diciembre de 2018. Así las cosas, con relación al pago de canon superficiario, demostrándose que los mismos no fueron cancelados tras haberse requerido su pago en debida forma, lo procedente era actuar como se procedió por medio de la Resolución VSC No. 000859 del 4 de octubre de 2019.

Por otra parte, y con relación a la presentación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, para indicar que con ello se subsana la causal de caducidad respectiva, es necesario advertir que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas. En este sentido, no es de recibo los argumentos del recurrente relacionados con solicitar revocar la resolución sancionatoria argumentando que con el recurso se está aportando las pruebas del cumplimiento de las obligaciones adeudadas.

En este sentido, se pronunció el Consejo de Estado en providencia la cual, si bien se profirió antes de la Ley 1437 de 2011, aplica en las presentes circunstancias:

*“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”.*

En este escenario, encontramos que la póliza presentada tiene como fecha de expedición el 15 de noviembre de 2019 con lo cual se concluye, de acuerdo con lo anterior, que frente a esta causal tampoco se desvirtúa la resolución sancionatoria, dado que el seguro se presentó posterior a su expedición.

Por otra parte, con relación a la conformación de la cooperativa, su trayectoria y funciones a favor de los asociados y la comunidad, no se encuentra que con ello se justifique el no cumplimiento de las obligaciones que le asisten como concesionario del Estado. Y es que el titular de una concesión minera debe tener presente sus obligaciones de acuerdo con la ley y los reglamentos que rigen la actividad. De nada le sirve al Estado concesionar el aprovechamiento de sus recursos si quien los va a explotar no cumple con las obligaciones mínimas que, como en el presente caso, fueron requeridas en múltiples actos administrativos.

Los principios que el recurrente alega en su escrito, y frente a los cuales debe apegarse la administración en su actuar, conllevan una serie de deberes mínimos de quien los alega pues, ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato y la inobservancia de los respectivos requerimientos –que se emiten en salvaguarda del debido proceso- lo procedente es sancionar; lo que, por lo demás, se convierte en un deber para la autoridad minera. En este punto, lo que se debería reprochar a la entidad, es el no haber emitido la sanción de caducidad desde antes (2014, 2015, 2016 o 2018), pues el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro en establecer que este acto debe preferirse en un máximo de diez (10) días después del término otorgado al titular para que presente el cumplimiento de las obligaciones requeridas.

Así las cosas, encontrando esta instancia que la cooperativa titular del Contrato de Concesión No. LDF-15361 no demostró que la autoridad minera erró al emitir la Resolución VSC No. 000859 del 4 de octubre de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del título minero, se procederá a confirmar el mencionado acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 859 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF-15361"

---

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución VSC No. 000859 del 4 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. LDF-15361, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal o apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA –COVOLQUET LTDA.-, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. LDF-15361, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

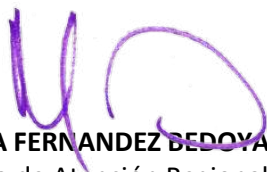
*Elaboró: José Domingo Serna A., Abogado VSCSM  
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín  
Filtró: Aura María Monsalve M., Abogada VSCSM*

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0087**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000230 de fecha 23 de junio del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 859 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF-15361”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. LDF-15361**, la cual fue notificada mediante aviso a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA –COOVOLQUET LTDA., entregado el 23 de marzo de 2021. Contra la mencionada resolución no procede recurso; quedando ejecutoriada y en firme el veinticuatro (24) de marzo del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, el día 05 de mayo de 2021.



**ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta  
Agencia Nacional de Minería

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

#### RESOLUCIÓN VSC No. (000139)

( 27 de Enero del 2021 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°KBI-15551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El día 04 de noviembre del 2009, el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** y el señor **AVELINO ZABALA AYALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.684.289, se firmó el Contrato de Concesión No. KBI-15551. Donde se estipuló como objeto del contrato un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de **ARCILLA Y DEMÁS CONCESIBLES**, en el municipio de **VILLA DEL ROSARIO** del departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con un área de 0.9031 hectáreas con una duración total de treinta (30) años, de las cuales tres (3) años corresponden a la etapa de Exploración, otros tres (3) años corresponde para la etapa de Construcción y Montaje y los veinticuatro (24) años restantes para la etapa de Explotación, contados a partir del 2 de diciembre de 2009 fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante AUTO PARCU – 1399 del 10 de diciembre de 2015, notificado en estado jurídico No.077 el 15 de diciembre de 2015, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...)**ARTICULO CUARTO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** de conformidad con el artículo 112 literal D y del artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Séptima numeral 17.4, al titular del contrato de concesión No. KBI-15551, para que en un término no mayor a Quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, presente el comprobante de pago correspondiente al faltante del canon superficiario de la TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE por valor de DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$18.550), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente No,4578-6999-5458 del banco DAVIVIENDA, a nombre de AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- con NIT*



*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBI-15551 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

900.500.018-2.; o presentar su defensa con los respectivos soportes de pago, so pena de continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio. (...)

Mediante AUTO PARCU – 2110 del 27 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico No.109 el 28 de diciembre de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...)RTICULO TERCERO: REQUERIR al titular minero, informándole que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD por la no reposición de la póliza y por el grave y reiterado incumplimiento de las obligaciones, conforme a lo establecido en los literales f) e i) respectivamente del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y la cláusula Décimo Séptima del contrato, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falta allegando los soportes que acrediten el cumplimiento de cada uno de los requerimientos efectuados según el concepto técnico PARCU-1 969 del 18 de diciembre de 2018. (...)*

Se tiene que mediante Auto PARCU-1334 de 21 de octubre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 109 de 22 de octubre de 2019, se dispuso: (...) *INFORMAR que, en razón al REITERADO INCUMPLIMIENTO a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar los procesos sancionatorios establecido en el artículo 287 y 288 de la ley 685 de 2001. Por lo anterior, se decretará la CADUCIDAD del contrato. (...)*

Mediante Concepto técnico 0516 del 21 de mayo del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

### **(...)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N° KBI-15551, se evidencia que el titular minero no ha dado cumplimiento, por lo cual se recomienda REQUERIR: 3.1 El cumplimiento de lo establecido Mediante Auto PARCU –1399 del 10 de diciembre de 2015, donde se requirió CONTINUAR con el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado al titular del CONTRATO DE CONCESION MINERA No. KBI-15551, Mediante Autos PARCU -0445 del 11 de abril de 2014, Auto PARCU-1008 del 25 de julio de 2014 y PARCU-1256 del 11 de noviembre de 2015, en donde se REQUIERE la presentación de los recibos de pago de los faltantes del canon superficial correspondientes a la segunda anualidad de la etapa de Exploración por un valor de DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$2700) a partir de la fecha de pago del 20 de septiembre de 2012, y Tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de SEISCIENTOS UN PESO (\$601) a partir de la fecha de pago 20 de septiembre del 2012 y la presentación de los recibos de pago de canon superficial de la primera Anualidad de la etapa de Construcción y montaje por el valor de DIECISIETE MIL SESENTA PESOS(\$17.060) y segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por el valor de DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS(\$17.746), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago. Evaluado el Expediente se evidencia que el titular no ha dado respuesta a dicho requerimiento.*

*3.2 La presentación del pago de Visita de Fiscalización del año 2011, por valor de CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL TRECIENTOS PESOS (\$ 416.300),Requerida Mediante Auto No. 001135 de fecha 20 de septiembre de 2011 y presentar el pago de Visita de Fiscalización del año 2012, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$440.450), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, requerido Mediante Auto PARCU-1399 del 10 de diciembre de 2015, Bajo Causal de Caducidad al titular del CONTRATO DE CONCESION MINERA No. KBI-1555.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBI-15551 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

3.3 REQUERIR al titular minero por el incumplimiento bajo Apremio de Multa realizado mediante Auto PARCU-1334 de fecha 21 de octubre de 2019, donde se informa del REITERADO incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose agotados los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar los procesos sancionatorios establecidos en el artículo 287 y 288 de la ley 685 de 2001. Por lo anterior, se decretará la CADUCIDAD del contrato y se insta al titular minero del contrato N° KBI-15551a que dé cumplimiento de forma inmediata y allegue:

- La póliza minero ambiental con su respectivo recibo de pago por un valor de: CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000), correspondiente al 5% del valor de la Inversión de la Etapa de Exploración, ya que no cuenta con Programa de Trabajos y obras PTO aprobado.
- El Programa de Trabajos y Obras, conforme lo establecido en la resolución 299 de 2018 la cual adopta el estándar colombiano para el reporte público de resultados de exploración, recursos y reservas minerales ECRR-2018 (CRIRSCO).
- La copia del acto administrativo donde la Autoridad competente otorgue viabilidad ambiental o documento que evidencie el estado de que se encuentre en trámite requerido.
- Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre del año 2018 y I, II, III Trimestre de 2019, Los Formato Básico Minero anual de 2018 y semestral de 2019.

3.4 REQUERIR al titular minero por el incumplimiento REITERADO con respecto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de los años, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y semestral de 2018 y la Declaración de Regalías del IV Trimestre de 2015 y del I, II, III, y IV trimestres de los años 2016, 2017 y I, II, III Trimestres del 2018. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0621 del 27 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No.036 el 29 de Julio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **2. 2 INFORMAR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBI-15551** que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales será emitido acto administrativo definitivo que declare la caducidad del Contrato en comento, conforme a los antecedentes fácticos del expediente Minero.

2.3 Que en atención al concepto técnico PARCU-0516 del 21 de mayo del 2020, se determina que a la fecha las obligaciones requeridas bajo caducidad son las siguientes obligaciones:

- Pago por valor de DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$2700), correspondiente al canon superficiario segunda anualidad de la etapa de Exploración, causado desde el 20 de septiembre de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago
- Pago por un valor de SEISCIENTOS UN PESO (\$601), correspondiente a la Tercera anualidad de la etapa de exploración, causado desde el 20 de septiembre del 2012 hasta la fecha efectiva de su pago
- Pago por el valor de DIECISIETE MIL SESENTA PESOS (\$17.060), correspondiente a la primera Anualidad de la etapa de Construcción y montaje.
- Pago por valor de DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$17.746), correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje. Más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- El pago de Visita de Fiscalización del año 2011, por valor de CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL TRECIENTOS PESOS (\$ 416.300), Requerida Mediante Auto No. 001135 de fecha 20 de septiembre de 2011.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBI-15551 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

- *El pago de Visita de Fiscalización del año 2012, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$440.450), requerimiento mediante Auto PARCU-1399 del 10 de diciembre de 2015*
- *La póliza minero ambiental con su respectivo recibo de pago por un valor de: CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000), correspondiente al 5% del valor de la Inversión de la Etapa de Exploración.*
- *El Programa de Trabajos y Obras, conforme lo establecido en la resolución 299 de 2018 la cual adopta el estándar colombiano para el reporte público de resultados de exploración, recursos y reservas minerales ECRR-2018 (CRIRSCO).*
- *Licencia ambiental.*
- *Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre del año 2018 y I, II, III Trimestre de 2019.*
- *Los Formato Básico Minero anual de 2018 y semestral de 2019.*
- *Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de los años, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y semestral de 2018-Declaración de Regalías del IV Trimestre de 2015 y del I, II, III, y IV trimestres de los años 2016, 2017 y I, II, III Trimestres del 2018.*
- *Declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de Carbón correspondiente (IV) Trimestre del 2019 y (I) Trimestre del año 2020. (...)*

Revisado el expediente se observa que el titular no ha dado cumplimiento a la presentación de la póliza minero ambiental por un Monto Asegurar de CINCUENTA MIL PESOS MC/TE (\$ 50.000), correspondiente al 5% del valor de la Inversión de la Etapa de Exploración., teniendo en cuenta que se encuentra vencida desde el día 25 de junio del 2014, de acuerdo a lo expuesto en el Concepto Técnico PARCU-516 del 21 de mayo del 2020.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **KBI-15551**, se procede a resolver sobre la terminación del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.*
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.*
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de Concesión.*

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBI-15551 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBI-15551 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **KBI-15551**, por parte de los señores **AVELINO ZABALA AYALA**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1399 del 10 de diciembre de 2015, notificado en estado jurídico No.077 el 15 de diciembre de 2015, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal D y del artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Séptima numeral 17.4, para que acredite el comprobante de pago correspondiente al faltante del canon superficiario de la TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE por valor de DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$18.550), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 077 el 15 de diciembre de 2015, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 07 de enero de 2016, sin que a la fecha el señor **AVELINO ZABALA AYALA** haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **KBI-15551** por parte del señor **AVELINO ZABALA AYALA**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. – 2110 del 27 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico No.109 el 28 de diciembre de 2018, en el que se le requirió bajo causal de caducidad contenida en los literales f) e i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que subsane la falta allegando los soportes que acrediten el cumplimiento de cada uno de los requerimientos efectuados según el concepto técnico PARCU-1 969 del 18 de diciembre de 2018.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 109 el 28 de diciembre de 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 22 de enero de 2019, sin que a la fecha el señor **AVELINO ZABALA AYALA**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **KBI-15551**

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del contrato **No. KBI-15551** para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y*

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBI-15551 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segundo. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. KBI-15551** otorgado al señor **AVELINO ZABALA AYALA**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.684.289, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **KBI-15551**, suscrito al señor **AVELINO ZABALA AYALA**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.684.289, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**Parágrafo.** - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. KBI-15551** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBI-15551 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir al señor **AVELINO ZABALA AYALA**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.684.289 en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **KBI-15551**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTICULO CUARTO:** Declarar al señor **AVELINO ZABALA AYALA**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.684.289 en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **KBI-15551**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$2700), más los intereses que se causen desde 20 de septiembre de 2012 hasta la fecha efectiva del pago<sup>3</sup>, por concepto del pago del faltante del canon superficiario a la segunda anualidad de la etapa de exploración, que va desde 02 de Diciembre de 2010 hasta el 01 de Diciembre de 2011.
- b) SEISCIENTOS UN PESO (\$601), más los intereses que se causen desde 20 de septiembre de 2012 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del pago del faltante del canon superficiario a la tercera anualidad de la etapa de exploración, que va desde el 02 de Diciembre de 2011 hasta el 01 de Diciembre de 2012.
- c) DIECISIETE MIL SESENTA PESOS (\$17.060) más los intereses que se causen desde 20 de septiembre de 2012 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del pago del faltante del canon superficiario a la Primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, que va desde 02 de Diciembre de 2012 hasta el 01 de Diciembre de 2013.
- d) DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$17.746), más los intereses que se causen desde 20 de septiembre de 2012 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del pago del faltante del canon superficiario a la Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, que va desde 02 de Diciembre de 2013 hasta el 01 de Diciembre de 2014.
- e) DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$18.550), más los intereses que se causen desde 20 de septiembre de 2012 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del pago del faltante del canon superficiario a la Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, que va desde 02 de Diciembre de 2014 hasta el 01 de Diciembre de 2015.

<sup>3</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBI-15551 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

- f) CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 416.300), más los intereses que se generen desde el 21 de Julio del 2011 hasta la fecha efectiva de su pago<sup>4</sup>, por concepto de pago de visita de inspección de campo hecha en el año 2011
- g) CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$440.450), más los intereses que se generen desde el 17 de abril de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de inspección de campo hecha en el año 2012.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de **VILLA DEL ROSARIO**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTICULO OCTAVO.-** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No. KBI-15551** previo recibo del área objeto del contrato.

**PARÁGRAFO.** La des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato

---

<sup>4</sup> El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.



*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBI-15551 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO DECIMO.-** Poner en conocimiento al señor **AVELINO ZABALA AYALA**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.684.289 en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **KBI-15551**, el Concepto Técnico **PARCU 0516 de fecha 21 de mayo de 2020**.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **AVELINO ZABALA AYALA**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.684.289 en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **KBI-15551**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU*

*Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU*

*Filtró: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM*

*Vo.Ba.: Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte*

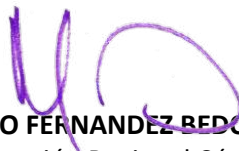
*Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado VSCSM*

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0081**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000139 de fecha 27 de enero del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KBI-15551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. KBI-15551**, la cual fue notificada mediante aviso publicado en cartelera y página web de la Agencia Nacional de Minería a AVELINO ZABALA AYALA, el día 15 de marzo del 2021. Contra la mencionada resolución no interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el doce (12) de abril del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 27 de abril de 2021.



**ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta  
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.  
Copia: Expediente*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC N° 000248

( 26 MAR. 2019 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLG-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 11 de marzo de 2009, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER y el señor ADRIAN ELOY MOLINA IBARRA suscribieron contrato único de concesión No. **JLG-10101**, para la explotación de un yacimiento de **ROCA CALIZA Y CONCESIBLES** común en el municipio de GRAMALOTE departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 95 hectáreas con 3100 metros cuadrados, por el termino de Treinta (30) años, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 20 de abril de 2009.

Mediante Auto N°0674 de fecha 28 de junio de 2011, notificado por estado jurídico N°078 del día 24 de junio de 2011, la Secretaria Minas y Energía de la Gobernación del departamento de Norte de Santander, requirió bajo causal de caducidad al concesionario minero, por el No Pago del Canon Superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración, por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.701.600)**

Mediante Auto N°734 de fecha 14 de julio de 2011, notificado por estado jurídico N°091 del día 18 de julio de 2011, la Secretaria Minas y Energía de la Gobernación del departamento de Norte de Santander, requirió al concesionario el Pago de Visita de Fiscalización y Seguimiento realizada el día 5 de julio de 2011, por valor de **SEISCIENTOS VENTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$621.296,3)**

Mediante Auto N°253 de fecha 29 de junio de 2012, notificado por estado jurídico N°017 del día 8 de agosto de 2012, la Secretaria Minas y Energía de la Gobernación del departamento de Norte de Santander, requirió al concesionario el Pago de Visita de Fiscalización y Seguimiento realizada el día 30 de abril de 2012, por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.772.314,64)**

Mediante Resolución VSC N°000676 del día 08 de julio de 2013, la **Agencia Nacional de Minería**, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió: “(...) **AVOCAR** conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la Agencia Nacional de Minería...” (Cuaderno Principal 1 páginas.169-175)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLG-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Mediante Auto **PARCU N°0547** de fecha el 7 de mayo de 2014, notificado por estado jurídico **N°042** de fecha el 8 de mayo de 2014, en el cual se resolvió iniciar al titular minero el procedimiento sancionatorio de multa consagrado en el artículo 287 de la ley 685 de 2001, al requerirsele bajo apremio de multa en virtud del artículo 115 de la ley 685 de 2001, la Licencia Ambiental o el certificado del estado del trámite, Programa de Trabajos y Obras (PTO), los Formatos Básicos Mineros semestrales de 2011, 2012 y 2013 y anuales de 2010, 2011, 2012 y 2013, de igual forma se da inicio al procedimiento sancionatorio de caducidad consagrado en el artículo 288 de la ley 685 de 2001, al requerirsele bajo causal de caducidad en virtud del artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, por la no reposición de la Póliza Minero Ambiental.

El Punto de Atención Regional Cúcuta, profirió Auto **PARCU N°0603** de fecha 13 de diciembre de 2013, notificado por estado jurídico **N°069** del 17 de diciembre de 2013, en donde se resuelve iniciar al titular minero el procedimiento sancionatorio de multa consagrado en el artículo 287 de la ley 685 de 2001, al requerirsele bajo apremio de multa en virtud del artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que se sirva presentar el Programa de Trabajos y Obras (PTO), la Licencia Ambiental, comprobante de pago de la visitas de Fiscalización y Seguimiento, el Formato Básico Minero anual de 2010, semestral 2011 y 2012, semestral de 2013, de igual forma se da inicio al procedimiento sancionatorio de caducidad consagrado en el artículo 288 de la ley 685 de 2001, al requerirsele bajo causal de caducidad en virtud del artículo 112 literal D) y F) de la ley 685 de 2001, por la no reposición de la Póliza Minero Ambiental y por el no pago del canon superficiario Primer y Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

El Punto de Atención Regional Cúcuta, profirió Auto **PARCU N°1529** de fecha 30 de septiembre de 2014, notificado por estado jurídico **N°092** del 1 de octubre de 2014, en el cual se resuelve iniciar al titular minero el procedimiento sancionatorio de multa consagrado en el artículo 287 de la ley 685 de 2001, al requerirsele bajo apremio de multa en virtud del artículo 115 de la ley 685 de 2001, la presentación del comprobante de pago de la visita de Fiscalización y Seguimiento por valor de **SEISCIENTOS VENTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$621.296,3)**, el Formato Básico Minero semestral de 2014, la presentación de un informe o un plan de mejoramiento que evidencie el cumplimiento de los hallazgos evidenciados en la visita realizada el 10 de enero de 2014, de igual forma se da inicio al procedimiento sancionatorio de caducidad consagrado en el artículo 288 de la ley 685 de 2001, al requerirsele bajo causal de caducidad en virtud del artículo 112 literal d) de la ley 685 de 2001, por el no pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y montaje por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.957.032)**.

El Punto de Atención Regional Cúcuta, profirió Auto **PARCU N°1388** de fecha 10 de diciembre de 2015, notificado por estado jurídico **N°077** de fecha el 15 de diciembre de 2015, resolvió iniciar al titular minero el procedimiento sancionatorio de multa consagrado en el artículo 287 de la ley 685 de 2001, al requerirsele bajo apremio de multa en virtud del artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que se sirva presentar el plano de labores de labores, el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y Demás Contraprestaciones Económicas del III trimestre de 2015 e implementar la señalización Preventiva, Informativa y prohibitiva dentro del área del título

El Punto de Atención Regional Cúcuta, realizó visita de Fiscalización y Seguimiento con el objeto de verificar las actividades mineras, infraestructura existente, las condiciones de seguridad e higiene minera, condiciones ambientales de las labores que se estaban desarrollando en el área del título minero, obteniéndose como resultado el Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control **N°1217** del 2 de octubre de 2018, en el cual se concluye lo siguiente:

**(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Consultado el Sistema CMC, se puede evidenciar que el área se encuentra superpuesta en su totalidad con ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLG-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El titular minero no atendió requerimientos de inspección realizada el 16 de agosto de 2017, en lo relacionado con instalar señalizar informativa dentro del área del contrato, por tanto, se remite al área jurídica para lo de su competencia.

Se recomienda REQUERIR al titular minero para que instale dentro del área del contrato JLG-10101 señalización informativa preventiva y de peligro. **PLAZO OTORGADO:** Treinta (30) días.

Se recomienda REQUERIR al titular minero para que presente planos actualizados de labores. (Frentes de explotación, referencia de apiques exploratorios) **PLAZO OTORGADO:** Treinta (30) días.

**LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas.

Este informe será parte integral del expediente del título JLG-10101 para que se efectúen las respectivas notificaciones.

El Auto PARCU N° 1837 de fecha 27 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico N°096 del 28 de noviembre de 2018, en el cual de conformidad con la resolución 0206 del 22 de marzo de 2013, se dispuso y requirió lo siguiente:

(...) **ARTICULO PRIMERO: INFORMAR** al titular que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. JLG-10101, fue emitido el **informe de Visita de Fiscalización Integral No. PARCU-1217 de fecha 2 de octubre de 2018**, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al titular minero**, Bajo Apremio de Multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, **para** que en el término concedido en el acta de visita cumpla con las **Instrucciones Técnicas**, dejadas en el **informe de Visita de Fiscalización Integral No. PARCU-1217 de fecha 2 de Octubre de 2018**.

**Instrucciones Técnicas.**

- Instalar dentro del área del contrato JLG-10101 señalización informativa preventiva y de peligro.
- Presentar planos actualizados de labores. (Frentes de explotación, referencia de apiques exploratorios)

**PARÁGRAFO:** El titular deberá allegar un informe dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el correspondiente registro fotográfico en el cual se evidencie la aplicación de los correctivos y/o un cronograma de actividades.

El Punto de Atención Regional Cúcuta, realizó evaluación documental de las obligaciones a cargo del beneficiario del Contrato de Concesión No. JLG-10101, motivo por el cual se profirió el Concepto Técnico PARCU N°1304 de fecha 18 de octubre de 2018, en donde se aprecian las siguientes conclusiones:

**3. CONCLUSIONES**

Consultado el Sistema CMC, se puede evidenciar que el área se encuentra superpuesta en su totalidad con ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018.

Se recomienda REQUERIR al titular minero presentar la renovación de la Póliza Minero Ambiental por un monto Asegurar de CIEN MIL PESOS (\$100.000), correspondientes al 5% del valor de la inversión

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLG-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

económica por el TERCER año de exploración esto debido a que el titular no cuenta con PTO aprobado.

MEDIANTE AUTO PARCU-1044 DEL 03 DE OCTUBRE DEL 2017, SE RECOMENDÓ NO APROBAR Y REQUERIR al titular del contrato de concesión minera No. JLG-10101, el pago del faltante por un valor DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$ 10.670). Del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración. Más los intereses que se le generen desde 10 de mayo 2010 hasta la fecha efectiva de su pago.

Se recomienda REQUERIR al titular del contrato de concesión minera No. JLG-10101, el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor UN MILLÓN SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$ 1.701.601). Más los intereses que se le generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Se recomienda REQUERIR al titular del contrato de concesión minera No. JLG-10101, el pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$ 1.800.406). Más los intereses que se le generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Se recomienda REQUERIR al titular del contrato de concesión minera No. JLG-10101, el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 1.872.842). Más los intereses que se le generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Se recomienda REQUERIR al titular del contrato de concesión minera No. JLG-10101, el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 1.957.032). Más los intereses que se le generen hasta la fecha efectiva de su pago.

NOTA: es de aclarar que estos cánones fueron requeridos baja causal de caducidad MEDIANTE AUTO PARCU-0603, del 13 de diciembre del 2013, y ratificado MEDIANTE AUTO PARCU-1388, del 10 de diciembre del 2015, en el ARTÍCULO PRIMERO. -CONMINAR a la titular del Contrato de Concesión JLG-10101, para que, de manera inmediata, allegue el pago de Canon Superficiario correspondiente a la segunda y Tercera Anualidad de Exploración y Primera Segunda y Tercera Anualidad de Construcción y Montaje. EVALUADO EL EXPEDIENTE SE EVIDENCIA QUE EL TITULAR NO HA DADO CUMPLIMIENTO CON DICHO REQUERIMIENTO.

Mediante Auto Parcu-1044 Del 03 De octubre Del 2017, se requirió la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III y IV Trimestre del año 2015, teniendo en cuenta que no se evidencian dentro del expediente. Evaluado el Expediente y el Sistema de Gestión Documental, no se observa el cumplimiento de dichos requerimientos por tanto se remite al área jurídica para lo de su competencia.

Mediante Auto Parcu-1044 Del 03 De octubre Del 2017, se requirió la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV Trimestre del año 2016, teniendo en cuenta que no se evidencian dentro del expediente. Evaluado el Expediente y el Sistema de Gestión Documental, no se observa el cumplimiento de dichos requerimientos por tanto se remite al área jurídica para lo de su competencia.

Mediante Auto Parcu-1044 Del 03 De octubre Del 2017, se requirió la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, y II, Trimestre del año 2017, teniendo en cuenta que no se evidencian dentro del expediente. Evaluado el Expediente y el Sistema de Gestión Documental, no se observa el cumplimiento de dichos requerimientos por tanto se remite al área jurídica para lo de su competencia.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLG-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Se recomienda REQUERIR al titular minero la presentación los formularios de liquidación y pago de regalías del III y IV, trimestre del año 2017, revisado el expediente y sistema de información Documental no se evidencia la presentación.

Se recomienda REQUERIR al titular minero la presentación los formularios de liquidación y pago de regalías del I y II trimestre del año 2018, revisado el expediente y sistema de información Documental no se evidencia la presentación.

El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO a requerimiento hecho mediante Auto PARCU – 603 del 13 de diciembre de 2013, en el cual se requirió bajo apremio de multa los Formatos Básicos Mineros correspondientes a Anual 2010, Semestral y Anual de 2011, 2012 y Semestral de 2013.

El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO a requerimiento hecho mediante Auto PARCU – 1529 del 30 de septiembre de 2014, en el cual se requirió bajo apremio de multa la presentación del Formato Básico Minero correspondientes al Semestral de 2014.

El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO a requerimiento hecho mediante Auto PARCU – 0787 del 31 de Julio de 2015, en el cual se requirió bajo apremio de multa la presentación del Formato Básico Minero Anual 2013, 2014 con su respectivo plano de labores y Semestral 2015.

El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO a requerimiento hecho mediante Auto Parcu-1044 Del 03 De octubre Del 2017, en el cual se requirió bajo apremio de multa la presentación del Formato Básico Minero Anual 2015, semestral y anual del 2016 y el semestral del 2017 los cuales deberán ser allegado mediante la plataforma virtual del sí minero.

Se recomienda REQUERIR al titular minero para que haga entrega del Formato Básico Minero anual 2017, Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera "SIMINERO", no se observa su presentación.

Se recomienda REQUERIR al titular minero para que haga entrega del Formato Básico Minero semestral 2018. Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera "SIMINERO", no se observa su presentación.

El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO a requerimiento hecho mediante Auto PARCU – 603 del 13 de diciembre de 2013, y ratificado mediante AUTO PARCU-1388 del 10 de diciembre del 2015, donde se le requirió la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO).

El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO a requerimiento hecho mediante Auto PARCU – 603 del 13 de diciembre de 2013, y ratificado mediante AUTO PARCU-1388 del 10 de diciembre del 2015, donde se le requirió la presentación de la licencia ambiental o estado del trámite de la misma.

El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO a requerimiento hecho mediante Auto PARCU – 603 del 13 de diciembre de 2013, y ratificado mediante AUTO PARCU-1529 del 30 de septiembre del 2015, el cual se le requirió el pago de Visita de Fiscalización por valor de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$621.300).

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado integralmente el expediente contentivo del Contrato de Concesión N°JLG-10101, se observa que mediante Concepto Técnico PARCU N°1304 de fecha 18 de octubre de 2018, se determinó el incumplimiento reiterativo y sistemático por parte del concesionario minero, motivo por el cual es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por la no reposición de la Póliza Minero Ambiental y el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, por lo cual acudimos a lo dispuesto en el artículo 112 literales D) y F) de la ley 685 de 2001, previo procedimiento dispuesto por el artículo 288 de la misma norma, los cuales disponen:

**(...) ARTÍCULO 112. Caducidad:** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLG-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**  
**f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**

*En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido (...) (transcrito parcialmente - Subrayado propio)*

**ARTÍCULO 288. Procedimiento para la caducidad.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

El Ministerio de Minas y Energía, mediante concepto jurídico N°16566 de 2009, se pronunció con respecto a la renuencia a la reposición de la Póliza Minero Ambiental así:

*(...) De tal manera que es claro que la autoridad minera delegada, en el ejercicio de sus funciones, cuando el titular minero no haya efectuado la reposición de la garantía (póliza minero-ambiental), declarará la caducidad del contrato, previo el procedimiento establecido en el artículo 288 del Código de Minas, esto es, previa resolución (auto) de trámite, en la que de manera concreta y específica, se le señale la incursión en la causal de caducidad, y en ella se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane dicha falta, o formule su defensa (negritas propias)*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación exhaustiva (Concepto Técnico PARCU N°1304 de fecha 18 de octubre de 2018) del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JLG-10101, se identifica el incumplimiento dispuesto en la Cláusula Décima Séptima numerales 17.4 y 17.6 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d) y f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, **"El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y "Por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;** esto es; por el no pago del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración, la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje y por la no reposición de la póliza minero ambiental, garantía que no fue presentada a la autoridad minera en más de siete (7) años, ante reiterados requerimientos efectuados mediante PARCU N°0547 de fecha el 7 de mayo de 2014, notificado por estado jurídico N°042 de fecha el 8 de mayo de 2014, el auto PARCU N°1529 de fecha 30 de septiembre de 2014, notificado por estado jurídico N°092 del 1 de octubre de 2014 y el auto PARCU N°0603 de fecha 13 de diciembre de 2013, notificado por estado jurídico N°069 del 17 de diciembre de 2013, sin que el titular haya acreditado el cumplimiento en más de **siete (7) AÑOS** de la obligación señalada en los Actos Administrativos precedentemente aludidos ni tampoco haya solicitado un plazo adicional para su subsanación.

En consecuencia, dado que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad se encuentran más que vencidos y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados actos administrativos, sin que el titular atendiera dichos requerimientos o solicitara un plazo adicional para dar cumplimiento con lo pretendido, se debe proceder a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. JLG-10101, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima Séptima numeral 17.4 y 17.6 del Contrato de Concesión en concordancia con el artículo 112 literales d) y f), de la ley 685 de 2001, toda vez que habiendo surtido los trámites a los que nos remite el artículo 288 de la norma minera, se han vencido los términos para subsanar la causal aducida.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato de concesión No. JLG-10101, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLG-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

terminación de la concesión por declaración de caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

*"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otra parte, es imperativo señalar que debido a que el concesionario adeuda a la Agencia Nacional de Minería el pago de los cánones superficarios de la segunda y tercera anualidad de la etapa de Exploración y la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, junto con el pago de las Visitas de Fiscalización y Seguimiento realizadas en los años 2011 y 2012, por lo cual se procederá en el presente acto administrativo a declarar dichas obligaciones.

Como hecho en particular se observa que al momento de la realización de la visita de fiscalización del día 18 de septiembre de 2018, al contrato de concesión de la referencia, **NO SE ENCONTRABA REALIZANDO LABORES DE EXPLOTACIÓN**, como tampoco se evidenciaron infraestructura o montajes para la realización de las labores mineras, por lo que no habrá lugar al pago de regalías.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR la caducidad del contrato de concesión No. **JLG-10101**, cuyo titular es el señor **ADRIAN ELOY MOLINA IBARRA** identificado con C.C. N°88179916, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **JLG-10101**.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se le informa a la titular, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **JLG-10101**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001.

<sup>1</sup> **Artículo 114. Obligaciones en caso de terminación.** El concesionario, en todos los casos de terminación del contrato, quedará obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera, dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su re-tiro como concesionario

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLG-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el titular del contrato de concesión No. JLG-10101, deberá proceder a:

- Constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).
- Presentar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO:** DECLARAR que el señor ADRIAN ELOY MOLINA IBARRA identificado con C.C. No. 88179916, beneficiario del contrato de concesión No. JLG-10101, adeuda a la Agencia Nacional de Minería –ANM- la siguiente suma de dinero:

- **DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$10.670)**, por concepto de Canon Superficial, correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración correspondiente desde el 10 de mayo de 2010, más los intereses hasta la fecha efectiva de su pago.
- **UN MILLÓN SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$1.701.601)**, por concepto de Canon Superficial, correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Exploración correspondiente desde el 20 de abril de 2011, más los intereses hasta la fecha efectiva de su pago.
- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.800.406)**, por concepto de Canon Superficial, correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje correspondiente desde el 20 de abril de 2012, más los intereses hasta la fecha efectiva de su pago.
- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.872.842)**, por concepto de Canon Superficial, correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje correspondiente desde el 20 de abril de 2013, más los intereses hasta la fecha efectiva de su pago.
- **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.957.032)**, por concepto de Canon Superficial, correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje correspondiente desde el 20 de abril de 2014, más los intereses hasta la fecha efectiva de su pago.
- Pago de Visita de Fiscalización y Seguimiento realizada el día 5 de julio de 2011, por valor de **SEISCIENTOS VENTÍUN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$621.296,3)**, más los intereses hasta la fecha efectiva de su pago.
- Pago de Visita de Fiscalización y Seguimiento realizada el día 30 de abril de 2012, por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.772.314,64)**, más los intereses hasta la fecha efectiva de su pago.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** –Para efectuar el pago de las sumas adeudadas debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación adeudada, **canon superficial** (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLG-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - Para el pago de la visita se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. El Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 180801 del 19 de mayo de 2011, estableció en su artículo 9 sanciones por el no pago. En consecuencia, el no pago del valor de la inspección dentro de los plazos señalados, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley vigente durante el periodo de mora.

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la(s) suma (s) declarada (s), remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEXTO:** ACOGER al presente acto administrativo el Concepto Técnico **PARCU N°1304** de fecha 18 de octubre de 2018, proferido por el Punto de Atención Regional Cúcuta, de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipal de **GRAMALOTE**, Departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema De Información De Registro De Sanciones y Causas De Inhabilidad –SIRI- para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **JLG-10101**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO NOVENO:** Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLG-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **ADRIAN ELOY MOLINA IBARRA**, beneficiario del contrato de concesión No. **JLG-10101**, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Javier Alfonso Gélvez / Abogado PAR Cúcuta  
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya Coordinador PAR Cúcuta  
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSCSM  
Revisó: María Claudia De Arcos – Abogada VSCSM

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 085

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000248 de fecha 26 de marzo del 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. JLG-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**" proferida por la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, dentro del expediente N° JLG-10101, la cual fue notificada mediante AVISO de radicado N° 20199070381811, publicado en cartelera y en la página web de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, fijado el día 07 de mayo de 2019, y desfijado el día 13 de mayo de 2019. Al señor ADRIAN ELOY MOLINA IBARRA. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme desde el veintinueve (29) de mayo del 2019.

Dada en San José de Cúcuta, **29 MAY 2019**



**ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA**  
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta  
Agencia Nacional de Minería

*Proyecto: Federico Adrián Patiño. PARCU.  
Copia: Expediente*

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC 000497

09 JUL. 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LKO-15151, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por, el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, el Decreto 1073 de 2015, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y la Resoluciones 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015, y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

### ANTECEDENTES

El día 31 de Marzo de 2011, la SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y el señor HENRRY TORRES REMOLINA, **suscribieron** Contrato de Concesión No. LKO-15151, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARENAS Y GRAVAS SILICIAS**, en un área total de **32.33276** hectáreas, localizado en jurisdicción del Municipio de EL ZULIA, departamento del **NORTE DE SANTANDER**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 24 de Mayo de 2011, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución la resolución VSC-676 de fecha 08 de julio de 2013, por la Vicepresidencia de Seguimiento control y Seguridad minera resolvió **AVOCAR** conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la agencia Nacional de Minería...

A través de AUTO PARCU-0473 de día 10 de octubre de 2013, notificado en estado juridico No. 473 del día 18 de octubre de 2013, la coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, requirió al titular del contrato de concesión No. LKO-15151, el cumplimiento de las siguientes obligaciones minero contractuales, **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, de conformidad con el literal d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, cláusula Décima séptima numeral 17.4, 17.6, esto es; **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas**, por concepto de canon superficiario **SEGUNDO Y TERCERA** año de la etapa de **EXPLORACIÓN**, más los intereses que se generen hasta el pago total de la obligación, y el no pago de las multas o la **No reposición de la garantía que lo respalda**. Para lo anterior; le fue otorgado un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto. Así mismo; requirió al concesionario **BAJO APREMIO DE MULTA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la ley 685 de 2001, por la no presentación los formatos Básicos Mineros anual de 2011, junto con sus respectivos planos, semestral y anual 2012 y semestral de 2013, junto con sus respectivos planos, el pago por visita de fiscalización realizada el 25 de abril del 2012 por valor de \$ 440.440, para este requerimiento se dio un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del Auto en comento, de igual forma, se le indicó al titular que para acceder a la Renuncia, debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 108 de la ley 685 de 2001, aclarando al concesionario, que si no hay manifestación expresa en el término de un (1) meses contados a partir de la notificación del presente auto, se entenderá desistida la

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKO-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

solicitud inicial respecto de la solicitud de Renuncia dentro del Contrato de Concesión No. LKO-15151 esto es dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 17 del CPACA.

Mediante AUTO PARCU-0777 de 16 de junio de 2014, notificado en estado jurídico 058 de fecha 18 de junio de 2014, se requirió al titular bajo apremio de multa conforme lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, por el incumpliendo en la presentación de los Formatos Básicos Mineros, anual 2011 semestral y anual 2012 y semestral y anual 2013, junto con los planos de labores correspondientes, Para lo cual se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane ese incumplimiento que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los periodos, III, IV de 2011; I, II, de 2012; I, II, III, IV, de 2013 y I trimestre de 2014, con sus respectivos comprobantes de pago. Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago. Por tanto, se le concedió un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. De igual manera, se Requirió en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "**el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas**", en relación al canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración por un valor de \$610.766 (seiscientos diez mil setecientos sesenta y seis pesos) y el no pago de las multas o la **No reposición de la garantía** que lo respalda (póliza minera), vencida desde el 08 de junio del 2012.

En auto PARCU-0940 de fecha 15 de julio de 2014, notificado en estado jurídico 066 de fecha 16 de julio de 2014, se dispuso lo siguiente:

(...) **ARTICULO PRIMERO: CONTINUAR**, con el trámite administrativo efectuado mediante Auto PARCU-0473 de fecha 10 de Octubre de 2013 y Auto PARCU-777 de fecha 16 de Junio de 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**ARTICULO SEGUNDO: CÓRRASE**, traslado al concesionario del Informe de Fiscalización Integral N°5286, de fecha 25 de Noviembre del 2013, radicado por FONADE en la Agencia Nacional Minería

**ARTICULO TERCERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, de conformidad con artículo 112 literal d) de lo convenido en el contrato de concesión en la cláusula DECIMO SEPTIMA 17.4, al Titular del contrato de concesión N°LKO-15151, para que en un término no mayor a TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue el PAGO del canon superficiario del tercer año de la **etapa de exploración por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$635.339)**; correspondiente al periodo del 24 de Mayo de 2013 al 24 de Mayo de 2014 y de igual forma se sirva allegar el pago del canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje **por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$663.899)** correspondiente al periodo del 24 de Mayo de 2014 al 24 de Mayo de 2015; o para que subsane las faltas que se le imputan, o presente su defensa con los respectivos soportes, so pena de continuar con el procedimiento establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001 Caducidad. Al anterior valor se le deben sumar los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente No. 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de **—AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA—** con NIT 900.500.018-2.

**PARÁGRAFO 1:** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de **los tres (3) días** siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO 2:** Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKO-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**PARÁGRAFO 3:** Una vez surtido lo anterior, remítase copia de este acto al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para lo de su competencia

**ARTICULO CUARTO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA,** de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Quinta, al titular del contrato de concesión N°LKO- 15151, para que se sirva presentar el Formato Básico Minero (FBM) semestral 2014, así mismo el Formulario para la declaración de Producción y liquidación de regalías y demás contraprestaciones económicas del II trimestre de 2014; para lo cual se le concede un término de **Quince (15)** días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

**ARTICULO QUINTO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA,** de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Quinta, al titular del contrato de concesión N°LKO- 15151, para que se sirva presentarse! Programa de Trabajos y Obras (PTO) y de igual forma se sirva allegar la Licencia Ambiental o el certificado de su trámite con una expedición no mayor a noventa (90) días; para lo cual se le concede un término de **Quince (15)** días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído

**ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD,** de conformidad con, artículo 112 literal C y de lo convenido en el contrato de concesión en la cláusula Décimo Séptima Numeral 17.3, al Titular del contrato de concesión N°LKO-15151, para que en un término no mayor a **TREINTA (30)** días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, reanude las labores correspondientes a su etapa contractual, o presente defensa con sus respectivos soportes, so pena de continuar procedimiento de caducidad establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001 Caducidad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: CÓRRASE,** traslado a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR) y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION del Informe de Fiscalización Integral N05286, de fecha 25 de Noviembre del 2013, radicado por FONADE en la Agencia Nacional Minería; debido que se evidenció que en el título efectúan labores de minería sin la correspondiente licencia ambiental.

**ARTÍCULO OCTAVO: CÓRRASE,** traslado al grupo de SALVAMENTO MINERO de la Agencia Nacional de Minería del Informe de Fiscalización Integral N05286, de fecha 25 de Noviembre del 2013, radicado por FONADE en la Agencia Nacional Minería;

**ARTÍCULO NOVENO: CÓRRASE,** traslado a la Alcaldía de El Zulia del Informe de Fiscalización Integral N°5286, de fecha 25 de Noviembre del 2013, radicado por FONADE en la Agencia Nacional Minería; debido que se evidenciaron labores de minería por fuera del título de la referencia.

**ARTÍCULO DECIMO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA,** de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Quinta, al titular del contrato de concesión N°LKO-15151, para que se sirva realizar la respectiva señalización preventiva, prohibitiva e informativa del título; para lo cual se le concede un término de **Quince (15)** días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

**ARTICULO UNDÉCIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser de trámite"

Mediante Radicados ANM No. 20149070041811, 20149070041621, 20149070041611 del 24 de Julio de 2014, se remitió para conocimiento, al Alcalde del Municipio de El Zulia, La Fiscalía General de la Nación y Director de Corponor respectivamente, que, en desarrollo del apoyo a la fiscalización Integral No. 5286, de fecha 25 de Noviembre del 2013 a los títulos mineros, realizado por el **CONSORCIO BUREAU VERITAS TECNICONTROL**, en donde se evidenció que dentro del área del contrato LKO-15151, se realizaron labores mineras por fuera del área en referencia, por lo que se pone en conocimiento el resultado del informe de visita para lo de su competencia.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKO-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante AUTO PARCU- 1213 de 30 de octubre de 2015 notificado en estado jurídico No. 067 de 4 de noviembre de 2015, se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR Y APROBAR** el canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de **EXPLORACIÓN**, la cual va desde el 24 de mayo de 2011 hasta el 24 de mayo de 2012,

**ARTICULO SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante auto No. 188 del 05 de Junio de 2012, proferido por la Secretaria de Minas y Energía, y autos, No. **PARCU-473** del 10 de Octubre de 2013, N° **PARCU 0777** del 16 de junio de 2014 y auto N° **PARCU-0940** del 15 de julio de 2014, proferidos por el punto de Atención Regional Cúcuta.

**ARTICULO TERCERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** de conformidad con el artículo 112 literal D y del artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Séptima numeral 17.4, al titular del contrato de concesión No. LKO-15151, para que en un término no mayor a Quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, presente el comprobante pago por valor de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$694.454)**, correspondiente al pago de la SEGUNDA anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, o para que presente su defensa con sus respectivos soportes, so pena de continuar con el procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 287 de la ley 685 de 2001, cancelación que deberá realizarse en la cuenta de **CORRIENTE** No, 4578-6999-5458 del banco **DAVIVIENDA** a nombre de **—AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA—** con NIT 900.500.018-2. **PARÁGRAFO 1:** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO 2:** Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas, se imputaran primero a intereses y luego a capital.

**ARTICULO CUARTO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA** de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Quinta, al Titular del contrato de concesión N° LKO-15151, para que se sirva presentar el Formato Básico Minero Anual 2014 y el Semestral de 2015, para lo cual se le concede un término de **TREINTA (30)** días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

**ARTICULO QUINTO: INFORMARLE** al titular del contrato de concesión N°LKO-15151, debido a la renuencia por parte del concesionario en el cumplimiento de las obligaciones (Presentación de formatos, PTO, Licencia Ambiental, Pago de canon superficiario y presentación de la Póliza Minero Ambiental) emanadas del contrato de concesión, en estos momentos la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se encuentra resolviendo de fondo los correspondientes procedimientos sancionatorios.

**PARÁGRAFO 1: ADVERTIR** al concesionario que se abstenga de realizar actividades de construcción y montaje y de explotación hasta tanto no cuente con el programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en las cláusulas contractuales y en la normatividad minera vigente.

**ARTICULO SEXTO: CÓRRASE** traslado del concepto técnico **PARCU No.0827** de fecha 23 de Octubre de 2015, proferido por el Punto de Atención Regional Cúcuta.

**ARTICULO SÉPTIMO: CÓRRASE** traslado al titular del contrato de concesión de la referencia de Informe de Fiscalización Integral ciclo cuatro (4), elaborado por el Grupo Bureau Ventas Tecnicontrol."

Con AUTO PARCU-0452 de 25 de abril de 2016, notificado en estado Jurídico No. 033 del 26 de abril del 2015, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKO-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir al Señor **HENRY TORRES MOLINA** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. LKO-15151, para que antes del día **24/05/2016**, realice el pago anticipado por concepto de canon superficiario correspondiente a la **Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje**, periodo comprendido entre el **24/05/2016 al 23/05/2017**, por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$743.067)**.

**PARÁGRAFO 1:** Se advierte al titular, que en caso de no efectuar dicho pago dentro del término legal, se dará inicio al procedimiento administrativo de caducidad de conformidad con la Cláusula Décimo Séptima, numeral 17.4 del contrato y el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; y además se sumarán los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago a una tasa del **(12% anual)**; los pagos por concepto de canon superficiario y de intereses se podrán realizar a través de la página [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en la opción tramites en linea, pagos canon superficiario, generando la consignación para pago en bancos o por pago electrónico o consignando directamente en la cuenta corriente No. 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO 2:** Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil."

En AUTO PARCU-1508 de 02 de diciembre de 2016, notificado en estado Juridico No. 102 de 05 de diciembre de 2016, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

**(...) ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER** mediante al presente acto administrativo el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control PARCU-0788 del 12 de septiembre de 2016.

**ARTICULO SEGUNDO: CONMINAR** al titular del Contrato de Concesión LKO-15151 para que dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto mediante AUTO PARCU No. 1213, del 30 de octubre de 2015, respecto de allegar el comprobante pago por valor Seiscientos Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos (\$694.454) correspondiente al pago de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, so pena de culminar el respectivo trámite sancionatorio.

**ARTICULO TERCERO: CONMINAR** al titular del Contrato de Concesión para que dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto mediante AUTO PARCU No. 452, del 25 de abril de 2016, respecto de allegar el pago anticipado por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, en una suma de Setecientos Cuarenta y Tres Mil Setenta y Siete Pesos (\$743.067), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, so pena de culminar el respectivo trámite sancionatorio.

**ARTICULO CUARTO: CONMINAR** al titular del Contrato de Concesión para que dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto mediante AUTO PARCU No. 777, del 16 de Junio de 2014, respecto de allegar los formularios para la declaración y liquidación de regalías de los periodos III - IV de 2011; I - II de 2012; I - II - III - IV de 2013 y 1 de 2014, con sus respectivos comprobantes de pago, so pena de culminar el respectivo trámite sancionatorio.

**ARTICULO QUINTO: CONMINAR** al titular del Contrato de Concesión para que dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto mediante AUTO PARCU No. 940, respecto de allegar el formulario para la declaración y liquidación de regalías de los periodos del II trimestre de 2014, so pena de culminar el respectivo trámite sancionatorio.

**ARTICULO SEXTO: CONMINAR** al titular del Contrato de Concesión para que dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto mediante AUTO PARCU No. 1213, del 30 de octubre de 2015, respecto

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKO-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de allegar el formato básico minero anual de 2014 y formato básico minero semestral del 2015, so pena de culminar el respectivo trámite sancionatorio.

**ARTICULO SÉPTIMO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA** al titular minero del contrato de concesión No. LKO-15151, para que presente el formato básico minero anual de 2015 y para que presente a través de la Plataforma del SIMINERO el Formato Básico Minero Semestral de 2016 de conformidad con la Resolución No. 40558 de 2016 y el formato básico minero semestral 2016, para lo cual se le otorga un término de diez días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

**ARTICULO OCTAVO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** al Titular del Contrato de Concesión LKO-15151, conforme a lo dispuesto en la ley 685 de 2001, artículo 112 literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; para que allegue la Póliza de cumplimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 280 'Póliza Minero-Ambiental' de la Ley 685 de 2001, para lo cual se le otorga un término de diez días contados a partir de la notificación del presente acto.

**ARTÍCULO NOVENO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA**, al titular de Contrato de Concesión LKO- 15151, para que allegue el Programa de Trabajos y Obas P.T.O. conforme se dispuso en el Informe de Visita Técnica PARCU- 788 del 12 de septiembre de 2016, para lo cual se le otorga un término de veinte días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo

**ARTICULO DECIMO: : REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA**, al titular de Contrato de Concesión LKO-15151, para que allegue el acto administrativo que otorga la viabilidad ambiental debidamente ejecutoriada y en firme, o allegue constancia expedida por la corporación en donde se indiquen los trámites y actuaciones que ha realizado el titular para la obtención de la misma, conforme se dispuso en el Informe de Visita Técnica PARCU- 788 del 12 de septiembre de 2016, para lo cual se le otorga un término de veinte días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** al Titular del Contrato de Concesión LKO-15151, conforme a lo dispuesto en la ley 685 de 2001, artículo 112 literal g) "El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras"; teniendo en cuenta que el titular minero está realizando labores de explotación por fuera del área otorgada en el contrato.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA**, al titular de Contrato de Concesión LKO-15151 para que dé cumplimiento a las medidas y recomendaciones dispuestas en el Informe de Visita PARCU- 788 del 12 de septiembre de 2016, en los términos y condiciones allí señaladas."

A través de AUTO PARCU-1026 de fecha 27 de septiembre de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 050 del 28 de septiembre de 2017, se hicieron los siguientes requerimientos:

(...) **ARTICULO PRIMERO: INFORMAR** al titular que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. LKO-15151, fue emitido el Informe de Visita No PARCU-0670 de fecha 07 de septiembre de 2017, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR** al titular del Contrato de Concesión No. LKO-15151, que mediante AUTOS PARCU-0940 del 15 de julio de 2014, AUTO PARCU-0452 del 25 de abril de 2016 y AUTO PARCU-1508 del 2 de diciembre de 2016, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y/o causal de caducidad el cumplimiento de las obligaciones pactadas con la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKO-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

autoridad minera y que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR al titular minero, bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue lo siguiente: implementar señalización informativa y preventiva, en el área de influencia del título, elaborar plano topográfico del área que involucre toda la información relevante en superficie el FBM anual de 2016 y FBM semestral de 2017, los cuales deberá allegar mediante la plataforma virtual del SI MINERO.

ARTICULO QUINTO: Por medio del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, se procede a correr traslado y oficiar a ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DEL ZULIA, del acta de visita llevada a cabo el día 09 de agosto de 2017, del informe de la visita No. PARCU-0670 de fecha 07 de septiembre de 2017, y del presente acto administrativo, frente a las No Conformidades encontradas dentro del título minero de la referencia, a fin de que, respecto a lo anterior, se pronuncie en lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Por medio del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, se procede a correr traslado y oficiar a FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, del acta de visita llevada a cabo el día 09 de agosto de 2017, del informe de la visita No. PARCU-0670 de fecha 07 de septiembre de 2017, y del presente acto administrativo, frente a las No Conformidades encontradas dentro del título minero de la referencia, a fin de que, respecto a lo anterior, se pronuncie en lo de su competencia.

ARTICULO SÉPTIMO: Por medio del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, se procede a correr traslado y oficiar a CORPORACIÓN REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL -CORPONOR, del acta de visita llevada a cabo el día 09 de agosto de 2017, del informe de la visita No. PARCU-0670 de fecha 07 de septiembre de 2017, y del presente acto administrativo, frente a las No Conformidades encontradas dentro del título minero de la referencia, a fin de que, respecto a lo anterior, se pronuncie en lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Por medio del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, se procede a correr traslado y oficiar al MINISTERIO DEL TRABAJO, del acta de visita llevada a cabo el día 09 de agosto de 2017, del informe de la visita No. PARCU-0670 de fecha 07 de septiembre de 2017, y del presente acto administrativo, frente a las No Conformidades encontradas dentro del título minero de la referencia, a fin de que, respecto a lo anterior, se pronuncie en lo de su competencia".

Mediante AUTO PARCU-0244 de 20 de febrero de 2018, notificado mediante estado jurídico N° 014 de 21 de febrero de 2018, se requirió al titular minero lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER al presente acto administrativo el Concepto Técnico PARCU- No. 0037 de fecha 18 de enero de 2018, realizados por la autoridad minera.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al titular minero Bajo Apremio de Multa, en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue lo siguiente:

Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2017.

El formato básico minero anual de 2017, junto con su respectivo plano de labores, mediante la plataforma web del SIMINERO.

ARTICULO TERCERO:- INFORMAR al titular minero, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM., culminará con el trámite administrativo de CADUCIDAD,

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKO-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

conforme a lo dispuesto en los literales f, d y g del artículos 112 de la ley 685 de 2001, en consideración de lo expuesto en la parte motiva de este acto."

Con AUTO PARCU No. 0585 de 21 de marzo de 2018, notificado mediante estado jurídico No. 022 de 22 de marzo de 2018, resolvió lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** INFORMAR Al titular que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No LKO-15151., fue emitido el informe de Visita de Fiscalización Integral No. PARCU-0224 de fecha 13 de marzo de 2018, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo, así mismo se acoge el Concepto Técnico PARCU-No. 0220 de fecha 13 de marzo de 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir al titular minero, Bajo Apremio de Multa en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que cumpla con las INSTRUCCIONES TÉCNICAS dejadas en el informe de Visita de Fiscalización Integral No. PARCU-00224 de fecha 13 de marzo de 2018.

- Implementar la señalización informativa, preventiva y prohibitiva dentro del área del título minero LKO-15151.
- Presentar el plano actualizado de labores, el cual debe estar disponible a cualquier visita de las autoridades competentes.
- Amojonar el área del título minero No. LKO-15151.
- Realizar mantenimiento a la vía de acceso al área del contrato de concesión No. LKO-15151.

**PARÁGRAFO:** El titular deberá allegar un informe dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el correspondiente registro fotográfico en el cual se evidencie la aplicación de los correctivos y/o un cronograma de actividades.

**ARTICULO TERCERO:** - INFORMAR al titular minero, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM., de conformidad con lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4 y 17.6 y Décima Octava de; título minero referido, en concordancia con los literales d) f) y g) de; artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, en consideración de lo expuesto en la parte motiva de este acto, culminará con el trámite sancionatorio de CADUCIDAD."

Mediante AUTO PARCU-316 de 12 de marzo de 2019<sup>1</sup>, se expone en su parte motiva y resolutive lo siguiente:

(...)

#### OBLIGACIONES A CARGO DEL CONCESIONARIO

Al momento de la visita de inspección realizada por el área técnica de la Autoridad Minera, se pudo evidenciar que dentro del área concesionada no se ejecuta ninguna labor (preparación, construcción y montaje o explotación), el área se mantiene sin intervención para actividades de explotación; se pudo evidenciar igualmente que el frente de explotación a que se hace referencia en el informe y en el plano anexo, corresponde a una extracción que se lleva a cabo por parte de mineros indeterminados y tradicionales de la zona, pero estas labores no pertenecen al área concesionada encontrándose estos junto al polígono del título LKO-15151, pero no dentro del título minero, los frentes de explotación en donde se ubican los mineros tradicionales se encontraban sin actividad minera, y que por la espesa vegetación sobre la vía y la dificultada del acceso a los

<sup>1</sup> Notificado en estado Jurídico No. 027 del 13/03/2019

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKO-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

taludes, lleva tiempo sin ejecutar labores mineras; el título minero no cuenta con vía de acceso al interior del polígono, ya que el mismo se ubica en una zona montañosa altamente escarpada.

#### OBLIGACIONES PENDIENTES

Informa al Titular del Contrato de Concesión Minero N° LKO-15151, que se encuentra incurso en causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal i) de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo séptima numeral 17.7 y 17.9 del contrato suscrito entre las partes, esto es "i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión" ya que ha sido renuente en la presentación del Programa de trabajos y Obras, Licencia Ambiental expedida por la Autoridad Competente, Implementar señalización informativa, plano topográfico actualizado, amojonamiento del área, solicitado mediante autos PARCU-0585 de fecha 21 de marzo de 2018, PARCU-1508 de fecha 02 de diciembre de 2016, sin que el concesionario haya dado cumplimiento o solicitado ante la autoridad minera un plazo adicional para el cumplimiento de lo requerido, por tal razón, para subsanar la causal o causales antes descritas, y se le concederá un plazo establecido en la parte resolutive de este proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, vencido los términos sin el cumplimiento de las obligaciones se decretará la caducidad y terminación del negocio minero

#### 2. REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013, 483 del 27 de mayo de 2013 y Resolución 076 de fecha 13 de febrero de 2019, de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se procede a:

**2.1 INFORMAR** al titular que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero N°LKO-15151, fue emitido el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARCU-0212 de fecha 06 de marzo de 2019, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo.

**2.2 INFORMAR** al Titular del Contrato de Concesión Minero N° LKO-15151, que se encuentra incurso en causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal i) de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo séptima numeral 17.7 y 17.9 del contrato suscrito entre las partes, esto es "i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes

**2.3.** *Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Para finalizar con los antecedentes fácticos del Expediente del Contrato Minero No. LKO-15151, se tiene concepto Técnico PARCU-101 de fecha 04 de febrero del 2019, en el cual se determinaron las obligaciones contractuales a favor de la entidad a la fecha; al respecto, se emitió AUTO PARCU-660 de 10 de junio del 2019<sup>2</sup>, en el cual se acoge el informe técnico en comentario, estableciendo así, el grado de incumplimiento del Concesionario y la carente formulación de su defensa, tal y como lo ha solicitado la administración mediante los autos de trámite a la caducidad del contrato, procedimiento sancionatorio y términos para subsanar conforme al artículo 288 de la ley 685 del 2001.

*"Del Auto PARCU-660, se tienen lo siguiente:*

#### 2. REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES

<sup>2</sup> Notificado en estado Jurídico No. 060 del 11/06/2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKO-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es del caso establecer, que a la fecha de este acto administrativo, el contrato de concesión No.LKO-15151, se encuentra incurso en causal de caducidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 literal d), f) e i), esto es: " **El no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas; El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, y " El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; por cuanto y a la fecha no han sido subsanadas las obligaciones económicas de canon superficiario, la póliza minera, la presentación del PTO, licencia ambiental, los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del y los Formatos Básicos Mineros, todo lo anterior, descrito de forma absoluta en el concepto Técnico PARCU-101, como parte íntegra de este acto administrativo.**

Por lo expuesto, se informa al concesionario que habiéndose surtido de forma plena el procedimiento sancionatorio de que trata el artículo 288 de la ley 685 del 2001, que los plazos para subsanar las casuales aquí aducidas sin la formulación de una defensa, se ordenará la caducidad del contrato Minero LKO-15151, mediante resolución motiva que declare la caducidad y la terminación del negocio minero. Así mismo, se declaren las deudas a favor de la entidad en cumplimiento de lo ordenado por el Reglamento interno de cartera para el cobro por vía coactiva.

Luego entonces, cumplido el procedimiento del artículo 288 y 112 de la ley 685 del 2001, culmínese la caducidad por las siguientes razones:

Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

...)

- d) **el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas;**
- f); **El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda**
- i). **"El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"**

Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013, 136 del 28 de marzo de 2017 y 0076 del 13 de febrero del 2019, de la Agencia Nacional de Minería - ANM, se procede a:

**ARTICULO PRIMERO.-** ACOGER al presente acto administrativo el concepto Técnico PARCU-101 del 04 de febrero del 2019, realizado por la autoridad minera.

**ARTICULO SEGUNDO.-** En atención al concepto Técnico PARCU-101 del 04 de febrero del 2019, se pone en CAUSAL DE CADUCIDAD, el contrato de concesión No.LKO-15151, conforme a lo dispuesto d), f) e i), esto es: " **El no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas; El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, y " El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto y lo concluido en el concepto como parte íntegra de este acto.**

**ARTICULO TERCERO:** En atención al concepto Técnico PARCU-101 del 04 de febrero del 2019, la autoridad minera dispone lo siguiente:

- Requerir el FBM semestral y anual de 2016, 2017 y FBM semestral de 2018, los cuales deberán ser allegados mediante la plataforma virtual del SI MINERO.
- Requerir el pago del canon superficiario para el segundo año de exploración, por valor de \$610.767,
- Requerir el pago del canon superficiario del tercer año de exploración por valor de \$635.340
- Requerir el pago del canon superficiario del primer año de construcción y montaje por valor de \$663.900
- Requerir el pago del canon superficiario segundo año de construcción y montaje por valor de \$694.455
- Requerir el pago del canon superficiario tercer año de construcción y montaje por valor de \$743.067
- Reposición de la póliza minero ambiental con un monto a asegurar de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) correspondiente al 10% para la etapa contractual de explotación.
- Requerir el pago de las regalías correspondientes al III trimestre de 2011 por valor de (\$88.207,2)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKO-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Requerir el pago de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2011 (\$88.725,6).
- Requerir el pago de las regalías correspondientes al I trimestre de 2012 por valor de (\$88.761,6)
- Requerir el pago de las regalías correspondientes al II trimestre de 2012 (\$88.761)
- El formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2014, I, II, III y IV del 2015, 2016 y I, II, III y IV del año 2017. I, II, III y IV trimestre de 2018.
- FBM anual de 2018, el cual deberá allegar mediante la plataforma virtual del SI MINERO."

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LKO-15151, es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

**d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**

**f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**

**i) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"**

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y la actual evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° LKO-15151, se identifica claramente los incumplimiento por parte del concesionario, a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4, 17.6, 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d), f) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, esto por el no pago del canon superficiario correspondiente al SEGUNDO año de EXPLORACIÓN por valor de SEISCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS, (\$610.766), para la vigencia desde el 24 de Mayo de 2012 hasta el 23 de Mayo de 2013, el canon superficiario del TERCER año de exploración, por valor de valor de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE, (\$ 635.340), vigencia desde el 24 de mayo de 2013 hasta el 23 de Mayo de 2014, el canon del PRIMER AÑO de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$663.900) correspondiente al periodo del 24 de Mayo de 2014 al 24 de Mayo de 2015, el canon superficiario del SEGUNDO año de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, por valor de seiscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$ 644.455), el canon superficie del TERCER año de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, por valor de setecientos treinta y tres mil sesenta y siete pesos (\$ 743.067), el pago de las s regalías correspondientes al III trimestre de 2011 por valor de OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$88.207), el pago de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2011 por valor de OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$88.725), el pago de las regalías correspondientes al I trimestre de 2012 por valor de OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$88.761,6) y el pago de las regalías correspondientes al II trimestre de 2012 de OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESO (\$88.761), y la no reposición de la póliza minero ambiental vencida desde el 08 de



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKO-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

junio del 2012, requerimientos efectuados mediante AUTO PARCU-1043 de 10 de octubre de 2013, AUTO PARCU-0777 de 16 de junio de 2014, AUTO PARCU-0940 de 15 de julio de 2015, AUTO PARCU-1213 del 30 de octubre de 2015, AUTO PARCU-0452 de 25 de abril de 2016, AUTO PARCU-1508 del 02 de diciembre de 2016, AUTO PARCU-1026 de 27 de septiembre de 2017, AUTO PARCU-0244 de 20 de febrero de 2018, AUTO PARCU-0585 de 21 de marzo de 2018, AUTO PARCU-316 de 12 de marzo de 2019, y AUTO PARCU-660 de 10 de junio de 2019, que dentro del procedimiento sancionatorio instado en los actos administrativo mencionados, se concedieron términos más que suficientes. No obstante, a la fecha del presente proveído el titular Minero no allego de forma puntual ni responsable las obligaciones antes descritas, o en su defecto, haber formulado su defensa con las pruebas del caso.

Adicionalmente, al concesionario se le requirió **BAJO APREMIO DE MULTA**, de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Quinta, por la no presentación los formatos Básicos Mineros anual de 2011, semestral y anual 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, el pago de la visita de fiscalización, efectuada el 25 de abril del 2012, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE, (\$ 440.440), formularios de declaración de producción y pago de regalías del III, IV, de 2011, I, II de 2012, I, II, III, IV de 2013 y I, II, III y IV de 2014, I, II, III y IV de 2015 I, II, III y IV de 2016 I, II, III y IV de 2017 I, II, III y IV de 2018, Programa de Trabajos y Obras, Licencia ambiental y en relación a las visitas efectuadas por la autoridad Minera, señalización preventiva, prohibitiva e informativa del título; Sin que se evidencie el cumplimiento de estas obligaciones.

Entonces, téngase como cierto que de la evaluación integral PARCU- 101 de 04 de febrero de 2019, del título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, el señor titular no efectuó el pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, que por concepto de canon superficiario se obligan; ni tampoco allegó cumplidamente la reposición de la póliza minera, dejando desamparada la concesión minera desde el **08 de junio del 2012**, ni las demás obligaciones derivadas de la concesión debidamente establecidas en este acto; razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el artículo 112 literales d), f) e i) de la ley 685 de 2001.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

*"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."*

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

*El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKO-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

*En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. LKO-15151, son las dispuestas y requeridas AUTO PARCU-1043 de 10 de octubre de 2013, AUTO PARCU-0777 de 16 de junio de 2014, AUTO PARCU-0940 de 15 de julio de 2015, AUTO PARCU-1213 del 30 de octubre de 2015, AUTO PARCU-0452 de 25 de abril de 2016, AUTO PARCU-1508 del 02 de diciembre de 2016, AUTO PARCU-1026 de 27 de septiembre de 2017, AUTO PARCU-0244 de 20 de febrero de 2018, AUTO PARCU-0585 de 21 de marzo de 2018, AUTO PARCU-316 de 12 de marzo de 2019, y AUTO PARCU-660 de 10 de junio de 2019, como parte integral de este acto administrativo.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. LKO-15151, se declaran las obligaciones adeudadas a la fecha por parte del señor HENRRY TORRES REMOLINA, identificado con cédula No. 13.391.441, y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato No. LKO-15151, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKO-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".  
(Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Adicionalmente se deberá requerir la presentación del Formulario de Declaración de Regalías correspondiente al I trimestre del 2019, toda vez, que a la fecha no ha sido presentado.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N°. LKO-15151, cuyo titular es HENRRY TORRES REMOLINA, identificado con cédula No. 13.391.441, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**Parágrafo.** - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. LKO-15151, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión LKO-15151, con el señor HENRRY TORRES REMOLINA, identificado con cédula No. 13.391.441, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir a la Sociedad titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, o modificar la que actualmente se encuentra vigente con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKO-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTICULO CUARTO.-** Declarar que el señor HENRRY TORRES REMOLINA, beneficiario del contrato de concesión No. LKO-15151, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Canon superficario correspondiente al **SEGUNDO** año de exploración vigencia por valor de SEISCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS, (\$610.766),
- Canon superficario correspondiente al **TERCER** año de EXPLORACIÓN, por valor de valor de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$ 635.339),
- Canon superficario correspondiente a la **PRIMER** año etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$663.899)
- Canon superficario correspondiente a la **SEGUNDO** año de Construcción y Montaje, por valor de \$ SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE, (\$ 694.443)
- Canon superficario del **TERCER** año de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, por valor de SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 743.067),
- el pago de las regalías correspondientes al III trimestre de 2011 por valor de OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$88.207)
- el pago de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2011 por valor de OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$88.725),
- el pago de las regalías correspondientes al I trimestre de 2012 por valor de OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$88.761,6)
- el pago de las regalías correspondientes al II trimestre de 2012 de OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESO (\$88.761),
- Pago por concepto de inspección a campo efectuado al área objeto del contrato minero No. LKO-15151, realizada el 25 de abril del 2012, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 440.440)

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago<sup>3</sup>

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los valores adeudados por concepto de canon superficario, habrán de consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

<sup>3</sup> **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKO-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El pago podrá realizarse en las sucursales del banco de Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Se le recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligación adeudada a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Se le informa al titular minero que a través de la página web [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en el link de servicios en línea - trámites en línea: <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> puede descargar la factura de pago o efectuar el pago en línea a través de PSE. Así mismo se le participa que se encuentra disponible en la página web el instructivo para pagos de canon superficiario al cual se puede acceder en el link: <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/Abece%20Canon%20Superficiario.pdf>.

**PARÁGRAFO QUINTO.-** La suma adeudada por concepto de la inspección, deberá cancelarse en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del BANCO COLPATRIA, para lo cual deberá descargar el formato de pago a través del siguiente enlace [http://selenita.anm.gov.co:8585/visitas\\_fiscalizacion/CodigoBarrasMVC/PinCMC/](http://selenita.anm.gov.co:8585/visitas_fiscalizacion/CodigoBarrasMVC/PinCMC/), para lo cual cuentan con un plazo de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

**PARÁGRAFO SEXTO.-** Se informa al titular, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 18 0801 de 19 de mayo de 2011 se liquidarán los intereses de mora correspondientes hasta el día del pago efectivo de la visita de seguimiento y control.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Requerir al señor titular **HENRRY TORRES REMOLINA**, la presentación de los formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2011, semestral y anual de 2012, semestral y anual de 2013, semestral y anual de 2014, semestral y anual 2015, semestral y anual 2016, semestral y anual 2017, semestral y anual 2018, para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Requerir al señor **HENRRY TORRES REMOLINA**, la presentación de los formularios de declaración de producción de regalías de los trimestres III, IV, de 2011, I, II, III y IV de 2012, I, II, III, IV de 2013; I, II, III y IV de 2014; I, II, III y IV de 2015; I, II, III y IV de 2016; I, II, III y IV de 2017 y I, II, III y IV de 2018, y el I trimestre del 2019 para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** : Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **EL ZULIA**, Departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **LKO-15151**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO NOVENO:** Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas, con los respectivos intereses. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas así como al Grupo de Promoción y Fomento Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO :** Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKO-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al titular **HENRRY TORRES REMOLINA**, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gina Paez Urbina - Abogada PAR Cúcuta  
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya. Coordinadora PARCU  
filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC *MSL*  
Revisó: Jose Maria Campo/Abogado VSC

4

Year	Jan	Feb	Mar	Apr	May	Jun	Jul	Aug	Sep	Oct	Nov	Dec	Total
1950	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	1200
1951	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	1200
1952	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	1200
1953	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	1200
1954	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	1200
1955	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	1200
1956	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	1200
1957	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	1200
1958	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	1200
1959	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	1200
1960	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	1200

000000

Year	Jan	Feb	Mar	Apr	May	Jun	Jul	Aug	Sep	Oct	Nov	Dec	Total
1961	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	1200
1962	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	1200
1963	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	1200
1964	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	1200
1965	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	1200
1966	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	1200
1967	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	1200
1968	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	1200
1969	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	1200
1970	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	1200

1971

1972

1973

1974

1975

1976

1977

1978

1979

1980

1981

1982

1983

1984

1985

1986

1987

1988

1989

1990

1991

1992

1993

1994

1995

1996

1997

1998

1999

2000

2001

2002

2003

2004

2005

2006

2007

2008

2009

2010

2011

2012

2013

2014

2015

2016

2017

2018

2019

2020

2021

2022

2023

2024

2025

2026

2027

2028

2029

2030

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA  
- 150  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA No.           

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000497 de fecha 9 de julio del 2019 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. LKO-15151**”, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera dentro del expediente No. **LKO-15151**, la cual fue notificada mediante aviso a **HENRRY TORRES REMOLINA**, el día 13 de agosto del 2019. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el treinta (30) de agosto del 2019.

Dada en San José de Cúcuta, *30 AGO 2019*



**ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA**  
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta  
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.  
Copia: Expediente*



# COORDINADORA

COORDINADORA MERCANTIL S.A. NIT 85954713-2

Remite, Nombre, Teléfono y Dirección  
**TEL: Teléfono: (7) 5720082**  
 Cadena Punto de Atención Regional Cúcu  
 Calle 13 A No. 1E - 103, Barrio Caobos., CP: 540001

Para: Nombre, Teléfono y Dirección  
**TEL:**  
 HENRY TORRES REMOLINA  
 VEREDA RAMPACHALA CASETA LA CEIBA, CP:

Despachado Hora Entregado Hora  
 2019-08-05 13-08-19

El remitente declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es  
**DOCUMENTOS**  
 Firma, nombre, C.C. y sello remitente  
*José M. Rodríguez*  
 13 396 177  
 RECIBI CONFORME

Somos autorretenedores Res N° 00121 de 17/08/93. Este contrato de transporte se rige por los arts. 1008 a 1035 cc de co. Respondemos únicamente hasta por el valor declarado.



GUIA 54520023972

Cédula o Nil. 830507412	Div 03	Origen CUCUTA (N/STDER)	C.O. 608	Producto MCIA.
CAdjúa o Nil.	Div	Destino EL ZULIA (N/STDER)	C.O.	Tipo Flete C.C.
Unidades 1	Peso Real 1.00	Peso Vol Real 7.00	Peso liquidado 0.00	Valor Declarado 82,000
Flete Fijo 0	Flete Variable 0	Otros Valores 0		Valor Servicio 0

Observaciones  
 201907041803 MENSajería  Mensajería  Carga

*Jic. Sardinata*

Código de recibo		Código de reparto	
TO 127466	EQ. JIRO 14	MON. A1201	MON. 12

La mensajería expresa se moviliza bajo licencia N° 001345 de 23 de Julio de 2010 de Minic. El transporte de carga se moviliza bajo licencia N° 00109 de 26 de Marzo de 2007 de Minitransporte.

ARCHIVO

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. **001023** DE **06 NOV 2019**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

### ANTECEDENTES

El 13 de enero de 2006, **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS**, celebró el Contrato de Concesión No. **EBS-081**, con el señor **CARLOS JULIO PARRA MARTÍNEZ**, **identificado con cédula No. 6.759.032**, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de **CARBÓN**, con una extensión superficial de 73 hectáreas y 2411.5 metros cuadrados, ubicado en el municipio de **SARDINATA**, Departamento de Norte de Santander, contrato minero debidamente anotado en Registro Minero Nacional el día 22 de febrero de 2006.

El día 05 de abril de 2006 mediante Resolución No. 0173, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL-CORPONOR**, otorgó licencia ambiental, para la explotación de carbón, dentro del título minero No. **EBS-081**, al señor **CARLOS JULIO PARRA MARTÍNEZ**.

Mediante Resolución No. 787 del 16 de octubre de 2007<sup>1</sup>, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, resolvió lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR LA CESIÓN DE ÁREA** correspondiente a 2 hectáreas y 2800 metros cuadrados por parte del señor **CARLOS JULIO PARRA MARTÍNEZ** a favor del señor **RODRIGO PEDRAZA**, las cuales corresponden a las siguientes coordenadas:*

*(...)*

***PARÁGRAFO.** Como consecuencia de lo anterior, se realizará por parte de la subdirección de Contratación y Titulación Minera la respectiva minuta de contrato donde se especifique como área el polígono anteriormente descrito, y en virtud que el contrato del cual se desprende la presente cesión de área lleva aproximadamente 4 años de ejecución, se tendrá como duración la nueva minuta de 28 años y ocho meses de explotación. (...)"*

En virtud del concepto técnico GTRCT-036 del 07 de junio de 2007, la administración minera aprobó el documento Técnico PTO.

<sup>1</sup> Quedando Ejecutoriada y en firme el 26 de agosto de 2008. Sin inscripción en el Registro Minero Nacional

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El día 25 de abril de 2008 se suscribió el OTROSÍ No. 1 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y el señor CARLOS JULIO PARRA MARTINEZ, modificando la cláusula primera numerales 1.4 y 1.5 y la cláusula cuarta del contrato de concesión No. EBS-081, el cual no fue Inscrito en el Registro Minero Nacional

Mediante Auto GCTM No. 001250 de fecha 14 de octubre de 2008, se ordenó la creación de la placa alterna para el área cedida a favor del señor RODRIGO PEDRAZA, al Grupo de Información y Atención al Minero, requerimiento que fue atendido según Auto GIAM No. 05-00266 de fecha 24 de octubre de 2008, creando la placa EBS-08581X.

Mediante oficio de fecha 05 de noviembre de 2013 bajo No. 20139070009581, se requirió a los titulares la actualización del PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS, conforme a las normas establecidas en el decreto 1335 de 1987 y en aplicación al comunicado emitido por el ministerio de defensa, en cuanto a los esquemas de perforación y voladura acordes al rendimiento que se obtengan en dichos explosivos permisibles esto es (indugel permisible y espoleta eléctrica) anexando la tablas de consumo en cada uno de los frentes de desarrollo, preparación y explotación.

En AUTO PARCU-0758 del día 16 de junio de 2014, la administración decide requerir bajo causal de caducidad, la actualización al documento técnico PTO, en ejercicio del incumplimiento a lo dispuesto por la administración y en aplicación a lo citado por el artículo 112 literal i) de la ley 685/2001. Para lo anterior, se otorgó un plazo de treinta días contados desde su notificación.

Conforme al requerimiento antes mencionado, se observa que con radicado No. 20149070084042 de fecha 08 de octubre de 2014, el señor ANDRÉS DARIO RAMÍREZ TOVAR, asesor técnico del título EBS-081, allegó escrito en el cual manifiesta presentar la ACTUALIZACIÓN AL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS, referente a los ajustes del sistema de arranque, empleo de redes eléctricas y equipos anti explosión. Se adjunta anexos y CD.

En AUTO PARCU-0024 del 06 de enero del 2015 notificado en estado Jurídico No. 001 del 07 de enero del 2015, se requiere al titular del contrato de Concesión No. EBS-081, bajo causal de caducidad al tenor del artículo 112 literal f) de la ley 685 del 2001; para el cumplimiento de la reposición de la garantía se otorgó un plazo de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del citado auto.

Con base en la presentación del documento actualización del PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS PTO, el Grupo de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, mediante concepto técnico PARCU-0151 del día 10 de abril del 2015, concluyó y recomendó lo siguiente:

### (...) 3. CONCLUSIONES

*De acuerdo con la evaluación realizada a la Actualización del Programa de Trabajos y Obras (P.T.O) del Contrato de Concesión No. EBS-081, se tiene que **SE RECOMIENDA NO APROBAR** dicho documento hasta tanto se dé cumplimiento a las correcciones descritas en el presente Concepto Técnico todo de acuerdo con los términos de referencia de presentación del PTO establecidos en la resolución N° 0428 del 26 de Junio de 2013 y Decreto 3290 de 2003, correspondiente a especificaciones técnicas para la presentación de planos y mapas aplicados a minería...*

El Concepto Técnico antes mencionado fue acogido mediante AUTO PARCU-0470 del 15 de abril de 2015, notificado en estado No. 027 del 21/04/2015, en donde la autoridad minera dispuso lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: NO APROBAR** la actualización del Programa de Trabajos y Obras (P.T.O), tal y como lo recomienda el concepto técnico **PARCU-0151** del 10 de abril de 2015.*

***PARÁGRAFO 1: REQUERIR** al titular del contrato de concesión **N°EBS-081**, para que se sirva allegar las correcciones enunciadas en el concepto técnico **N°PARCU-0151** de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

fecha 10 de abril de 2015; para lo cual se le concede un término de **TREINTA (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

**PARÁGRAFO 2: RECORDARLE** al titular que la veracidad de la información presentada en el Programa de Trabajos y Obras (PTO), es de exclusiva responsabilidad del titular minero y del profesional que lo firma

**ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO** al titular del contrato de concesión **NºEBS-081**, del concepto técnico **PARCU-0151** de fecha 10 de abril de 2015, proferido por el Punto de Atención Regional Cúcuta..."

En AUTO PARCU-0227 del 19 de febrero del 2016 notificado en estado Jurídico No. 016 del 23 de febrero del 2016, la autoridad considera pertinente que se continúe con el procedimiento sancionatorio iniciado en el AUTO PARCU-0024 del 06 de enero del 2015 en lo referente a la reposición de la póliza minera.

Que, en AUTO PARCU-0915 del día 05 de agosto de 2016, notificado en estado Jurídico No. 062 del 08 de agosto del 2016, se requiere al titular el cumplimiento de la reposición de la póliza minera, bajo causal de caducidad, por "el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas", esto es: por la declaración liquidación y pago de las regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del 2015 y los del I y II trimestre de 2016, todo lo anterior, debidamente requerido bajo el procedimiento sancionatorio del artículo 112 literal d) y f) de la ley 685/2001. Así mismo, se conminó al titular para que allegara la actualización del PTO, y los Formatos Básicos Mineros anual 2014, semestral y anual del 2015 y semestral del 2016, lo anterior, en cumplimiento de las actuaciones administrativas AUTO PARCU-0470 del 15 de abril del 2015, AUTO PARCU-0227 del 19 de febrero del 2016.

Que, en AUTO PARCU-0417 del 27 de abril del 2017, se acoge el concepto técnico PARCU-0073 del día 10 de marzo de 2017 y se informa al titular del contrato EBS-081, que se emitirá acto administrativo que resuelva de fondo sobre la Multa y la Caducidad, que trata el artículo 115 y 112 de la ley 685 del 2001.

Mediante Resolución No. 001181 del 28 de junio de 2017, se aprobó la cesión de área de 30 hectáreas y 0692 metros cuadrados a favor del señor **MARIO GUERRERO MELO** y se ordenó la elaboración del OTROSÍ y la Minuta del Contrato de concesión No. **EBS-081C2** y se tomaron otras determinaciones.

Que, mediante AUTO PARCU-1128 del 30 de octubre del 2017 notificado en estado jurídico No. 059 del 2 de noviembre del 2017, se acoge el informe de Visita de Fiscalización Integral No. PARCU-0734 de fecha 3 de octubre de 2017, se ordena, **LEVANTAR la Medida de Seguridad**, impuesta en la visita del 1 de junio de 2016, El Nivel 3, se avanza con labores en las cuales se da cumplimiento al 100% del requerimiento con sostenimiento instalado de manera adecuada, y se realizan los siguientes requerimientos contractuales:

"(...)

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** al titular minero, **incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD**, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, subsane la falta allegando lo siguiente:

- Soporte de pago por concepto del faltante al pago de regalías correspondientes al IV trimestre 2011, por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M CTE (\$37.952)**, de acuerdo a lo dispuesto en el **Concepto Técnico PARCU-0295 del 17 de mayo de 2017**

**PARÁGRAFO 1:** Los pagos por concepto de regalías y sus intereses se deben realizar en la cuenta ahorros N°000-62900-6 del **banco Bogotá**, a nombre de **-AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-** con NIT 900.500.018-2 y la constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los **tres (3) días** siguientes a su realización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**PARÁGRAFO 2:** Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**PARÁGRAFO 3:** Se recuerda al titular minero que a través de la página web [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) en el link de servicios en línea - trámites en línea: <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> puede descargar el recibo de pago.

**ARTÍCULO QUINTO: APROBAR** al titular minero, lo siguiente:

- El Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre 2012, de acuerdo a lo dispuesto en el **Concepto Técnico PARCU-0295 del 17 de mayo de 2017**

**ARTICULO SEXTO:- Informar al titular minero, que se encuentran INCURSO EN CAUSAL DE CADUCIDAD** por el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras, conforme a lo dispuesto a los literales d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, en consideración de lo expuesto en la parte motiva de este acto, razón por el cual, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM., resolverá de fondo con los procedimientos sancionatorios de ley que corresponda.

(...)

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Que, en AUTO PARCU-0129 del 2 de febrero del 2018 notificado en estado jurídico No. 009 del 5 de febrero del 2018, la autoridad determina que a la fecha del Concepto Técnico PARCU-0038 de fecha 23 de enero de 2018, el titular tiene pendiente las siguientes obligaciones contractuales y dispuso lo siguiente:

**"(...) OBLIGACIONES A CARGO DEL TITULAR MINERO**

Se le informa al titular del contrato de concesión minero N° **EBS-081**, que mediante **auto PARCU-1128**, del 30 de octubre de **2017**, se requirió BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD el soporte del faltante de pago de regalías correspondiente al IV trimestre de 2011, por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (37.952)**, así como las Declaraciones de Producción de Regalías correspondientes al III y IV trimestres de 2016, además, las Declaraciones de Producción de Regalías correspondientes al I, II y III trimestres de 2017, BAJO APREMIO DE MULTA los Formatos Básicos Mineros Anual de 2013, Semestral y Anual de 2016; igualmente mediante auto **PARCU-0024** de fecha 06 de enero de 2015, se requirió al titular minero BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 25/11/2014, revisado el expediente y sistema de información ORFEO no se evidencia la presentación el concesionario ha sido renuente en el cumplimiento de las obligaciones pactadas con la Autoridad Minera, por lo que debido a su incumplimiento se culminará el trámite administrativo sancionatorio.

(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al titular del contrato de concesión No. **EBS-081** que por medio de auto **PARCU-0024** de fecha 06 de enero de 2015, auto **PARCU-1128**, del 30 de octubre de **2017**, se hicieron requerimientos BAJO APREMIO DE MULTA y BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, y que a la fecha de elaboración de este acto administrativo el concesionario no dio cumplimiento, por lo que se culminará el trámite administrativo sancionatorio..."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través de Resolución Número 000089 del 09 de febrero del 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, dispuso lo siguiente:

**"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR** el PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. DSM 787 de fecha 16 de octubre del 2007, "Por medio de la cual se aprueba una cesión de área y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión No. EBS-081," quedando de la siguiente manera:

**"PARÁGRAFO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordenará elaborar la respectiva minuta del contrato donde se especifique como área el polígono anteriormente descrito, y en virtud del contrato del cual se desprende la presente cesión de área, el contrato resultante del área cedida tendrá una duración hasta el 21 de febrero de 2036"

Que, mediante AUTO PARCU-0571 del 21 de marzo del 2018, la autoridad acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. PARCU-0163 de fecha 27 de febrero de 2018, y el Concepto Técnico PARCU-0295 de fecha 17 de mayo de 2017, en los cuales se determinan unos incumplimientos dentro del contrato de Concesión No. EBS-081, resolviendo de la siguiente forma:

**"(...) ARTICULO QUINTO: REQUERIR** al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula 17.6 del contrato, por la no reposición de la garantía. Se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

(...)

**ARTICULO OCTAVO: REQUERIR** al titular minero, incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falta allegando el comprobante de pago del faltante al pago de regalías del IV trimestre 2011 la suma de TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M CTE (\$37.952); los Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre 2016, los formularios de producción y liquidación de regalías I, II, III y IV trimestres del 2017.

**PARÁGRAFO 1:** Los pagos por concepto de regalías y sus intereses se deben realizar en la cuenta ahorros N°000-62900-6 del banco Bogotá, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2 y la constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO 2:** Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**PARÁGRAFO 3:** Se recuerda al titular minero que a través de la página web [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) en el link de servicios en línea - trámites en línea: <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> puede descargar el recibo de pago.

**ARTICULO NOVENO: REQUERIR** al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad de que trata la Cláusulas Décima Séptima numerales 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión." Para lo cual, Se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se advierte al titular que, en cualquier momento, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como Autoridad Minera, podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, con AUTO PARCU-035 del 18 de enero del 2019 notificado en estado jurídico No. 005 del 21 de enero del 2019, se acoge concepto Técnicos PARCU-1704 del 21 de diciembre del 2018, y se realizan las siguientes actuaciones administrativas:

(...)

## 2. REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES

Sea del caso informar a los titulares del CONTRATO No. EBS-081, que evaluado el expediente se observa que persiste la renuencia por parte del titular en subsanar las obligaciones contractuales requeridas, referente a la presentación de las siguientes obligaciones:

- ✓ Póliza Minero Ambiental, Soporte del pago del faltante del pago de regalías correspondiente al IV Trimestre de 2011, por un Valor de \$37.952., Los Formularios de Declaración y Producción de Regalías del I, II, III y IV Trimestre de los años 2015, 2016, 2017, los Formatos Básicos Mineros (FBM) Anual de año 2013, Semestral y Anual de 2014, 2015, 2016, 2017, correcciones de la Actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO), pago por concepto de Visita de Fiscalización del I Semestre del 2013, por Valor de \$ 5.128.650, Visita realizada el 09 de mayo de 2013, y el pago por concepto de Visita de Fiscalización del I Semestre del 2011, por Valor de \$ 2.222.367, Visita realizada el 07 de abril de 2011.

Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013, 136 del 28 de marzo de 2017 y 004 de 3 de enero de 2019 de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se procede a:

2.1. ACOGER al presente acto administrativo el concepto Técnicos PARCU-1704 del 21 de diciembre del 2018, realizado por la autoridad minera.

2.2. Requerir al titular minero Bajo Apremio de Multa, en virtud de lo establecido en los artículos 287 Y 115 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue lo siguiente:

- Los Formularios de Declaración y Producción de Regalías del I, II y III Trimestre del año 2018.
- El Formato Básico Minero (FBM), correspondientes al Semestral del año 2018, ON LINE, diligenciado por la Plataforma del SIMINERO, según la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016.

2.3. Informar al titular minero, que mediante auto Auto PARCU-0571 del 21 de marzo de 2018, Auto PARCU-1128 del 30 de octubre de 2017, Auto PARCU-0915 del 05 de agosto de 2016, Auto PARCU-0227 del 19 de febrero de 2016, Auto PARCU-0470 del 15 de abril de 2015, Auto PARCU-0033 del 06 de enero de 2016, y Auto GTRCT No. 346 del 23 de septiembre de 2011, le fueron realizados requerimientos Bajo Apremio de Multa y Bajo Causal de Caducidad, que a la fecha se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

evidencia el no cumplimiento de los mismos, por lo tanto, la Autoridad Minera, se pronunciará frente a las sanciones correspondientes.

2.4. Recordar al titular minero, que la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, se debe realizar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del trimestre.

PARÁGRAFO PRIMERO: Recordar, que los Formatos Básicos Mineros deben ser diligenciados ante la plataforma web del SIMINERO, dentro de los primeros 15 días calendario, después de terminarse cada semestre (15 de enero y 15 de julio).

2.5. Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

A través de concepto técnico PARCU No. 0445 de fecha 02 de mayo del 2019, se realizó la evaluación al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión Minera No. EBS-081, el cual es acogido mediante AUTO PARCU-0509 de fecha 10 de mayo del 2019 notificado en estado jurídico No. 049 del 14 de mayo del 2019, en el cual la autoridad minera dispuso lo siguiente:

(...) **2. REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES**

Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013, 076 del 13 de febrero del 2019 de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se procede a:

- 2.1 ACOGER al presente acto administrativo el informe de visita de fiscalización integral PARCU No. 0461 de fecha 7 de mayo del 2019, y el concepto técnico de evaluación integral de expediente PARCU No. 445 del 2 de mayo del 2019, realizado por la autoridad minera.
- 2.2 Informar al titular del Contrato de Concesión No. EBS-081, que mediante AUTO 1817 de fecha: 22 de noviembre del 2018, notificado mediante estado No. 94 de fecha: 23 de noviembre del 2018, le fueron realizados requerimientos bajo Apremio de Multa, de la inspección de campo realizada el día 24 de octubre del 2018, que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.
- 2.3 REQUERIR al titular minero bajo Apremio de Multa, de conformidad con el Artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los requerimientos realizados en el informe de visita de fiscalización integral, No. 0461 de fecha: 7 de mayo del 2019; dentro de los términos allí señalados, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, esto es:
  - 2.3.1 Implementar tableros de registro de la medición de la atmosfera minera en los dos frentes de trabajo evidenciado. PLAZO OTORGADO: treinta (30) días.
  - 2.3.2 Implementar, mayor cantidad de sostenimiento en el frente de explotación, teniendo en cuenta que se está realizando la extracción de los pilares de protección, se evidencio fracturas en el techo inmediato, las cuales pueden ocasionar desprendimiento de roca, causando un accidente o lesión.
  - 2.3.3 Señalizar, el medio de transporte (coches) utilizado para la extracción del mineral a superficie con cinta reflectiva.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- 2.3.4 Constituir o conformar, la brigada de emergencia según lo contemplado en el decreto 1886 del 21 de septiembre del 2015 en su artículo 31. **PLAZO OTORGADO: Treinta (30) días.**
- 2.3.5 Capacitar al personal en primeros auxilios, atención de emergencia, socorredores mineros y auxiliares de salvamento. **PLAZO OTORGADO: Treinta (30) días.**
- 2.3.6 Diseñar pasarela en la tolva de almacenamiento de mineral para el cargue de los vehículos de carga (volquetas) con su respectiva línea de vida, punto de anclaje según lo establecido en la resolución en la 1409 del 2012 para trabajo seguro en alturas.
- 2.4 **CORRER traslado y oficiar a CORPONOR, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SARDINATA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, del acta de visita llevada a cabo el día 2 de abril del 2019 e informe de visita de fiscalización integral PARCU No. 0461 de fecha 7 de mayo del 2019 frente a las bocaminas no autorizadas o extracción ilícita de minerales por personas indeterminadas, a fin de que, respecto a lo anterior, se pronuncia en lo de su competencia.**
- 2.5 **REQUERIR al titular, bajo apremio de multa de conformidad con lo pactado en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, los cuales se contabilizarán a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, so pena de culminar el trámite sancionatorio de multa, allegue:**
- 2.5.1 **Formato básico minero semestral y anual del 2018**
- 2.5.2
- 2.5.3 **INFORMAR al titular que, debido a los reiterados incumplimientos en las obligaciones contractuales, se procederá a culminar el trámite sancionatorio correspondiente.**
- 2.6 **REQUERIR al titular del contrato e informarle que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD, conforme a lo establecido en el literal d), del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane las falta allegando:**
- 2.6.1 **Formulario de declaración y producción de regalías del I, II, III, IV trimestre del 2018.**
- 2.6.2 **Formulario de declaración y producción de regalías del I, trimestre del 2019.**
- 2.7 **REQUERIR al titular del contrato e informarle que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD, conforme a lo establecido en los literales f) El no pago de las multas o la no reposición de las garantías que las respalda; g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, contempladas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane las faltas que se le imputan o presente su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.**

(...)

*Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, efectúese la notificación de este acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso".*

Para finalizar la revisión documental del expediente del título Minero EBS-081, se observa el concepto Técnico PARCU-0747 del 05 de agosto del 2019, realizado por la Autoridad Minera, para identificar las obligaciones contractuales a la fecha del presente acto administrativo, y como resultado de la evaluación se tiene lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...)

Se procede al análisis y evaluación de la información allegada por el Titular en los siguientes términos:

2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

2.1. FORMATO BÁSICO MINERO

Mediante auto PARCU-0509 del 10 de mayo del 2019; SE REQUIEREN los FBM Semestral y Anual del 2018.

Revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia el cumplimiento a dicho requerimiento.

De otra parte, revisado el Sistema Integral de Gestión Minera SI MINERO, no se evidencia el Formato Básico Minero Semestral 2019 por lo que se debe recomendar requerir su presentación.

2.2. CANON SUPERFICIARIO.

El CONTRATO DE CONCESIÓN DE MINERA No. EBS-081, se encuentra al día con la obligación de Canon Superficial.

2.3. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.

**El titular no ha realizado la reposición de la Póliza Minero Ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 25 de noviembre de 2014.**

Mediante Radicado No. 20189070336102 del 31 de agosto de 2018, el titular allega oficio solicitando certificación de liquidación de póliza Minera, correspondiente a dicho título.

Mediante Certificado de Póliza No. 325 del 13 de septiembre de 2018, se le realizó liquidación de la Póliza Minero Ambiental por un Valor Asegurar de \$ 334.534.464, correspondiente al 10% del valor para la etapa de EXPLOTACIÓN.

**Revisado el expediente digital y el sistema de Gestión documental SGD, no se evidencia el cumplimiento de dicha obligación.**

2.4. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS

Mediante Concepto Técnico GTRCT-036 del 7 de junio de 2007 se APRUEBA el programa de Trabajos y obras PTO para la explotación de un yacimiento de carbón ubicado en jurisdicción del Municipio de Sardinata, en un área de 73.24115 hectáreas, mediante el método de cámaras y pilares.

Mediante Auto PARCU-0470 de fecha 15 de abril de 2015 se dispone NO APROBAR la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y requerir allegar las correcciones.

Se recomienda al Titular del Contrato de Concesión Minera N° EBS-081, para que presente las Correcciones de la Actualización del Programa de Trabajos y Obras, las cuales se les reiteran mediante Concepto Técnico 1704 del 21 de diciembre del 2018 y a la fecha no ha dado cumplimiento.

2.5. ASPECTOS AMBIENTALES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución 0173 del 5 de abril de 2006 CORPONOR otorga Licencia ambiental para un área de 73 hectáreas y 2.411 m<sup>2</sup>, sin permiso de vertimientos y sin concesión de aguas.

## 2.6. REGALÍAS

Mediante Auto PARCU-0571 del 21 de marzo de 2018, Auto PARCU-1128 del 30 de octubre de 2017, Auto PARCU-0915 del 05 de agosto de 2016 y Auto PARCU-0227 del 19 de febrero de 2016, se le requirió al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN DE MINERA No. EBS-081, allegar el soporte del pago del faltante del pago de regalías correspondiente al IV Trimestre de 2011, por un Valor de \$37.952. Así mismo allegar Los Formularios de Declaración y Producción de Regalías del I, II, III y IV Trimestre de los años 2015, 2016, 2017.

Revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia el cumplimiento a dicho requerimiento.

Mediante auto PARCU-0509 del 10 de mayo del 2019; SE REQUIEREN los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre 2018 y I trimestre 2019.

Revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental SGD, se evidencia que mediante radicado No. 20199070384772 del 6 de mayo de 2019 el titular allega el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I trimestre 2019 con reporte de 185 Ton, el cual será objeto de evaluación por parte del grupo de regalías y prestaciones económicas.

Revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II trimestre 2019 el cual se debe recomendar requerir su presentación.

(...)

## 3. CONCLUSIONES

- Revisado el expediente se observa que el titular ha sido renuente en el cumplimiento de obligaciones contractuales las cuales han sido requeridas reiterativamente mediante actos administrativos tales como:

- FBM: Allegar Formato Básico Minero Semestral y anual 2018, lo cual fue requerido mediante auto PARCU-0509 del 10 de mayo del 2019.
- GARANTÍAS: Allegar la reposición de la Póliza Minero Ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 25 de noviembre de 2014.
- PTO: Allegar los ajustes de la actualización del PTO, lo cual fue requerido mediante Auto PARCU-0470 de fecha 15 de abril de 2015.

REGALÍAS: Allegar el soporte del pago del faltante del pago de regalías correspondiente al IV Trimestre de 2011, por un Valor de \$37.952. Así mismo allegar Los Formularios de Declaración y Producción de Regalías del I, II, III y IV Trimestre de los años 2015, 2016, 2017 lo cual fue requerido mediante Auto PARCU-0571 del 21 de marzo de 2018, Auto PARCU-1128 del 30 de octubre de 2017, Auto PARCU-0915 del 05 de agosto de 2016 y Auto PARCU-0227 del 19 de febrero de 2016.

Se RECOMIENDA REQUERIR el Formato Básico Minero Semestral 2019, a través del Sistema Integral de Gestión Minera SI MINERO habilitado por el Ministerio.

Se RECOMIENDA REQUERIR el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II trimestre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### 4. ALERTAS TEMPRANAS

Se debe informar que es su responsabilidad de la reposición de la Póliza minero Ambiental, la cual se encuentra vencida desde el día 25 de noviembre de 2014."

Consultado Sistema de Gestión Documental, se tiene oficio No. 20199070402562 de fecha 06 de agosto de 2019, en el cual se allega al expediente minero, los formularios de Declaración de regalías correspondiente a los trimestres I, II, III y IV del 2018, así mismo, se allegan comprobantes de pago para los trimestres I y II trimestre del 2018 y se manifiesta que lo correspondiente a los formularios de Producción para el III y IV trimestre del 2018 se declara en ceros.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EBS-081, es del caso resolver sobre la Caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"(...) **ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

**d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;** (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

**f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;** (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

**g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotaciones mineras, de higiene, seguridad y laborales,** o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

(...)

**i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;**

"(...) **ARTÍCULO 288. Procedimiento para la Caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N°EBS-081, se identifica el incumplimiento de las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4, 17.6, 17.7, 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d), f), g) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, esto es; **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;** **El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;** **El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotaciones mineras, de higiene, seguridad y laborales,** o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; y **"El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"**; todo lo anterior, conforme a los reiterados requerimientos instados por la concedente, bajo la causal de caducidad mediante los actos administrativos, AUTO PARCU-0758 del día 16 de junio de 2014, AUTO PARCU-0024 del 06 de enero del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2015, AUTO PARCU-0227 del 19 de febrero del 2016, AUTO PARCU 0873 del 04 de agosto de 2016, AUTO PARCU-0915 del día 05 de agosto de 2016, AUTO PARCU-0417 del 27 de abril del 2017, AUTO PARCU-1128 del 30 de octubre del 2017, AUTO PARCU-0571 del 21 de marzo del 2018, AUTO PARCU-1817 del 22 de noviembre del 2018, AUTO PARCU-035 del 18 de enero del 2019, AUTO PARCU-0509 de fecha 10 de mayo del 2019 y finalmente lo concluido en el concepto Técnico PARCU-747 del 05 de agosto del 2019, en donde se evidencia la necesidad de CULMINAR el procedimiento sancionatorio de caducidad, esto es; por la no reposición de la póliza minera la cual se encuentra vencida desde el 25 de noviembre del 2014, el no pago de las regalías correspondiente al IV Trimestre de 2011, por un Valor de TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$37.952), los Formularios de Declaración y Producción de Regalías del I, II, III y IV Trimestre de los años 2015, 2016, 2017, los Formatos Basicos Mineros semestral y anual 2018 y semestral 2019, la actualización al Programa de Trabajos y Obras. Así mismo, el pago por concepto de Visita de Fiscalización del I Semestre del 2013, por Valor de CINCO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 5.128.650) Visita realizada el 09 de mayo de 2013, y el pago por concepto de Visita de Fiscalización del I Semestre del 2011 por Valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 2.222.367), Visita realizada el 07 de abril de 2011.

Sumado a esto, el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, por parte del concesionario, en relación a la inspección de fecha 24 de octubre del 2018. Tal y como observó en la inspección del 02 de abril del 2019 e informe de visita de fiscalización integral PARCU No. 0461 de fecha 7 de mayo del 2019, el titular minero no subsanó los requerimientos realizados bajo Apremio de Multa, y que en atención a los incumplimientos a las instrucciones técnicas, se puso en causal de caducidad al contrato de concesión No. EBS-081, a través del AUTO PARCU-0509 de fecha 10 de mayo del 2019 notificado en estado jurídico No. 049 del 14 de mayo del 2019<sup>2</sup>.

Para el cumplimiento de todo lo anterior, la concedente en aplicación al artículo 288 de la ley 685 del 2001, otorgó los plazos suficientes para que el titular diera cumplimiento a las obligaciones contractuales, así como tomar las medidas necesarias para acatar las instrucciones técnicas en las labores mineras; No obstante, a la fecha de este acto administrativo, no obra documento alguno que subsane las obligaciones económicas, técnicas o legales, o en su defecto se formule una defensa sólida que impida a la administración la declaratoria del caducidad del contrato Minero EBS-081.

Cierto es, que al presente proveído, los términos dispuestos para subsanar todos y cada uno de los requerimientos hechos por la concedente en aplicación al artículo 112 literales d), f), g), e i) de la ley 685 del 2001 se encuentran vencidos y agotado el procedimiento establecido por el artículo 288 de la misma ley, la administración deberá cumplir a cabalidad con los procedimientos establecidos en la norma minera en el ejercicio de la fiscalización a títulos vigentes y en ejecución, determinándose claramente la viabilidad de la CADUCIDAD de que trata el artículo 112.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

*"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica,*

<sup>2</sup> REQUERIR al titular del contrato e informarle que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD, conforme a lo establecido en los literales (...) g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; faltas que se le imputan o presente su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."*

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Por lo anterior, se procederá a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N° EBS-081.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato N° EBS-081, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"(...) Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más..."

Adicional a lo anterior, y conforme a la evaluación técnica PARCU-0747 del 05 de agosto del 2019, el titular minero debe allegar el Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías II trimestre del 2019.

En este orden de ideas y a manera de conclusión, podemos establecer que en aquellos casos en los cuales la administración en el ejercicio y aplicación de sus normas especiales, haya requerido a los titulares mineros previamente bajo procedimiento de multa y de caducidad, aun por asuntos de diferente orden, y persistentes en su incumplimiento por ambos, se deberá declarar la caducidad del contrato; entendiendo con esto que al declararse la caducidad implica la terminación del negocio minero, subsumiendo la multa, por la terminación del vínculo contractual.

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N° EBS-081, cuyo titular es el señor **CARLOS JULIO PARRA MARTÍNEZ**, identificado con cédula No. 6.759.032, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° EBS-081, suscrito con el señor **CARLOS JULIO PARRA MARTÍNEZ**, identificado con cédula No. 6.759.032,

**PARÁGRAFO:** Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° EBS-081, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el señor **CARLOS JULIO PARRA MARTÍNEZ**, identificado con cédula No. 6.759.032, titular del Contrato de Concesión No EBS-081, debe proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

**ARTICULO CUARTO.** - Declarar que el señor **CARLOS JULIO PARRA MARTÍNEZ**, identificado con cédula No. 6.759.032, beneficiario del contrato de concesión No. EBS-081, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago por concepto de Visita de Fiscalización del I Semestre del 2013, por Valor de CINCO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 5.128.650). Visita realizada el 09 de mayo de 2013
- El pago por concepto de Visita de Fiscalización del I Semestre del 2011, por Valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.222.367). Visita realizada el 07 de abril de 2011.
- El pago de las regalías correspondiente al IV Trimestre de 2011, por un Valor de TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$37.952)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago<sup>3</sup> respectivos por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio del 2010 del Ministerio de Minas y Energía

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/portal/pages/inicio.jsi>, dar clic donde corresponda según la obligación canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando clic en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco Bogotá o mediante el sistema PSE.

La evidencia del pago debe integrarse a la Agencia Nacional de minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

**ARTÍCULO QUINTO:** Requerir al señor **CARLOS JULIO PARRA MARTÍNEZ**, identificado con cédula No. 6.759.032, en su condición de titular del contrato de concesión N° EBS-081, la presentación de los formularios de declaración, producción, liquidación y pago de las regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del 2015, 2016, 2017, y II trimestre del 2019, para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Requerir al señor **CARLOS JULIO PARRA MARTÍNEZ**, identificado con cédula No. 6.759.032, en su condición de titular del contrato de concesión N° EBS-081, la presentación de los formatos Básicos mineros anual del año 2014, semestral y anual del año 2015, 2016, 2017, 2018 y semestral del 2019, junto con sus planos de labores actualizados, para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **SARDINATA**, Departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **EBS-081**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO NOVENO:** Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo, para que

<sup>3</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas, con los respectivos intereses. Así mismo compúese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas así como al Grupo de Promoción y Fomento Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO :** Remítase copia al Grupo de catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en la presente resolución y al Grupo de atención al minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Procédase con la desanotación del área de presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurrido quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efecto de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o liquidación unilateral.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **CARLOS JULIO PARRA MARTÍNEZ, identificado con cédula No. 6.759.032**, en su condición de titular del contrato de concesión N° EBS-081, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gina Paez/ Abogada PARCU  
Vo.Bo.: Marisa Fernandez Bedoya - Coordinador GSC-ZN  
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC  
Vo.Bo.: Jose Maria Campo, Abogado VSC

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000233)

DE 2020

( 23 de junio 2020 )

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1023 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### **ANTECEDENTES**

El 13 de enero de 2006 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS- celebró el Contrato de Concesión No. EBS-081 con el señor CARLOS JULIO PARRA MARTÍNEZ, identificado con C. C. No. 6759032, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN, en una extensión superficial total de 73,2411 hectáreas, ubicada en jurisdicción de los Municipios de SARDINATA, departamento de NORTE DE SANTANDER, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 22 de febrero de 2006, fecha en la que se surtió la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución VSC No. 0001023 del 6 de noviembre de 2019 se resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. EBS-081 por las causas establecidas en el artículo 112, literales d), f) y g), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- por el incumplimiento de requerimientos según la parte motiva del acto.

La resolución anterior se notificó personalmente el 12 de diciembre de 2019 a persona autorizada según documento No. 20195500979232 de la misma fecha, suscrito por el titular.

Con radicado No. 20195500987982 del 26 de diciembre de 2019, el señor CARLOS JULIO PARRA MARTÍNEZ, titular del Contrato de Concesión No. EBS-081 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 0001023 del 6 de noviembre de 2019.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EBS-081, se evidencia que mediante el radicado No. 20195500987982 (20205500987982) del 26 de diciembre de 2019 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 0001023 del 6 de noviembre de 2019.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1023 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081”*

---

*ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

(...)

*ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; siendo interpuesto dentro del término legal: 26 de diciembre de 2019, dentro de los 10 días posteriores a su notificación, surtida el 12 de diciembre del mismo año. En este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los principales argumentos planteados por el señor CARLOS JULIO PARRA MARTÍNEZ, titular del Contrato de Concesión No. EBS-081, para solicitar la revocatoria de la totalidad de la Resolución VSC No. 0001023 del 6 de noviembre de 2019, son los siguientes:

- Como hechos narra en el primero la decisión de caducidad. En el segundo especifica que en la parte resolutive de la resolución se ordenó la notificación personal del acto y en su defecto, por aviso (transcribe el artículo de notificación), indicando que la notificación se realizó de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.
- En el hecho tercero menciona que el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 regula exactamente el procedimiento para los actos administrativos en trámites de asuntos mineros (cita la disposición).
- En el cuarto hecho manifiesta que la forma de notificación de la resolución (hecho segundo) es contraria a la ley toda vez que se vulnera el debido proceso, teniendo en cuenta que la Ley 685 de 2001 es una norma especial para regular los asuntos mineros, por lo cual se debe recurrir a la norma general como lo es la Ley 1437 de 2011 para lo que no se encuentra regulado en el Código de Minas. Agrega que, teniendo en cuenta que para la notificación de los actos está lo normado en la Ley 685, el artículo décimo primero invalida las decisiones resuelto en la Resolución 001023 del 6 de noviembre de 2019.
- Como fundamento de derecho menciona el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 29 de la Constitución Política que transcribe.
- Por pruebas solicita se tengan en cuenta las leyes citadas, así como los documentos que tiene la entidad en sus archivos, como los son la Resolución 503 del 16 de diciembre de 2009 de Ingeominas por la cual se revocó la caducidad de un contrato y resolución de Gobernación de Antioquia publicada en página de Agencia en diciembre de 2019 en cual se evidencia notificación de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO**

De acuerdo con lo expuesto por el recurrente, se advierte que lo cuestionado a la Resolución VSC No. 0001023 del 6 de noviembre de 2019 es su proceso de notificación, más no sus fundamentos de hecho, ni

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1023 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081”*

-----  
sus fundamentos jurídicos. En tal sentido, de acuerdo con el artículo 80<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, se analizará la posición planteada por el titular minero.

El recurrente alega que la notificación de la Resolución VSC No. 0001023 del 6 de noviembre de 2019 debió surtir por la Ley 685 y no por la Ley 1437 como se hizo, por lo que, en tal escenario, se invalida lo decidido y por lo tanto el acto sancionatorio debe revocarse.

Siendo el anterior la síntesis del recurso, es necesario analizar lo establecido en la disposición del Código de Minas que, el recurrente indica, debió emplearse para notificar la resolución, esto es, el artículo 269 que establece:

*ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.*

[Subrayas por fuera del original.]

De la lectura de la anterior disposición se desprende que hay dos tipos de notificación en el procedimiento minero; por un lado, la notificación que se hace por estado jurídico y, por el otro, la notificación personal de algunos actos. Como es bien sabido, la notificación por estado jurídico es la que se practica a los actos de trámite que, en la mayoría de las veces, se realiza para los autos y demás actos administrativos que impulsan los procedimientos<sup>3</sup>.

En otro sentido, el artículo antes citado menciona la notificación personal de ciertos actos: *los que rechazan la propuesta o resuelvan las oposiciones y los que disponen la comparecencia o intervención de terceros*, todos ellos, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Así las cosas, queda claro que la notificación personal, tal como la desarrolla el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, aplica para ciertos actos administrativos y no para todos los actos de fondo que se emitan dentro del procedimiento minero. En tal sentido, siendo la Código de Minas una ley especial que *regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera* de acuerdo con su artículo 2, se debe advertir que la misma codificación establece en su artículo 297 lo siguiente:

*ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

[Subraya por fuera del original.]

Entendiéndose que con la referencia anterior debe remitirse la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (dado que el Código Contencioso Administrativo fue reemplazado por esta), se debe analizar lo consagrado en su artículo 2 que establece:

*ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los*

<sup>2</sup> ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso. [Subraya por fuera del original.]

<sup>3</sup> Ejemplo de estos actos son los que se emiten previo a la sanción de multa o caducidad, según los artículos 287 y 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1023 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081”*

*particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

*(...)*

*Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.*

[Subraya por fuera del original.]

Se concluye entonces que, si bien el Código de Minas regula las relaciones entre la autoridad minera y los titulares, ante la falta de regulación o vacío en el procedimiento administrativo, se debe dar aplicación a lo establecido en Ley 1437 de 2011, como es el caso de la notificación de los actos que no están consagrados en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. En este escenario, el acto administrativo que resuelva o decida una caducidad, terminación de título, multa, prórroga a etapas, etc., o cualquier otro que se emita en la ejecución de un título minero, por tratarse de actos de fondo según el artículo 67 de la Ley 1437, deberá ser notificado personalmente o por aviso, según las reglas del Capítulo V de esta ley.

Lo anterior está incorporado en los procedimientos oficiales de la entidad, en específico, en el Proceso: Atención Integral y Servicios a Grupos de Interés (MIS7-C-001); Procedimiento: Notificación de Actos Administrativos (MIS7-P-004), en el que se indica:

*(...)*

#### *4. CONDICIONES GENERALES*

*(...)*

*4.3. LEY 1437 DE 2011: Aplicable para la notificación de los actos administrativos que ordenan su notificación de acuerdo con los artículo 67 y subsiguientes de esta norma, el procedimiento se adelanta de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 los cuales indican:*

*(Se citan.)*

[sic]

Con lo anterior queda claro, por lo demás, que la prueba a la que hace referencia el titular, referida a un acto de la anterior autoridad minera, no es aplicable al presente caso pues, con la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo –Ley 1437 de 2011- las entidades públicas, dentro de las cuales se encuentra la Agencia Nacional de Minería, reorganizaron sus procesos y procedimientos de notificación de los actos administrativos. Ahora, con respecto a la referencia que se hace frente a un acto de la Gobernación de Antioquia, será ese ente territorial el encargado de justificar su proceder dependiendo de las circunstancias propias del caso, más no puede servir para cuestionar un acto que, como el que se recurre, fue emitido en debida forma y enmarcado en los principios de la actuación administrativa, según la normatividad propia de acuerdo con lo expuesto.

El procedimiento establecido en el Ley 1437 de 2011 para la notificación de los actos administrativos, que debe aplicarse a una caducidad que se emita en el procedimiento minero, como es el caso, es la materialización de esos principios, pues se busca que el administrado tenga la garantía del respeto al debido proceso y conozca el acto que le afecta para poderlo controvertir o aceptar. Veamos superficialmente el procedimiento establecido en los artículos 68 y 69 de la citada ley. Proferido el acto, debe enviarse una citación al afectado o interesado para que comparezca a la notificación personal, sino se sabe la ubicación, la citación se publica en un lugar de la entidad y en la respectiva página electrónica. Pasado un tiempo sin que se pueda hacer la notificación personal, se hará por aviso; si es conocida la dirección, se le envía copia del acto y si no lo es, el aviso y el acto se publican igualmente en la entidad y en la respectiva página electrónica.

Como se observa, con el anterior procedimiento se garantiza el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y es más garantista que el establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para los actos allí establecidos dado que, ante la no comparecencia del interesado para la notificación personal, sólo se fijará un edicto en un lugar público.

De acuerdo con lo anterior, resolviéndose lo cuestionado en el recurso de reposición, se concluye que la autoridad minera no vulneró de ninguna manera el debido proceso al recurrente a la hora de notificar la

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1023 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081”*

Resolución VSC No. 0001023 del 6 de noviembre de 2019 y, teniendo en cuenta que tampoco se erró en su emisión, se confirmará la decisión sancionatoria.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución VSC No. 0001023 del 6 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. EBS-081, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CARLOS JULIO PARRA MARTÍNEZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. EBS-081, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: José Domingo Serna A., Abogado VSCSM*

*Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín*

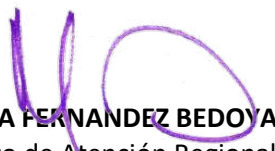
*Filtró: Aura María Monsalve M., Abogada VSCSM*

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0086**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000233 de fecha 23 de junio del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1023 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. EBS-081**, la cual fue notificada mediante aviso a CARLOS JULIO PARRA MARTÍNEZ, entregado el 18 de marzo de 2021. Contra la mencionada resolución no procede recurso; quedando ejecutoriada y en firme el diecinueve (19) de marzo del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, el 05 de mayo de 2021.



**ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta  
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.  
Copia: Expediente*

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0743DE

( 14 AGO 2014 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBE-09581"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2.012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012 y 206 del 22 de marzo de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

LA SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DE LA GOBERNACION DEL NORTE DE SANTANDER y ARIEL ALBERTO GRAZT VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.204.412, suscribieron contrato de Concesión No. JBE-09581, para la exploración Técnica y la Explotación económica de un yacimiento de MATERIAL DE CONSTRUCCION Y CONCESIBLES, en un área total de 1.558 Hectáreas y 2.022 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de TIBU, Departamento Norte de Santander, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del día 09 de febrero de 2009 fecha en la cual fue inscrita en el RMN. (Folios 30-37)

Mediante Resolución VSC-000676 del día 08 de julio de 2013, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió: "(...) AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la agencia Nacional de Minería..." (Folios 214-217)

En oficio de fecha 26 de Noviembre del 2013 radicado el bajo el número 20139070040832, el Secretario de Minas y energía del departamento Norte de Santander, remitió al Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, escrito radicado bajo el No. 72271 en fecha 25 de noviembre de 2013, en la cual el Concesionario solicitó **RENUNCIA** al Contrato de Concesión JBE-09581. (Folio 218-219)

Teniendo en cuenta la solicitud de Renuncia, la coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta, mediante AUTO PARCU-0372 del día 07 de abril de 2014 notificado en estado Jurídico No. 033 de fecha 08 de abril de 2014, dispuso entre otras cosas lo siguiente:

"(...)

ARTICULO CUARTO.- INFORMAR, AL SEÑOR ARIEL ALBERTO GRAZT VARGAS Concesionario del Contrato de Concesión No. JBE-09581, que para dar viabilidad a la solicitud de renuncia debió encontrarse al día con las obligaciones contractuales a la fecha de la solicitud de conformidad con lo contemplado el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, según las razones expuestas en la parte



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LA RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JBE-09581"

motiva del presente acto administrativo, por lo tanto la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se pronunciará referente a la solicitud de renuncia mediante acto administrativo y una vez proferido dicho acto se procederá respectivamente con la notificación ajustado a la norma garantizando un debido proceso. (Negritas y cursivas mías)"

Así mismo, se procedió a evaluar el cumplimiento de las obligaciones mineras derivadas dentro del contrato de concesión de la referencia a través de Concepto Técnico PARCU-0250 de fecha 10 de julio de 2014, en el cual se concluyó entre otras cosas lo siguiente:

"(...)

### 3. CONCLUSIONES

El titular no se encuentra al día en las obligaciones contractuales emanadas del título minero al momento de la solicitud de renuncia del contrato; teniendo pendiente por presentar la póliza minero ambiental, los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y semestral del año 2013, Formularios de Declaración de Regalías del II, III y IV trimestre de 2010; I, II, III y IV trimestre de los años 2011, 2012 y I, II, III trimestre del año 2013."

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JBE-09581, se estableció que el contrato de concesión, fue otorgado por el término de treinta (30) años, contados a partir del 09 de febrero de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Que conforme al escrito de Renuncia allegada por ARIEL ALBERTO GRAZT VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.204.412, en calidad de titular del contrato de Concesión No. JBE-09581, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Código de Minas, el cual establece:

**TERMINACIÓN DE LA CONCESIÓN. ARTÍCULO 108. RENUNCIA.** *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

Así mismo, la cláusula décima sexta del contrato de Concesión No. 4JBE-09581, dispone que la concesión podrá darse por terminada conforme al literal 16.1 por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que a la fecha de la solicitud de Renuncia al contrato de Concesión Minero No. JBE-09581, el titular no estaba al día con las obligaciones contractuales, es improcedente aceptar la renuncia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la ley 685 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No Aceptar la Renuncia al contrato de concesión No. JBE-09581, presentada por el titular del Contrato minero, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LA RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JBE-09581"

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ARIEL ALBERTO GRAZT VARGAS, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. JBE-09581, o en su defecto procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el artículo PRIMERO de la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o la entrega del aviso según el caso, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

14 AGO 2014

  
JUAN CAMILO GRANADOS RIVEROS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyecto: Gina Páez  
Aprobó: Marisa Fernández  
Revisó filtro: Liliana Nuñez  
V.B. Juan Pablo Maffa



PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No 0020

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 001168 de fecha 10 de diciembre del 2019 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO No. JBE-09581”** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. JBE-09581**, la cual fue notificada mediante aviso a ARIEL ALBERTO GRAZT VARGAS entregado el 20 de enero del 2020. Contra la presente resolución no interpusieron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el cinco (5) de febrero del 2020.

Dada en San José de Cúcuta, 07 FEB 2020



**ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA**  
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta  
Agencia Nacional de Minería

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - SALVAMENTO CUCUTA

Licencia de Manejería: 0 A 5 kg/Licencia de Transporte



RA228879298CO

AGENCIA NACIONAL  
PO. CUCUTA  
13083262

Fecha Pro. Administración: 16/01/2020 21:04:24

Denominación Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - SALVAMENTO CUCUTA

Dirección: AVENIDA GRAN COLOMBIA 12E - 96 EDIFICIO NIT/C.C/T.I:900500018

Teléfono: Código Postal:540003052  
Depto:NORTE DE SANTANDER Código Operativo:6007500

Denominación Social: ARIEL ALBERTO GRAZI

Código Postal: CR 14N 112 81

GOTA D.C.

Código Postal: 110111331 Código Operativo: 1111623

Dice Contiene: **20 ENE 2020**

Observaciones del cliente: **RECIBIDO PARA ESTUDIO**

**NO IMPLICA ACEPTACION DEL CONTENIDO**

Causas Devoluciones		C1	C2	
<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> FA		No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> AC		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> FM		Apartado Clausura
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido			Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. \_\_\_\_\_ Tel: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_

Fecha de entrega: **16/01/2020**

Distribuidor: **Iván**

c.c. **1201**

Gestión de entrega:

1er  2do **20 ENE**



60075001111623RA228879298CO

C.C. 1.03.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC 000495

( 09 JUL 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA NO.04-007-97 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

### ANTECEDENTES

El día 14 de noviembre de 1997, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA. – ECOCARBÓN LTDA., celebró contrato de pequeña explotación carbonífera No.04-007-97 con el señor JOSÉ ARNOL APONTE, con el objeto de realizar un proyecto de explotación carbonífera de pequeña minería, ubicada en la jurisdicción del Municipio de SARDINATA (NORTE DE SANTANDER), con una extensión superficial total de 31 HECTÁREAS y 3949 METROS CUADRADOS, con una duración de 15 AÑOS contados a partir del 22 de septiembre de 1998, fecha en la cual se surtió el trámite de Inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 00613 de fecha 03 de septiembre de 2003, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR", *Otorga Licencia Ambiental a la explotación de carbón mina denominada la HORMIGA, ubicada en el Sector Cerro Corrales, Municipio de Sardinata, Departamento Norte de SANTANDER, por el termino de cinco (5) años.*

Mediante Resolución No. 0017 de fecha 19 de enero de 2009, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR" otorga Licencia Ambiental a la empresa Carbones la Hormiga Dorada con NIT. 0900036678-3, representada por el señor JOSE ARNOLD APONTE, identificado con CC 1.910.953 DE Sardinata, para el proyecto de explotación de carbón de la mina "La Hormiga", por el término de cinco (5) años tiempo restante para la etapa de explotación.

Por Resolución No. 1318 de fecha 29 de noviembre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLÓGIA Y MINERÍA INGEOMINAS, autorizó al señor JOSÉ ARNOLD APONTE, ceder los derechos y obligaciones emanadas del contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 004-007-97, ubicado en el municipio de Sardinata, Departamento Norte de Santander, a favor de la Empresa CARBONES LA HORMIGA DORADA LTDA; IDENTIFICADA CON Nit. No. 900036678-3.

Mediante Resolución No. GTRCT 0065 de fecha 4 de julio de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLÓGIA Y MINERÍA INGEOMINAS, DIRECCIÓN DEL SERIVICO MINERO SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y ORDENAMIENTO MINERO GRUPO DE TRABAJO REGIONAL CÚCUTA, Declara

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA NO.04-007-97 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones, presentada por el señor JOSE ARNOLD APONTE identificado con la cédula No. 1.910.953 de Cúcuta, titular del contrato de pequeña Explotación Carbonífera No. 04-007-97, a favor de la **EMPRESA CARBONES LA HORMIGA DORADA LTDA**; con NIT 900036678-3, representada legalmente por el señor **JOSÉ ARNOLD APONTE**, identificada con la cédula No. 1.910.953. Inscrito en el Registro Nacional Minero el día 15 de agosto de 2008.

El día 22 de marzo de 2012, mediante radicado No.2012-431-000573-2 y el 14 de noviembre de 2012, mediante radicado No.2012-431-02536-2, se allegan solicitudes de prórroga para el presente contrato, por el término de 15 años más.

Mediante **AUTO PARCU 0498** de fecha 11 de mayo de 2016<sup>1</sup>, la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**, resolvió **APROBAR** al titular del contrato en virtud de aporte No. 04-007-97, el documento técnico Programa de Trabajos y Obras PTO.

Mediante **Resolución 000851** de fecha 24 de mayo de 2017, la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**, ORDENO a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la corrección en el Registro Minero Nacional del nombre de la sociedad LA HORMIGA DORADA por el de CARBONES LA HORMIGA SORADA LTDA, identificada con NIR No. 900.036.678-3, la cual es titular de los títulos mineros DDA-142, Y 04-007-97. Acto administrativo Inscrito en Registro Minero Nacional el 29 de junio del 2017.

Mediante **Resolución 001584** de fecha 03 de agosto de 2017, por medio de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, resolvió **AUTORIZAR** la cesión total de derechos presentada el 28 de julio de 2016, por el señor JOSE ARNOLD APONTE en calidad de representante legal de la sociedad CARBONES LA HORMIGA DORADA LTDA; titular del contrato en virtud de aporte No. 04-007-97, a favor de la empresa CARBOMINE S.A.S. identificada con NIT 830.514.853-3. Acto administrativo Inscrito en Registro Minero Nacional el 09 de octubre del 2017.

Por **Resolución GSC-ZN No.059** de fecha 28 de septiembre de 2017, proferida por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA NORTE**, se clasifican los títulos mineros del PAR CÚCUTA, en etapa de explotación, clasificando el presente contrato en el rango de pequeña minería.

Mediante **Resolución GSC No. 000528** de fecha 10 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió **CONCEDER** la Suspensión de Actividades presentada con oficios Radicados No. **20189070310932** de fecha 27 de abril de 2018, y radicado No. **20189070310942** de fecha 27 de abril de 2018, por la **Dra. ZULMAN ANDREA SERRANO TORRADO**, en calidad de apoderada de la sociedad **CARBOMINE S.A.S**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **04-007-97 (GIMN-01)**, por el término de seis (6) meses, contado a partir de la solicitud, es decir desde el 27 de abril de 2018, hasta el 26 de octubre de 2018.

Mediante **AUTO PARCU No. 2077** de fecha 21 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 106 del día 24 de diciembre de 2018, se resolvió **NO ACEPTAR** el Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado por el titular del contrato No. 04-007-97, de acuerdo a la recomendación dada mediante concepto técnico PARCU No. 1654 del 18 de diciembre de 2018.

A través de la **Resolución No. 000109** de fecha 7 de febrero de 2019<sup>3</sup>, se **CONCEDIÓ** la Suspensión de Actividades por el término de uno (1) año, contado desde el 30 de octubre de 2018, hasta el 30 de octubre de 2019. Decisión ejecutoriada y en firme el 6 de marzo de 2019.

<sup>1</sup> Notificado en Estado Jurídico No. 039 del 12 de mayo del 2016.

<sup>2</sup> Decisión notificada personalmente el 20 de septiembre de 2018.

<sup>3</sup> Notificada personalmente a la apoderada judicial de CARBOMINE S.A.S., el 19 de febrero de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA NO.04-007-97 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se tiene que, mediante radicado No. 2019907070388122 del 27 de mayo del 2019, el señor GABRIEL ZEA FERNANDEZ, en calidad y representación de CARBOMINE SAS, titular del Contrato Minero 04-007-97, presentó Renuncia, en aplicación al artículo 108 de la ley 685 del 2001.

Mediante AUTO PAR Cúcuta N° 0599 de fecha 28 de mayo de 2019 se APROBARON, las Pólizas 49 – 43 – 101001338 de Cumplimiento de las Obligaciones Contraídas y Pago de salarios y prestaciones Sociales y la Póliza 49 – 40 – 101005405 de Responsabilidad Civil contractual.

En respuesta de lo anterior, la autoridad a través de radicado ANM- 20199070388471 con fecha 28 de mayo del 2019, se le informó al titular del contrato de Aporte No. 04-007-97 que en su cláusula Vigésimo Sexta, Dispone lo siguiente:

*... ) Terminación y liquidación.- 26.1 este contrato se terminara ordinariamente por el vencimiento del plazo y extraordinariamente por el agotamiento del yacimiento y las demás causales estipuladas en el contrato o en la ley..."*

*El artículo 23 del Decreto 2655/88, régimen aplicable al mencionado contrato cita que, en cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento.*

*Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.*

*Luego entonces y teniendo claro, que el interés de CARBOMINE SAS, en calidad de titular, es la Renuncia al contrato de aporte, se tramitará dicha petición en atención al artículo 23 de la norma antes descrita, evaluando de forma completa el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato de aporte y sobre aquellas que hayan sido presentadas a la fecha de la solicitud de renuncia.*

*Si bien, la renuncia establecida en el artículo 23 del Decreto 2655/88, no requiere estar al día para ser aceptada la renuncia, si lo es, para la liquidación del mismo, tal y como lo estableció la CLAUSULA VIGÉSIMA SEXTA, del negocio minero.*

*... ) 26.4 Con base en la respectiva liquidación, la autoridad determinará si se le expide a EL CONTRATISTA, el **paz y salvo** o le declara el incumplimiento y le hace efectivas las garantías.*

*Por otra parte, se observa que para el 26 de abril del 2018, se solicitó Derecho de preferencia para el contrato NO. 04-007-97, y que conforme a la Renuncia objeto de este acto, el contratista tendrá que presentar oficio en el cual se señale taxativamente el desistimiento del trámite de Derecho de preferencia solicitado mediante radicado No. 20189070310782 del 26 de abril de 2018, en aras de ser resueltos de forma absoluta todos los trámites inherentes al negocio minero"*

El Titular minero mediante radicado N° 20199070389712, de fecha 5 de junio de 2019 allega desistimiento tramite de preferencia, solicitado a través de oficio con radicado No. 20189070310782 del 26 de abril de 2018

Ahora bien, en atención a la Renuncia invocada en el Contrato Minero 04-007-97, se realizó concepto Técnico PARCU-522 de fecha 10 de junio del 2019, en el cual se concluyó lo siguiente:

### "3.CONCLUSIONES.

*...Revisada la información suministrada por el titular minero se evidencia que el título minero se encuentra al día con sus obligaciones contractuales.*



"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA NO.04-007-97 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*Se recomienda al área jurídica de la vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera pronunciarse sobre la solicitud de renuncia allegada por el titular minero Mediante radicado N° 20199070388122 de fecha 27 de mayo de 2019.*

*Por lo anterior se recomienda al titular tener en cuenta para la terminación del contrato; el PLAN DE CIERRE Y ABANDONO DE OBRAS Y TRABAJOS MINEROS establecidos en el PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS- PTO y la licencia ambiental proferida por la RESOLUCIÓN No.0017 de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL NORORIENTE COLOMBIANO -CORPONOR.*

*Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica PAR CUCUTA"*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato Minero No. 04-007-97, se estableció que el contrato de concesión, fue otorgado por el término de quince (15) años, contados a partir del 22 de septiembre de 1998, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Que conforme al radicado No. 20199070388122 del 27 de mayo del 2019, el señor GABRIEL ZEA FERNANDEZ, en calidad y representación de CARBOMINE SAS, titular del Contrato Minero 04-007-97, presentó Renuncia, es del caso estudiar la cláusula Vigésimo Sexta, y lo dispuesto por el artículo 23 del Decreto 2655/88, que disponen lo siguiente:

...) Terminación y liquidación.- 26.1 este contrato se terminara ordinariamente por el vencimiento del plazo y extraordinariamente por el agotamiento del yacimiento y **las demás causales estipuladas en el contrato o en la ley...**"

El artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, régimen aplicable al mencionado contrato cita que;

*... en cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento.*

No obstante, Si bien, la renuncia establecida en el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, no requiere estar al día para ser aceptada la renuncia, si lo es, para la liquidación del mismo, tal y como lo estableció la CLAUSULA VIGÉSIMA SEXTA, del negocio minero.

...) 26.4 Con base en la respectiva liquidación, la autoridad determinará si se le expide a EL CONTRATISTA, el paz y salvo o le declara el incumplimiento y le hace efectivas las garantías

Lo anterior, en correspondencia con lo preceptuado en las cláusulas del Contrato 04-007-97, donde se dispone que la Concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, y que para su respectiva liquidación, deberá estar a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el concepto Técnico PARCU-522 de fecha 10 de junio del 2019, el cual hace parte integral de éste Acto Administrativo, se concluye que el titular **SE ENCUENTRA AL DÍA**, con las obligaciones contractuales a la fecha del presente Concepto Técnico. Por tal motivo, es procedente aceptar su renuncia tal y como lo ordena el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, y en tal sentido se dará por terminado el contrato de la referencia, toda vez que el título minero se encuentra a **PAZ Y SALVO** de todo concepto, en atención a la solicitud invocada con Radicado No. 20199070388122 del 27 de mayo del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA NO.04-007-97 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2019, por el señor GABRIEL ZEA FERNANDEZ, en calidad y representación de CARBOMINE SAS, titular del Contrato Minero 04-007-97.

Sea oportuno recordar a la sociedad CARBOMINE SAS., que deberá mantener vigentes las Pólizas Mineras, en cumplimiento de lo establecido contractualmente en la CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA-GARANTÍAS, hasta tanto la autoridad Minera suscriba el acta de liquidación del contrato Minero 04-007-97.

El Contrato Minero 04-007-97, se encuentra cronológicamente en la etapa de Explotación y cuenta con PTO aprobado e instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para proceder con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Por otra parte, en atención al artículo 18 de la ley 1755 del 2015, se acepta el desistimiento al trámite de preferencia presentado por los interesados con radicado No. 20189070310782 del 26 de abril de 2018, solicitud que se manifiesta taxativamente para ser resuelta de forma concreta la renuncia al presente negocio Minero.

*"(...) Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la Renuncia al contrato de pequeña explotación carbonífera No.04-007-97 presentada a través de 20199070388122 del 27 de mayo del 2019, por el señor GABRIEL ZEA FERNANDEZ, en calidad y representación de CARBOMINE SAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** DECLARAR la terminación del Contrato de pequeña explotación carbonífera No.04-007-97, con la sociedad CARBOMINE SAS

**PARÁGRAFO 1º.** Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato de pequeña explotación carbonífera No.04-007-97, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA NO.04-007-97 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PARÁGRAFO 2º.** Requerir a la Sociedad titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTICULO TERCERO:** Declárese desistida la solicitud de Derecho de Preferencia, presentada mediante radicado No. 20189070310782 del 26 de abril de 2018, en cumplimiento del artículo 18 de la ley 1755 del 2015 y conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**ARTICULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la alcaldía de SARDINATA, Departamento de Norte De Santander. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en el Contrato de de pequeña explotación carbonífera No 04-007-97. previa recibo del área objeto del contrato.

**ARTICULO SEXTO:** Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notifíquese la presente resolución personalmente al señor GABRIEL ZEA FERNANDEZ, en calidad y representación de CARBOMINE SAS, titular del Contrato de pequeña explotación carbonífera No.04-007-97, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser actuaciones de trámite.

**ARTÍCULO NOVENO:** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

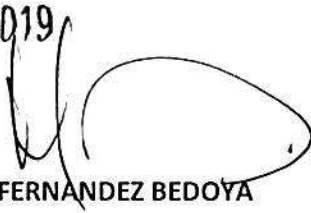
Proye.to: Gina Paez Urbina - Abogada PAR Cúcuta  
Aprobo: Marisa Fernández Bedoya - Coordinadora PARCU  
filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC  
Revisó: Jose Maria Campo/Abogado VSC

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 110

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013 emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000495 de fecha 9 de julio del 2019 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 04-007-97 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, emitida de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente No. 04-007-97, la cual fue notificada personalmente a la doctora **ZULMAN ANDREA SERRANO** apoderada de **CARBOMINE S.A.S.**, el día 10 de julio del 2019. Contra la mencionada resolución se renunció a términos de ejecutoria; quedando ejecutoriada y en firme el once (11) de julio del 2019.

Dada en San José de Cúcuta, **15 JUL 2019**



**ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA**  
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta  
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.  
Copia: Expediente*

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. **001035** DE

( **16 OCT. 2018** )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 582 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

### ANTECEDENTES

El 1 de diciembre de 2006 la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** celebró Contrato de Concesión No. 582, bajo Ley 685 de 2001, con **ENRIQUE CARLIER RUJANA** identificado con C.C. No.13.820.403, por el término de 30 años; distribuidos así: 3 años de exploración, 3 años de construcción y montaje y 24 años de explotación, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de **BARITA Y FLUORITA**, localizado en el municipio de **HACARI** ubicado en el departamento **NORTE DE SANTANDER**, con una extensión superficial de 1987 Hectáreas más 5.000 Metros Cuadrados. Contrato inscrito el 10 de abril de 2007 en el Registro Minero Nacional. (Folio 23 a 29R del C.J 1.)

Mediante Resolución No. 0108 del 22 de octubre de 2007, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Norte de Santander autorizó una cesión total de derechos a favor de **AMIN CARLIER ROJAS LTDA. (AMCARO MINERAL LTDA.)**, identificada con NIT No. 900162142-7, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 8 de noviembre de 2007 (folio 67-69, J1).

Mediante Auto PARCU-0584 con fecha 10 de octubre del 2008 la Secretaría de Minas de la Gobernación de Norte de Santander se dispuso (folio 75):

*(...) Requerir bajo el apremio de caducidad al titular para que cancele el canon superficial correspondiente a la vigencia 9 de abril de 2008 al 19 de abril de 2009, por valor de TREINTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON CINCO CENTAVOS (30.573.712.5) dicha consignación debe efectuarse a nombre de la tesorería General, del Departamento (...)*

El 12 de noviembre de 2008, se suscribió acuerdo de pago entre el Secretario de Minas y Energía del Departamento Norte de Santander y **AMCARO MINERAL LTDA** Nit. 900.162.142-7 representada legalmente por el señor **ENRIQUE CARLIER RUJANA C.C. 13.820.403** expedida en Bucaramanga, en los siguientes términos: *“hemos acordado celebrar el siguiente acuerdo de pago respecto de las obligaciones insolutas del título minero 582, la cual se registrará teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: PRIMERO: el titular adeuda por concepto de canon superficial del periodo 2008-2009 la suma de treinta millones quinientos setenta y tres mil setecientos doce pesos con cinco centavos mcte (\$30.573.712) SEGUNDO: que AMCARO MINERAL LTDA se compromete a cancelar el valor total a más tardar el día 12 de Diciembre de 2008 TERCERO: El incumplimiento a este acuerdo de pago dará lugar a iniciar el proceso de caducidad del contrato.”* (Folio 86.)

*SA*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 582 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Auto No 270 de fecha 26 de marzo de 2009, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Norte de Santander determinó unos incumplimientos contractuales, los cuales fueron acogidos y se dispuso lo siguiente (folio 98-100):

(...) REQUERIR al titular POR ULTIMA VEZ. so pena de dar inicio al procedimiento de caducidad señalado en el Art. 288 de la Ley 685 de 2001, para que cancele al valor correspondiente al CANON SUPERFICIARIO 09 de ABRIL de 2008 a 10 de ABRIL de 2009, por valor de TREINTA MILLONES QUINIENTOS STENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$30.573.712,5), para el cumplimiento de esta solicitud se otorga el plazo de (5) días calendario contados a partir de la notificación del presente Auto.

TERCERO: Se le recuerda al titular que el próximo del CANON SUPERFICIARIO VIGENCIA 10 de abril 2009 a 10 de ABRIL DE 2010 está próxima a cumplirse, por lo que con posterioridad se le enviara la respectiva liquidación (...).

Mediante AUTO-00291 de fecha 01 de abril de 2009, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Norte de Santander determinó unos incumplimientos contractuales, los cuales fueron acogidos y se dispuso lo siguiente (Folio 103-104):

(...) REQUERIR al titular del Contrato de Concesión N°582-54, **AMCARO MINERAL LTDA**, para que efectúe la correspondiente cancelación del Canon Superficial, correspondiente a la vigencia 10 de abril de 2009 al 9 de abril de 2010, por valor de \$ 32.919.618,4 (Folios 103-104) (...)

Mediante Resolución No. 00427 del 13 de octubre de 2009 la Secretaría de Minas de la Gobernación de Norte de Santander, aprobó el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O) y se autorizó la explotación anticipada. (Folio 111-115, J1.)

Mediante AUTO-00762 de fecha 17 de agosto de 2010, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Norte de Santander determinó unos incumplimientos contractuales, los cuales fueron acogidos y se dispuso lo siguiente (Folio 135-136):

(...) REQUERIR al titular del contrato de concesión No. 582 **AMIN CARLIER ROJAS LTDA (AMCARO MINERAL LTDA)**, el pago del Canon Superficial de la anualidad vigencia 10 de abril de 2008 a 09 de abril del 2009.

REQUERIR al titular para que allegue licencia Ambiental. (...)

Mediante Auto No. 532 de fecha 30 de agosto de 2012, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Norte de Santander determinó unos requerimientos contractuales, los cuales fueron acogidos y se dispuso lo siguiente (254):

(...) REQUERIR a **AMIN CARLIER ROJAS LTDA** titular del (la) CONTRATO DE CONCESION No. 582, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, cancele la suma de \$ 2.221 464 (...)

Mediante Auto PARCU-0621 de fecha 21 de mayo de 2014, notificado en estado número 049 del 21 de mayo de 2014, la autoridad Minera requirió al concesionario el cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales bajo el procedimiento sancionatorio de Multa y caducidad en los siguientes términos: (Folios 344-348)

(...) REQUERIR al titular del Contrato de Concesión 582-54, **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** el pago del Canon Superficial correspondiente a la tercera anualidad de Exploración, conforme a lo expuesto en el artículo 112 de la ley 685 de 2001 literal d) y la Cláusula Contractual Décima Séptima numeral 17.4 "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" por una suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MICTE, (\$32.919724).

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión 582-54, **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** el pago del faltante de los Cánones Superficiales correspondientes a la primera y segunda anualidad, conforme a lo expuesto en el artículo 112 de la ley 685 de 2001 literal d) y la Cláusula Contractual Décima Séptima numeral 17.4 "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" en una suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MICTE., (\$2.808.573).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 582 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión 582-54, BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, la Póliza de Cumplimiento conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, conforme a lo expuesto en el artículo 112 de la ley 685 de 2001 literal f) y Cláusula Contractual Decima Séptima Numeral 17. 6 El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

REQUERIR al Titular del Contrato de Concesión 582-54 BAJO APREMIO DE MULTA, para que allegue las Declaraciones de Producción de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2009, II, III y IV trimestre de 2010, 2011, 2012 y I trimestre de 2013.

REQUERIR al Titular Contrato de Concesión 582-54 BAJO APREMIO DE MULTA, para que allegue la Licencia Ambiental, debidamente ejecutoriada y en firme. (...)

En ejercicio de sus funciones legales, la Coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, mediante Auto PARCU-1440 de fecha 17 de septiembre de 2014, notificado en estado jurídico número 088 de fecha 17 de septiembre de 2014, evaluó el expediente minero, sus obligaciones y concluyó lo siguiente:

(...) INFORMAR al titular minero que Mediante Auto PARCU-0621 de fecha 21 de mayo del 2014, se requiere bajo causal de caducidad el pago del canon superficiario correspondiente al TERCER año de la etapa de EXPLORACIÓN por valor de \$ 32.919.724 y a la fecha de realización de este auto el titular del contrato de concesión minera 582-54 (HHGJ.04), no ha dado cumplimiento con lo requerido, por lo tanto, se continuará con el respectivo trámite sancionatorio.

REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la ley 685 del 2001 literal D y clausula décimo séptima numeral 17.4 del contrato suscrito entre las partes, para que el titular del contrato de concesión minera número 582-54 (HHGJ-04), allegue el pago por concepto de intereses moratorios del PRIMER año de la etapa de la etapa de EXPLORACIÓN por valor de \$ 268.886 y SEGUNDO año de EXPLORACIÓN por valor de \$ 2.539.687 para un total de \$ 2.808.573.

INFORMAR al titular minero que Mediante Auto PARCU-0621 se requirió bajo apremio de multa conforme a lo estipulado en el artículo 115 de la ley 685 del 2001 y clausula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, la declaración de producción y pago de regalías del IV de 2009, I, II, III y IV de 2010, 2011, 2012, I de 2013 revisado el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido, por lo que se continuará con el trámite sancionatorio respectivo.

REQUERIR titular del contrato de concesión minera número 582-54 (HHGJ-04) bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la ley 685 del 2001 y clausula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, para que allegue la declaración de producción y pago de regalías correspondiente al II trimestre del año 2014.

INFORMAR al titular minero que mediante Auto PARCU-0621 se requiere bajo apremio de multa I el Formato Básico Minero SEMESTRAL Y ANUAL del año 2012, SEMESTRAL Y ANUAL del año 2013, revisado el expediente a la fecha de elaboración de este auto, el titular no ha dado cumplimiento con lo requerido, por lo que se continuará con el trámite sancionatorio correspondiente.

REQUERIR bajo apremio de multa conforme a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 del 2001 y clausula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, para que el titular del contrato de concesión minera número 582-54 (HHGJ.04) allegue el Formato Básico Minero SEMESTRAL del año 2014.

INFORMAR al titular minero que mediante Auto PARCU-0621 se requiere bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en la artículo 112 numeral F de la ley 685 del 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.6 del contrato suscrito entre las partes, LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO MINERO AMBIENTAL que ampare el contrato de concesión número 582-54 (HHGJ.04).

INFORMAR al titular minero que mediante Auto PARCU-0621 de fecha 21 de mayo del 2014, se requiere bajo apremio de multa al titular del contrato de concesión minera número 582-54 (HHGJ-04), la presentación de la licencia ambiental expedida por la autoridad competente o los tramites adelantados para su obtención y a la fecha de realización de este auto, el titular minero no ha dado cumplimiento con lo requerido, por lo que se continuará con el trámite sancionatorio respectivo.

REQUERIR bajo apremio de multa conforme a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 del 2001 y clausula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, para que el titular del 582-54

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 582 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(HHGJ-04), realice la respectiva señalización informativa, preventiva y prohibitiva dentro del área del título en mención.

INFORMAR al titular del contrato de concesión minera que Mediante Auto PARCU-0621, de fecha 21 de mayo del 2014, se requiere bajo apremio de multa el valor faltante por concepto de visitas de fiscalización por valor de \$ 4.182.976 del contrato de concesión minera número 582-54 (HHGJ.04), revisado el expediente el titular minero no ha dado cumplimiento con lo requerido, por lo que se continuará con el trámite sancionatorio respectivo. (...)

Mediante Auto PARCU-1007 de fecha 10 de septiembre de 2015, notificado en estado número 058 del 10 de septiembre de 2014, la autoridad Minera requirió al concesionario el cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales bajo el procedimiento sancionatorio de Multa y caducidad en los siguientes términos: (Folios 397-399).

(...) CONTINUAR con el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante auto PARCU-0621 de fecha 21 de mayo de 2014 y del PARCU-1440 de fecha 17 de septiembre de 2014.

CONMINAR al Concesionario para que cumpla con lo dispuesto en el auto PARCU-01440 de fecha 17 de septiembre de 2014, en el cual se le requirió bajo apremio de multa implementación de la señalización, preventiva, prohibitiva e informativa dentro del área del título.

CONMINAR al Concesionario para que cumpla con lo dispuesto en el auto PARCU-01440 de fecha 17 de septiembre de 2014, en el cual se le requirió bajo apremio de multa para que se sirviera presentar el Formato básico Minero semestral de 2014.

CONMINAR al Concesionario para que cumpla con lo dispuesto en el auto PARCU- 01440 de fecha 17 de septiembre de 2014, en el cual se le requirió bajo apremio de multa para que se sirviera presentar el Formulario de Declaración, producción y Liquidación de Regalías y Demás Contraprestaciones Económicas del II trimestre de 2014.

REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Quinta, al Titular del contrato de concesión N O HHGJ-04 (582), para que se sirva presentar los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías y demás Contraprestaciones Económicas del III y IV trimestre de 2014 y del I y II trimestre de 2015.

REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Quinta, al Titular del contrato de concesión N O HHGJ-04 (582), para que se sirva presentar el Formato Básico Minero anual de 2014 y semestral de 2015. (...)

En ejercicio de sus funciones legales, la Coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, mediante Auto PARCU-1081 de fecha 25 de agosto de 2016, notificado en estado jurídico número 070 de fecha 29 de agosto de 2016, (431-433) evaluó el expediente minero, sus obligaciones y concluyo lo siguiente:

REQUERIR al titular del contrato de concesión minero No. 582-54, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 6385 de 2001, y clausula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, para que allegue ante la autoridad minera las declaraciones de producción y liquidación de regalías del II, III, IV trimestre de 2013 y III, IV trimestre de 2015, I y II trimestre de 2016.

REQUERIR bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y clausula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, para que el titular del Contrato de Concesión No. 582-54, allegue el Formato Básico Minero ANUAL de 2015.

REQUERIR al titular del contrato de concesión No. 582-54, para que presente el Formato Básico Minero Semestral de 2016, ON LINE, por la plataforma SI MINERO, según la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016.

En ejercicio de sus funciones legales, la Coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, Mediante auto PARCU-0293 de fecha 22 de marzo de 2017, notificado en estado jurídico número 007 de fecha 29 de marzo de 2017, evaluó el expediente minero, sus obligaciones y concluyo lo siguiente: (Folio 441-443)



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 582 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...) INFORMAR al titular del contrato minero No. 582-54, que se encuentra INCURSOS EN CAUSAL DE CADUCIDAD, por el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la ley 685/2001 y a las condiciones contractuales, razón por la cual la Agencia Nacional de Minería ANM., resolverá de fondo con los procedimientos sancionatorios de ley que corresponda.

Mediante Auto PARCU-0908 de fecha 07 de septiembre de 2017, notificado en estado número 044 del 08 de septiembre de 2017, la autoridad Minera requirió al concesionario el cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales bajo el procedimiento sancionatorio de Multa y caducidad en los siguientes términos: (Folios 453-457).

(...) REQUERIR al titular minero, informándole que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y la cláusula Décimo Séptima, numeral 17.4 del contrato, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falta allegando el comprobante de pago por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIECIOCHO mil SETECIENTOS CINCUENTA pesos (\$34.118.750) correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje; la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES mil QUINIENTOS PESOS (\$35.483.500) correspondiente a la SEGUNDA anualidad de la etapa de construcción y montaje y el pago de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$37.543.875) correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses<sup>1</sup> que se generen hasta la fecha efectiva de pago de la obligación.

REQUERIR al titular minero, bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue lo siguiente:

- los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2013, y I, II, III y IV trimestre de 2014, 2015 y 2016.
- los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al I y II trimestre de 2017.
- el Formato Básico Minero anual de 2016, mediante la plataforma virtual del SI MINERO.
- el Formato Básico Minero semestral de 2017, mediante la plataforma virtual del SI MINERO.
- la actualización del programa de trabajos y obras P.T.O. de acuerdo al Concepto Técnico PARCU-0557 de fecha 04 de agosto de 2017.
- copia de la licencia ambiental aprobada o estado del trámite de la misma.

REQUERIR al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula 17.6 del contrato, por la no reposición de la garantía, por un valor a asegurar de \$1'180.597.123. (...)

Mediante Auto PARCU-0908 de fecha 07 de septiembre de 2017, notificado en estado número 044 del 08 de septiembre de 2017, la autoridad Minera requirió al concesionario el cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales bajo el procedimiento sancionatorio de Multa y caducidad en los siguientes términos.

(...)REQUERIR al titular minero, informándole que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y la cláusula Décimo Séptima, numeral 17.4 del contrato, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15)

<sup>1</sup> Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 582 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falta allegando el comprobante de pago por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIECIOCHO mil SETECIENTOS CINCUENTA pesos (\$34.118.750) correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje; la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES mil QUINIENTOS PESOS (\$35.483.500) correspondiente a la SEGUNDA anualidad de la etapa de construcción y montaje y el pago de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$37.543.875) correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses<sup>2</sup> que se generen hasta la fecha efectiva de pago de la obligación.

**REQUERIR** al titular minero, bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue lo siguiente:

- los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2013, y I, II, III y IV trimestre de 2014, 2015 y 2016.
- los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al I y II trimestre de 2017.
- el Formato Básico Minero anual de 2016, mediante la plataforma virtual del SI MINERO.
- el Formato Básico Minero semestral de 2017, mediante la plataforma virtual del SI MINERO.
- la actualización del programa de trabajos y obras P.T.O, de acuerdo al Concepto Técnico PARCU-0557 de fecha 04 de agosto de 2017.
- copia de la licencia ambiental aprobada o estado del trámite de la misma.

**REQUERIR** al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula 17.6 del contrato, por la no reposición de la garantía, por un valor a asegurar de \$1'180.597.123. (...)

En ejercicio de sus funciones legales, la Coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, Mediante auto PARCU-0587 de fecha 21 de marzo de 2018, notificado en estado jurídico número 022 de fecha 22 de marzo de 2018, evaluó el expediente minero, sus obligaciones y concluyó lo siguiente:

(...) PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD, el contrato de Concesión No. 582-54 conforme a las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4, 17.6, 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, "El incumplimiento grave reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; esto es, por no presentación de Formatos Básicos Mineros, Formularios de declaración de regalías, pago de visita de fiscalización y licencia Ambiental, y por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, y por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión N° 582-54, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente:

1. Los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2017.
2. Los Formularios Básicos Mineros anual de 2017, mediante la plataforma virtual del SI MINERO (...).

La Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación documental del expediente contentivo del Contrato de Concesión de referencia, originándose el Concepto Técnico PARCU N° 1232 de fecha 04 de octubre de 2018, del cual se correrá traslado, en donde se obtienen las siguientes conclusiones:

(...) **CONCLUSIONES.**

<sup>2</sup> **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006 las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente. Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley. Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 582 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

➤ Revisado el expediente se observa que el titular ha sido renuente en el cumplimiento de obligaciones contractuales las cuales han sido requeridas reiterativamente mediante actos administrativos tales como se muestran el numeral N° 2:

**Regalías:** De lo anterior y revisando el expediente se observa que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento de allegar los Formularios de Declaración y producción de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2013, 2014, 2015 y 2016, I, II, III, y IV, trimestres del 2017.

**FBM:** De lo anterior y revisando el expediente se observa que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento de allegar los Formatos Básicos Mineros correspondiente al anual de 2011, semestral y anual de 2012, 2013, 2014 y 2015. Los anuales con su respectivo plano minero y el semestral del 2016 mediante la plataforma virtual del SI MINERO.

**PÓLIZA:** De acuerdo a la revisión del expediente se tiene que el titular no ha dado cumplimiento con la presentación de la Póliza Minero Ambiental de acuerdo a lo requerido mediante AUTO PARCU 0293 del 22 de marzo de 2017, AUTO PARCU 1081 del 25 de agosto de 2016 y AUTO PARCU 1007 del 10 de septiembre de 2015, por lo tanto, **SE DA TRASLADO AL AREA JURIDICA PARA LO DE SU COMPETENCIA, y se procede a liquidar la misma en los siguientes términos:**

**LICENCIA AMBIENTAL:** De lo anterior y revisando el expediente se observa que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento mediante auto parcu-0587 del 21 de marzo del 2018, de allegar el acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorgue la respectiva licencia ambiental al proyecto minero.

➤ **Obligaciones Causadas A La Fecha Del Presente Concepto Técnico:**

El titular aún NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento hecho mediante AUTO PARCU 0293 del 22 de marzo de 2017, AUTO PARCU 1081 del 25 de agosto de 2016 y AUTO PARCU 1007 del 10 de septiembre de 2015, en los cuales reiteradamente se le requirió al titular la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$268.886 PESOS)**, Por concepto del saldo faltante correspondiente al canon del primer año de la etapa de la etapa de exploración **que va desde el 10/04/2007 hasta 09/04/2008**, más los intereses que se le cause hasta la fecha efectiva de su pago, **por lo que se recomienda seguir con el trámite administrativo correspondiente.**

El titular aún NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento hecho mediante AUTO PARCU 0293 del 22 de marzo de 2017, AUTO PARCU 1081 del 25 de agosto de 2016 y AUTO PARCU 1007 del 10 de septiembre de 2015, en los cuales reiteradamente se le requirió al titular la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.539.687 PESOS)** POR concepto del faltante del pago extemporáneo del canon correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración **que va desde el 10/04/2008 hasta 09/04/2009**, más los intereses que se le cause hasta la fecha efectiva de su pago, **por lo que se recomienda seguir con el trámite administrativo correspondiente.**

El titular aún NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento hecho mediante AUTO PARCU 0293 del 22 de marzo de 2017, AUTO PARCU 1081 del 25 de agosto de 2016 y AUTO PARCU 1007 del 10 de septiembre de 2015, en los cuales reiteradamente se le requiere al titular la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$32.919.625 PESOS)** correspondiente al pago de la tercera anualidad de la etapa de exploración **que va desde el 10/04/2009 hasta 09/04/2010**, más los intereses que se le cause hasta la fecha efectiva de su pago, por lo que se **recomienda seguir con el trámite administrativo correspondiente.**

El titular aún NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento hecho mediante AUTO PARCU-0908 del 07 de septiembre de 2017, para que allegara la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$34.118.750 PESOS)** correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje **que va desde el 10/04/2010 hasta 09/04/2011**, más los intereses que se le cause hasta la fecha efectiva de su pago, por lo que se **recomienda seguir con el trámite administrativo correspondiente.**

El titular aún NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento hecho mediante AUTO PARCU-0908 del 07 de septiembre de 2017, para que allegara la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 582 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$35.483.500 PESOS)** correspondiente a la SEGUNDA anualidad de la etapa de construcción y montaje que va desde el 10/04/2011 hasta 09/04/2012, más los intereses que se le cause hasta la fecha efectiva de su pago, por lo que se recomienda seguir con el trámite administrativo correspondiente.

El titular aún NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento hecho mediante AUTO PARCU-0908 del 07 de septiembre de 2017, para que allegara la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$37.543.875 PESOS)** correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje que va desde el 10/04/2012 hasta 09/04/2013, más los intereses que se le cause hasta la fecha efectiva de su pago, por lo que se recomienda seguir con el trámite administrativo correspondiente.

SE RECOMIENDA REQUERIR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 582-54, los formularios de declaración y producción de regalías correspondiente al I, II, trimestre del 2018, toda vez que no se observa en el expediente objeto de la verificación.

SE RECOMIENDA REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESION MINERA No. 582-54, realizar la presentación de los Formatos Básicos minero correspondiente al semestral y Anual del año 2016 y 2017 y Semestral del año 2018, con sus respectivos planos de labores ON LINE, a través de la Plataforma del SI. MINERO, según la Resolución No. 40558 del 02 de junio de 2016.

SE RECOMIENDA REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESION MINERA No. 582-54, presentar la renovación de la Póliza Minero Ambiental por un monto de **SETECIENTOS CUATRO MILLONES TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$704.030.155 PESOS)**, correspondiente al 10 % del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACION.

SE RECOMIENDA REQUERIR AL TITULAR del contrato de concesión minera No. 582-54, para que presente el acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorgue la respectiva licencia ambiental al proyecto minero o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

Mediante AUTO PARCU 0293 del 22 de marzo de 2017, se resolvió jurídicamente respecto al requerimiento hecho mediante AUTO PARCU 1007 del 10 de septiembre de 2015, en el cual se requirió el pago de visitas de fiscalización del I semestre de 2011. I y II semestre de 2011. Ya que revisado el expediente se observó que no hay evidencia física de las actas de visita y sus respectivos informes. Se REMITE al área jurídica para lo de su competencia.

Se REMITE al área jurídica para lo de su competencia por fallecimiento del representante legal de la sociedad titular (...)

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 582 (HHGJ-04), se identifican claramente los incumplimientos a las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4, 17.6, 17.9, y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d), f) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, esto por "el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas"; "el no pago de las multas o la no reposición de que las respaldan" y "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"; esto en cuanto al pago de la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$268.886 PESOS)**, por concepto del saldo faltante correspondiente al canon del primer año de la etapa de la etapa de exploración anualidad que va desde el 10 de abril de 2007 hasta 09 de abril de 2008, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.539.687 PESOS)** por concepto del faltante del pago extemporáneo del canon correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración que va del 10 de abril de 2008 hasta 09 de abril de 2009, la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$32.919.625 PESOS)** correspondiente al pago de la tercera anualidad de la etapa de exploración anualidad que va desde el 10 de abril de 2009 hasta 09 de abril de 2010, la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$34.118.750 PESOS)** correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 582 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

va desde el 10 de abril de 2010 hasta 09 de abril de 2011, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$35.483.500 PESOS) correspondiente a la SEGUNDA anualidad de la etapa de construcción y montaje que va desde el 10 de abril de 2011 hasta 09 de abril de 2012, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$37.543.875 PESOS) correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje que va desde el 10 de abril de 2012 hasta 09 de abril de 2013, más los intereses que se le cause hasta la fecha efectiva de su pago; Así mismo, por la no reposición de la póliza minero ambiental, vencida desde abril de 2014, y que siendo requerida desde el año 2014, nunca fue aportada dentro del expediente minero, dejando desprovista la concesión minera desde la fecha en mención, por tanto debe procederse a la declaración de caducidad del Contrato de Concesión No. 582 (HHGJ-04), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*

*f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

*i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;"*

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

*(Negrillas y Subrayas fuera del texto).*

Así mismo, le fueron requeridos bajo causal de caducidad conforme a lo dispuesto por el literal i) del artículo 112 de la ley 685/2001, por su grave y reiterado incumplimiento, la presentación de Viabilidad Ambiental otorgada por la Autoridad Competente; los Formularios de Declaración y Producción de Regalías correspondientes al correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2013, 2014, 2015 y 2016, I, II, III, y IV, trimestres del 2017; los Formatos Básicos Mineros correspondiente al anual de 2011, semestral y anual de 2012, 2013, 2014 y 2015, Los anuales con su respectivo plano minero y el semestral del 2016 mediante la plataforma virtual del SI MINERO, Obligaciones contractuales que no fueron subsanadas a la fecha de este acto administrativo y que fueron requeridos en debida forma a través de los actos administrativos de trámite previos a la declaratoria de la caducidad, como son; Auto PARCU-0584 con fecha 10 de octubre del 2008, auto No 270 de fecha 26 de marzo de 2009, AUTO-00291 de fecha 01 de abril de 2009, AUTO-00762 de fecha 17 de agosto de 2010, No 532 de fecha 30 de agosto de 2012, Auto PARCU-0621 de fecha 21 de mayo de 2014, auto PARCU-1440 de fecha 17 de septiembre de 2014, Auto PARCU-1007 de fecha 10 de septiembre de 2015, auto PARCU-1081 de fecha 25 de agosto de 2016, auto PARCU-0293 de fecha 22 de marzo de 2017, Auto PARCU-0908 de fecha 07 de septiembre de 2017, auto PARCU-0587 de fecha 21 de marzo de 2018. Por lo anterior se procederá a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 582-54 (HHGJ-04).

Si bien la compañía titular incumplió los autos que se relacionan en el anterior párrafo, el presente acto se fundamenta en el incumplimiento de los autos emitidos desde el año 2014 en adelante.

Cierto es, que la autoridad minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículo 287 y 288 de la Ley 685 de 2001, previó al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte de la compañía titular, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 582 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Entonces, téngase como cierto que de la evaluación integral del Concepto Técnico PARCU- 1232 del 04 de octubre del 2018 del título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, la compañía titular no efectuó el pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, que por concepto de canon superficiario se obligan; ni tampoco allegó cumplidamente la reposición de la póliza minera, dejando desamparada la concesión minera desde el abril de 2014, ni las demás obligaciones derivadas de la concesión debidamente establecidas en este acto; razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el artículo 112, literales d), f) e i) de la Ley 685 de 2001.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera (Sentencia C-250/96):

*"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."*

Por otra parte, en relación a la potestad sancionadora de la administración la Corte Constitucional expuso (Sentencia C-089/11):

*El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.*

Adicionalmente, en relación con el debido proceso para la declaratoria de caducidad, la misma corporación ha expuesto (Sentencia C-983/10):

*DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO- Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público*

*En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

(...)

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 582 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, se determina que obligaciones incumplidas en el Contrato de Concesión No. 582, son las dispuestas y requeridas mediante los Autos PARCU-0621 de fecha 21 de mayo de 2014, PARCU-1440 de fecha 17 de septiembre de 2014, PARCU-1007 de fecha 10 de septiembre de 2015, PARCU-1081 de fecha 25 de agosto de 2016, PARCU-0293 de fecha 22 de marzo de 2017, PARCU-0908 de fecha 07 de septiembre de 2017 y PARCU-0587 de fecha 21 de marzo de 2018.

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. 582, y a declarar las obligaciones económicas adeudadas a la fecha por parte de **AMIN CARLIER ROJAS LTDA. (AMCARO MINERAL LTDA.)**, con NIT No. 900162142-7 a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir a la compañía titular del Contrato de Concesión No. 582, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 582 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. 582 suscrito con **AMIN CARLIER ROJAS LTDA. (AMCARO MINERAL LTDA.)**, identificada con NIT No. 900162142-7, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** Se recuerda a la compañía titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 582, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. 582, suscrito con **AMIN CARLIER ROJAS LTDA. (AMCARO MINERAL LTDA.)**, identificada con NIT No. 900162142-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** ACOGER en el presente acto administrativo el Concepto Técnico PARCU No. 1232 de fecha 04 de octubre de 2018 emitido por el Punto de Atención Regional Cúcuta -ANM.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, **AMIN CARLIER ROJAS LTDA. (AMCARO MINERAL LTDA.)**, identificada con NIT No. 900162142-7, titular del Contrato de Concesión No. 582, debe proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Presentar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal o del revisor fiscal de la compañía, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO QUINTO.- DECLARAR** que **AMIN CARLIER ROJAS LTDA. (AMCARO MINERAL LTDA.)**, identificada con NIT No. 900162142-7, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 582, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 268.886)** por concepto del saldo faltante correspondiente al canon superficiario del primer año de la etapa de la etapa de exploración, más los intereses causados desde el 10 de abril de 2007 hasta la fecha efectiva de su pago.
- **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.539.687)** por concepto del faltante del pago extemporáneo del canon correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses causados desde el 10 de abril de 2008 hasta la fecha efectiva de su pago.
- **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$32.919.625)** correspondiente al pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses causados desde el 10 de abril de 2009 hasta la fecha efectiva de su pago.
- **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$34.118.750)** correspondiente al canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados desde el 10 de abril de 2010 hasta la fecha efectiva de su pago.
- **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$35.483.500)** correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados desde el 10 de abril de 2011 hasta la fecha efectiva de su pago.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 582 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$37.543.875)** correspondiente al canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados desde el 10 de abril de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago.

**PARÁGRAFO PRIMERO.**- Las sumas adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y su pago se imputará primero a intereses<sup>3</sup> y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.**- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario deben ser canceladas con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, en el que adicionalmente está disponible el pago en línea por PSE.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**ARTÍCULO SEXTO.**- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de **HACARÍ**, Departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.**- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 582, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO OCTAVO.**- Dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remitase mediante memorando a la Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia, al igual que de los documentos establecidos en la Resolución 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la ANM.

**ARTÍCULO NOVENO.**- Ejecutoriado y en firme el presente acto, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO.**- Notifíquese personalmente la presente resolución al representante legal o apoderado de **AMIN CARLIER ROJAS LTDA. (AMCARO MINERAL LTDA.)**, y en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.**- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

<sup>3</sup> **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, adoptado por la Resolución 423 de 2018, Numeral 1.14. Intereses Moratorios**

Para efectos de la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago". Estos intereses se causan a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada en la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 582 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Alejandra Julio Amigo, Abogada PAR Cúcuta

Revisó: Jose Domingo Serna A., Abogado PARM

Vo. Bo.: Roque Alberto Barrero L., Coordinador PAR Cúcuta

Vo. Bo.: Marisa Del Socorro Fernandez B., Gerente (E) de Seguimiento y Control



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000823** DE

( **27 SET. 2019** )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 001035 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 582”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

### ANTECEDENTES

El 1 de diciembre de 2006 La **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** celebró contrato de concesión bajo Ley 685 de 2001, con **ENRIQUE CARLIER RUJANA** identificado con C.C. No.13.820.403, por el término de 30 años, con el objeto de explorar técnicamente y explotar económicamente un yacimiento de **BARITA Y FLUORITA**, localizado en el municipio de **HACARI** ubicado en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con una extensión superficiaria de 1987 Hectáreas más 5.000 Metros Cuadrados. Contrato inscrito el 10 de abril de 2007 en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución No 0108** del 22 de octubre de 2007, la autoridad minera autoriza una cesión total de derechos a favor de **AMIN CARLIER ROJAS LTDA (AMCARO MINERAL LTDA)**, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 8 de noviembre de 2007 (folio 67-69, J1).

Mediante **Resolución No. 00427** del 13 de octubre de 2009 se aprueba el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O).

En Resolución VSC No. 001035 de fecha 16 de octubre de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se declaró la caducidad del contrato de concesión No. 582 y resolvió entre otras cosas lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. 582 suscrito con AMIN CARLIER ROJAS LTDA. (AMCARO MINERAL LTDA.), identificada con NIT No. 900162142-7, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.**

**PARÁGRAFO. Se recuerda a la compañía titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 582, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que**

4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 001035 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 582"

haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. 582, suscrito con AMIN CARLIER ROJAS LTDA. (AMCARO MINERAL LTDA.), identificada con NIT No. 900162142-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** ACOGER en el presente acto administrativo el Concepto Técnico PARCU No. 1232 de fecha 04 de octubre de 2018 emitido por el Punto de Atención Regional Cúcuta -ANM.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, AMIN CARLIER ROJAS LTDA. (AMCARO MINERAL LTDA.), identificada con NIT No. 900162142-7, titular del Contrato de Concesión No. 582, debe proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Presentar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal o del revisor fiscal de la compañía, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO QUINTO.** - DECLARAR que AMIN CARLIER ROJAS LTDA. (AMCARO MINERAL LTDA.), identificada con NIT No. 900162142-7, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 582, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 268.886) por concepto del saldo faltante correspondiente al canon superficiario del primer año de la etapa de la etapa de exploración, más los intereses causados desde el 10 de abril de 2007 hasta la fecha efectiva de su pago.
- DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.539.687) por concepto del faltante del pago extemporáneo del canon correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses causados desde el 10 de abril de 2008 hasta la fecha efectiva de su pago.
- TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$32.919.625) correspondiente al pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses causados desde el 10 de abril de 2009 hasta la fecha efectiva de su pago.
- TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$34.118.750) correspondiente al canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados desde el 10 de abril de 2010 hasta la fecha efectiva de su pago.
- TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$35.483.500) correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados desde el 10 de abril de 2011 hasta la fecha efectiva de su pago.
- TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$37.543.875) correspondiente al canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados desde el 10 de abril de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Las sumas adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y su pago se imputará primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 001035 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 582"

*PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario deben ser canceladas con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, en el que adicionalmente está disponible el pago en línea por PSE.*

*La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.*

*(...)*

La resolución antes mencionada, se enviaron los oficios correspondientes, fue notificada a través de aviso recibido el día 19 de noviembre del 2018.

Revisado el expediente se evidencia que las notificaciones no fueron enviadas a la dirección de AMIN CARLIER ROJAS LTDA (AMCARO MINERAL LTDA), con el fin de subsanar la notificación se procedió a enviar oficios de notificación a la dirección correspondiente a la sociedad con radicado No. 20199070365461 de fecha 29 de enero del 2019, el cual fue notificado mediante publicación en cartelera y pagina web de la Agencia Nacional de Minería el día 6 de marzo del 2019 debido a su devolución.

Notificado por aviso el acto administrativo inmediatamente anterior, el señor HECTOR JULIAN AMAYA APONTE, en calidad de representante de los herederos del señor ENRIQUE CARLIER RUJANA, interpuso recurso de reposición contra la resolución No. 001035 del 16 de octubre de 2018, mediante el cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. 582, con el fin de que se revoque de manera total la decisión tomada en la misma, teniendo en consideración las siguientes situaciones, recurso presentado a través de radicado No. 20189070353212 de fecha 26 de noviembre del 2018, argumentando lo siguiente:

#### RECURSO DE REPOSICION

##### *(...) SUSTENTOS DEL RECURSO*

*I- El 28 de septiembre de 2012, el entonces Representante Legal de AMOCARO MINERAL LTDA en aras de cumplir con la carga que les correspondía frente a las obligaciones del proyecto minero, informo de manera escrita (folios 285 ss.) que la licencia ambiental se encontraba en trámite y que allegaba copia de la consignación por concepto de las visitas técnicas por 3.400.000. tal y como se dispuso en los art. 8, 9, 10 y 11 del Auto 777 de 11 de septiembre de 2012: de igual forma indica que la intención de la empresa es encontrarse al día con las obligaciones, pero que por encontrarse en una zona de orden público donde son constantes los enfrentamientos de los grupos armados, se complicaba la situación del proyecto minero.*

*Dicha situación aparte de haberse informado por el titular minero, fue de apreciación directa por la entidad administrativa al no poder realizar las visitas técnicas programadas, de las cuales se dejó constancia que, debido al orden público en el municipio de Hacari, la visita no se realizó declarándola como visita fallida al área.*

*La entidad administrativa nunca se manifestó frente a la situación de los grupos armados que atentaban en el área, pues solo se limitó a requerir a la empresa para que cumpliera con las obligaciones mineras, dejando de lado la protección del concesionario y el interés del Estado, dado que es éste último el dueño del área que se pretende explotar en virtud del contrato de concesión minera.*

*2- A folio 420 y s.s. del expediente del título N° 582, se avizora escrito de parte de ELIANA CARLIER allegado por correo electrónico el 07 de abril de 2016, quien aduce ser la hija del señor ENRIQUE CARLIER PUJANA, titular inicial del contrato de concesión y para ese entonces, socio capitalista y Representante Legal de la sociedad AMCARO MINERAL LTDA. En su escrito informa a la entidad minera sobre el estado de salud del señor ENRIQUE CARLIER, el cual no le permitía continuar con sus labores al encontrarse en un estado de DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA<sup>2</sup> debido a que en el año 2011 sufrió un accidente cerebro vascular y quedó discapacitado en un 50% y sin Facultades de comunicación oral y escrita en un 100%. motivos por lo que no se había presentado a notificarse.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001035 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 582"

de igual manera. informa que los demás socios se encuentran fuera del país y que la familia se encuentra haciendo los trámites necesarios para representar legalmente a su padre y poder continuar con el proyecto minero junto con los demás socios. razones por las que solicita que se le informe el estado actual del título, los trámites que debe realizar ante alguna sanción u obligación que se haya dado.

La solicitud en mención no fue atendida por la autoridad minera. omitiendo la situación de caso fortuito y fuerza mayor en que se encontraba el representante legal de la compañía AMCARO MINERAL LTDA. por su estado crítico y grave de salud y los socios de la misma al no encontrarse en el país, pues la ANM continuó con los requerimientos sin atender los supuestos fácticos que conllevaban a que no se continuara con el procedimiento de caducidad o que se le diera las pautas a la peticionaria de los errores a solucionar. tal y como lo pidió en su escrito. Situación que afectó los intereses del señor ENRIQUE CARLIER como socio y Representante Legal de la empresa titular y como consecuencia el principio de igualdad, el debido proceso, defensa y contradicción.

Ahora bien, en escrito de 31 de mayo de 2016 allegado por SANTIAGO CARLIER, se indica sobre el fallecimiento de ENRIQUE CARLIER RUJANA. solicitud que fue atendida por la ANM indicando los requisitos que se requieren para una eventual cesión del contrato, sin prestar más atención la falta de derecho de postulación por parte de la sociedad AMCARO MINERAL LTDA para lograr atender los requerimientos, trasgrediendo de manera simultánea los principios que por ley están por encima de cualquier formalidad, tales como el debido proceso, igualdad, defensa, contradicción y eficacia. Sobre este último el Consejo de Estado indica:

3. El fallecimiento de uno de los socios de la compañía titular del contrato de concesión trae efectos jurídicos a cada una de las actuaciones posteriores al mismo, dado que se trata de una sociedad limitada, que está supeditada a los que establezcan sus estatutos y por analogía a la ley comercial, que, en principio, los socios no pueden tomar decisiones que atañen al presupuesto, gastos e inversiones u otras, hasta que no se resuelva lo concerniente al derecho del causante ENRIQUE CARLIER sobre sus cuotas de interés o parte, al ser indivisible y un derecho personal, que solo hasta que se les adjudique a sus herederos por medio del proceso de sucesión o se compren por los demás socios, tal como lo expresa el art. 368 del Código de Comercio:

Por lo descrito le ha sido imposible a la sociedad titular del contrato de concesión poder cumplir con cada uno de los requerimientos, pues dada la circunstancia de que los dos socios sobrevivientes se encuentran fuera del país y no se ha iniciado proceso de sucesión con los presuntos herederos del socio causante, se está frente a un eximente de responsabilidad, tal y como se ha pregonado en el presente escrito al configurarse el caso fortuito y fuerza mayor y hasta que no se logre resolver sobre el derecho que tienen los presuntos herederos, la sociedad titular no puede continuar sin dejar de vincular a los mismos por el derecho que les asiste sobre las cuotas de interés o parte del fallecido ENRIQUE CARLIER.

4. De importancia resaltar que, de manera previa la entidad minera conocía de los problemas internos que se dieron dentro de la compañía AMCARO MINERAL LTDA, por las distintas solicitudes hechas para que se realizara la cesión del contrato de concesión, pero que no fueron efectivas por no cumplirse con los requisitos que atenua la norma, por lo que la empresa continuó con la totalidad de los derechos del contrato de concesión N. 582. A pesar de lo anterior, los socios que conforman la compañía, continuaron con las diferencias a tal extremo que se allegaron ante la autoridad minera, copias de las denuncias impetradas entre ellos, de las demandas que se encontraban en curso por la rendición de cuentas, entre otros sucesos legales. Este tema ha sido fundamental para considerar que dadas las constantes diferencias entre los socios y las distintas ocupaciones de cada uno de ellos, es el socio ENRIQUE CARLIER quien se encontraba cabeza y representación de la empresa cumpliendo fino a uno de los requerimientos por parte de la autoridad minera, entendiéndose que hubo total desprendimiento por parte de los otros socios de las obligaciones de la empresa y que como se resaltó en el numeral anterior, ENRIQUE CARLIER por condiciones de salud, no pudo continuar con los múltiples deberes emanados del contrato de concesión minero.

5. Dentro del expediente del contrato de concesión N 582, se observa que como consecuencia de los llamados y/o requerimientos dados por la ANM en distintos momentos, el titular cumplió con cada uno de los mismos en los plazos que la entidad otorgaba y que al tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, la compañía se encontraba al día con las mismas al momento en que sucedió el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 001035 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 582"

quebrantamiento de salud de ENRIQUE CARLIER que conllevó a su fallecimiento y la ausencia de los demás socios, quienes se encuentran fuera del país, los cuales se deben considerar como eximentes de responsabilidad por la causal de caso fortuito o fuerza mayor- en cuanto la persona jurídica carecía de derecho de postulación por no encontrarse representada por alguno de los socios a la fecha de los múltiples autos de trámite donde requieren al cumplimiento de contraprestaciones.

Reitero, se debe presumir la buena fe por parte de la compañía titular del contrato de concesión al haber cumplido de manera continua cada una de las obligaciones deprecadas por la autoridad minera, pesar de que posteriormente revocara o dejara sin efectos las resoluciones, tal y como lo refiere el numeral 4 del art. 3 de la Ley 1437 de 2011.

El acto administrativo objeto de reposición no se encuentra conforme a derecho, por lo que carece de legalidad al no estudiarse a fondo las situaciones que se expusieron en los numerales anteriores y, además, cada uno de los autos de trámite antepuestos a la expedición del mismo, como es el caso en lo que atañe a las sumas que ordena cancelar la Agencia Nacional de Minería en su artículo QUINTO de la resolución objeto de controversia por de \$268.886 por concepto de saldo faltante correspondiente al canon superficiario del primer año de la etapa de exploración, más los intereses causados desde el 10 de abril de 2007, hasta la fecha efectiva de su pago y por \$2.539.687 por concepto de saldo faltante correspondiente al canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración, más los intereses causados desde el 10 de abril de 2008, hasta la fecha efectiva de su pago.

Sumas de dinero que no están a lo dispuesto en el AUTO PARCU-0621 de 21 de mayo de 2014, en el cual indica de manera explícita que el pago de los cánones superficiarios de los periodos anticipados de las anualidades de 2007 y 2008 se cancelaron de manera extemporánea, lo que produjo una causación de intereses moratorios desde la fecha límite de pago hasta la fecha en que se canceló, por lo que se ordenó en el Auto de referencia que debía pagar el valor de \$268.886 por intereses del canon superficiario de 2007 y \$2.539.687 por intereses del canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración-2008. Sin embargo, en la resolución 001035, se ordena cancelar dichos valores refiriéndose a éstos como saldo faltante y a su vez ordenando cancelar intereses que se causen desde la fecha límite de pago de las sumas descritas.

Lo anterior es ilegal en el entendido de que tal y como se expone, se estaría frente a una situación de usura por parte de la entidad minera, al pretender cobrar interés sobre interés de la suma que ya se canceló.

6. De acuerdo a lo expuesto, se concluye que el acto administrativo controvertido es ilegal por no haberse adecuado a cada uno de los principios estipulados en el art. 3 de la ley 1437 de 2011, el cual indica de manera taxativa:

La no aplicación de los principios por parte de la administración se verifica en que dentro del expediente por medio de Resolución N° 0427 de 13 de octubre de 2009, la Secretaria de Minas de la Gobernación de Norte de Santander aprueba el Programa de Trabajos Obras (PTO) y se autorizó la explotación anticipada, con la advertencia de que no se puede explotar hasta tanto no sea otorgada la licencia ambiental. Posteriormente, la entidad por medio de AUTO PARCU-0908 de fecha 07 de septiembre de 2017 por el cual adoptaron el concepto técnico PARCU 0557 de 04 de agosto de 2017, indica que una vez revisado y evaluado el expediente no se encuentra copia de oficio de fecha 12 de agosto de 2008 por el que el titular manifestaba que las obras de infraestructura utilizadas para adelantar las actividades de explotación se finalizaron, por lo que podía darse inicio a la explotación del área otorgada. Como consecuencia, en el concepto indicado, refiere que al no encontrarse dicho oficio y al no existir renuncia a la etapa de construcción y montaje, se requiere al titular por la suma de \$34.118.750 correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje (2010), por \$35.483.500 correspondientes a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (2011) y \$37.543.875, por la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje (2012). De igual manera, que a partir de 10 de abril de 2013, se iniciaría la etapa de explotación.

Estos valores que detalla la entidad, vulnera el principio de seguridad jurídica, al haberse manifestado que no reposaba en el expediente algún escrito radicado por el titular pidiendo la explotación anticipada, dejando sin efectos las actuaciones anteriores por haberse continuado con las etapas tal y como se suscribió en el contrato de concesión. Este actuar deliberante contradice además del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 001035 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 582"

anterior, los principios de celeridad, eficacia, economía, al dilatar y retardar el procedimiento v no verificarse la diligencia y cautela por parte de la entidad sino que la misma solo se preocupó por entorpecer el mismo al revocar actuaciones sin sustento, pues no es de recibo que no se encuentre el oficio que se radicó por parte del titular, pues de lo contrario, la entidad no hubiera accedido a aprobar la explotación anticipada. Aunado a lo anterior, es notable el tiempo en que la administración tomó para revocar dicha actuación, pues en el año 2009 cuando se aprobó dicha explotación v es en el 2017 que se deja sin efectos las actuaciones posteriores de 2009 por el supuesto de no encontrar dicha solicitud, no teniendo sustento la misma, pues reitero, solo ha entorpecido el procedimiento, teniendo en cuenta que el titular se ha hecho acreedor de unas condenas de las que no hay motivación ajustada a derecho y que por el paso del tiempo ha causado perjuicios de orden material y moral a cada uno de los socios que componen la empresa .AMCARO MINERAL LTDA.

7- Por las razones expuestas, se esgrime que el titular del contrato de concesión 582 ha actuado de buena en cada una de las actuaciones etapas del proyecto minero, atendiendo de manera oportuna los requerimientos hechos por la autoridad minera y que es la entidad la que no ha permitido que la compañía titular logre con el objeto del contrato de concesión al decidir dentro de sus actos administrativos situaciones que han hecho más gravoso el escenario expuesto, revocando de manera ilegal y sin motivación alguna resolución que hubieren permitido con fecha anterior cumplir con el mismo, vulnerando de esta manera el principio de celeridad, entre otros, que se dispone en el numeral 13 del art. 3 de la Lev 1437 de 201 1, resaltando que las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos que mismos se adelanten con diligencia, dentro de los términos leales sin dilaciones injustificadas.

Al haberse vulnerado este principio Junto con el del debido proceso, la empresa .AMCARO MINERAL LTDA incurrió en causal de caducidad, por el incumplimiento sistemático de las obligaciones dispuestas en la ley minera. Pero este incumplimiento se debió como se ha informado constantemente, por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito. Respecto a este principio de celeridad, la Constitucional en sentencia C-037 de 2006, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, se pronunció respecto a la mora en el cumplimiento de las obligaciones:

8- De esta manera, se colige la existencia de razones que predicen la tuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad por el incumplimiento de las contraprestaciones por parte de la sociedad AMCARO MINERAL LTDA, permitiendo que se alije la posible suspensión del contrato de concesión de manera temporal, tal como lo predice el artículo 52 de la ley 685 de 2001:

Las circunstancias que se describieron a lo largo de este documento, no han permitido la continuidad de las labores que son propias del contrato de concesión minera y que con fecha anterior, se han puesto en conocimiento ante esta entidad. En este sentido la oficina Asesora de la Agencia Nacional de Minería en memorando 20131200036423 del 03 de abril de 2013, basado en jurisprudencia del Consejo de Estado y pronunciamientos del Ministerio de Minas y Energía ha señalado que "se presenta tuerza mayor y' caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilita el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera, determinar en cada caso en concreto si estos hechos suplen dichas características para proceder a su reconocimiento v suspender las obligaciones de conformidad con lo en el artículo 52 del Código de minas.

#### PETICION

Solicito ante su autoridad, que, según las razones expuestas, se sirva:

PRIMERO: Determinar que no hubo incumplimiento del contrato, sino que por circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito no se puede continuar con la ejecución dispuesta en cada uno de los numerales del acto administrativo.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior, REVOCAR la Resolución N° 001035 de fecha 16 de octubre de 2018, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión N° 582

TERCERO: Declarar la suspensión temporal del contrato de concesión dadas las circunstancias señaladas en el artículo 52 de la Lev 685 de 2001.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 001035 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 582"

Mediante radicado No. 20191000352162 de fecha 27 de marzo del 2019 el gerente de AMIN CARLIER ROJAS LTDA (AMCARO MINERAL LTDA), presenta recurso de reposición en contra de la resolución 001035 del 16 de octubre del 2018, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión 582 y se toman otras determinaciones, por los siguientes hechos que relacionan a continuación:

AMIN MARV, estando en la oportunidad procesal, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION, contra la Resolución 001035 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2018, Por medio de la cual se declara la Caducidad del Contrato de Concesión 582 y se toman otras determinaciones.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución. VSC No. 001035 del 16 de octubre del 2018, sea lo primero verificar si el recurso cumple con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, por tanto, es procedente el estudio y pronunciamiento por parte de la autoridad minera.

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Al respecto cabe mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de los recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero del 2011, en su artículo 74 establece:

(...) **ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINSTRATIVOS:** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque" ...

Que, así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, dispone:

(...) **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION:** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**ARTICULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001035 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 582"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión.

No obstante lo anterior, desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición radicado No. 20189070353212 de fecha 26 de noviembre del 2018 no cumple con uno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, específicamente en lo señalado en el numeral primero (1) esto es: *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido*, toda vez que, el título se encuentra en cabeza de AMIN CARLIER ROJAS LTDA – AMCARO MINERAL LTDA – representada legalmente por CARLIER RUJANA ENRIQUE, suplente el señor MARV AMIN de acuerdo con la certificación de existencia y representación legal o inscripción de documentos expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

El señor HECTOR JULIAN AMAYA APONTE obra en calidad de heredero del señor ENRIQUE CARLIER RUJANA quien fuera el representante legal de la sociedad AMIN CARLIER ROJAS LTDA, sin embargo, no presenta documentación legal (escritura pública, estatutos, reforma de estatutos, etc) en la que se demuestre la continuidad de la sociedad con los herederos del socio fallecido; en tales casos se debe resolver primero el tema de sucesión.

En consecuencia, con lo anterior se procederá al rechazo de plano del recurso de reposición pues se tiene como no presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, previsto en el numeral primero esto es, interponer recurso por el representante o apoderado debidamente constituido, y a su vez se encuentra enmarcado dentro del causal de rechazo prevista en el numeral primero del artículo 78 del CPACA, el cual señala lo siguiente:

*(...) ARTÍCULO 78: RECHAZO DEL RECURSO: si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

En conclusión y conforme a los argumentos expuestos anteriormente por la autoridad minera respecto del recurso interpuesto por el señor HECTOR JULIAN AMAYA APONTE, se concluye que no reúne los requisitos de procedibilidad que exige la norma y por tanto se rechazará el recurso de reposición presentado.

Ahora bien, desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por el señor AMIN MARV en su condición de titular del contrato No. 582, en contra de la resolución No. VSC-001035 de fecha 16 de octubre del 2018, a través de radicado No. 20191000352162 de fecha 27 de marzo del 2019, cumple cabalmente con los requisitos establecidos por el CPACA, razón por la cual procede este despacho a resolverlo.

Ahora bien, frente a la finalidad del recurso de reposición antes de entrar en materia jurídica, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 001035 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 582"

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

*"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

*"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".*

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Explicado lo anterior, entraremos a evaluar los argumentos expuestos por el recurrente y a resolver de fondo sobre el recurso y sus peticiones:

#### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

(...)

3. La Resolución asevera que existe renuencia por parte de la empresa titular del Título Minero AMIN CARLIER ROJAS LTDA. Cuando a través del tiempo se han venido realizando los escritos necesarios para sustentar, que, en ningún momento, la empresa ha sido negligente o no ha querido cumplir con las obligaciones económicas que emanan de la Concesión Minera, de esta forma:

a. Para el 2.012, con el fin de dar cumplimiento a la parte normativa del Contrato de Concesión, en cuanto a la Licencia Ambiental, se realizó la consignación por concepto de las visitas técnicas por un valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$3.400.000), donde se ve claramente que la empresa ha tenido la buena fe de cumplir con las obligaciones.

Pero no ha sido desconocido para la opinión pública, que esta zona ha sido de alta influencia de grupos armados al margen de la ley, que no han dejado que las autoridades administrativas realicen las labores de visitas técnicas en el área.

Dentro del expediente de la Concesión Minera 582, obra el informe de no poder haber realizado las visitas técnicas programadas y ya canceladas, por los problemas de Orden Público, no pudiendo ingresar al sitio donde se debían realizar, o se al municipio de Hacari.

4.- Revisando el numeral quinto de la Resolución 1035, el valor de \$268.886, por concepto de saldo faltante correspondiente al canon superficiario del primer año de la etapa de exploración, más los intereses causados desde el 10 de abril de 2.007 y \$2.539.687, por concepto de del faltante del pago extemporáneo del canon correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses causados desde el 10 de abril de 2.008, hasta la fecha efectiva de su pago, basándose en términos que no coinciden con la realidad fáctica, teniendo en cuenta que los valores acá

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 001035 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 582"

referenciados son saldos de los pagos de las anualidades, descritas junto con sus intereses, de acuerdo con lo citado en el AUTO PARCU 0621, que ya se habían realizado el pago extemporáneo de esas anualidades, indicando que esto causaría de por sí los intereses moratorios y ya habrían sido cancelados.

5.- Siguiendo la revisión del expediente, se encuentra en la Resolución 427 del 13 de octubre de 2.009 un Defecto procedimental absoluto, falencia que se origina cuando la Secretaría de Minas de la Gobernación de Norte de Santander aprueba el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y además autoriza la explotación anticipada, actuando completamente al margen del procedimiento establecido, surtiéndose bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responde únicamente al capricho y la arbitrariedad de la Secretaría de Minas y, en consecuencia, desconoce el derecho fundamental al Debido Proceso, contradiciendo los principios del Derecho Administrativo, consagrados en la ley 1437 de 2.011, y un Defecto Sustantivo, cuando para la fecha de la autorización, no existía la Licencia Ambiental, requisito necesario e indiscutido, por la normativa minera para comenzar, en cualquier proyecto minero la fase de explotación.

6.- Hay también un Defecto fáctico, que surge cuando la Secretaría carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, cuando en el PARCU-557 del 04 de agosto de 2.017, indica que una vez revisado y evaluado el expediente, no se encuentra copia del oficio del 12 de agosto de 2.008 por el que el titular manifestaba que las obras de infraestructura utilizadas para adelantar las actividades de explotación ya se finalizaron, por lo que podía darse inicio a la explotación en el área adjudicada. Al respecto, debe recalarse que este es uno de los supuestos más exigentes para su comprobación como causal para emitir un Acto Administrativo. Ello debido a que la valoración de las pruebas dentro del procedimiento administrativo – minero es uno de los campos en que se expresa, en mayor medida, el ejercicio de la autonomía e independencia Administrativa. El ejercicio epistemológico que precede a la Resolución es una tarea que involucra, no solo la consideración acerca de las consecuencias jurídicas que, en materia probatoria, impone el ordenamiento jurídico positivo, sino también la valoración que de los hechos del caso realice el funcionario administrativo, a partir de su propia experiencia y de su conocimiento sobre el área minera correspondiente, tópicos que suelen reunirse bajo el concepto de sana crítica.

(...)

#### SOLICITUDES.

- 1.- Que REVOQUE, la Resolución 001035 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2018, Por medio de la cual se declara la Caducidad del Contrato de Concesión 582 y se toman otras determinaciones
- 2.- Como consecuencia se Declare la suspensión temporal del Contrato de Concesión 582, a partir del momento que se expidió la Resolución 427 del 2.009.
- 3.- Ajustar los valores a cancelar de acuerdo con las obligaciones contractuales y el valor de la Póliza Minero Ambiental

En vista del recurso presentado por el señor AMIN MARV, analizando los argumentos que presenta se le aclara que la caducidad no solo hace referencia por el no pago oportuno de las contraprestaciones económicas, sino también por la no reposición de la garantía, toda vez que desde el año 2014 se encuentra desprotegido el título y además por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato, recordando que la caducidad fue conforme a la ley.

Si bien es cierto, se presentaron pagos por parte del titular, también es cierto que fueron reiterados los requerimientos realizados por la autoridad minera informando sobre la causal en la que se encontraba.

En cuanto la resolución 427 del 13 de octubre del 2009, "Por medio de la cual se aprueba el programa de trabajos y obras y se autoriza la explotación anticipada del contrato de concesión No. 582" en la cual se aduce "responde únicamente al capricho y la arbitrariedad de la secretaria de minas" me permito recordarle que la misma surge de la presentación del programa de trabajos y obras realizada por usted, al igual que la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 001035 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 582"

autorización anticipada, por tanto, se determina claramente que no hubo ni capricho, ni arbitrariedad de la Secretaria de Minas, y mucho menos violación al debido proceso, toda vez que la misma se debe a una solicitud por parte del titular.

En cuanto al concepto técnico No. 557 del 004 de agosto del 2017, lo que requiere es la actualización del programa de trabajos y obras toda vez que el PTO aprobado contempla el uso de explosivo ANFO y de acuerdo al comunicado emitido por el Ministerio de Defensa Nacional, informa que se estableció desde el 2011, un periodo de transición de 45 días calendario para pasar de ANFO A INDUGEL., por tanto, el PTO debe realizar la corrección al sistema de arranque por explosivos de seguridad antes mencionados, el cual dará lugar a cambios a un nuevo cronograma de actividades.

En cuanto al argumento de imprevisibilidad e irresistibilidad en la cual impide el cumplimiento del deudor o la producción de un daño, como lo es la fuerza mayor, para el cumplimiento de las obligaciones del contrato dentro del expediente minero no obra petición de parte ni acto administrativo que haya sido adelantado para el otorgamiento de una suspensión temporal de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito para el año 2012 en adelante cumpliendo los parámetros del art. 52 de la ley 685 del 2001, es decir lo alegado por el recurrente es improcedente para el caso objeto del recurso toda vez que no existe constancia alguna o acto administrativo motivado por la autoridad minera para que haya sido suspendidas las obligaciones contractuales por circunstancias de fuerza mayor como en este caso pretende alegarlo el accionante.

Para finalizar y concretar la caducidad se tiene que el título a la fecha no cuenta con garantía desde el año 2014, no realizo el pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, por tanto, continúa el incumplimiento por parte del titular. Por todo lo anterior, esta administración considera confirmar la resolución de caducidad emitida con No. 001035 del 16 de octubre del 2018.

Que, en mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM:

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la resolución No. 001035 de fecha 16 de octubre del 2018, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato No. 582.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al señor HECTOR JULIAN AMAYA APONTE, al señor AMIN MARV representante legal suplente de AMIN CARLIER ROJAS LTDA – AMCARO MINERAL LTDA, a o quien haga sus veces, en su defecto procedase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO:** contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Mariana Rodriguez B. - Abogada PARCU  
Aprobó: Marisa Fernandez Bedoya/Coordinadora PARCU  
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC *MS*  
Revisó: Jose Maria Campo/Abogado VSC

[The page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the paper. The text is scattered across the page and cannot be transcribed accurately.]

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 187

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 001035 de fecha 16 de octubre del 2018 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 582 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; al cual se interpuso recurso de reposición por parte del titular, recurso resuelto a través de Resolución No. VSC No. 000823 de fecha 27 de septiembre del 2019 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 001035 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 582”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera dentro del expediente **No. 582**, la cual fue notificada personalmente a HECTOR JULIAN AMAYA APONTE el día 10 de octubre del 2019, y mediante aviso a AMIN MARV Representante Legal suplente de AMIN CARLIER ROJAS LTDA – AMCARO MINERAL LTDA el día 24 de octubre del 2019. Contra la mencionada resolución no procedían recursos; quedando ejecutoriada y en firme el veinticinco (25) de octubre del 2019.

Dada en San José de Cúcuta, 28 OCT 2019



**ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA**  
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta  
Agencia Nacional de Minería

*Proyecto: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.  
Copia: Expediente*



**CADENA**  
Cadena de Suministro

Detalle Distribución - Reporte de Seguimiento de Distribución

Ultima actualización:

Fecha:

Web Logística

Administración | Informes | Reclamos | Ayuda | Inicio | Salir

[Ayuda](#)

[Regresar](#)

**B2B**

**DETALLE DISTRIBUCIÓN**

Cliente: [900500018] Agencia Nacional de Minería  
 Distribuidor: [23204] Lecta Bogotá  
 Producto: [341-01] 341-01 Centro de correspondencia ANDEM  
 Id Documento: 20199070413491  
 Fecha ciclo: 10/16/2019  
 Consecutivo documento: 5  
 Número Guía: 2161177768782  
 Estado: Entregado (10/24/2019)  
 Causa devolución: N/A  
 Prioridad: Ciudad Tipo A  
 Nº Orden Producción: 41284608  
 Nº orden cliente:  
 Nº orden distribuidor:  
 Sucursal: PAR CUCUTA  
 Destinatario: AMIN MARV RL SUPLENTE AMIN CARLIER ROJAS LTDA-AMC  
 Dirección: CR 25 28A 25 SUR-  
 Novedad:  
 Destino: BOGOTA - BOGOTA  
 Telefono:  
 Zona: NOZON9  
 Estado Polars:  
 Opcional1:  
 Opcional2:  
 Opcional3:  
 Opcional4:  
 Opcional5:  
 Opcional6:  
 Opcional7:  
 Opcional8: 1  
 Opcional9: 1  
 Opcional10: 0

**SEGUIMIENTO**

Estado	Fecha
Procesamiento	10/16/2019 2:48:00 PM
Transporte	10/16/2019 8:00:00 PM
En proceso distribución	10/21/2019
Entregado	10/24/2019
Devuelto	10/24/2019

Fecha de Actualización:

10/28/2019 05:01:44 PM

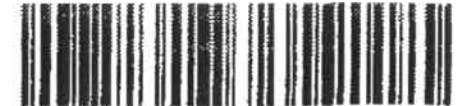
Haga clic acá para ver la imagen

[Crear queja o reclamo](#)



**cadenas courier**

Agencia Nacional de Correos  
Minerías  
90050



2161177768782

ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:

BOGOTA BOGOTA  
CR 25 28A 25 SUR

▲ O.P. 41284608

Planta Origen: BOGOTA  
Fecha Ciclo: 16/10/2019 13:38  
CP:  
Número de guía: 2161177768782  
Nombre porteria:  
LECTA BOGOTA

BOGOTA  
BOGOTA



Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Reca:  Porteria:



Producto: 341-01

5

Casa	<input type="checkbox"/>	1
Edificio	<input type="checkbox"/>	2
Negocio	<input checked="" type="checkbox"/>	3
Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
Oficina	<input type="checkbox"/>	+4

Blanca	<input checked="" type="checkbox"/>	Madera
Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Fecha de Entrega	# Contador
16/10/2019	

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Dificil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20199070413491

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 376 55 66 - www.cadenas.com.co - Licencia 001966 del 9 de Septiembre de 2010

048000

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No **000940** DE  
**15 OCT. 2019**  
( )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKU-14481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de Mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de Junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 14 de diciembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INDEOMINAS, suscribió contrato de concesión No. HKU-14481, con el Señor DAVID ENRIQUE MORENO COMAS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.430.136; para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en una extensión superficial total de 263,06496 hectáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio de TIBU, en el Departamento de Norte de Santander, por una duración de treinta (30) años, contados a partir del 5 de marzo de 2010, fecha en la que se surtió el trámite de inscripción en Registro Minero Nacional, bajo el código No. HKU-14481.

Visto el expediente, se observan requerimientos realizado a través de AUTO PARCU No. 419 de fecha 9 de septiembre de 2013, notificado en estado jurídico No. 048 del día 10 de septiembre de 2013, por medio de la cual, la autoridad minera pone en causal de caducidad y multa al señor DAVID ENRIQUE MORENO COMAS, en calidad de titular minero, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del título No. HKU-14481, de lo anterior, se tiene lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - INFORMAR, al Titular del Contrato de Concesión No. HKU-14481, que se encuentra en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal d) y f) de la Ley 685 de 2001, y conforme lo estipula la cláusula Décima Séptima numeral 17.4 y 17.6 que establece: "El no pago oportuno y completo de las Contraprestaciones económicas" y "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la garantía que la respalda; para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación respectiva del presente acto administrativo, realice los pagos por los valores siguientes: \$ 4.696.587 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE), \$4.969.298 (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE) Y \$5.169.226 (CINCO*

49

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKU-14481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE), para los periodos del 5 de marzo de 2011 y hasta el 4 de marzo de 2012, desde el 5 de marzo de 2012, y hasta el 4 de marzo de 2013 de la etapa de EXPLORACIÓN y desde el 05 de marzo de 2013 y hasta el 4 de marzo de 2014 para la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de **-AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -con NIT 900.500.018-2** Y la presentación de la póliza minera ambiental para el primer año de construcción y montaje, de conformidad con lo citado en la parte considerativa de presente auto.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Por lo anterior, **se le concede un término no mayor a quince (15) días** para subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, contados a partir de la notificación del presente auto y de conformidad con los lineamientos dados en la parte motiva de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - APROBAR**, el canon superficiario para la Primera anual de la etapa de Explotación acorde a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA** de conformidad con la cláusula décima quinta del pacto contractual y artículo 287 de la Ley 685 de 2001, al titular minero para que presente los Formatos Básicos Mineros de los periodos; anual de 2012 y semestral del 2013, los cuales deberá ir acompañados del respectivo plano, conforme lo dispone la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, la presentación del Programa de Trabajos y Obras P.T.O; y el acto administrativo por medio de la cual la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero dentro del contrato No. HKU-14481, por lo tanto se le conceden quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de culminar con el proceso sancionatorio respectivo (...).

Mediante AUTO PARCU No. 1305 de fecha 28 de agosto de 2014, Notificado por estado Jurídico No. 083 del día 29 de agosto de 2014; dispuso lo siguiente:

**"(...) ARTÍCULO PRIMERO: CORRER** traslado al titular del Contrato de Concesión HKU-14481, sobre el contenido del respectivo informe de fiscalización integral No.954 del 15 de enero de 2014, radicado por FONADE en la ANM el día 14 de julio de 2014 bajo el No. 2014-7-1933, para su conocimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONMINAR** al titular del Contrato de Concesión HKU-14481 para que den cumplimiento de manera inmediata a lo dispuesto en el artículo segundo del Auto PARCU-No. 419 del 9 de septiembre de 2013, respecto de los pagos del Canon Superficiario conforme se expuso en la parte motiva de este proveído, so pena de continuar el trámite sancionatorio de caducidad.

**ARTÍCULO TERCERO: CONMINAR** al titular del Contrato de Concesión HKU-14481, para que den cumplimiento de manera inmediata a lo dispuesto en el artículo primero del Auto 419 del 9 de septiembre de 2013, respecto de la reposición de la póliza de cumplimiento, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído, so pena de continuar el trámite sancionatorio de caducidad.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKU-14481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO CUARTO: CONMINAR** al titular del Contrato de Concesión HKU-14481, para que den cumplimiento de manera inmediata a lo dispuesto en el artículo tercero del Auto 419 del 9 de septiembre de 2013, respecto de la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2012 y semestral de 2013, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído, so pena de continuar el trámite sancionatorio.

**ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA** a las titulares del Contrato de Concesión HIL08191, para que alleguen las correcciones de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2013 y semestral de 2014, con su respectivo plano de labores actualizado, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este proveído.

**ARTÍCULO SEXTO: CONMINAR** a las titulares del Contrato de Concesión HKU-14481, para que allegue de manera inmediata el Programa de Trabajos y Obras P.T.O., conforme a lo dispuesto en el Auto 419 del 9 de septiembre de 2013, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído, so pena de continuar el trámite sancionatorio.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: CONMINAR** al titular del Contrato de Concesión HKU-14481, para que den cumplimiento de manera inmediata a lo dispuesto en el artículo primero del Auto 419 del 9 de septiembre de 2013, respecto a la Licencia Ambiental, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído, so pena de continuar el trámite sancionatorio (...).

A través de AUTO PARCU 0497 de fecha 15 de mayo de 2017, notificado por estado jurídico No. 018 de fecha 16 de mayo de 2017, la Autoridad Minera resolvió lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER** al presente acto administrativo el Concepto Técnico PARCU-0228 de fecha 25 de abril de 2017, realizados por la autoridad minera.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al titular del contrato de Concesión No. HKU-14481, bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal D de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo séptima numeral 17.4 del contrato suscrito entre las partes para que el titular minero allegue el pago de faltante de canon superficiario correspondiente al PRIMER, SEGUNDO y TERCER año de la etapa de EXPLORACIÓN, PRIMER, SEGUNDO y TERCER año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

**PARÁGRAFO 1:** la cancelación que deberá realizarse en la cuenta Corriente NO. 4578-6999-5458 del banco DAVIVIENDA, a nombre de AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- con NIT 900.500.018-2.; o presentar su defensa con los respectivos soportes de pago, para lo cual se le concede un término de Quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

**PARÁGRAFO 2:** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO 3:** Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**PARÁGRAFO 4:** Una vez surtido lo anterior, remitase copia de este acto al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para lo de su competencia.

49

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKU-14481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al titular del contrato de Concesión No. HKU-14481, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y clausula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, para que presente el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre I, II, III y IV de 2016 y I de 2017, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente

Para finalizar con los antecedentes fácticos del expediente minero No. HKU-14481, y en ejercicio del procedimiento sancionatorio que se persigue, el Punto de Atención Regional Cúcuta, evaluó el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la concesión que recae sobre el titular DAVID ENRIQUE MORENO COMAS, y directamente responsable de la concesión; que como resultado se emite CONCEPTO TÉCNICO PARCU 1732 de fecha 28 de diciembre de 2018, en donde se concluye y recomienda lo siguiente:

**“(…) CONCLUSIONES.**

CONSULTADO CMC SE TIENE QUE EL CONTRATO HKU-14481 SE ENCUENTRA la siguiente información: INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732-20184210263253- RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018.

Revisado el expediente se observa que el titular ha sido renuente en en el cumplimiento de obligaciones contractuales las cuales han sido requeridas reiterativamente mediante actos administrativos tales como:

**CANON SUPERFICIARIO:** Allegar el pago de faltante de canon superficiario correspondiente al PRIMER año de exploración por valor de OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$88.347) más los intereses que se causen desde el 7 de mayo de 2010 hasta la fecha en que se haga efectivo dicho faltante, por concepto de pago del segundo año de exploración la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.696.587) más los intereses de generados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago del tercer año de la etapa de exploración la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$4.969.298) más los intereses de generados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago del tercer año de construcción y montaje la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$5.169.227) más los intereses de generados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del segundo año de construcción y montaje la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$5.401.601) más los intereses de generados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago del tercer año de construcción y montaje la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$5.650.198) más los intereses de generados hasta la fecha efectiva de pago, lo cual fue requerido mediante auto PARCU-0497 del 15 de mayo de 2017.

- **REGALIAS:** Allegar el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre I, II, III y IV de 2016 y I de 2017, requerido mediante auto PARCU-0497 del 15 de mayo de 2017.
- **FBM:** Allegar el formato básico minero anual del 2013 y el anual y semestral del 2014 y 2015, junto con su respectivo plano de labores, al igual que el Formato Básico Minero correspondiente al Semestral 2016 mediante el Sistema Integral de Gestión Minera SI MINERO, requerido mediante auto PARCU-0497 del 15 de mayo de 2017.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKU-14481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- **GARANTIAS:** *Allegar la renovación de la póliza de cumplimiento, por valor asegurado de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE, requerido mediante auto PARCU-0497 del 15 de mayo de 2017.*

**EL CONTRATO HKU-14481 SE ENCUENTRA SIN REPONER LA PÓLIZA MINERO AMBIENTAL DESDE EL DÍA 17 DE MARZO DE 2011.**

*El Contrato HKU-14481 se encuentra en el segundo año de la etapa de explotación desde el 5 de marzo de 2016, sin Programa de Trabajos y Obras PTO y sin licencia ambiental.*

Se **RECOMIENDA REQUERIR** el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III y IV trimestre 2017 y del I, II y III trimestre 2018.

Se **RECOMIENDA REQUERIR** el Formato Básico Minero Anual 2016, Semestral y Anual 2017 y Semestral 2018.

Se **RECOMIENDA REQUERIR** la reposición de la póliza minero ambiental con una suma asegurada de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE**

Se **RECOMIENDA REQUERIR** el Programa de Trabajos y Obras para el proyecto.

Se **RECOMIENDA REQUERIR** allegar el acto administrativo mediante el cual se le otorga licencia ambiental para el proyecto (...).

CONCEPTO TÉCNICO PARCU 1732 de fecha 28 de diciembre de 2018, fue acogido mediante AUTO PAR Cúcuta No. 0130 de fecha 29 de enero de 2019, notificado por estado jurídico No. 009 del día 30 de enero de 2019, se dispuso lo siguiente:

- 1.1 INFORMAR al titular minero, que como resultado de la evaluación documental realizada al expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. HKU-14481**, fue emitido el **Concepto Técnico PARCU – 1732** de fecha 28 de diciembre de 2018, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo.
- 1.2 REQUERIR al titular minero bajo Causal de Caducidad, de conformidad con el **Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas**, para que presente lo siguiente:
  - a) El pago del faltante del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, por valor de OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$88.347) más los intereses que se causen desde el 7 de mayo de 2010 hasta la fecha efectiva de su pago.
  - b) El pago del faltante del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.696.587), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
  - c) El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.969.298), más los intereses de generados hasta la fecha efectiva de pago,
  - d) El pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKU-14481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$5.169.227), más los intereses de generados hasta la fecha efectiva de pago,

- e) El pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje la suma de CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$5.401.601) más los intereses de generados hasta la fecha efectiva de pago,
- f) El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.650.198), más los intereses de generados hasta la fecha efectiva de pago,

Lo anterior, de acuerdo a lo recomendado en el Concepto técnico PARCU 1732 de fecha: 28/12/2018; para lo cual se le concede un término improrrogable de diez (10) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Se recuerda al titular minero que a través de la página web [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) en el link de servicios en línea - trámites en línea: <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> puede descargar la factura de pago o efectuar el pago en línea a través de PSE. Así mismo se le informa que se encuentra disponible en la página web el instructivo para pagos de canon superficiario al cual se puede acceder en el link: <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/Abece%20Canon%20Superficiario.pdf>. Finalmente, la constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

- 1.3 REQUERIR al titular minero bajo Causal de Caducidad, de conformidad con el *Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*, conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento en la presentación de lo siguiente:
- a) El Acto Administrativo, por el cual se otorga Licencia Ambiental, para el desarrollo del proyecto minero.
  - b) El Programa de Trabajos y Obras (PTO).
  - c) Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre del 2016 y I trimestre de 2017.
  - d) El Formato Básico Minero Anual del 2013, 2014 y 2015; y semestral del 2014, 2015 y 2016, junto con su respectivo plano de labores mediante el Sistema Integral de Gestión Minera **SI MINERO**.

Lo anterior, de acuerdo a lo recomendado en el Concepto técnico PARCU 1732 de fecha: 28/12/2018; para lo cual se le concede un término improrrogable de diez (10) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

- 1.4 REQUERIR al titular minero bajo Causal de Caducidad, de conformidad con el *Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*, para que presente la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 17 de marzo de 2011, por un valor asegurado de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), correspondiente al 5% para la etapa de Explotación, de acuerdo a lo recomendado en el Concepto técnico PARCU 1732 de fecha: 28/12/2018; para lo cual se le

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKU-14481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

concede un término improrrogable de diez (10) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

1.5 REQUERIR al titular minero bajo Apremio de Multa, de conformidad con el *Artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001*, para que presente lo siguiente:

- a) El Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III y IV trimestre de 2017, y I, II, III y IV trimestre de 2018.
- b) El Formato Básico Minero Anual 2016, 2017, 2018 y Semestral 2017 y 2018.

Lo anterior, de acuerdo a lo recomendado en el Concepto técnico PARCU 1732 de fecha: 28/12/2018; para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente del Contrato de Concesión No. HKU-14481, se identifican claramente los incumplimientos a la Cláusula Sexta numeral 6.15, y Cláusula Décimo Segunda, del título minero referido, en concordancia con los literales *d) y f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001*, requerido bajo causal de caducidad, esto por "(...) El no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas (...)"; "(...) El no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respaldan (...)"; esto en cuanto al pago de faltante de canon superficiario correspondiente al PRIMER año de exploración por valor de **OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$88.347)** más los intereses que se causen desde el 7 de mayo de 2010, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de dicho faltante, por concepto de pago del segundo año de la etapa de exploración la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.696.587)** más los intereses de generados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago del tercer año de la etapa de exploración la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.969.298)**, más los intereses de generados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago del tercer año de la etapa de construcción y montaje la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$5.169.227)**, más los intereses de generados hasta la fecha efectiva de pago; por concepto del segundo año de construcción y montaje la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$5.401.601)**, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago del tercer año de construcción y montaje la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.650.198)**, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago. Así mismo, por la no reposición de la póliza minero ambiental, vencida desde el 17 de marzo del 2011, y que siendo requerida desde el año 2013, esto es, mediante AUTO PARCU No. 419 de fecha 9 de septiembre de 2013, notificado por estado Jurídico No. 048 del día 10 de septiembre de 2013, nunca fue aportada dentro del expediente minero, dejando desprovista la concesión minera desde la fecha en mención,

Así mismo, le fueron requeridos bajo causal de caducidad por los reiterados incumplimientos en la presentación del Acto Administrativo, por el cual se otorga Licencia Ambiental, para el desarrollo del proyecto minero; *El Programa de Trabajos y Obras (PTO); Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre del 2016 y I trimestre de 2017; El Formato Básico Minero Anual del 2013, 2014 y 2015; y semestral del 2014, 2015 y 2016, junto con su respectivo plano de labores mediante el Sistema Integral de Gestión Minera SI MINERO*; en aplicación de lo dispuesto en la Cláusula Decima Séptima numerales 17.7 y Decima Octava del título minero referido, en concordancia con el literal *i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001*, esto es: "El incumplimiento



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKU-14481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", obligaciones contractuales que no fueron subsanadas a la fecha de este acto administrativo y que fueron requeridos en debida forma a través de acto administrativo de trámite previo a la declaratoria de la caducidad, como lo es el AUTO PAR Cúcuta No. 0130 de fecha 29 de enero de 2019<sup>1</sup>, relacionado claramente en este acto administrativo.

Por lo tanto debe procederse a la declaración de caducidad del Contrato de Concesión No. HKU-14481, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**"(...) ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

**d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**

**f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**

**i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave. (...)"

Cierto es, que la Autoridad Minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículo 287 y 288 de la ley 685/2001, previó al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte del señor titular, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

Entonces, téngase como cierto que de la evaluación integral realizada mediante CONCEPTO TÉCNICO PARCU 1732 de fecha 28 de diciembre de 2018, del título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, el titular no efectuó el pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, que por concepto de canon superficiario se obligan; ni tampoco allegó cumplidamente la reposición de la póliza minera, dejando desamparada la concesión minera desde el 17 de marzo del 2011, ni las demás obligaciones derivadas de la concesión debidamente establecidas en este acto, razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el artículo 112 literales d), f) e i) de la ley 685/2001.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-983/10, definió de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

*"(...) Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única*

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 009 del día 30 de enero de 2019.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKU-14481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden (...)*".

Mediante sentencia C-983/10, la Corte Constitucional sobre la POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

*"(...) El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso (...)*".

Así también, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-983/10, al pronunciarse sobre la concesión para el uso y la explotación de recursos naturales no renovables y la extinción de derechos relativos a los contratos de concesión, expreso:

*"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*"(...) En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público (...)".*

Conforme a lo anterior, podemos entonces decir que la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la Ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido, que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista, al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115 *ibidem*, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

9

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKU-14481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. HKU-14481, son las dispuestas y requeridas mediante AUTO PARCU No. 419 de fecha 9 de septiembre de 2013<sup>2</sup>, AUTO PARCU No. 1305 de fecha 28 de agosto de 2014<sup>3</sup>; AUTO PARCU 0497 de fecha 15 de mayo de 2017<sup>4</sup>; AUTO PAR Cúcuta No. 0130 de fecha 29 de enero de 2019<sup>5</sup>, como parte integral del presente acto administrativo.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes descritas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. HKU-14481, se declaran las obligaciones adeudas a la fecha por parte del señor DAVID ENRIQUE MORENO COMAS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.430.136; y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato No. HKU-14481, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del contrato que establecen:

*"(...) Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)"*. (Subrayado fuera de texto).

**Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la Cláusula Vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

<sup>2</sup> Notificado en estado jurídico No. 048 del día 10 de septiembre de 2013. (Pral. 1, págs. 83).

<sup>3</sup> Notificado por estado Jurídico No. 083 del día 29 de agosto de 2014. (Pral. 1, págs. 90).

<sup>4</sup> Notificado por estado jurídico No. 018 de fecha 16 de mayo de 2017. (Pral. 1, págs. 116).

<sup>5</sup> Notificado por estado jurídico No. 009 del día 30 de enero de 2019.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKU-14481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. HKU-14481, suscrito por **DAVID ENRIQUE MORENO COMAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.430.136; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. HKU-14481, so pena de las sanciones previstas en el *artículo 338 del Código Penal* a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el *artículo 114 de la Ley 685 de 2001*.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HKU-14481, suscrito por el señor **DAVID ENRIQUE MORENO COMAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.430.136, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el señor **DAVID ENRIQUE MORENO COMAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.430.136; titular del Contrato de Concesión No. HKU-14481, deben proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el *artículo 280 de la Ley 685 de 2001*.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO:** Declarar que el señor **DAVID ENRIQUE MORENO COMAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.430.136; en su condición de titular del contrato de concesión No. HKU-14481, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- c) El pago del faltante del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, por valor de **OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$88.347)**, más los intereses que se causen desde el 7 de mayo de 2010 hasta la fecha efectiva de su pago.
- d) El pago del faltante del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, por valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.696.587)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- e) El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.969.298)**, más los intereses de generados hasta la fecha efectiva de pago,
- f) El pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$5.169.227)**, más los intereses de generados hasta la fecha efectiva de pago,
- g) El pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje la suma de **CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS UN MIL**

9

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKU-14481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

SEISCIENTOS UN PESOS (\$5.401.601), más los intereses de generados hasta la fecha efectiva de pago,

- h) El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.650.198), más los intereses de generados hasta la fecha efectiva de pago,

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de los pagos<sup>6</sup> extemporáneo, calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010, del Ministerio de Minas y Energía.

**Parágrafo.** Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo, y dar clic donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando clic en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de los Municipios de TIBÚ, Departamento de Norte de Santander, y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HKU-14481, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No.

<sup>6</sup> "(...) **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago (...)".

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKU-14481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

**PARÁGRAFO.** Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral

**ARTÍCULO NOVENO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **DAVID ENRIQUE MORENO COMAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.430.136, en su condición de titular del contrato de concesión No. **HKU-14481**, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Leidy Janeth Calvo Calvo/ Abogada PAR CÚCUTA  
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya/ – Coordinador PAR CÚCUTA  
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC *MSC*  
Revisó: Jose Maria Campo/Abogado VSC

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. - 2 1 5

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000940 de fecha 15 de octubre del 2019 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HKU-14481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente No. **HKU-14481**, la cual fue notificada mediante aviso a DAVID ENRIQUE MORENO COMAS, publicado en cartelera y página web de la Agencia Nacional de Minería, el día 3 de diciembre del 2019. Contra la mencionada resolución no interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el veintiséis (26) de diciembre del 2019.

Dada en San José de Cúcuta, 31 DIC 2019



**HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES**  
Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta  
Agencia Nacional de Minería

*Proyecto: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.  
Copia: Expediente*



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000504) DE 2020

( 24 de Septiembre del 2020)

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-095 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### **ANTECEDENTES**

El 28 de abril de 2009, se suscribió Contrato de Concesión No. HCT-095, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y la señora ELENA MARINA SUAREZ ROJAS, para la exploración y explotación de un yacimiento de Carbón Mineral, localizado en jurisdicción del municipio de SARDINATA, departamento del NORTE DE SANTANDER en un área de 122 Hectáreas y 5004 metros cuadrados, por una duración del contrato de Treinta (30) años, e Inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de mayo de 2009.

Con auto PARCU No. 0596 de fecha 28 de junio del 2017, notificado con estado jurídico No. 025 del 29 de junio del 2017, en el cual se dispuso no aprobar el pago del canon superficiario de la primera y segunda anualidad de la etapa de exploración y en consecuencia se requirió bajo causal de caducidad, así: El pago del faltante de la primera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de SEIS MIL TRECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 6.301), más los intereses que se le generen desde 24 de agosto 2009 hasta la fecha efectiva de su pago. El pago del faltante de la segunda anualidad de la etapa de exploración, por un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$1.249.004) más los intereses que se le generen desde 18 de marzo 2015, hasta la fecha efectiva de su pago. El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.187.040), más los intereses que se le generen hasta la fecha efectiva de su pago. El pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y Montaje, por un valor de DOS MILLONES TRECIENTOS CATORCE MIL TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.314.033), más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago, de igual forma se conminó al titular para que allegara el pago correspondiente a canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.407.133), y el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.515.342), más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago, del mismo modo requirió la presentación de la póliza, programa de trabajos y Obras PTO, Licencia Ambiental, los formularios de declaración de regalías de II, III, IV trimestre

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-095 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

del 2015, I, II, III, IV trimestre del 2016, I, del 2017, Formatos Básicos Mineros semestral y anual del 2014, 2015 y 2016.

Mediante auto PARCU NO. 1658 de fecha 12 de octubre del 2018 notificado con estado jurídico No. 084 del 17 de octubre del 2018, se dispuso conceder un plazo de 10 días con el fin de que el titular presentara las obligaciones requeridas mediante los autos PARCU No. 596 del 28/6/20174, PARCU No. 0664 del 29/5/2014 y Concepto técnico PARCU No. 1233 del 4/10/2018, conforme lo siguiente:

El pago del faltante de la primera anualidad de la etapa de exploración, de SEIS MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 6.301); - El pago del faltante de la segunda anualidad de la etapa de exploración, de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$1.249.004); - El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.187.040), - El pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, de DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.314.033), - El pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.407.133) - El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, de DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.515.342) más los intereses que se generaron desde la causación del pago; la presentación de la póliza minera, Los formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II, III, IV trimestre del año 2015, 1, II, III, IV trimestre del año 2016 y III, III, IV trimestre del año 2017, I, II y III trimestre del año 2018, - los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, - El Programa de Trabajos y Obras (P.T.O), y la Licencia Ambiental.

Continuando con el auto PARCU No. 0919 de fecha 21 de agosto del 2019, notificado con estado jurídico No. 085 del 22 de agosto del 2019, en el cual se requirió al titular conforme el literal i) el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas de contrato de concesión, por el incumplimiento en la presentación de lo siguiente: El pago del faltante adeudado correspondiente al Canon Superficiario de la Primera, de la etapa de exploración, por valor de SEIS MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$6.301), más los intereses que se causen generen desde el 24 de agosto de 2009 hasta la fecha efectiva de su pago. - Pago del faltante adeudado correspondiente al Canon Superficiario de la Segunda anualidad de la etapa de Exploración, por valor de un MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.249.004), más los intereses que se le generen desde 18 de marzo 2015, hasta la fecha efectiva de su pago. - Pago del canon superficiario correspondiente a la Tercera anualidad de la etapa de exploración, por valor de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.187.040), más los intereses que se le generen desde 28 de mayo de 2011 hasta la fecha efectiva de su pago. - Pago del canon superficiario correspondiente a la Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.314.033), más los intereses generados desde 28 de mayo de 2012 hasta la fecha efectiva del pago. - Pago del canon superficiario correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.407.133), más los intereses generados desde 28 de mayo de 2013 hasta la fecha efectiva de pago. - Pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.515.342), más los intereses generados desde 28 de mayo de 2014 hasta la fecha efectiva del pago. - Formularios de Declaración y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre del 2015. - Formularios de Declaración y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del 2016. - Formularios de Declaración y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2017. - Formularios de Declaración y liquidación de regalías del I, II y III trimestre de 2018. - Formatos Básicos Mineros

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-095 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(FBM), semestral y anual de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, y 2018. - La presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), teniendo en cuenta que se encuentra en el quinto año de la etapa de EXPLOTACIÓN. - Presentación de la Licencia minero ambiental. Además requiere bajo causal de caducidad conforme literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, para que presente la póliza minero ambiental.

De acuerdo con el auto PARCU No. 1768 de fecha 27 de diciembre del 2019, notificado con estado jurídico No. 0135 del 30 de diciembre del 2019, en el cual acoge el informe de visita de fiscalización integral No. PARCU 1660 de fecha 19 de diciembre del 2019 en la cual se evidencio que no se adelantan labores mineras dentro del área del contrato.

Continuando con la revisión del título, conforme el concepto técnico PARCU No. 0651 de fecha 5 de junio del 2020, se estableció que el titular continúa con el incumplimiento de las siguientes obligaciones, requeridas bajo causal caducidad:

(...)

- a) *El pago del faltante adeudado correspondiente al Canon Superficial de la Primera, de la etapa de exploración, por valor de SEIS MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$6.301), más los intereses que se causen generen desde el 24 de agosto de 2009 hasta la fecha efectiva de su pago.*
- b) *Pago del faltante adeudado, correspondiente al Canon Superficial de la Segunda anualidad de la etapa de Exploración, por valor de un MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.249.004), más los intereses que se le generen desde 18 de marzo 2015, hasta la fecha efectiva de su pago.*
- c) *Pago del canon superficial correspondiente a la Tercera anualidad de la etapa de exploración, por valor de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.187.040), más los intereses que se le generen desde 28 de mayo de 2011 hasta la fecha efectiva de su pago.*
- d) *Pago del canon superficial correspondiente a la Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.314.033), más los intereses generados desde 28 de mayo de 2012 hasta la fecha efectiva del pago.*
- e) *Pago del canon superficial correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.407.133), más los intereses generados desde 28 de mayo de 2013 hasta la fecha efectiva de pago.*
- f) *Pago del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.515.342), más los intereses generados desde 28 de mayo de 2014 hasta la fecha efectiva del pago*
- g) *La renovación de la póliza por un valor asegurado de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) correspondiente al 5% del valor de la inversión económica por el ter año de exploración, el titular minero no cuenta con PTO aprobado.*
- h) *La presentación del Programa de Trabajos y Obras.*
- i) *Presentación de la Licencia minero ambiental y/o certificado expedido por la autoridad ambiental del estado del trámite de la misma, no mayor a noventa días.*
- j) *La presentación de los Formatos Básicos Mineros (FBM), semestral y anual de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, y 2018.*
- k) *Los Formularios de Declaración y liquidación de regalías del II, III, IV Trimestre de 2015, I, II; III, IV Trimestre de 2016, 2017, y I, II, III Trimestre de 2018. (...)*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-095 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

Ahora bien, con concepto técnico PARCU No. 0693 de fecha 18 de junio del 2020, se realiza reevaluación y corrección del cálculo de los intereses de la primera y segunda anualidad de exploración y ajustes de los valores; se observa que el titular no ha dado cumplimiento y ha sido renuente respecto de:

- ✓ Faltante de canon superficiario de la Primera anualidad de la etapa de exploración por valor de \$56.852 más los intereses generados desde el 24 de agosto de 2009 hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ Faltante de Canon Superficiario de la Segunda anualidad de la etapa de Exploración, por valor de \$1.314.772 más los intereses que se le generen desde 18 de marzo 2015, hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ Pago del canon superficiario correspondiente a la Tercera anualidad de la etapa de exploración, por valor de \$2.187.040, más los intereses que se le generen desde 28 de mayo de 2011 hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ Pago del canon superficiario correspondiente a la Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$2.314.033, más los intereses generados desde 28 de mayo de 2012 hasta la fecha efectiva del pago.
- ✓ Pago del canon superficiario correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$2.407.133, más los intereses generados desde 28 de mayo de 2013 hasta la fecha efectiva de pago.
- ✓ Pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$2.515.342, más los intereses generados desde 28 de mayo de 2014 hasta la fecha efectiva del pago.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HCT-095, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*(...)*

*d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*

*f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

*i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*

*(...)*

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-095 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

#### *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-095 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

*conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4, 17.6, 17.9 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. **HCT-095**, por parte de la señora ELENA MARINA SUAREZ ROJAS por no atender los requerimientos realizados mediante auto PARCU No. 0596 de fecha 28 de junio del 2017, notificado con estado jurídico No. 025 del 29 de junio del 2017, auto PARCU No. 1658 de fecha 12 de octubre del 2018 notificado con estado jurídico No. 084 del 17 de octubre del 2018, auto PARCU No. 0919 de fecha 21 de agosto del 2019, notificado con estado jurídico No. 085 del 22 de agosto del 2019, auto PARCU No. 1768 de fecha 27 de diciembre del 2019, notificado con estado jurídico No. 0135 del 30 de diciembre del 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d). f). del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, por no acreditar los pagos por faltante de canon superficiario de la Primera anualidad de la etapa de exploración por valor de \$56.852 más los intereses generados desde el 24 de agosto de 2009 hasta la fecha efectiva de su pago, faltante de Canon Superficiario de la Segunda anualidad de la etapa de Exploración, por valor de \$1.314.772 más los intereses que se le generen desde 18 de marzo 2015, hasta la fecha efectiva de su pago, el pago del canon superficiario correspondiente a la Tercera anualidad de la etapa de exploración, por valor de \$2.187.040, más los intereses que se le generen desde 28 de mayo de 2011 hasta la fecha efectiva de su pago, el pago del canon superficiario correspondiente a la Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$2.314.033, más los intereses generados desde 28 de mayo de 2012 hasta la fecha efectiva del pago, el pago del canon superficiario correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$2.407.133, más los intereses generados desde 28 de mayo de 2013 hasta la fecha efectiva de pago, el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$2.515.342, más los intereses generados desde 28 de mayo de 2014 hasta la fecha efectiva del pago y la reposición de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 30 noviembre de 2016.

Para el auto PARCU No. 0596 de fecha 28 de junio del 2017, se le otorgó un plazo de veinte (20) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 025 del 29 de junio del 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, el día 31 de julio del 2017.

De igual forma se requirió bajo causal de caducidad conforme lo establece el artículo 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, para que presente los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, al mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para subsanar, venciéndose el plazo otorgado el 24 de julio del 2017, sin que a la fecha la titular ELENA MARINA SUAREZ ROJAS, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Mediante auto PARCU No. 1658 de fecha 12 de octubre del 2018 se concedió un plazo de diez (10) días para que el titular allegue las obligaciones requeridas bajo causal de caducidad, dicho auto fue notificado con estado jurídico No. 084 del 17 de octubre del 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, el día 31 de octubre del 2018 sin que a la fecha la titular ELENA MARINA SUAREZ ROJAS, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Con auto PARCU No. 0919 de fecha 21 de agosto del 2019, se requirió al titular bajo causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 del 2001 literal i) el incumplimiento

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-095 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

grave y reiterado de cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato, literal f) la no reposición de la póliza, concedió el término de diez (10) días para subsanar contados después de la notificación del presente auto, este acto fue notificado con estado jurídico No. 085 del 22 de agosto del 2019, vencándose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, el día 5 de septiembre del 2019 sin que a la fecha la titular ELENA MARINA SUAREZ ROJAS, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Los incumplimientos no subsanados por la titular del contrato, es la presentación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 30 de noviembre de 2016, el no pago por concepto de faltante de canon superficiario correspondientes al primer y segundo año de la etapa de Exploración, pago de canon de la tercera anualidad de exploración, pago del canon de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, la no presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO, la no presentación de la Licencia Ambiental, la no presentación de los Formatos Básicos Mineros anual del 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, la no presentación de los Formularios de regalías II, III, IV del 2015, I, II, III, IV del 2016, 2017, 2018.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HCT-095**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. HCT-085, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-095 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., HCT-095, otorgado a la señora ELENA MARINA SUAREZ ROJAS, identificada con la C.C. No. 27.838.872, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HCT-095, suscrito con la señora ELENA MARINA SUAREZ ROJAS, identificada con la C.C. No. 27.838.872, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HCT-095, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Requerir a la señora ELENA MARINA SUAREZ ROJAS, identificada con la C.C. No. 27.838.872, en su condición de titular del contrato de concesión N° HCT-095, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Declarar que la señora ELENA MARINA SUAREZ ROJAS, identificada con la C.C. No. 27.838.872, titular del contrato de concesión No. HCT-095, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de cincuenta y seis mil ochocientos cincuenta y dos pesos mcte. (\$ 56.852,) más los intereses que se generen desde el 24 de agosto de 2009, hasta la fecha efectiva de su pago<sup>3</sup>, por concepto del faltante del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración.
- b) La suma de un millón trescientos catorce mil setecientos setenta y dos pesos mcte. (\$ 1.314.772,) más los intereses que se generen desde el 18 de marzo de 2015, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del faltante del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Exploración.
- c) La suma de dos millones ciento ochenta y siete mil cuarenta pesos mcte. (\$ 2.187.040,) más los intereses que se generen desde el 28 de mayo de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Exploración.
- d) La suma de dos millones trescientos catorce mil treinta y tres pesos mcte (\$ 2.314.033,) más los intereses que se generen desde el 28 de mayo de 2012, hasta la fecha efectiva

<sup>3</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.



*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-095 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

- e) La suma de dos millones cuatrocientos siete mil ciento treinta y tres pesos mcte (\$ 2.407.133,) más los intereses que se generen desde el 28 de mayo de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
- f) La suma de dos millones quinientos quince mil trescientos cuarenta y dos pesos (\$ 2.515.342,) más los intereses que se generen desde el 28 de mayo de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de Sardinata, departamento de Norte de Santander y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HCT-095, previo recibo del área objeto del contrato.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-095 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO DECIMO-** Poner en conocimiento a la señora ELENA MARINA SUAREZ ROJAS, el Concepto Técnico PARCU Nos. 0651 de fecha 5 de junio del 2020, Concepto Técnico PARCU No. 0693 de fecha 18 de junio del 2020.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora ELENA MARINA SUAREZ ROJAS, en su condición de titular del contrato de concesión No. HCT-095, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal, Abogada PAR-CU*

*Revisó: Marisa Fernández Bedoya - Coordinador PARCU*

*Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSCSM*

*Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte*

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. PARCU-0028**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC 0504 del 24 de septiembre del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** emitida por la Vicepresidencia de **SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** dentro del expediente **HCT-095**, fue notificada a la señora **ELENA MARINA SUAREZ ROJAS** mediante la publicación de aviso fijado en la cartelera principal del PAR CUCUTA y en la página web de la entidad, desde el día 21 de enero de 2021, al día 27 de enero de 2021, quedando notificada el día 28 de enero de 2021. Contra la presente resolución no presentaron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el doce (12) de febrero del 2021.

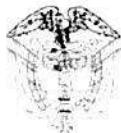
Dada en San José de Cúcuta, 17 de febrero 2021



**ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta  
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Tulio Florez / Abogado PARCU.  
Copia: Expediente*

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000665

( 26 AGO. 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°HEQC-01 (422) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y las resoluciones 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015, 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes;

### ANTECEDENTES

El día 22 de agosto de 2003 la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA MINERCOL** y la sociedad **COOPERATIVA DE INDUSTRIALES DE LA ARCILLA DE NORTE DE SANTANDER -INDUCOOPA** representada legalmente por el señor **JUSTO PASTOR CHACON CONTRERAS** identificado con C.C. **N°13.475.849**, suscribieron contrato único de concesión minera **N°HEQC-01 (422)** para la explotación de un yacimiento de **ARCILLA Y DEMÁS CONCESIBLES** en jurisdicción del municipio de **SAN JOSÉ DE CÚCUTA** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con una extensión superficial de 299 hectáreas, por el término de Treinta (30) años, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 24 de noviembre de 2004.

Mediante auto **N°1214** de fecha 24 de octubre de 2011, notificado por estado jurídico **N°159** del día 25 de octubre de 2011, la Secretaria Minas y Energía de la Gobernación del departamento de Norte de Santander, requirió al concesionario el Pago de Visita de Fiscalización y Seguimiento realizada el día 13 de abril de 2011, por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$2.361.902)**

Mediante auto **N°0676** de fecha 11 de septiembre de 2012, notificado por estado jurídico **N°024** del día 12 de septiembre de 2012, la Secretaria Minas y Energía de la Gobernación del departamento de Norte de Santander, requirió al concesionario el Pago de Visita de Fiscalización y Seguimiento realizada el día 29 de marzo de 2012, por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.438.056)**

Mediante Resolución **VSC N°000676** del día 08 de julio de 2013, la **Agencia Nacional de Minería**, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió: "(...) **AVOCAR** conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la Agencia Nacional de Minería..."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°HEQC-01 (422) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Punto de Atención Regional Cúcuta, profirió auto **PARCU N°0041** de fecha el 22 de enero de 2014, notificado por estado jurídico N°05 de fecha el 23 de enero de 2013, en el cual se resolvió iniciar al titular minero el procedimiento sancionatorio de multa consagrado en el artículo 287 de la ley 685 de 2001, al requerírsele bajo apremio de multa en virtud del artículo 115 de la ley 685 de 2001, la Licencia Ambiental o el certificado del estado del trámite, los Formatos Básicos Mineros semestrales de 2010, 2011, 2012 y 2013 y anuales de, 2011, 2012 y 2013, de igual forma se da inicio al procedimiento sancionatorio de caducidad consagrado en el artículo 288 de la ley 685 de 2001, al requerírsele bajo causal de caducidad en virtud del artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, por la no reposición de la Póliza Minero Ambiental.

Mediante auto **PARCU N°1183** de fecha 22 de octubre de 2015, notificado por estado jurídico N°066 del día 26 de octubre de 2015, la Agencia Nacional de Minería, requirió bajo causal de caducidad al concesionario minero, por el No Pago del Canon Superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración, por valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.802.283)**.

El Punto de Atención Regional Cúcuta, profirió auto **PARCU N°1530** de fecha 6 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico N°104 del 7 de diciembre de 2016, en donde se resuelve iniciar al titular minero el procedimiento sancionatorio de multa consagrado en el artículo 287 de la ley 685 de 2001, al requerírsele bajo apremio de multa en virtud del artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que se sirva presentar el plano de labores, implementación de la señalización preventiva, informativa y prohibitiva, el Formato Básico Minero anual de 2015 y semestral de 2016, de igual forma se da inicio al procedimiento sancionatorio de caducidad consagrado en el artículo 288 de la ley 685 de 2001, al requerírsele bajo causal de caducidad en virtud del artículo 112 literal F) de la ley 685 de 2001, por la no reposición de la Póliza Minero Ambiental.

El Punto de Atención Regional Cúcuta, realizó visita de Fiscalización y Seguimiento con el objeto de verificar las actividades mineras, infraestructura existente, las condiciones de seguridad e higiene minera, condiciones ambientales de las labores que se estaban desarrollando en el área del título minero, obteniéndose como resultado el Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control N°0334 del 6 de abril de 2018, en el cual se concluye lo siguiente:

**(...) 8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

**8.1 Conclusiones de la Visita.**

*Realizada la visita de seguimiento control y seguridad se tienen las siguientes recomendaciones y conclusiones:*

*El día de la Visita Técnica no se evidenció Labores de Explotación, ni personal realizando alguna actividad minera, el título no cuenta con la licencia ambiental aprobada.*

*Se le **RECUERDA** al titular Minero que, bajo ninguna circunstancia, se podrá adelantar actividad fuera del área autorizada por la autoridad Minera.*

*Se le recuerda **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 2222 y sus normas complementarias una vez inicie labores de explotación.*

*Se le recuerda al titular que no puede ejecutar labores de explotación hasta tanto no cuente con la licencia ambiental aprobada*

*Se **REQUERIRE** al titular amojonar el área del Contrato. **Plazo Otorgado Tres (3) Meses.***

*Se **REQUIERE IMPLEMENTAR LA** señalización Informativa, de Seguridad y Prevención en el área del título Minero, Frentes de Explotación y Zonas aledañas. **Plazo Otorgado Tres (3) Meses.***

***SE REQUIERE** al titular para que presente la topografía del área otorgada por ANM. **Plazo Otorgado Tres (3) Meses.***

***SE REQUIERE** al titular que no debe realizar labores de Explotación hasta que no tenga la licencia ambiental aprobada. **Plazo Otorgado Diez (10) Días.***

*• Bajo ninguna circunstancia, se podrá adelantar actividad fuera del área autorizada por la autoridad, en caso de comprobarse, que se extrae materiales fuera del área autorizada se podrá iniciar procesos sancionatorios.*

*• El explotador debe realizar mantenimientos a las vías de acceso y transitables del título minero.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HEQC-01 (422) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Los frentes de trabajo en donde se lleven a cabo operaciones y procesos que integren máquinas, equipos, dispositivos, tuberías y otros elementos, se deberán señalar con avisos alusivos a la prevención de accidentes.
- El transporte de materiales se deberá hacer con fundamento en las disposiciones del Ministerio del Transporte con los vehículos debidamente encarpados y los vehículos deberán cumplir con los respectivos requerimientos técnicos apropiados. Igualmente se deberá dar cumplimiento a la Resolución N° 541 de 1994 de Min ambienté, que establece la regulación para cargué, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales.
- El explotador está en la obligación de suministrar a los trabajadores todos los elementos de protección personal necesarios de acuerdo con las actividades que realicen y tener a su disposición equipos de primeros auxilios.
- Todo explotador deberá vigilar el uso correcto y adecuado de los elementos de protección personal y garantizar su cambio o mantenimiento oportuno, disponiendo de una cantidad suficiente de éstos en existencia.
- Para las instalaciones y uso de equipos eléctricos en las minas a cielo abierto destinados a la protección de las personas y para evitar los contactos con partes habitualmente en tensión, se adoptarán las normas expedidas por la autoridad competente.
- Todo explotador debe reducir la concentración de polvos y fibras en su fuente de origen mediante la aplicación de métodos tales como: extracción local, métodos húmedos, colectores, uso de agentes químicos y demás sistemas de control.

Se le recuerda al titular minero, el cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 2222 de 1993, y sus normas complementarias.

Subsiguientemente, el Punto de Atención Regional Cúcuta, profirió auto **PARCU N° 0790** de fecha 25 de abril de 2018, notificado por estado jurídico **N°030** del 26 de abril de 2018, en el cual de conformidad con la resolución 0206 del 22 de marzo de 2013, se dispone y requiere lo siguiente:

**(...) ARTÍCULO PRIMERO:** Informar al titular que como resultado de la evaluación documental practicada al expediente contentivo del título minero **N° HEQC-01 (422)**, fue emitido Concepto Técnico **PARCU N°0259** de fecha 20 de marzo de 2018, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al titular minero, que mediante auto **No. 676** del 11 de septiembre de 2012, auto **PARCU N°1183** del 22 de octubre de 2015 y el auto **PARCU N°0738** de fecha 26 de julio de 2017, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y caducidad (Formularios de Declaración de regalías y Demás Contraprestaciones Económicas, Formatos Básicos Mineros, Suspensión no autorizada de labores), que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO TERCERO: Requerir** al titular minero, bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue:

- Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre de **2017**.
- Formatos Básicos Mineros (FBM) anual de **2017**.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al titular minero, que mediante autos **PARCU N°0738** de fecha 26 de julio de 2017, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y causal de caducidad (Licencia Ambiental, Formatos Básicos Mineros, Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y Demás Contraprestaciones Económicas de faltante de pago del Canon superficiario), que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO QUINTO: RECORDARLE** al titular del contrato de concesión de la referencia, que se abstenga de realizar actividades de Explotación y de Construcción y Montaje hasta tanto cuente con la Licencia Ambiental.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°HEQC-01 (422) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Punto de Atención Regional Cúcuta, profirió Auto PARCU N°0984 de fecha 29 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico N°035 de fecha el 30 de mayo de 2018, en el cual se resolvió iniciar al titular minero el procedimiento sancionatorio de multa consagrado en el artículo 287 de la ley 685 de 2001, al requerirse bajo apremio de multa en virtud del artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que se sirva presentar el plano topográfico, amojonamiento del área concesionada e implementar la señalización Preventiva, Informativa y prohibitiva dentro del área del título.

El Punto de Atención Regional Cúcuta, realizó evaluación documental de las obligaciones a cargo del beneficiario del Contrato de Concesión N°HEQC-01 (422), motivo por el cual se profiere el Concepto Técnico PARCU N°0057 de fecha 23 de enero de 2019, en donde se aprecian las siguientes conclusiones:

### 3. CONCLUSIONES

MEDIANTE AUTO PARCU No. 041 DEL 22 DE ENERO DE 2014, se requirió al titular para que allega los formatos básico semestral del 2011, 2012, 2013, y el anual del 2010, 2011, 2012, 2013, MEDIANTE AUTO PARCU No. 1183 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2015, se recomendó requerir al titular para que allegara los formatos básico mineros semestral y anual del 2014, y el semestral del 2015, MEDIANTE AUTO PARCU No. 1530 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2016, se recomendó requerir al titular para que allegue los formatos básicos minero anual del 2015, con su respectivo plano de labores actuales y el semestral del 2016, por la plataforma ON LINE SI MINERO; MEDIANTE AUTO PARCU No. 0738 DEL 26 DE JULIO DE 2017; se recomendó requerir al titular para que allegue el formato básico minero anual del 2016, con su respectivo plano de labores actuales por la plataforma ON LINE SI MINERO. Así mismo mediante auto parcu-0790 del 25 de abril de 2018, se requirieron los FBM semestral y anual del 2017. Evaluado el Expediente y el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no ha dado respuesta a dicho requerimiento. Por lo que SE RECOMIENDA DAR TRASLADO AL AREA JURIDICA PARA LO DE SU COMPETENCIA.

SE RECOMIENDA REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESION MINERA No. 422-54 (HEQC-01), realizar la presentación del Formato Básico minero correspondiente al SEMESTRAL Y ANUAL DEL 2016, SEMESTRAL Y ANUAL DEL 2017, Y EL SEMESTRAL Y ANUAL DEL 2018, con sus respectivos planos de labores ON LINE, a través de la Plataforma del SI. MINERO, según la Resolución No. 40558 del 02 de junio de 2016.

Mediante auto PARCU-1183 del 22 de octubre de 2015 (Folio 424-425) y reiterado por autoPARCU-1530 del 6 de diciembre de 2016 (Folio 455-458), se REQUIERE el pago de canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Exploración por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M CTE (3.802.283) que va desde el 24 de noviembre del 2005 hasta el 24 de noviembre del 2006. Evaluado el Expediente y el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no ha dado respuesta a dicho requerimiento. Por lo que SE RECOMIENDA DAR TRASLADO AL AREA JURIDICA PARA LO DE SU COMPETENCIA.

SE RECOMIENDA REQUERIR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA NO. 422-54 (HEQC-01), presentar la renovación de la Póliza Minero Ambiental por un monto de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M CTE (\$34.459.660), para el onceavo año de explotación, liquidada con el 10% de la producción proyectada en el PTO aprobado y liquidada de acuerdo al precio base de la Resolución UPME 151 del 23 de marzo de 2018.

Mediante auto parcu No. 041 del 22 de enero de 2014 se requirió al titular para que realizar la Presentación de la Viabilidad Ambiental otorgada por la Autoridad Competente o el Certificado del estado de trámite con una fecha de expedición no Superior a Noventa (90) días. Evaluado el Expediente y el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no ha dado respuesta a dicho requerimiento. Por lo que SE RECOMIENDA DAR TRASLADO AL AREA JURIDICA PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Mediante auto PARCU-041 del 22 de enero de 2014 (Folio 348-351), se REQUIERE al titular para que allegue las declaraciones de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, Mediante auto PARCU-1183 del 22 de octubre de 2015, se REQUIERE los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre 2014, I y II trimestre 2015, mediante auto parcu-0738, del 26 de junio del 2017, se requirió al titular para que allegara los formularios de declaración y producción de regalías del III, y IV, trimestre del 2015, I, II, III y IV trimestre 2016, I y II trimestre 2017. Así mismo mediante auto parcu-0790 del 25 de abril de 2018, se requirió los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre 2017. Evaluado el Expediente y el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no ha

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°HEQC-01 (422) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

dado respuesta a dicho requerimiento. Por lo que SE RECOMIENDA DAR TRASLADO AL AREA JURIDICA PARA LO DE SU COMPETENCIA.

SE RECOMIENDA REQUERIR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 422-54 (HEQC-01), para que presente el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondientes al del I, II, III, y IV, trimestre del 2018, teniendo en cuenta que dicha obligación ya se causó y no se observa en el expediente objeto de la evaluación técnica.

El título minero no cuenta con la licencia ambiental Aprobada por lo que no se hace necesario requerir su publicación el RUCOM hasta tanto no cuente con la licencia ambiental Aprobada para el proyecto minero.

Mediante auto No. 01214 del 24 de octubre de 2011 (Folio 266-267) se REQUIERE el pago de visita de fiscalización del primer semestre de 2011 por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M CTE (\$2.361.902); Mediante auto No. 676 del 11 de septiembre de 2012 (Folio 283) se REQUIERE el pago de visita de fiscalización del segundo semestre de 2012 por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M CTE (\$3.438.056). Evaluado el Expediente y el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no ha dado respuesta a dicho requerimiento. Por lo que SE RECOMIENDA DAR TRASLADO AL AREA JURIDICA PARA LO DE SU COMPETENCIA.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado integralmente el expediente contentivo del Contrato de Concesión N°HEQC-01 (422), se observa que mediante Concepto Técnico PARCU N°0057 de fecha 23 de enero de 2019, se determina el incumplimiento reiterativo y sistemático por parte del concesionario minero, motivo por el cual es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por la no reposición de la Póliza Minero Ambiental y el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, por lo cual acudimos a lo dispuesto en el artículo 112 literales D) y F) de la ley 685 de 2001 y previo procedimiento dispuesto por el artículo 288 de la misma norma, los cuales disponen:

*(...) ARTÍCULO 112. Caducidad: El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

**d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**

*f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

*En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido (...) (transcrito parcialmente - Subrayado propio)*

**ARTÍCULO 288. Procedimiento para la caducidad.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

El Ministerio de Minas y Energía, mediante concepto jurídico N°16566 de 2009, se pronunció con respecto a la renuencia a la reposición de la Póliza Minero Ambiental así:

*(...) De tal manera que es claro que la autoridad minera delegada, en el ejercicio de sus funciones, cuando el titular minero no haya efectuado la reposición de la garantía (póliza minero-ambiental), declarará la caducidad del contrato, previo el procedimiento establecido en el artículo 288 del Código de Minas, esto es, previa resolución (auto) de trámite, en la que de manera concreta y específica, se le señale la incursión en la causal de caducidad, y en ella se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane dicha falta, o formule su defensa (negritas propias)*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación exhaustiva (Concepto Técnico PARCU N°0057 de fecha 23 de enero de 2019) del expediente contentivo del Contrato de Concesión N°HEQC-01 (422), se identifica el incumplimiento dispuesto en la Cláusula Décima Séptima numerales 17.4 y 17.6 y Décima Octava del



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°HEQC-01 (422) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

título minero referido, en concordancia con los literales d) y f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, **"El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y "Por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"**; esto es; por el no pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración y por la no reposición de la póliza minero ambiental, garantía que no fue presentada a la autoridad minera en más de siete (7) años, ante reiterados requerimientos efectuados mediante PARCU N°1183 de fecha 22 de octubre de 2015, notificado por estado jurídico N°066 del día 26 de octubre de 2015, el auto PARCU N°1530 de fecha 6 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico N°104 del 7 de diciembre de 2016 y el auto PARCU N°0041 de fecha el 22 de enero de 2014, notificado por estado jurídico N°05 de fecha el 23 de enero de 2013, emitidos por la **VICEPRESIDENCIA SE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, sin que el titular haya acreditado el cumplimiento en más de siete (7) AÑOS de la obligación señalada en los Actos Administrativos precedentemente aludidos ni tampoco haya solicitado un plazo adicional para su subsanación.

En consecuencia, dado que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad, se encuentran más que vencidos y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados actos administrativos, sin que el titular atendiera dichos requerimientos o solicitara un plazo adicional para dar cumplimiento con lo pretendido, se debe proceder a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N°HEQC-01 (422), de conformidad con lo establecido en la cláusula décima Séptima numeral 17.4 y 17.6 del Contrato de Concesión en concordancia con el artículo 112 literales d) y f), de la ley 685 de 2001, toda vez que habiendo surtido los trámites a los que nos remite el artículo 288 de la norma minera, se han vencido los términos para subsanar la causal aducida.

Por lo anterior se procederá a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **N°HEQC-01 (422)**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato **N°HEQC-01 (422)**, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

Por otra parte, es imperativo señalar que debido a que el concesionario adeuda a la Agencia Nacional de Minería el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Exploración, junto con el pago de las Visitas de Fiscalización y Seguimiento realizadas en los años 2011 y 2012, se debe proceder en el presente acto administrativo a declarar dichas obligaciones.

Como hecho en particular se observa que al momento de la realización de la visita de fiscalización del día 16 de marzo de 2018, al contrato de concesión de la referencia, **NO SE ENCONTRABA REALIZANDO LABORES DE EXPLOTACIÓN**, ni así mismo se evidenciaron infraestructura o montajes para la realización de las labores mineras.

Revisado a la fecha el Sistema de Gestión Documental – SGD – no se evidencia que el titular, haya presentado documentación alguna con el fin de subsanar los requerimientos realizados a través de los autos antes mencionados.

De igual forma, a la fecha ya se causó la presentación de la declaración del Formulario de Declaración de Producción y liquidación de Regalías del I trimestre del 2019, por tanto, le será requerido en la presente resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°HEQC-01 (422) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la caducidad del contrato de concesión N°HEQC-01 (422), cuyo titular es: la **COOPERATIVA DE INDUSTRIALES DE LA ARCILLA DE NORTE DE SANTANDER – INDUCOOPA-** representada legalmente el señor **JUSTO PASTOR CHACON CONTRERAS** o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se le informa al titular, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N°HEQC-01 (422), so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: ACOGER** al presente acto administrativo el Concepto Técnico **PARCU N°0057** de fecha 23 de enero de 2019, proferido por el Punto de Atención Regional Cúcuta, de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión N°HEQC-01 (422), cuyo titular es: la **COOPERATIVA DE INDUSTRIALES DE LA ARCILLA DE NORTE DE SANTANDER – INDUCOOPA-** representada legalmente el señor **JUSTO PASTOR CHACON CONTRERAS** o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la **COOPERATIVA DE INDUSTRIALES DE LA ARCILLA DE NORTE DE SANTANDER – INDUCOOPA-** representada legalmente el señor **JUSTO PASTOR CHACON CONTRERAS** o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión N°HEQC-01 (422), deben proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el *artículo 280 de la Ley 685 de 2001*.
2. Presentar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros y/o revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la Cláusula Décima Segunda del contrato suscrito.

<sup>1</sup> **Artículo 114. Obligaciones en caso de terminación.** El concesionario, en todos los casos de terminación del contrato, quedará obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera, dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su re-tiro como concesionario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°HEQC-01 (422) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR** que la **COOPERATIVA DE INDUSTRIALES DE LA ARCILLA DE NORTE DE SANTANDER –INDUCOOPA-** representada legalmente el señor **JUSTO PASTOR CHACON CONTRERAS** o quien haga sus veces, beneficiaria del Contrato de Concesión N°HEQC-01 (422), adeuda a la Agencia Nacional de Minería –ANM- la siguiente suma de dinero:

- El pago por concepto de Canon Superficial, correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración correspondiente desde el 24 de noviembre de 2005, por valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.802.283)**, más los intereses hasta la fecha efectiva de su pago.
- Pago de Visita de Fiscalización y Seguimiento realizada el día 13 de abril de 2011, por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$2.361.902)**
- Pago de Visita de Fiscalización y Seguimiento realizada el día 29 de marzo de 2012, por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.438.056)**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jspx>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficial (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTICULO QUINTO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipal de CUCUTA, Departamento del NORTE DE SANTANDER y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI- para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N°HEQC-01 (422), previo recibo del área objeto del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HEQC-01 (422) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **COOPERATIVA DE INDUSTRIALES DE LA ARCILLA DE NORTE DE SANTANDER –INDUCOOPA-** representada legalmente el señor **JUSTO PASTOR CHACON CONTRERAS** o quien haga sus veces, beneficiaria del contrato de concesión N°HEQC-01 (422), o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PAR Cúcuta  
Revisó: Marisa Fernández / Coordinadora PAR Cúcuta  
Filtró: Iliana Gómez / Abogada GSC  
Vo Bo: Jose Maria Campo / Abogado VSC

2015 04 25

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000


4

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 188

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000665 de fecha 26 de agosto del 2019 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HEQC-01 (422) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera dentro del expediente No. **HEQC-01 (422)**, la cual fue notificada a la COOPERATIVA DE INDUSTRIALES DE LA ARCILLA DE NORTE DE SANTANDER – INDUCOOPA a través de su R/L JUSTO PASTOR CHACON CONTRERAS mediante aviso publicado en cartelera y página web de la Agencia Nacional de Minería, el día 3 de octubre del 2019. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el veintiocho (28) de octubre del 2019.

Dada en San José de Cúcuta, 28 OCT 2019



**ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA**  
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta  
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.  
Copia: Expediente*

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC 001142  
06 DIC. 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HHGJ-02 (543), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por, el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES

El 21 de noviembre de 2006, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, celebró **contrato de concesión No. HHGJ-2 (543)** bajo Ley 685 de 2001 con la sociedad IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE DESECHOS INDUSTRIALES IMDICO LTDA. NIT No. 807.008.581-1, por el término de 30 años comprendidos así: Etapa de Exploración 3 años, Etapa de Construcción y Montaje 3 años y Etapa de Explotación 24 años; con el objeto de realizar la exploración técnica y explotación económica un yacimiento de BARITA Y MINERALES CONCESIBLES, localizado en jurisdicción del Municipio de ABREGO, Departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 230 hectáreas. Contrato de Concesión inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de abril de 2007.

Mediante la Resolución la resolución VSC-676 de fecha 08 de julio de 2013, por la Vicepresidencia de Seguimiento control y Seguridad minera resolvió AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la agencia Nacional de Minería...

A través de **AUTO PARCU-1223** del día 29 de septiembre de 2016, notificado en estado jurídico No. 081 del día 30 de septiembre de 2016, la coordinación del punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, requirió al titular del contrato de concesión No. 543, el cumplimiento de las siguientes obligaciones minero contractuales, **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, cláusula Décima séptima numeral 17.6, esto es; la **No reposición de la garantía que lo respalda** en esta caso la constitución de la Póliza minero ambiental para la etapa de explotación teniendo en cuenta un monto asegurado de **ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 11.790.589)**. Para lo anterior; le fue otorgado un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto. Así mismo; requirió al concesionario **BAJO APREMIO DE MULTA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la ley 685/2001, para que cumpla con las **MEDIDAS PREVENTIVAS de las RECOMENDACIONES e INSTRUCCIONES TECNICAS del informe de la inspección de campo realizada el 20 de junio de 2016**, para lo cual, se le otorga un plazo de treinta (30) días para que allegue un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HHGJ-02 (543), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos y para que allegue los Formularios de declaración de producción de regalías del II, trimestre del 2016 e Implementar un sistema de señalización de manera preventiva, informativa y de seguridad, en el área de la explotación; **Allegar** el Formato Básico Minero Semestral de 2016 **ON LINE**, por la plataforma **SÍ. MINERO**, según la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016. Para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Mediante **AUTO PARCU-0885 del día 31 de agosto de 2017**, notificado en estado jurídico 043 de fecha 01 de septiembre de 2017, se requirió al titular minero lo siguiente:

**ARTICULO PRIMERO:** Acoger al presente acto administrativo, el Concepto Técnico No. PARCU 0548 de fecha 04 de agosto de 2017, proferido por el Punto de Atención Regional Cúcuta.

**ARTICULO SEGUNDO:** Informar al titular minero que mediante auto PARCU 1223 del 29 de septiembre de 2016, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de CADUCIDAD, y de Multa, que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciara frente a las sanciones a que haya lugar.

**ARTICULO TERCERO:** requerir al concesionario mediante auto **PARCU 1223 del 29 de septiembre de 2016**, le fueron realizados requerimientos **BAJO APREMIO DE MULTA**, para que en un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue lo siguiente:

- La presentación del Formato Básico Minero (FBM) semestral y anual 2016 y semestral 2017.
- Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los periodos, III, IV del trimestre 2016 y el trimestre 2017 Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.
- Acto Administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgue licencia Ambiental o el certificado de su estado de su trámite con fecha de expedición no superior a noventa (90) días.

Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo establecido con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En auto **PARCU-0255 de fecha 20 de febrero de 2018**, notificado en estado jurídico 014 de fecha 21 de febrero de 2018, se dispuso lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - **ACOGER** al presente acto administrativo los Concepto Técnico PARCU- 0990 del 19 de Diciembre de 2017, realizado por la autoridad minera.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD**, el contrato de Concesión No. **HHGJ – (02) 543**, en concordancia con los literales f) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001; esto es, "el no pago de las Multas o la No reposición de las garantías que las respalda", y "El incumplimiento grave y



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HHGJ-02 (543), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión. Por la no reposición de la Póliza minera, el incumplimiento de los FBM, los Formularios de Declaración de Regalías y la Licencia Ambiental, y por lo expuesto en la parte motiva.*

**Parágrafo 1º.** *Por lo anterior, se le concede el plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para que subsane la casual o causales aducidas, o formule su defensa, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 287 de la ley 685 del 2001, vencido el plazo aquí otorgado sin el cumplimiento de lo requerido se emitirá resolución motivada que declare la caducidad de la concesión, conforme a lo dispuesto por las cláusulas contractuales y el código de minas.,*

**ARTICULO TERCERO.** - SE RECOMIENDA ACATAR TODAS Y CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES TECNICAS ADOPTADAS EN EL ACTA DE VISITA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2017 Y LAS ADOPTADAS EN EL CONCEPTO PARCU-0990 del 19 de diciembre de 2017.

**ARTICULO CUARTO:** *Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011."*

Mediante AUTO PARCU- 1856 del 04 de diciembre del 2018 notificado en estado jurídico No. 097 del 5 de diciembre del 2018, se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

*(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - ACOGER al presente acto administrativo los Concepto Técnico PARCU- 1202 del 01 de octubre del 2018, realizado por la autoridad minera.*

**ARTICULO SEGUNDO.- PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD,** *el contrato de Concesión No. 425 conforme a lo dispuesto en el artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001; en cuanto al literal f) e i) en relación con "el no pago de las Multas o la No reposición de las garantías que las respalda", y "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión." tal como lo estableció el informe Técnico PARCU-1202 del 01/10/2018.*

**Parágrafo 1º.** *Se le concede el plazo de quince (15) días, para que dé cumplimiento y presente ante la autoridad minera, las siguientes obligaciones contractuales, conforme al concepto técnico PARCU-1202 del 01/10/2018.*

- REQUERIR al titular la presentación de los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los periodos, III, IV del trimestre 2017; I y II trimestre 2018.
- REQUERIR al titular el Formato Básico Minero (FBM) anual 2017 y semestral 2018 en la plataforma del SINMINERO.
- REQUERIR al titular los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los periodos II, III y IV del trimestre 2016; I y II trimestre 2017.
- REQUERIR al titular el Formato Básico Minero (FBM) semestral y anual 2016 y semestral 2017.
- Requerir licencia Ambiental
- Requerir Reposición Minero Ambiental.

**ARTICULO TERCERO.** – *Vencido el plazo aquí otorgado, sin el cumplimiento de la presentación de lo requerido en el parágrafo anterior, la autoridad minera decretara la caducidad, dispuesta en literal f) e i) del artículo 112 de la Ley 685/2001.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HHGJ-02 (543), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTICULO CUARTO.** - *Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011. Con AUTO PARCU- 1040 del 18 de septiembre de 2019, notificado en estado Jurídico No. 095 del 19 de septiembre del 2019, la autoridad minera dispuso lo siguiente:*

**"2.1. ACOGER** al presente acto administrativo el **Concepto Técnico PARCU-0867 de fecha 3 de septiembre de 2019, realizados por la autoridad minera.**

**2.2. Requerir al titular minero, Bajo Apremio de Multa,** en virtud de lo establecido en el artículo 115 de La ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

- Los formularios de declaración y producción de regalías correspondientes al III, IV trimestre del año 2018, I, y II trimestre del año 2019.
- El Formato Básico Minero (FBM) correspondiente al Anual del año 2018 y Semestral del año 2019, diligenciados por la **Plataforma** del SIMINERO, según la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016.

**2.3. Advertir al titular minero** que, por su reiterado incumplimiento con las obligaciones contractuales, y su renuencia con la presentación de los requerimientos reiterados, **Bajo Apremio de Multa y Bajo Causal de Caducidad,** con los autos, **PARCU- 1223 de fecha 91 de septiembre de 2016, PARCU- 0885 de fecha 31 de agosto de 2017, PARUC- 0255 de fecha 20 de febrero de 2018 y PARCU- 1856 de fecha 4 de diciembre de 2018.** El Punto de Atención Regional Cúcuta, procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio de **CADUCIDAD.**

**2.4. Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HHGJ-02 (543)**, es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

**f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**

**i) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HHGJ-02 (543), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

De conformidad con lo anterior y la actual evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° HHGJ-02 (543), se identifica claramente los incumplimiento por parte del concesionario, a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4, 17.6, 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d), f) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, ; la No reposición de la garantía que lo respalda en esta caso la constitución de la Póliza minero ambiental para la etapa de explotación teniendo en cuenta un monto asegurado de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 11.790.589), "el no pago de las Multas y la No reposición de las garantías que las respalda" en este caso la Reposición de la Póliza Minero Ambiental, y "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión." Tal como lo estableció el informe técnico PARCU-1202 del 01/10/2018, que dentro del procedimiento sancionatorio instado en los actos administrativo mencionado, se concedieron términos más que suficientes. No obstante, a la fecha del presente proveído el titular Minero no allego de forma puntual ni responsable las obligaciones antes descritas, o en su defecto, haber formulado su defensa con las pruebas del caso.

Adicionalmente, al concesionario se le requisito **BAJO APREMIO DE MULTA**, de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Quinta, para que cumpla con las **MEDIDAS PREVENTIVAS** de las **RECOMENDACIONES** e **INSTRUCCIONES TECNICAS del informe de la inspección de campo realizada el 20 de junio de 2016**, para lo cual, se le otorgo un plazo de treinta (30) días para que allegue un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos y para que allegue los Formularios de declaración de producción de regalías del II, trimestre del 2016 e Implementar un sistema de señalización de manera preventiva, informativa y de seguridad, en el área de la explotación; al igual que el Formato Básico Minero Semestral de 2016 **ONLINE**, por la plataforma **SÍ. MINERO**, según la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016, ) por el incumpliendo en la presentación del Formato Básico Minero (FBM) anual de 2016 y 2017 y semestral 2018 Para lo cual se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane ese incumplimiento que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, al igual los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los periodos, III, IV del trimestre 2016 y II trimestre 2017 Más los interés que se causen hasta la fecha efectiva del pago. Por tanto, se le concedió un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. Lo mismo para que allegue el Acto Administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgue licencia Ambiental o el certificado de su estado de su trámite con fecha de expedición no superior a noventa (90) días. Los formularios de declaración y producción de regalías correspondientes al III, IV trimestre del año 2018, I, y II trimestre del año 2019. El Formato Básico Minero (FBM) correspondiente al Semestre del año 2019, diligenciados por la Plataforma del SIMINERO, según la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016. Sin que se evidencie el cumplimiento de estas obligaciones.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HHGJ-02 (543), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Entonces, téngase como cierto que de la evaluación integral PARCU- 1040 del 18 de septiembre del 2019, del título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, el señor titular no efectuó el pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, ni tampoco allegó cumplidamente la reposición de la póliza minera, dejando desamparada la concesión minera desde el **05 de noviembre del 2011**, ni las demás obligaciones derivadas de la concesión debidamente establecidas en este acto; razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el artículo 112 literales d), f) e i) de la ley 685/2001.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

*"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."*

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

*El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.*

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

*En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HHGJ-02 (543), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. HHGJ-02 (543), son las dispuestas y requeridas PARCU- 1223 de fecha 91 de septiembre de 2016, PARCU- 0255 de fecha 20 de febrero de 2018 y PARCU- 1856 de fecha 4 de diciembre de 2018, lo determinado mediante concepto Técnico PARCU-0867 de fecha 3 de septiembre de 2019 acogido mediante AUTO PARCU- 1040 del 18 de septiembre del 2019, como parte íntegra de este acto administrativo.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. HHGJ-02 (543), se declaran las obligaciones adeudas a la fecha por parte a la sociedad IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE DESECHOS INDUSTRIALES IMDICO LTDA. NIT No. 807.008.581-1, y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato No. HHGJ-02 (543), para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HHGJ-02 (543), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Adicionalmente se deberá requerir la presentación del Formulario de Declaración de Regalías correspondiente al I trimestre del 2019, toda vez, que a la fecha no ha sido presentado.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que NO fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HHGJ-02 (543).

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollo y culmino de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta N° 320 del Servicio Geológico Colombiano y N° 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N°. HHGJ- 02 (543), cuyo titular es a la sociedad IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE DESECHOS INDUSTRIALES IMDICO LTDA. NIT No. 807.008.581-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**Parágrafo.** - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. HHGJ- 02 (543), so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HHGJ-02 (543), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión HHGJ- 02 (543), con la sociedad **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE DESECHOS INDUSTRIALES IMDICO LTDA.** NIT No. 807.008.581-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, a la sociedad **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE DESECHOS INDUSTRIALES IMDICO LTDA.** NIT No. 807.008.581-1 titular del Contrato de Concesión **HHGJ- 02 (543)**, debe proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTICULO CUARTO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de ABREGO, Departamento del NORTE DE SANTANDER y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **HHGJ-02 (543)**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

**PARAGRAFO.** Procédase con la des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o la liquidación unilateral.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE DESECHOS INDUSTRIALES IMDICO LTDA** con NIT No. 807.008.581-1, o en su defecto, procédase mediante Aviso

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de

49

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HHGJ-02 (543), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO NOVENO:** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Xiris Andrea Aguacía M. / Abogada PARCU  
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya - Coordinador GSC-ZN  
Filtró: Marilyn Solano Caoparrosa/Abogada GSC *MHC*  
Revisó: Jose Maria Campo/Abogado VSC



República de Colombia



## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. (000236) DE 2020**

( 23 de Junio del 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1142 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 543 (HHGJ-02)”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

### **ANTECEDENTES**

El 21 de noviembre de 2006 la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, celebró contrato de concesión No. HHGJ-2 (543) bajo Ley 685 de 2001 con la sociedad IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE DESECHOS INDUSTRIALES IMDICO LTDA. NIT No. 807.008.581-1, por el término de 30 años comprendidos así: Etapa de Exploración 3 años, Etapa de Construcción y Montaje 3 años y Etapa de Explotación 24 años; con el objeto de realizar la exploración técnica y explotación económica un yacimiento de BARITA Y MINERALES CONCESIBLES, localizado en jurisdicción del Municipio de ABREGO, Departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 230 hectáreas. Contrato de Concesión inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de abril de 2007.

Por medio de la Resolución VSC No. 001142 del 6 de diciembre de 2019 se resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 543 por las causas establecidas en el artículo 112, literales d) y f), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- por el incumplimiento de requerimientos según la parte motiva del acto.

La resolución anterior se notificó personalmente el 26 de diciembre de 2019 al representante legal de la empresa titular.

Con radicado No. 20209070429712 del 2 de enero de 2020, el señor JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ PÉREZ como representante legal de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE DESECHOS INDUSTRIALES IMDICO LTDA., titular del Contrato de Concesión No. 543 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 001142 del 6 de diciembre de 2019.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 543, se evidencia que mediante el radicado No. 20209070429712 del 2 de enero de 2020 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 001142 del 6 de diciembre de 2019.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1142 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHGJ-02 (543)”*

Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

*ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

(...)

*ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; teniendo en cuenta que el recurso se presentó dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la Resolución VSC No. 001142 del 6 de diciembre de 2019. En este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los principales argumentos planteados por el señor el señor JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ PÉREZ como representante legal de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE DESECHOS INDUSTRIALES IMDICO LTDA., firma titular del Contrato de Concesión No. 543, para solicitar la revocatoria de la totalidad de la Resolución VSC No. 001142 del 6 de diciembre de 2019, son los siguientes:

- Como hechos refiere lo relativo al otorgamiento del contrato. Agrega que el 22 de noviembre de 2019 acudió al PAR Cúcuta para manifestar que quería renunciar al título minero y por ende debía ponerse al día en las obligaciones, para lo cual radicó certificado de liquidación de póliza que fue expedida el 26 de noviembre de 2019. Aunque el proceso de expedición fue dilatado por problemas en la Cámara de Comercio (Certificado de Existencia y Representación).
- El 3 de diciembre de 2019 se presentó declaración y pago de regalías de los años 2016, 2017, 2018 y 2019.
- Los FBM también fueron radicados antes a la caducidad.
- La póliza se presentó el 19 diciembre de 2019.
- Solicita se tengan como pruebas los escritos entregados a la entidad.
- De acuerdo con lo anterior, solicita la revocatoria de la resolución sancionatoria y se dé trámite al proceso de renuncia [radicada el 24 de diciembre de 2019], toda vez que no se ha logrado desarrollado los trabajos de explotación debido a problemas de orden público.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO**

El representante legal de la firma titular del Contrato de Concesión No. 543 solicita la revocatoria de la caducidad y el trámite de la renuncia al contrato, argumentando que, antes de la resolución sancionatoria, había manifestado su deseo de cumplir con las obligaciones pendientes y había presentado algunas.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1142 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHGJ-02 (543)”*

---

Revisado el expediente del Contrato de Concesión No. 543 se observa que, en efecto, mediante radicado No. 20199070424312 del 3 de diciembre de 2019 el titular había presentado la declaración de regalías de los años 2016 a 2019. Adicionalmente, se observa en la aplicación SI.Minero del Ministerio de Minas y Energía la radicación el 3 de diciembre de 2019 de los Formatos Básicos Mineros –FBM- semestrales y anuales de 2016 y 2018 y semestral de 2019.

No obstante, la póliza de cumplimiento minero ambiental fue presentada, tal como se narra en el recurso, el 19 de diciembre de 2019 con radicado No. 20199070427482. La misma fue expedida el 18 de diciembre de 2019, con vigencia del 17 de diciembre de 2018 al 17 de diciembre de 2020.

Ahora, observando los motivos por los cuales se caducó el título minero, se tiene que la caducidad se fundamentó en el artículo 112, literales d) y f), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Con respecto a la causal del literal f), se demuestra que se subsanó antes de la caducidad pues se habían presentado la declaración de regalías y Formatos Básicos Mineros, las cuales se requirieron por esta causa.

Ahora, respecto del literal d), si bien la póliza ha sido presentada, para indicar que con ello se subsana la causal de caducidad respectiva, es necesario advertir que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas. En este sentido, no es de recibo los argumentos del recurrente relacionados con solicitar revocar la resolución sancionatoria argumentando que con el recurso (o previo a este, pero posterior a la expedición del acto) se está aportando las pruebas del cumplimiento de las obligaciones adeudadas.

En este sentido, se pronunció el Consejo de Estado en providencia la cual, si bien se profirió antes de la Ley 1437 de 2011, aplica en las presentes circunstancias:

*“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”.*

En este escenario, encontramos que la póliza presentada tiene como fecha de expedición el 18 de diciembre de 2019 con lo cual se concluye, de acuerdo con lo anterior, que frente a esta no se desvirtúa la resolución sancionatoria (6 de diciembre de 2019), dado que el seguro se presentó y expidió posterior a la expedición del acto.

Y es que, frente a la póliza de cumplimiento, se observa que esta fue requerida en varias oportunidades, siendo el primer acto, el Auto PARCU 1223 del 29 de septiembre de 2016, notificado por Estado Jurídico No. 81 del 30 de septiembre de 2016, el cual se observa se emitió en debida manera según la ley. Al respecto, el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece:

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

[Subraya por fuera del original.]

Según el aparte subrayado, la autoridad minera tardó en declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 543 –por la causal f) del artículo 112 de la Ley 685- más de tres (3) años. En tal sentido no puede pretender el recurrente que no opere la caducidad, la cual se emitió en debida forma por la causal referida,

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1142 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHGJ-02 (543)”*

por el hecho de querer renunciar al título y *ponerse al día en sus obligaciones* tres años después a la fecha que debió hacerlo. En este punto, no es de recibo el argumento en la tardanza para la expedición de la póliza justificada en problemas con la actualización del Certificado de Existencia y Representación dado que, se repite, el título minero no contaba con esta obligación desde el tiempo indicado, siendo necesario que el título esté amparado durante toda la vigencia del contrato, de acuerdo con el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Así las cosas, encontrando esta instancia que la firma titular del Contrato de Concesión No. 543 no demostró que la autoridad minera erró al emitir la Resolución VSC No. 001142 del 6 de diciembre de 2019 (la causal de caducidad establecida en el artículo 112, literal d), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, permanecía para el momento de la caducidad), se procederá a confirmar el mencionado acto administrativo.

Finalmente, dado que se confirmará la resolución de caducidad, no hay lugar a dar trámite a la renuncia presentada al título minero puesto que en el acto sancionatorio se declaró terminado. En tal sentido, y como medida para cerrar el trámite, se dispondrá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución VSC No. 001142 del 6 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. 543, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** No tramitar la renuncia al Contrato de Concesión No. 543 presentada mediante radicado No. 20199070428102 del 24 de diciembre de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal o apoderado de la IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE DESECHOS INDUSTRIALES IMDICO LTDA., en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 543, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: José Domingo Serna A., Abogado VSCSM  
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín  
Filtró: Aura María Monsalve M., Abogada VSCSM*

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

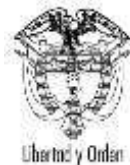
El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC No 000236 DEL 23 DE MAYO DE 2020** proferida dentro del expediente **543** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1142 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 543 (HHGJ-02)”, fue notificada mediante aviso 20202120688201 entregado a la sociedad **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE DESECHOS INDUSTRIALES IMDICO LTDA** el 6 de noviembre de 2020 quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el **25 de noviembre de 2020**, como quiera no procede recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 4 de marzo de 2021.



**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

**RESOLUCIÓN VSC No. (001087) DE 2020**

( 9 de Diciembre del 2020 )

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 544 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El día 21 de noviembre de 2006, la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, suscribió el Contrato de Concesión No.544, con la sociedad **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE DESECHOS INDUSTRIALES – IMDICO LIMITADA** con NIT. 807.008.581-1, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de BARITA Y MINERALES CONCESIBLES en jurisdicción del municipio de **HACARI** en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión de 108 hectáreas, con una duración de 30 años, 3 años para la etapa de Exploración, 3 años para la etapa de Construcción y Montaje y 24 años para la etapa de Explotación; contados a partir del 11 de abril de 2007 fecha en la cual se efectuó la inscripción en el RMN. El cual quedo registrado con la placa No. HHGJ-05.

Mediante Resolución No. 00428 del 15 de octubre de 2009, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y se autoriza la Explotación Anticipada dentro del CONTRATO DE CONCESIÓN No.544, notificada personalmente el día 04 de noviembre de 2009 al Sr. JOSE EDUARDO SANCHEZ PEREZ, actuando como representante legal de INDICO LTDA.

Mediante Resolución No.00412 de 2009 expedida el 06 de octubre de 2009, se autoriza y declara formalizada la cesión de todos los derechos mineros que la IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE DESECHOS INDUSTRIALES, IMDICO LIMITADA, tiene en el contrato de concesión No. 544 a favor de CARMEN HAILEY SANCHEZ MEZA, inscrito en el RMN el día 12 de octubre de 2010.

Mediante resolución N° 0172 del 10 de febrero de 2011, CORPONOR otorga licencia ambiental al CONTRATO DE CONCESIÓN No.544.

Mediante Resolución No. 004364, del 17 de octubre del 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 agosto de 2016, por medio del cual en el artículo primero se perfecciona la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponda a la señora CARMEN HAILEY SANCHEZ MEZA, a favor de los señores MARTHA YAQUELINE BERNAL Y LUIS GERARDO HOLGUIN GUECHA.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 544 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Mediante Auto PARCU-0411 del 24 de marzo de 2015 se aprueba la Actualización del Programa de Trabajos y Obras del CONTRATO DE CONCESIÓN No.544.

Mediante resolución N° 000290 del 27 de abril de 2018, la autoridad minera resuelve conceder la suspensión temporal de obligaciones del CONTRATO DE CONCESIÓN No.544 por el termino de año comprendido desde el día 20 de diciembre de 2017 hasta el 20 de diciembre de 2018.

Mediante AUTO PARCU – 1341 del 31 de octubre de 2016, notificado en estado jurídico No.039 el 01 de noviembre de 2016, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...) **ARTICULO DECIMO PRIMERO: CONMINAR** al titular del Contrato de Concesión 544-54, para que dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto mediante Auto No, 707 de fecha 11 de septiembre de 2012, notificado por estado Jurídico 024 del 12 de septiembre de 2012 respecto de allegar el pago por valor DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE VIGENTE (\$ 2.576.898), por concepto de visita de fiscalización. (...)*

Mediante AUTO PARCU – 0020 del 16 de enero de 2019, notificado en estado jurídico No.003 el 17 de enero de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...)**2.2.-** Conforme al concepto Técnico PARCU-017 del 14/01/2019, se realizan las siguientes actuaciones administrativas:*

*...*

***-REQUERIR al titular minero BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD,** por la no presentación de los Formatos Básicos Mineros (FBM) anuales del 2012, y 2013, Requeridos Mediante auto número PARCU-1010 de fecha 10 de septiembre del año 2015; conforme a lo dispuesto por el artículo 112 literal i) de la ley 685/2001. –*

*...*

***2.3-** Conceder un término no mayor a quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que allegue las obligaciones aquí dispuestas, o en su defecto serán culminados mediante acto administrativo definitivo sobre la Multa y la caducidad dentro del título Minero 544. (...)*

Mediante AUTO PARCU – 1863 del 30 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No.136 el 31 de diciembre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...) **2.3 REQUERIR al titular minero BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** conforme al Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" La presentación de la reposición de la póliza minero ambiental por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS DIESESIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$34.317.610), correspondiente al 10% del valor de la ETAPA DE EXPLOTACION.; por lo anterior se le concede un término de 15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respalda con las pruebas correspondientes. (...)*

Mediante Concepto técnico 0541 del 22 de mayo del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

### **3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del CONTRATO DE CONCESIÓN No.544, de la referencia se concluye y recomienda:

*(...)**3.2 REQUERIR,** al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 544, el pago de los intereses causados por Cancelación extemporánea de la consignación en efectivo 221500815 del 4-05-2007,*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 544 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

correspondiente al pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido del 11-04-2007 al 10-04-2008, por valor de \$11.678 (ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS), más los intereses generados desde 04-05-2007 hasta la fecha efectiva de pago.

3.3 REQUERIR, al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 544, el pago de los intereses causados por la cancelación extemporánea de la consignación en efectivo 276367171 del 5-08-2008 correspondiente al pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido del 11-04-2008 al 10-04-2009, por valor de \$65.248 (SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS), más los intereses generados desde 05-08-2008 hasta la fecha efectiva de pago.

3.4 REQUERIR, al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 544, el pago de los intereses causados por la cancelación extemporánea de la consignación en efectivo 103393535 del 6-06-2009, correspondiente al pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido del 11-04-2009 al 10-04-2010 por valor de \$31.941 (TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS), más los intereses generados desde 06-06-2009 hasta la fecha efectiva de pago.

3.5 REQUERIR al titular CONTRATO DE CONCESIÓN No. 544, presentar la renovación de la de la Póliza Minero Ambiental, considerando que La póliza de cumplimiento No 49-43-101000870, se encuentra vencida desde 20/12/2018, su renovación fue requerida bajo causal de caducidad mediante Auto 0020 del 16-01-2019 y Auto 1863 del 30-12-2019, revisado el sistema de gestión documental, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento, la póliza a constituirse es de: \$203.064.610 (DOSCIENTOS TRES MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS) correspondiente al 10% del valor de la ETAPA DE EXPLOTACION.

3.6 REQUERIR la modificación de la licencia ambiental siendo que el CONTRATO DE CONCESIÓN 544, presenta como titular a MARTA YAQUELINE BERNAL Y LUIS GERARDO HOLGUIN GUECHA y a la fecha la resolución N ° 0172 del 10 de febrero de 2011, se encuentra otorgada a CARMEN HAILEY SANCHEZ MEZA.

3.7 El formato básico minero Semestral de 2015 y anual de 2012,2013,2014, El formato básico minero anual 2017 y semestral y anual del 2018 y el formato básico minero semestral de 2019, se han requerido de manera bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad mediante Auto Parcu 1010 del 10-09-2015, Auto Parcu 1341 del 31-10-2016, Auto Parcu 0884 del 31-08-2017, Auto Par Cúcuta 0020 del 16-01-2020 y Auto Parcu 1863 del 30 -12-2019, a la fecha revisada el sistema de gestión documental y la plataforma del SÍ MINERO el titular no ha dado cumplimiento. Se remite al área jurídica para lo de su competencia.

3.8 Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.9 El formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías de IV trimestre de 2017 y I, II, III, IV trimestre de 2018, I, II y III trimestre de 2019 fueron requeridos bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa, mediante Auto Par Cúcuta 0020 del 16-01-2020 y Auto Parcu 1863 del 30 -12-2019 respectivamente, a la fecha revisado el sistema de gestión documental, el titular no ha dado cumplimiento. Se remite al área jurídica para lo de su competencia.

3.10 REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN 544, el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías de IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020.

3.11 Mediante Auto 707 del 11-09-2012, se procede a requerir al titular CONTRATO DE CONCESIÓN 544, cancele la suma de \$2.576.898 por concepto de visita de seguimiento y control, tal como lo establece el artículo 10 del resuelve de la resolución No. 180801 de 19 de mayo de 2011, revisado el expediente y el sistema de gestión documental no se evidencia cumplimiento a dicho requerimiento.  
(...)



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 544 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Mediante AUTO PARCU – 0641 del 27 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No.036 el 29 de julio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

**(...) 2.3. Requerir al titular minero, Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en los literales d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:**

- ✓ *El soporte de pago de los intereses causados por cancelación extemporánea de la consignación en efectivo 221500815 del 4-05-2007, correspondiente al pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido del 11-04-2007 al 10-04-2008, por valor de \$11.678 (ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS), más los intereses generados desde 04-05-2007 hasta la fecha efectiva de pago.*
- ✓ *El soporte de pago de los intereses causados por la cancelación extemporánea de la consignación en efectivo 276367171 del 5-08-2008 correspondiente al pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido del 11-04-2008 al 10-04-2009, por valor de \$65.248 (SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS), más los intereses generados desde 05-08-2008 hasta la fecha efectiva de pago.*
- ✓ *El soporte de pago de los intereses causados por la cancelación extemporánea de la consignación en efectivo 103393535 del 6-06-2009, correspondiente al pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido del 11-04-2009 al 10-04-2010 por valor de \$31.941 (TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS), más los intereses generados desde 06-06-2009 hasta la fecha efectiva de pago.*

**2.4. Recordar al titular minero, que a la fecha no ha dado cumplimiento con el requerimiento hecho mediante Auto 707 del 11-09-2012, referente allegar el soporte de pago por la suma de \$2.576.898 por concepto de visita de seguimiento y control, tal como lo establece el artículo 10 del resuelve de la resolución No. 180801 de 19 de mayo de 2011.**

**2.5. Advertir al titular minero, que por su reiterado incumplimiento con las obligaciones contractuales, y su renuencia con la presentación de los requerimientos, hechos Bajo Apremio de Multa y Bajo Causal de Caducidad, mediante auto PARCU- PARCU-0020 del 16-01-2019, PARCU- 1863 del 30-12-2019, PARCU 1010 del 10-09-2015, PARCU 1341 del 31-10-2016, Y PARCU 0884 del 31-08-2017, El Punto de Atención Regional Cúcuta, procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio de CADUCIDAD. (...)**

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **544**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

.....

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.*
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.*
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de Concesión.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 544 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

...

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

#### *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 544 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima, del Contrato de Concesión No. **544**, por parte de los señores **LUIS GERARDO HOLGUIN GUECHA y MARTHA YAQUELINE BERNAL**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0020 del 16 de enero de 2019, notificado en estado jurídico No. 003 el 17 de enero de 2019, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad, conforme al literal i) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de Concesión por la no presentación de los Formatos Básicos Mineros (FBM) anuales del 2012, y 2013.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No.003 el 17 de enero de 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 07 de febrero de 2019, sin que a la fecha los señores **LUIS GERARDO HOLGUIN GUECHA y MARTHA YAQUELINE BERNAL**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima segunda del Contrato de Concesión No. **544**, por parte de los señores **LUIS GERARDO HOLGUIN GUECHA y MARTHA YAQUELINE BERNAL**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1863 del 30 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No.136 el 31 de diciembre de 2019, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad, conforme al literal f) "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda "para que presentará de la reposición de la póliza minero ambiental por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIESCISIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$34.317.610), correspondiente al 10% del valor de la ETAPA DE EXPLOTACION.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 136 el 31 de diciembre de 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de enero de 2020, sin que a la fecha los señores **LUIS GERARDO HOLGUIN GUECHA y MARTHA YAQUELINE BERNAL**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima numeral 17.4 del Contrato de Concesión No. **544**, por parte de los señores **LUIS GERARDO HOLGUIN GUECHA y MARTHA YAQUELINE BERNAL**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0641 del 27 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No.036 el 29 de julio de 2020, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad, conforme al literal d) "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones ", para que acredite:

- ✓ El soporte de pago de los intereses causados por cancelación extemporánea de la consignación en efectivo 221500815 del 4-05-2007, correspondiente al pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido del 11-

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 544 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- 04-2007 al 10-04-2008, por valor de \$11.678 (ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS), más los intereses generados desde 04-05-2007 hasta la fecha efectiva de pago.
- ✓ El soporte de pago de los intereses causados por la cancelación extemporánea de la consignación en efectivo 276367171 del 5-08-2008 correspondiente al pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido del 11-04-2008 al 10-04-2009, por valor de \$65.248 (SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS), más los intereses generados desde 05-08-2008 hasta la fecha efectiva de pago.
  - ✓ El soporte de pago de los intereses causados por la cancelación extemporánea de la consignación en efectivo 103393535 del 6-06-2009, correspondiente al pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido del 11-04-2009 al 10-04-2010 por valor de \$31.941 (TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS), más los intereses generados desde 06-06-2009 hasta la fecha efectiva de pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 036 el 29 de julio de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 21 de agosto de 2020, sin que a la fecha los señores **LUIS GERARDO HOLGUIN GUECHA y MARTHA YAQUELINE BERNAL**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **544**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. 544**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 544 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. 544**, otorgado a los señores **LUIS GERARDO HOLGUIN GUECHA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.439.645 y **MARTHA YAQUELINE BERNAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No 60.294.833, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **544** cuyos titulares son los señores **LUIS GERARDO HOLGUIN GUECHA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.439.645 y **MARTHA YAQUELINE BERNAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No 60.294.833, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. 544** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir a los señores **LUIS GERARDO HOLGUIN GUECHA** y **MARTHA YAQUELINE BERNAL**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **544**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del *representante legal de la sociedad titular o titular*, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO:** Declarar que los señores **LUIS GERARDO HOLGUIN GUECHA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.439.645 y **MARTHA YAQUELINE BERNAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No 60.294.833, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **544**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$11.678), más los intereses que se generen desde el 04-05-2007, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de intereses causados por pago extemporáneo correspondiente al canon superficiario de la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 544 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

primera anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 11-04-2007 al 10-04-2008.

- b) SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$65.248), más los intereses que se generen desde el 05-08-2008, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de los intereses causados por pago extemporáneo correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 11-04-2008 al 10-04-2009.
- c) TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$31.941), más los intereses que se generen desde el 06-06-2009, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de los intereses causados por pago extemporáneo correspondiente al canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 11-04-2009 al 10-04-2010
- d) DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 2.576.898), más los intereses que se generen desde 26 de septiembre de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago<sup>3</sup> por concepto de visita de fiscalización, requerimiento hecho mediante Auto 707 del 11-09-2012.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTICULO SEPTIMO-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio del **HACARI**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

<sup>3</sup> El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 544 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No.544**, previo recibo del área objeto del contrato.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO DECIMO.-** Poner en conocimiento a los señores **LUIS GERARDO HOLGUIN GUECHA y MARTHA YAQUELINE BERNAL**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **544**, el Concepto Técnico **PARCU 0541 de fecha 22 de mayo de 2020**.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **LUIS GERARDO HOLGUIN GUECHA y MARTHA YAQUELINE BERNAL**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **544**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU  
Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU  
Filtró: Denis Rocío Hurtado León - Abogada VSC  
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte  
Revisó: Jose Camilo Juvinao - Abogado VSCSM*

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. PARCU-0038**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCION VSC No. 001087** del 09 de diciembre del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 544 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** emitida por la Vicepresidencia de **SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** dentro del expediente **544**, fue notificada mediante aviso entregado a los señores **LUIS GERARDO HOLGUIN GUECHA y MARTHA YAQUELINE BERNAL**, el día 01 de febrero de 2021, quedando notificada el día 02 de febrero de 2021. Contra la presente resolución no presentaron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el diecisiete (17) de febrero del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 22 de febrero de 2021



**ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA**  
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta  
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Tulio Florez / Abogado PARCU.  
Copia: Expediente*



República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. (000423) DE**

**( 31 de agosto del 2020 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
FKO-094 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 28 de enero de 2008 se suscribió el Contrato de Concesión No. FKO-094, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y los señores LUIS ELIECER RAVELO Y PEDRO ELIAS CARRILLO SERRANO, para la EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBON MINERAL localizado en jurisdicción del municipio EL ZULIA, departamento Norte de Santander, por el término de 30 años contados a partir del 12 de febrero de 2008, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Que, mediante Resolución PARCU-001 del 05 de febrero de 2013, se requirió pago de visita de fiscalización en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 180801 de 2011 por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$683.820) para lo cual se le otorga el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación esto es 06 de febrero de 2013.

Con Auto PARCU No. 0963 de fecha 12 de agosto del 2016, notificado con estado jurídico No. 065 de fecha 17 de agosto del 2016, se procedió a poner en conocimiento a los titulares los informes de fiscalización integral de los ciclos 4 y 5, y del concepto técnico PARCU No. 0561 de fecha 15 de julio del 2016, en el cual se relacionan los incumplimientos a las obligaciones respecto a la autoridad minera ya se había pronunciado a través de los AUTOS No. PARCU-1553 de fecha 1 de octubre de 2014, notificado en estado jurídico No. 93 del 2 de octubre de 2014 y PARCU- 083 del 31 de enero 2014, notificado en estado jurídico No. 3 del 2 de enero de 2014. Que como resultado de la evaluación integral se hicieron requerimientos al concesionario BAJO APREMIO DE MULTA y BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, esto es, requerir el pago del faltante de la tercera etapa de exploración por valor de \$69.387 causados el 6/8/2010; se requirió el pago de la primera anualidad de construcción y montaje del 12/2/2011 hasta el 11/2/2012 por valor de \$1.328.610; se requirió el pago de la segunda anualidad de construcción y montaje del 12/2/2012 hasta el 11/2/2013 por valor de \$1.405.783; se requirió el pago de la tercera anualidad de construcción y montaje del 12/2/2013 hasta el 11/2/2014 por valor de \$1.462.342; se requirió los formularios de declaración de regalías del I, II, III, IV 2014, 2015, I, II del 2016; se requirió los formatos básicos mineros anuales del 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2014, 2015, semestral del 2012, 2014, 2015 y 2016; requerimiento de la póliza minero ambiental; el PTO, y Licencia Ambiental; pago de la visita por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS \$683.820.

Mediante auto PARCU No. 1330 de fecha 31 de octubre del 2016 notificado con estado jurídico 089 del 1/11/2016, se requirió al titular bajo causal de caducidad el pago faltante de la tercera anualidad de la etapa de exploración, bajo apremio de multa los formatos básicos mineros semestral del 2015, 2016 anual del 2014, 2015, formularios de declaración de producción y liquidación correspondiente al III, IV trimestre del 2014, I,II, III, IV trimestre del 2015, I, II, III trimestre del 2016.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKO-094 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Mediante Auto GSC-ZN No. 059 del 28 de septiembre de 2017 se clasifico en el rango de pequeña minería de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016.

Con auto PARCU 1191 de fecha 6 de diciembre del 2017 notificado con estado jurídico No. 64 de fecha 11/12/2017, en el cual se realizó requerimientos bajo causal de caducidad lo siguiente: La primera anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, que va desde el 12/02/2011 hasta el 11/02/2012, un valor total de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS, (\$ 1.328.610); La segunda anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, que va desde el 12/02/2012 hasta el 11/02/2013, un valor total de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS, (\$ 1.405.783), más los intereses moratorios que se causen a la fecha efectivo del pago; La tercera anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, que va desde el 12/02/2013 hasta el 11/02/2014, un valor total de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, (\$ 1.462.342); La póliza minero ambiental y se requirió bajo apremio de multa lo siguiente: Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del I y II trimestre de 2014; Los Formatos Básicos Mineros anuales 2008, 2009, 2010 y 2010, no serán aprobados por la concedente hasta tanto se alleguen los planos con la firma del profesional que los elaboro y los Formatos Básicos Mineros anual de 2011, el semestral y anual de 2012 y 2014; Los Formatos Básicos Mineros semestral de 2015 y 2016, y los Formatos Básicos Minero anual de 2014 y 2015, con su respectivo plano de labores actualizadas, teniendo en cuenta que no se evidencian dentro del expediente; Los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2016 y Semestral de 2017, por la Plataforma SI. MINERO; El programa de Trabajos y Obras; La Licencia Ambiental; El pago de la inspección a campo, por valor de Seiscientos ochenta y tres mil ochocientos veinte (\$683.820).

Por medio de Resolución No. 000374 del 18 de abril de 2018 se RESUELVE Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular del Contrato de Concesión No. **FKO-094** de ELIECER RABELO LUIS por LUIS ELIECER RAVELO identificado con la cedula de ciudadanía No. 13337692.

Con auto PARCU 1224 de fecha 7 de octubre del 2019 notificado con estado jurídico no. 103 de fecha 8/10/2019, se informa al titular minero que en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa, y se instó al titular para que allegara de forma inmediata La renovación de la Póliza Minero Ambiental, La presentación del formulario de producción y declaración de regalías 1, II, III y IV trimestre 2018 y I y II trimestre del año 2019, La presentación del FBM semestral 2018 y anual 2018 así como el semestral 2019, La presentación de los FBM semestrales de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, de la misma manera los FBM anuales de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, 2017 estos últimos con su respectivo plano anexo, La presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías del 1, II, III y IV trimestre de 2014, 2015, 2016 y 1, II y III, IV trimestre de 2017 y 1 trimestre de 2018, El plan de trabajos y obras (PTO), La licencia ambiental.

Mediante Informe de visita PARCU-1131 de fecha 1 de octubre del 2019, realizada el 17 de septiembre del 2019, acogido mediante auto PARCU No. 1224 del 7 de octubre del 2019, se concluyó que, como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra sin actividad minera y que de igual manera no se evidencia presencia de minería ilegal.

Con el concepto técnico de evaluación integral PARCU No. 0534 de fecha 22 de mayo del 2020, se evidencia que no han sido subsanados los requerimientos realizados a los titulares como son:

- Faltante de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS \$ 69.387 más los intereses generados desde el 06 de agosto de 2010 hasta la fecha efectiva de su pago.
- Canon de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS \$ 1.328.610 más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago.
- Canon de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS \$ 1.405.783 más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKO-094 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- Canon de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de UN MILION CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS \$ 1.462.342 más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago.
- Póliza minero ambiental
- Pago de visita de fiscalización conforme Resolución PARCU-001 del 05 de febrero de 2013, por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS \$ 683.820 notificado el 06 de febrero de 2013.
- Programa de trabajos y Obras PTO
- Licencia Ambiental
- Formatos básico mineros anual del 2008, 2009, 2010, 2011 de los cuales no presento plano adjunto y anual del 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019.
- Formularios de regalías I, II, III, IV del 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y I del 2020.

Del mismo modo, y con el fin de ajustar valores se emite el concepto técnico PARCU No. 0688 de fecha 16 de junio del 2020, en la cual se concluye lo siguiente:

- Faltante de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS \$ \$71.715 más los intereses generados desde el 06 de agosto de 2010 hasta la fecha efectiva de su pago.
- Canon de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$ 1.328.635 más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago.
- Canon de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$ 1.405.784 más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago
- Canon de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$ 1.462.343 más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago.
- El valor de \$683.820 correspondiente a la visita de fiscalización de acuerdo con la resolución PARCU-001 del 5 de febrero del 2013.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FKO-094, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*(...)*

*d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*

*f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKO-094 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

*CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.3, 17.4, 17.6, 17.9 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. **FKO-094**, por parte de los señores LUIS ELIECER RAVELO y PEDRO ELIAS CARRILLO SERRANO por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 0963 del 12 de agosto del 2016, notificado por Estado No. 065 del 17 de agosto del 2016, PARCU No. 1330 del 31 de octubre del 2016, notificado por Estado No. 089 del 1 de noviembre del 2016, PARCU No. 1191 del 6 de diciembre del 2017, notificado por Estado No. 64 del 11 de diciembre del 2017, PARCU No. 1224 del 7 de octubre del 2019, notificado por Estado No. 0103 del 8 de octubre del 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d). f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, por no acreditar los pagos por concepto de faltante de canon superficiario correspondientes al tercer año de la etapa de Exploración, por la suma de

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKO-094 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

sesenta y nueve mil trescientos ochenta y siete Pesos M/Cte. (\$69.387), más los intereses que se generen desde el 6 de agosto de 2010, hasta la fecha efectiva de su pago; pago de canon de a primera anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, que va desde el 12/02/2011 hasta el 11/02/2012, un valor total de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS, (\$ 1.328.610) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago; el canon de la segunda anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, que va desde el 12/02/2012 hasta el 11/02/2013, un valor total de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS, (\$ 1.405.783), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago; canon de la tercera anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, que va desde el 12/02/2013 hasta el 11/02/2014, un valor total de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, (\$ 1.462.342) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago; y la reposición de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el año 2012.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 64 del 11 de diciembre de 2017, vencíendose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 4 de enero de 2018, sin que a la fecha los titulares LUIS ELICER RAVELO y PEDRO ELIAS CARRILLO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De igual forma se requirió al titular bajo apremio de multa el Pago de visita de fiscalización conforme Resolución PARCU-001 del 05 de febrero de 2013, por valor de \$ 683.820 notificado el 06 de febrero de 2013, el Programa de trabajos y Obras PTO, la Licencia Ambiental, los Formatos básico mineros anual del 2008, 2009, 2010, 2011 de los cuales no presento plano adjunto y anual del 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y los Formularios de regalías I, II, III, IV del 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y I del 2020.

Los incumplimientos no subsanados por los titulares del contrato, es la presentación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el año 2012, el no pago por concepto de faltante de canon superficiario correspondientes al tercer año de la etapa de Exploración, por la suma de sesenta y nueve mil trescientos ochenta y siete Pesos M/Cte. (\$69.387), más los intereses que se generen desde el 6 de agosto de 2010, hasta la fecha efectiva de su pago; pago de canon de a primera anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, que va desde el 12/02/2011 hasta el 11/02/2012, un valor total de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS, (\$ 1.328.610) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago; el canon de la segunda anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, que va desde el 12/02/2012 hasta el 11/02/2013, un valor total de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS, (\$ 1.405.783), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago; canon de la tercera anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, que va desde el 12/02/2013 hasta el 11/02/2014, un valor total de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, (\$ 1.462.342) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, la no presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO, La no presentación de la Licencia Ambiental, la no presentación de los Formatos Básicos Mineros anual del 2008, 2009, 2010, 2011 de los cuales no presento plano adjunto y anual del 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, la no presentación de los Formularios de regalías I, II, III, IV del 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y I del 2020, básicos, el no pago de visita de fiscalización conforme Resolución PARCU-001 del 05 de febrero de 2013, por valor de \$ 683.820.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **FKO-094**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. FKO-094, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKO-094 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No., **FKO-094**, otorgado a los señores LUIS ELIECER RAVELO y PEDRO ELIAS CARRILLO, identificados con la C.C. No. 13.337.692 Y C.C. No. 5.528.224 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **FKO-094**, suscrito con los señores LUIS ELIECER RAVELO y PEDRO ELIAS CARRILLO, identificados con la C.C. No. 3.337.692 Y C.C. No. 5.528.224 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo.** - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **FKO-094**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir a los señores LUIS ELIECER RAVELO y PEDRO ELIAS CARRILLO, identificados con la C.C. No. 13.337.692 Y C.C. No. 5.528.224 respectivamente, en su condición de titulares del contrato de concesión N° **FKO-094**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKO-094 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar que los señores LUIS ELIECER RAVELO y PEDRO ELIAS CARRILLO, identificados con la C.C. No. 13.337.692 Y C.C. No. 5.528.224 respectivamente, titulares del contrato de concesión No. **FKO-094**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE** (\$ 71.715,) más los intereses que se generen desde el 6 de agosto de 2010, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del faltante del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración.
- b) La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$ 1.328.635,) más los intereses que se generen desde el 12 de febrero de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 12 de febrero del 2011 al 11 de febrero del 2012.
- c) La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$ 1.405.784,) más los intereses que se generen desde el 12 de febrero de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 12 de febrero del 2012 al 11 de febrero del 2013.
- d) La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$ 1.462.343,) más los intereses que se generen desde el 12 de febrero de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 12 de febrero del 2012 3al 11 de febrero del 2014.
- e) La suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE** (\$683.820) más los intereses que se generen desde el 6 de febrero de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de inspección de campo

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago<sup>3</sup>, respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

**Parágrafo Primero.** Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon

<sup>3</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKO-094 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

**Parágrafo Segundo:** El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Requerir a los señores LUIS ELIECER RAVELO y PEDRO ELIAS CARRILLO, identificados con la C.C. No. 13.337.692 Y C.C. No. 5.528.224 respectivamente, titulares del contrato de concesión No. **FKO-094**, para que alleguen los Formatos básico mineros anual del 2008, 2009, 2010, 2011 de los cuales no presento plano adjunto y anual del 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y los Formularios de regalías I, II, III, IV del 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y I del 2020.

**ARTÍCULO SEPTIMO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO NOVENO. -** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **FKO-094**, previo recibo del área objeto del contrato.

**Parágrafo.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO DECIMO -** Poner en conocimiento a los señores LUIS ELIECER RAVELO y PEDRO ELIAS CARRILLO, identificados con la C.C. No. 13.337.692 Y C.C. No. 5.528.224 respectivamente el Concepto Técnico PARCU Nos. 0534 de fecha 22 de mayo del 2020 y Concepto Técnico PARCU No. 0688 de fecha 16 de junio del 2020.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS ELIECER RAVELO y PEDRO ELIAS CARRILLO, identificados con la C.C. No. 13.337.692 Y C.C. No. 5.528.224 respectivamente, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **FKO-094**, de



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKO-094 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO.**- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal, Abogada PAR-CU  
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador Zona Norte  
Aprobó.: Marisa Del Socorro Fernandez Bedoya Coordinador PARCU  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0072**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000423 de fecha 31 de agosto del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKO-094 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. FKO-094**, la cual fue notificada mediante aviso a LUIS ELIECER RAVELO y PEDRO ELIAS CARRILLO, entregado el 16 de febrero del 2021. Contra la mencionada resolución no interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el cuatro (04) de marzo del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 26 de marzo de 2021



**ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA**  
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta  
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.  
Copia: Expediente*

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No 001139**

**06 DIC. 2019**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 425 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 18 de mayo de 2006 EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, y los señores ARNULFO OCHOA BERBESI y LUIS DANIEL OCHOA BERBESI, suscribieron el contrato de concesión No. 425 para la exploración y explotación de un yacimiento de BARITA, FLUORITA Y DEMAS MATERIALES CONCESIBLES, en un área de 3 hectáreas y 5996 metros cuadrados, localizado en la Jurisdicción del Municipio de VILLA CARO, Departamento de Norte de Santander, con una duración de treinta años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de Junio de 2006.

Mediante Resolución 00487 de 22 de diciembre de 2011, quedando ejecutoriada el día 16 de abril de 2012, La Secretaria de Minas y Energía Departamento de Norte de Santander, ACEPTÓ la solicitud de renuncia de los derechos mineros que posee dentro del contrato de concesión No.425, el señor ARNULFO OCHOA BERBESI quedando como único titular minero del contrato en mención el señor LUIS DANIEL OCHOA BERBESI.

Mediante la Resolución la resolución VSC-676 de fecha 08 de julio de 2013, por la Vicepresidencia de Seguimiento control y Seguridad minera resolvió AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la agencia Nacional de Minería..."

**Mediante AUTO PARCU- 430 del 16 de septiembre de 2013 notificado por estado Jurídico No. 050 del 24 de septiembre de 2013.**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir bajo causal de caducidad. Titular del Contrato No. 425-54, la renovación de la garantía para Contratos Ley 685 de 2001, conforme lo estipulado en la Cláusula Décima Séptima, Numeral 17.6, del presente contrato, para lo cual se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, para subsanar las faltas que se le imputan, o presentar su defensa con los respectivos soportes, conforme a lo expuesto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir bajo Apremio de multa al titular del contrato N 425-54, los Formatos Básicos Mineros Anual y Semestral de 2011, 2012 y Semestral de 2013, para lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir bajo apremio de multa, al titular del contrato N° 425-54, el pago por concepto de visita de fiscalización, correspondiente al primer semestre de 2012, por valor de \$440.439.2,

AP

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 425 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

más los intereses que se causen a la fecha de pago. Por lo anterior se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto.

**ARTÍCULO CUARTO:** Requerir bajo apremio de multa, al titular del contrato N° 425-54, allegar las correcciones del Programa de Trabajos y Obras (PTO), para lo cual se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente

Acto Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo

A través de AUTO PARCU-1143 del día 12 de agosto de 2014, notificado en estado jurídico No. 075 del día 13 de agosto de 2014, la coordinación del punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, requirió al titular del contrato de concesión No. 425, el cumplimiento de las siguientes obligaciones minero contractuales, **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, cláusula Décima séptima numerales 17.4, esto es; **el No pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas**, Para que allegue el pago por concepto de canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MC/TE (\$67.996); Para lo anterior; le fue otorgado un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto para que subsane Así mismo; requirió al concesionario **BAJO APREMIO DE MULTA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la ley 685/2001, para que Allegue el Formato Básico Minero Anual 2013, semestral 2014 con sus respectivos planos de labores, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto. Al igual se requirió el Acto Administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgue licencia Ambiental o el certificado de su estado de su trámite con fecha de expedición no superior a noventa (90) días, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes; Así mismo se le requirió que allegue los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías y recibos de pago correspondientes al II,III,IV trimestre 2013 y I,II trimestre 2014, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Mediante AUTO PARCU- 1140 del día 15 de octubre de 2015, notificado en estado jurídico 065 de fecha 19 de octubre de 2015.

...." **CONMIMAR** al titular del contrato de Concesión No. HGJP-05 (425) para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el AUTO PARCU- 430 del 16 de septiembre de 2013 notificado por estado Jurídico No. 050 del 24 de septiembre de 2013, de las siguientes obligaciones minero contractuales, en el cual se requirió la presentación de las correcciones del Programa de Trabajos y obras (PTO). **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, cláusula Décima séptima numerales 17.4, esto es; **el No pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; la No reposición de la garantía que lo respalda** en esta caso la constitución de la Póliza minero ambiental para la para la Etapa de Explotación y para que allegue el pago por concepto de canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MC/TE (\$67.996); Para lo anterior; le fue otorgado un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto para que subsane ; Para que allegue el pago por concepto de canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MC/TE (\$64.265);, Para lo anterior; le fue otorgado un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto para que subsane Así mismo; requirió al concesionario **BAJO APREMIO DE MULTA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la ley 685/2001, para que Allegue el Formato Básico Minero, semestral 2012,2013,2014, 2015 y los anuales 2011, 2012, 2013, 2014 con sus respectivos planos de labores actualizados; Así mismo se le requirió que allegue los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías y recibos de pago correspondientes al III,IV trimestre 2013; I,II trimestre 2014 y I, II trimestre 2015, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 425 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes ; Al igual se requirió el Acto Administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgue licencia Ambiental o el certificado de su estado de su trámite con fecha de expedición no superior a noventa (90) días, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes

**Parágrafo 1:** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**Parágrafo 2:** Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar las obligaciones adeudadas, se imputara primero a interés y luego a capital.

**APROBAR** el pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, lo anterior de conformidad con el Concepto Técnico PARCU No. 001472 del 22 de junio de 2010, proferido por la Secretaria de Minas y Energía de Norte de Santander y refrendado mediante informe de fiscalización integral ciclo cuatro (4) elaborado por el grupo **BUREAU VERITAS TECNICONTROL**.

**APROBAR** los Formatos Básicos Mineros correspondientes semestral y anual de 2006 semestral y anual 2007, semestral y anual 2008, semestral de 2009, según concepto técnico No. 0779 de 21 de abril de 2009, proferido por la Secretaria de Minas y Energía de Norte de Santander.

**APROBAR** los Formatos Básicos Mineros correspondientes anual de 2010 semestral y semestral 2011, según concepto técnico No. 0850 de 27 de septiembre de 2011, proferido por la Secretaria de Minas y Energía de Norte de Santander.

En auto PARCU-1560 de fecha 28 de diciembre de 2016, notificado en estado jurídico 1560 de fecha 28 de diciembre de 2016, se dispuso lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** al titular del contrato de concesión minero N°425 del Concepto Técnico PARCU-0594 de fecha 21 de julio de 2016, para su conocimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONMINAR** al titular del Contrato de Concesión 425-54 para que dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto mediante Auto PARCU-1140 del 13 de octubre de 2015, igualmente para que se sirva dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto PARC-430 de fecha 16 de septiembre de 2013, donde se le requirió bajo apremio de multa la Presentación del PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS (PTO), so pena de culminar el respectivo tramite sancionatorio.

**ARTÍCULO TERCERO: CONMINAR** al titular del Contrato de Concesión 425-54 para que dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto mediante Auto PARCU-1143 del 12 de agosto de 2014, donde se le requirió bajo apremio de multa allegar el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente le otorgue la licencia ambiental para el presente título.

**ARTÍCULO CUARTO: CONMINAR** al titular del Contrato de Concesión 425-54 para que allegue los Formatos Básico Mineros semestral 2012,2013,2014,2015 y los anuales 2011,2012,2013,2014 con los respectivos planos de labores, lo anterior fue requerido bajo apremio de multa por los Autos-430 de fecha 16 de septiembre de 2013, Auto PARCU-1143 de fecha de 12 de agosto de 2014 y Auto PARCU-1540 del 01 de octubre de 2014, so pena de culminar con el respectivo tramite sancionatorio.

**ARTICULO QUINTO: CONMINAR** al titular del Contrato de Concesión 425-54 para que dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto mediante Auto PARCU-1140 del 13 de octubre de 2015, para que sierva presentar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, IV trimestre de 2014, y, I, II trimestre de 2015, so pena de culminar el respectivo tramite sancionatorio.

**ARTICULO SEXTO: CONMINAR** al titular del Contrato de Concesión 425-54 para que dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto mediante Auto PARCU-1140 del 13 de octubre de 2015, respecto de allegar la renovación de la Póliza Minero Ambiental por un valor de CINCUENTA MIL PESOS MC/TE (\$50.000).

47

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 425 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTICULO SEPTIMO: CONMINAR** al titular del Contrato de Concesión 425-54 para que cumplimiento inmediato a lo dispuesto mediante Auto PARCU-1140 del 13 de Octubre de 2015 respecto de allegar el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MC/TE (\$67.996) y el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MC/TE (\$64.265), más los intereses causados a la fecha de actuar el pago correspondiente, so pena de culminar el respectivo tramite sancionatorio.

**ARTICULO OCTAVO: CONMINAR** al titular del Contrato de Concesión 425-54 para que cumplimiento inmediato a lo dispuesto mediante Auto PARCU-1540 del 01 de Octubre de 2014 donde se le requirió al titular bajo apremio de multa para que allegue el pago de la visita de fiscalización la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$440.439.2), que fue requerida a través en el informe de fiscalización integral de fecha 24 de marzo de 2014, so pena de culminar el respectivo tramite sancionatorio.

**ARTICULO NOVENO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA**, al titular del Contrato de Concesión 425-54, para que dé cumplimiento a los requerimientos técnicos expuestos en el Informe de visita Técnica de Seguimiento y Control PARCU-0594 de fecha 21 de junio de 2016, en los términos y condiciones expuestos en la misma.

Mediante AUTO PARCU- 0910 del 07 de septiembre del 2017 notificado en estado jurídico No. 044 del 08 de septiembre del 2017, se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER** al presente acto administrativo el Concepto Técnico PARCU-0565 de fecha 08 de agosto de 2017, realizado por la autoridad minera.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al titular minero, bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue lo siguiente:

- los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al I y II trimestre de 2017.
- los Formato básico minero semestral y anual de 2016, mediante la plataforma virtual del SI MINERO.
- el Formato Básico Minero semestral de 2017, mediante la plataforma virtual del SI MINERO.
- un nuevo programa de trabajos y obras PTO, ya que el requerimiento de correcciones viene desde el 19 de octubre de 2010 y a fecha, los términos de referencia de evaluación han sido modificados.

**ARTICULO TERCERO: REQUERIR** al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula 17.6 del contrato, por la no reposición de la garantía, para que sea allegada por un valor a asegurar de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000); para lo cual, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 425 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con AUTO PARCU- 1025 del 13 de septiembre de 2019, notificado en estado Jurídico No. 093 del 16 de septiembre del 2019, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

- 1.1 **ACOGER** al presente acto administrativo el concepto técnico PARCU No. 0877 de fecha 4 de septiembre del 2019, realizado por la autoridad minera
- 1.2 **REQUERIR** al titular minero bajo **Apremio de Multa**, conformidad con el Artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001. Los Formularios de Declaración y Producción de Regalías del **IV trimestre de 2018 y I y II trimestre de 2019** y los Formatos Básicos Mineros (FBM) correspondientes al anual del **2018** y el semestral del **2019**, por lo anterior se le concede un término de treinta (30) días para que allegue lo requerido, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respalda con las pruebas correspondientes.
- 1.3 **INFORMAR** al titular que, debido a su reiterado incumplimiento en las obligaciones contractuales, se procederá a culminar el procedimiento sancionatorio establecido en el literal F del artículo 112 de la ley 685 de 2001.
- 1.4 **Contra el presente Auto no procede recurso alguno**, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Para finalizar con los antecedentes fácticos del Expediente del Contrato Minero No. 425 se tiene concepto Técnico PARCU No. 0877 de fecha 4 de septiembre del 2019, en el cual se determinaron a la fecha las obligaciones contractuales a favor de la entidad; al respecto, se emitió AUTO PARCU-1025 del 13 de septiembre de 2019, notificado en estado Jurídico No. 093 del 16 de septiembre del 2019, en el cual se acoge el informe técnico en comento, estableciendo así, el grado de incumplimiento del Concesionario y la carente formulación de su defensa, tal y como lo ha solicitado la administración mediante los autos de trámite a la caducidad del contrato, procedimiento sancionatorio y términos para subsanar conforme al artículo 288 de la ley 685 del 2001.

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 425, es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

**f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y la actual evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° 425 se identifica claramente los incumplimiento por parte del concesionario, a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numeral 17.4 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 425 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

literal f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, ; la No reposición de la garantía que lo respalda en esta caso la constitución de la Póliza minero ambiental por un monto asegurado **SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000)**, correspondiente al 5% del valor correspondiente para la etapa de exploración toda vez que no se dispone de PTO aprobado "el no pago de las Multas y la No reposición de las garantías que las respalda" en este caso la Reposición de la Póliza Minero Ambiental, y "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión." Tal como lo estableció el informe PARCU No. 0877 de fecha 4 de septiembre del 2019, que dentro del procedimiento sancionatorio instado en los actos administrativo mencionado, se concedieron términos más que suficientes. No obstante, a la fecha del presente proveído el titular Minero no allego de forma puntual ni responsable las obligaciones antes descritas, o en su defecto, haber formulado su defensa con las pruebas del caso.

Se evidencia en el expediente Minero según Concepto Técnico No. 850 del 27 de septiembre de 2011 emitido por la Secretaria de Minas y Energía en la evaluación de obligaciones contractuales se aprueba el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la ETAPA DE CONSTRUCCION Y MONTAJE por un valor de (\$64.268) SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MC/TE, según recibo de consignación No. 415841283 de 8 de julio de 2011, deposito realizado en Bancolombia No. De cuenta 08812353510.

Adicionalmente, al concesionario se le requirió **BAJO APREMIO DE MULTA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la ley 685/2001, para que Allegue el Formato Básico Minero, semestral 2012,2013,2014 , 2015,2016 , 2017,2019 y los anuales 2011, 2012, 2013 , 2014,2016,2018 con sus respectivos planos de labores actualizados; Asi mismo se le requirió que allegue los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías y recibos de pago correspondientes al III,IV trimestre 2013; I,II trimestre 2014; I, II trimestre 2015, I,II trimestre 2017; IV trimestre 2018 y I, II trimestre 2019; se requirió el Acto Administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgue licencia Ambiental o el certificado de su estado de su trámite con fecha de expedición no superior a noventa (90) días; allegar el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MC/TE (\$67.996) y el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MC/TE (\$64.265), más los intereses causados a la fecha de actuar el pago correspondiente. se le requirió al titular el pago de la visita de fiscalización la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$440.439.2)

- Entonces, téngase como cierto que de la evaluación integral PARCU- 0877 de fecha 4 de septiembre del 2019 del titulo en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, el señor titular no efectuó el pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, ni tampoco allegó cumplidamente la reposición de la póliza minera, dejando desamparada la concesión minera desde el **08 de Julio de 2012**, ni las demás obligaciones derivadas de la concesión debidamente establecidas en este acto; razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el artículo 112 literales d), f) e i) de la ley 685/2001.

**La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:**

*"Los contratos de concesión son aquellos contratos donde se implica una convención entre un ente estatal, concedente, y otra persona, el concesionario; la entidad estatal otorga a un particular la operación, explotación, gestión, total o parcial de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra pública; puede acudir a ella también para la explotación de bienes del Estado o para el desarrollo de actividades necesarias para la prestación de un servicio; la entidad pública mantiene durante la ejecución del contrato la inspección, vigilancia y control de la labor a ejecutar por parte del concesionario; el concesionario debe asumir, así sea parcialmente, los riesgos del éxito o fracaso de su gestión, y por ello obra por su cuenta y riesgo; el particular recibe una contraprestación que consistirá, entre otras modalidades, en derechos, tarifas, tasas,*



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 425 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

valorización, participación en la explotación del bien o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden; deben pactarse las cláusulas excepcionales al derecho común, como son los de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad; el concesionario asume la condición de colaborador de la administración en el cumplimiento de los fines estatales, para la continua y eficiente prestación de los servicios públicos o la debida ejecución de las obras públicas. (Sentencia C-068/09)

**C-983-10 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad**

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO- Consecuencias que se derivan de su aplicación tanto para asociados, como para la administración pública**

En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; los principios de contradicción e imparcialidad; y los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, La Corte ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público**

49

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 425 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115 indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. 425, son las dispuestas y requeridas PARCU- 1143 de fecha 12 de agosto de 2014, PARCU- 11140 de fecha 16 de octubre de 2015, PARCU- 1560 de fecha 28 de diciembre de 2016 y PARCU- 0910 de fecha 07 de septiembre de 2017, lo determinado mediante concepto Técnico PARCU No. 0877 de fecha 4 de septiembre del 2019 acogido mediante AUTO PARCU- 1025 de fecha 13 de septiembre de 2019, como parte íntegra de este acto administrativo.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. 425, se declaran las obligaciones adeudadas a la fecha por parte al señor **LUIS DANIEL OCHOA BERBESI** identificado con cédula de ciudadanía número 5.529.039, y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato **No. 425** para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 425 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".  
(Subrayado fuera de texto)

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Adicionalmente se deberá requerir la presentación del Formulario de Declaración de Regalías correspondiente al I, II y III trimestre del 2019, toda vez, que a la fecha no ha sido presentado.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que NO fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 425

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollo y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta N° 320 del Servicio Geológico Colombiano y N° 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N°. 425 cuyo titular es el **LUIS DANIEL OCHOA BERBESI** identificado con cédula de ciudadanía número 5.529.039 de Villa Caro (N.S), por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**Parágrafo.** - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. 425, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 425 con el señor **LUIS DANIEL OCHOA BERBESI** identificado con cédula de ciudadanía número 5.529.039 de Villa Caro (N.S), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, al señor **LUIS DANIEL OCHOA BERBESI** identificado con cédula de ciudadanía número 5.529.039 de Villa Caro (N.S), titular del Contrato de Concesión 425 debe proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ~~DECLARA~~ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 425 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTICULO CUARTO.** - Declarar que el señor **LUIS DANIEL OCHOA BERBESI** identificado con cédula de ciudadanía número 5.529.039 de Villa Caro (N.S), beneficiario del contrato de concesión No. **425** adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MC/TE (\$67.996)
- El pago de la visita de fiscalización la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$440.439.2)

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago<sup>1</sup>

**PARAGRAFO PRIMERO:** Por lo anterior, se le informa que para realizar el pago debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar clic donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando clic en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades se puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

**ARTÍCULO QUINTO-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **VILLA CARO**, Departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **425** previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (8) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia,

<sup>1</sup> **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 425 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 2018, mediante la cual se establece el reglamento interno de Cartera de la ANM.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

**PARAGRAFO.** Procédase con la des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o la liquidación unilateral.

**ARTÍCULO NOVENO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al titular **LUIS DANIEL OCHOA BERBESI** identificado con cédula de ciudadanía número 5.529.039 de Villa Caro (N.S), o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU  
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya - Coordinador GSC-ZN  
Filtró: Marilyn Solano Cacparrosa/Abogada GSC  
Revisó: Jose Maria Campo/Abogado VSC

8

Year	Q1	Q2	Q3	Q4	Total	Avg	St. Dev.	Min	Max
2000	100	100	100	100	400	100	0	100	100
2001	100	100	100	100	400	100	0	100	100
2002	100	100	100	100	400	100	0	100	100
2003	100	100	100	100	400	100	0	100	100
2004	100	100	100	100	400	100	0	100	100
2005	100	100	100	100	400	100	0	100	100
2006	100	100	100	100	400	100	0	100	100
2007	100	100	100	100	400	100	0	100	100
2008	100	100	100	100	400	100	0	100	100
2009	100	100	100	100	400	100	0	100	100
2010	100	100	100	100	400	100	0	100	100
2011	100	100	100	100	400	100	0	100	100
2012	100	100	100	100	400	100	0	100	100
2013	100	100	100	100	400	100	0	100	100
2014	100	100	100	100	400	100	0	100	100
2015	100	100	100	100	400	100	0	100	100
2016	100	100	100	100	400	100	0	100	100
2017	100	100	100	100	400	100	0	100	100
2018	100	100	100	100	400	100	0	100	100
2019	100	100	100	100	400	100	0	100	100
2020	100	100	100	100	400	100	0	100	100
2021	100	100	100	100	400	100	0	100	100
2022	100	100	100	100	400	100	0	100	100
2023	100	100	100	100	400	100	0	100	100
2024	100	100	100	100	400	100	0	100	100
2025	100	100	100	100	400	100	0	100	100
2026	100	100	100	100	400	100	0	100	100
2027	100	100	100	100	400	100	0	100	100
2028	100	100	100	100	400	100	0	100	100
2029	100	100	100	100	400	100	0	100	100
2030	100	100	100	100	400	100	0	100	100

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 053

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 001139 de fecha 06 de diciembre del 2019 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 425 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. 425**, la cual fue notificada mediante aviso a LUIS DANIEL OCHOA BERBESI, entregada el día 20 de febrero del 2020. Contra la presente resolución no presentaron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el nueve (9) de marzo del 2020.

Dada en San José de Cúcuta, **09 MAR 2020**

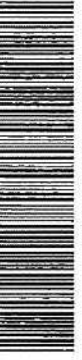


**ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA**

Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta  
Agencia Nacional de Minería

00 000 0000

*Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.  
Copia: Expediente*



RA24300608CO

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**  
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
 Centro Operativo: POUCUCUTA  
 Orden de servicio: 13254263 Fecha Pre-Admisión: 19/02/2020 13:21:31

(1) Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CUCUTA  
 Dirección: CALLE 13A # 1E-103 BARRIO CACOBOS, NIT/C.C.TE.800500018  
 Código Postal: 60070481  
 Referencia: 2020070438861 Teléfono:  
 Ciudad: CUCUTA Dpto: NORTE DE SANTANDER  
 Nombre/ Razón Social: LUIS DANIEL OCHOA BERRIOS  
 Dirección: CALLE 49 # 11 EDF TORRE ARKAMAR  
 Código Postal: Código Operativo: 6007000  
 Dpto: NORTE DE SANTANDER  
 Dize Contenedor:  
 Observaciones del cliente: 2020070438861

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CUCUTA  
 Dirección: CALLE 13A # 1E-103 BARRIO CACOBOS, NIT/C.C.TE.800500018  
 Código Postal: 60070481  
 Referencia: 2020070438861  
 Ciudad: CUCUTA Dpto: NORTE DE SANTANDER

6007  
 000

Fecha admisión: 19/02/2020

**772**

**6007**

6007  
 530  
 NORTE

**Causal Devoluciones:**

RE	Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
NE	No existe	<input type="checkbox"/>
NR	No reside	<input type="checkbox"/>
NR	No reclamado	<input type="checkbox"/>
DE	Desconocido	<input type="checkbox"/>
DI	Dirección errada	<input type="checkbox"/>

Cerrado:  No contestado:  Faltado:  Apartado Censurado:  Fuerza Mayor:

Firma nombre y sello de quien recibe:  
 LUIS DANIEL OCHOA BERRIOS  
 88222672

C.C. Tel: Hora:  
 Fecha de entrega: Información  
 Distribuidor:  
 C.C. Cód. adm./causa 206



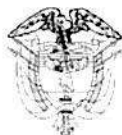
66875306697000R24300608CO  
 20 FEB 2020

Peso Petición: 300  
 Peso Volumétrico: 300  
 Peso Facturado: 300  
 Valor Declarado: 100,000  
 Valor Flete: \$5,200  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$5,200

Propietario: C.C. Edificio Bogotá 65 # 951 58 Exp. 1 / tel 477 20000 LUIS DANIEL OCHOA BERRIOS / NIT 900.062.917-9 / M. Transporte, Lda. de una UCMN del 20 de mayo de 2019 No. 023. El presente documento es un formulario de declaración de servicios de transporte de mercancías en el territorio nacional, el cual se debe diligenciar y validar en el sistema de información de servicios de transporte de mercancías en el territorio nacional. Este documento es válido por un periodo de 90 días hábiles desde la fecha de emisión. Para poder validar este documento en el sistema de información de servicios de transporte de mercancías en el territorio nacional, se debe diligenciar y validar en el sistema de información de servicios de transporte de mercancías en el territorio nacional. Este documento es válido por un periodo de 90 días hábiles desde la fecha de emisión. Para poder validar este documento en el sistema de información de servicios de transporte de mercancías en el territorio nacional, se debe diligenciar y validar en el sistema de información de servicios de transporte de mercancías en el territorio nacional.



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000228

21 MAR 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJI-092”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 8 de noviembre de 2006, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión N° GJI-092, al señor CAMILO CORDOVEZ AMADOR para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL, en jurisdicción del Municipio de GIRON Y LEBRIJA en el Departamento de Santander, en un área de 682 hectáreas y 252.5 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 28 de diciembre de 2006, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución GTRB-0049 del 18 de febrero de 2009 se surtió el trámite del aviso y perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del título GJI-092, solicitada por el titular CAMILO CORDOVEZ AMADOR a favor de la sociedad ENERMINE S.A. identificada con NIT 900248019-1. Inscrito en el RMN desde el 16 de julio de 2009.

Por medio de la Resolución VSC-00427 del 10 de mayo de 2013 la autoridad minera ACEPTÓ la SOLICITUD DE PRÓRROGA de dos (2) años a la etapa de Exploración presentada por la sociedad ENERMINE S.A. la cual quedó así: PARÁGRAFO: La MODIFICACIÓN DE LAS ETAPAS CONTRACTUALES, no implica la modificación de la duración total del Contrato de Concesión No. GJI-092, la cual continúa siendo de treinta (30) años, y cuyas etapas quedarán así: la etapa de Exploración de cinco (5) años, es decir desde el 28 de Diciembre de 2006 hasta el 27 de Diciembre de 2011; la etapa de Construcción y Montaje queda de tres (3) años con posibilidad de prórroga por un (1) año y la etapa de Explotación de veintidós (22) años o el que resulte según la duración efectiva de la etapa anterior junto con su prórroga. Acto administrativo que se encuentra inscrito en el RMN desde el 22 de marzo de 2017.

A través de la Resolución 0001917 del 12 de septiembre de 2017, la autoridad minera aceptó LA CESIÓN TOTAL de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad ENERMINE S.A., identificada con el Nit. 9002480191 dentro del contrato de concesión No. GJI-092, a favor del señor RAMIRO SUAREZ CADENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91293880 de Bucaramanga. Y en favor de la señora NANCY SMITH VILLAMIZAR ROA, identificada con cedula de ciudadanía No. 37751004 de Bucaramanga. Acto inscrito en el RMN desde el 01 de febrero de 2018.

La ANM, en ejercicio de las funciones de seguimiento, control y seguridad minera profirió Concepto Técnico PARB N° 000706 del 03 diciembre de 2018 en el cual concluyó:

(...)

3. CONCLUSIONES

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJI-092"**

3.1 El Contrato de Concesión No.GJI-092 se encuentra contractualmente en la Cuarta Anualidad de la etapa de Explotación, periodo comprendido desde el 28/12/2017 hasta el 27/12/2018.

**Respecto a Canon Superficial**

3.2 El titular del Contrato de Concesión No.GJI-092, se encuentra al día con respecto al canon superficial hasta la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

**Respecto a Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías**

3.3 Se recomienda **Aprobar** los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II y III trimestre de 2018, los cuales fueron presentados en ceros, teniendo en cuenta que el titular minero es responsable de la información allí suministrada.

**Respecto a Formatos Básicos Mineros**

3.4 Se recomienda Aprobar el Formato Básico Minero (FBM) Semestral de 2018, presentado de manera electrónica por la herramienta del SIMINERO, teniendo en cuenta que se presentó correctamente diligenciado y teniendo en cuenta que el titular minero es responsable, por la información allí suministrada.

3.5 Se recomienda Aprobar el Formato Básico Minero (FBM) Anual de 2017, teniendo en cuenta que se presentó correctamente diligenciado y el Plano Anexo presentado para el año 2017 cumple con especificaciones técnicas dispuestas en Decreto 3290 de 2013 y Resolución 40600 de 2015 (conforme al requerimiento realizado en Auto PARB-0768 del 27 de agosto de 2018). Lo anterior, teniendo en cuenta que el titular minero es responsable, por la información allí suministrada.

**Respecto a Programa de Trabajos y Obras (P.T.O)**

3.6 Mediante Auto PARB No.0724 del 23 de agosto del 2018, se requiere bajo apremio de MULTA a los titulares del Contrato de Concesión No.GJI-092, presenten las correcciones del Programa de Trabajos y Obras – P.T.O, de conformidad a lo evaluado en el numeral 2 del Concepto Técnico PARB-131 del 19 de junio de 2015. A la fecha del presente concepto técnico se evidencia que el titular no ha presentado el requerimiento realizado.

Igualmente, mediante oficio radicado No.20189040337792 del 14 de noviembre de 2018, el titular allego solicito de renuncia al Contrato de Concesión Minera No.GJI-092.

**Respecto a la Viabilidad Ambiental**

3.7 El Contrato de Concesión No.GJI-092, no cuenta con acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio del cual la autoridad ambiental competente otorga la Licencia Ambiental para ejecución de las actividades de explotación del título en mención, requerimiento realizado mediante Auto PARB No.0724 del 23 de Agosto del 2018.

**Respecto a Garantías o Póliza Minero Ambiental**

3.8 Mediante Auto PARB-0768 del 27 de agosto de 2018, se aprobó Póliza Minero Ambiental No.12-43-101001673, expedida por la Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, con vigencia hasta el 28 de diciembre de 2018.

**Respecto a Visitas de Fiscalización**

3.9 Mediante Auto PARB-0524 del 4 de Julio de 2017 se Aprueba el pago por concepto de visitas de inspección de campo correspondiente a los años 2012 y el año 2013.

**Respecto a Trámites**

**3.10 Solicitud de Renuncia.**

Se recomienda al grupo jurídico pronunciarse frente a la solicitud de renuncia allegada por el titular del Contrato de Concesión No.GJI-092, mediante radicado No.20189040337792 del 14 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que mediante el presente Concepto Técnico se evidencia que el titular minero SE ENCUENTRA AL DIA en sus obligaciones causadas a la fecha de solicitud de renuncia.

3.10 De acuerdo al Decreto 1666 de fecha 21/10/2016, por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera, con base en el número de hectáreas otorgado en el título minero, se clasifica el Contrato de Concesión Minera No.GJI-092 como **Mediana Minería (...)**

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GJI-092, se tiene que los señores RAMIRO SUAREZ CADENA y NANCY SMITH VILLAMIZAR ROA., presentaron renuncia al título minero,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJI-092"**

luego el trámite se adelantará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, que establece:

*"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."*

De lo anterior se colige que, teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Requisitos sin los cuales la Autoridad Minera no puede proceder a la aceptación de la Renuncia al Contrato de Concesión.

Así las cosas, en primer lugar, la solicitud de renuncia fue presentada de manera clara y expresa por señores RAMIRO SUAREZ CADENA, y NANCY SMITH VILLAMIZAR ROA, titulares del Contrato de Concesión No. GJI-092, tal y como consta en el sistema de información CMC., aparece inscritos como titulares de los derechos y obligaciones.

En cuanto a las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. GJI-092, es importante señalar y traer a colación lo concluido en el Concepto Técnico PARB-000706 del 03 de diciembre de 2018, donde hace la evaluación de cada una de las obligaciones contractuales, y se demuestra que los titulares mineros se encuentran a PAZ Y SALVO en las obligaciones contractuales excepto en la renovación de la póliza que garantice el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión, "3.7 El Contrato de Concesión No.GJI-092, no cuenta con acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio del cual la autoridad ambiental competente otorga la Licencia Ambiental para ejecución de las actividades de explotación del título en mención, requerimiento realizado mediante Auto PARB No.0724 del 23 de Agosto del 2018...".

Igualmente el título minero no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado por la autoridad minera, y en el citado concepto técnico en el numeral 3.6 dispuso lo siguiente: "Mediante Auto PARB No.0724 del 23 de agosto del 2018, se requiere bajo apremio de MULTA a los titulares del Contrato de Concesión No.GJI-092, presenten las correcciones del Programa de Trabajos y Obras – P.T.O. de conformidad a lo evaluado en el numeral 2 del Concepto Técnico PARB-131 del 19 de junio de 2015. A la fecha del presente concepto técnico se evidencia que el titular no ha presentado el requerimiento realizado".

Como se advierte que a la fecha el titular minero no acreditó la licencia ambiental ni cuenta con el Programa de Trabajos y Obras, aprobado por la autoridad minera, por lo que legalmente sin dichos requisitos no era viable la explotación del prenombrado contrato de concesión. No obstante, resultaría inocuo exigir estos documentos, ya que no se va a realizar ningún proyecto minero, atendiendo la terminación del contrato de concesión.

Se observa en el expediente, la existencia de la póliza N°12-43-101001673 expedida por la aseguradora Seguros del Estado S.A., con vigencia hasta el 28 de diciembre de 2018, la cual fue aprobada a través del Auto PARB-0768 del 27 de agosto de 2018.

Por medio del auto PARB-1160 del 12 de diciembre de 2018, teniendo como fundamento las evaluaciones contenidas en el concepto técnico PARB-706 del 3 de diciembre de 2018 se dispuso:

"(...)

**APROBAR** El Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalias correspondientes al **segundo (II) y tercer (III) trimestres de 2018** los cuales fueron

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJI-092"**

presentados en cero (0), siendo responsabilidad del titular minero la información allí suministrada y de conformidad con el concepto técnico PARB-00706 del 03 de diciembre de 2018.

**APROBAR El Formato Básico Minero Semestral de 2018, siendo responsabilidad del titular minero la información allí suministrada y de conformidad con el concepto técnico PARB-00706 del 03 de diciembre de 2018.**

**APROBAR El Formato Básico Minero Anual de 2017, siendo responsabilidad del titular minero la información allí suministrada y de conformidad con el concepto técnico PARB-00706 del 03 de diciembre de 2018. (...)"**

Igualmente se tiene, que a través del informe de fiscalización PARB-261 del 19 de julio de 2018, se tiene que "durante la inspección no se encontró ejecución de labores de explotación, por lo tanto actualmente no existe un costo estimado de producción en bocamina, ni un precio de venta del mineral, por la misma razón no existe lugares de destino de una producción".

Se tiene que revisado el Sistema de Registro de Garantías Mobiliarias (CONFECAMARAS), no se evidencia existencia de prenda abierta con tenencia o sin ella que involucre el título minero GJI-092 de propiedad de los señores RAMIRO SUAREZ CADENA y NANCY SMITH VILLAMIZAR ROA.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el caso sub examine se da cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 para la "viabilidad" de la Renuncia al título Minero, es procedente aceptar la misma en los términos legales establecidos.

Al acceder a la solicitud de renuncia, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. GJI-092, para que constituya póliza por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto).

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aceptar la renuncia al Contrato de Concesión No. GJI-092, presentada por el señor RAMIRO SUAREZ CADENA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.293.880 de Bucaramanga. Y NANCY SMITH VILLAMIZAR ROA, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.751.004 de Bucaramanga, en su calidad de titulares mineros, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GJI-092.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del Área del Contrato de Concesión No. GJI-092, so pena de las sanciones a que haya lugar, previstas en el artículo 338 del Código Penal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, los señores RAMIRO SUAREZ CADENA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.293.880 de Bucaramanga. y NANCY SMITH VILLAMIZAR ROA, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.751.004 de Bucaramanga, titulares del Contrato de Concesión, deberán constituir Póliza Minero Ambiental con una vigencia de tres (3) años más, a partir de la terminación del Contrato de Concesión No. No. GJI-092, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remitase copia del presente Acto Administrativo a la Alcaldía de los municipios de GIRON y LEBRIJA, Departamentos de SANTANDER, y a la Autoridad Ambiental para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remitase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJI-092"

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato de Concesión No. GJI-092, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato, previo recibo del área objeto del contrato

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Notifíquese la presente resolución personalmente a los señores RAMIRO SUAREZ CADENA y NANCY SMITH VILLAMIZAR ROA, titulares del Contrato de Concesión No. GJI-092, o en su defecto, efectúese mediante aviso.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Cumplido todo lo anterior archívese el expediente No. GJI-092.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera  
Agencia Nacional de Minería

Proyectó: Azucena Cáceres Ardila –Abogada-

Revisó Helmut Rojas Salazar –Coordinador-

Filtró: Ángela Andrea Velandia Pedraza, María Claudia de Arce León - / VSCSM



PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. - 168

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000228 de fecha 21 de marzo del 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SERESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GJI-092"**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera dentro del expediente **No. GJI-092**, la cual fue notificada mediante aviso a RAMIRO SUAREZ CADENA y NANCY SMITH VILLAMIZAR ROA, el día 5 de septiembre del 2019. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el veintitrés (23) de septiembre del 2019.

Dada en San José de Cúcuta, 23 SEP 2019



**ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA**  
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta  
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.*

*Copia: Expediente*

- 168



**CADENA** Soluciones inteligentes  
de logística y transporte

Destinatario: Agencia Nacional de Minería  
Última actualización:

Fecha: 9/23/2019

# Web Logística

[Administración](#) | [Informes](#) | [Reclamos](#) | [Ayuda](#) | [Inicio](#) | [Salir](#)

**B2B**

## DETALLE DISTRIBUCIÓN

[Ayuda](#) [Regresar](#)

Cliente: [900500018] Agencia Nacional de Minería  
 Distribuidor: [24807] Vercourrier Santander Especial  
 Producto: [341-01] 341-01 Centro de correspondencia ANDeM  
 Id Documento: 20199070405841  
 Fecha ciclo: 9/2/2019  
 Consecutivo documento: 1  
 Número Guía: 16300004826  
 Estado: Entregado (9/5/2019)  
 Causa devolución: N/A  
 Prioridad: Ciudad Tipo A  
 Nº Orden Producción: 40825407  
 Nº orden cliente:  
 Nº orden distribuidor:  
 Sucursal: PAR CUCUTA  
 Destinatario: RAMIRO SUAREZ CADENA Y NANCY SMITH VILLAMIZAR ROA  
 Dirección: CENTRO COMERCIAL LA ISLA LOCAL 908 PISO 3-  
 Novedad:  
 Destino: BUCARAMANGA - SANTANDER  
 Teléfono:  
 Zona: NOZON9  
 Estado Polaris:  
 Opcional1:  
 Opcional2:  
 Opcional3:  
 Opcional4:  
 Opcional5:  
 Opcional6:  
 Opcional7:  
 Opcional8: 1  
 Opcional9: 1  
 Opcional10: 0

### SEGUIMIENTO

Estado	Fecha
Procesamiento	9/2/2019 6:56:00 PM
Transporte	9/2/2019 8:00:00 PM
En proceso distribución	9/3/2019
Entregado	9/5/2019

Fecha de Actualización:  
09/06/2019 02:41:36 PM

Haga clic acá para ver la imagen

[Crear queja o reclamo](#)



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000721) DE

( 9 de Octubre del 2020 )

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LD7-09351, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

#### **ANTECEDENTES**

El 15 de diciembre de 2010 la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación del Departamento de Norte de Santander celebró contrato de concesión No LD7-09351, bajo Ley 685 de 2001 con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA “COVOLQUET” LTDA, identificada con NIT No. 807002214 - 6, por el término de 30 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en el municipio de OCAÑA, ubicado en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficiaria de 34,83184 hectáreas, contrato inscrito el 22 de febrero de 2011 en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución VSC-000676 del 08 de julio del 2013, se AVOCA conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Norte de Santander a la Agencia Nacional de Minería de acuerdo con la parte considerativa de la presente Resolución.

En Auto PARCU-1409 de fecha 15 de diciembre del 2015, notificado en estado jurídico 078 del 16 de diciembre del 2015, la autoridad minera REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con artículo 112 literal F) de la ley 685 de 2001 y de lo convenido en el contrato de concesión en la cláusula Décimo Séptima Numeral 17.6, al Titular del contrato de concesión N°LD7-09351, para que en un término no mayor a Quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del citado proveído, allegara la Póliza Minero Ambiental debidamente renovada, reajustada y modificada; o para que subsane las faltas que se le imputan, o presentar su defensa con los respectivos soportes, so pena de continuar el procedimiento establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001 Caducidad.

A través de AUTO PARCU-1273 del 18 de octubre del 2016, notificado en estado jurídico 085 del 19 de octubre del 2016, se le recuerda al titular del contrato de Concesión No. LD7-09351, que está incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD, conforme a lo establecido en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LD7-09351, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

concordante con el requerimiento instado mediante Auto PARCU- 409 del 14 de diciembre de 2015, notificado en estado jurídico No. 078 de fecha 16 de diciembre de 2015, esto es, por el no pago de las multas o la **Reposición de la garantía que las respalda.**

Auto PARCU-0288 del 22 de marzo de 2017, notificado en estado jurídico No. 007 del 29 de marzo del 2017, se requiere bajo Causal de Caducidad al titular del Contrato No. LD7-09351, de conformidad con el artículo 112 literal f/ de la ley 685 de 2001, conforme al requerimiento del Auto PARCU-1409 del 14 de diciembre de 2015, esto es, **la No reposición de la Póliza Minero Ambiental**

A través de AUTO PARCU-0720 del 26 de julio del 2017, notificado en estado jurídico No. 034 del 27 de julio del 2017, se le informó al titular minero que a través de los Autos PARCU-1273 del 18 de octubre del 2016 y Auto PARCU-0288 del 22 de marzo de 2017, se hicieron requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, que las obligaciones bajo caducidad corresponden a la No reposición de la póliza Minero Ambiental, y lo referente al requerimiento bajo multa, se identifican las siguientes obligaciones; Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I y II trimestre de 2017 con sus respectivos certificados de pago de regalía, Formato Básico Minero Semestral 2017, ajustes y/o correcciones al Formato Básico Minero anual de 2016. Para subsanar las causales aducidas, se concedió un plano de 15 días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo en comento.

En auto PARCU-2130 del 28 de diciembre del 2018, notificado en estado jurídico 110 del 31 de diciembre del 2018, se puso en causal de caducidad al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, **literal d, f) e i)**, esto es; por el **no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas**, respecto al faltante de la suma de QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$15.529) más los intereses que se generaron desde el 01 de marzo del 2017, hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente al Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración; El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, póliza minero ambiental vencida desde el **28 de agosto de 2013**, el incumplimiento grave y reiterado respecto a la presentación de la Licencia Ambiental, el Programa de Trabajos y Obras- PTO y el Formato Básico Minero anual de 2016; Para subsanar lo anterior, se concedió un plazo al titular minero de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Adicionalmente, se requirió bajo apremio multa en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, el Formato Básico Semestral de 2018, concediendo el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que subsane el requerimiento.

En AUTO PARCU-1052 del 18 de septiembre del 2019, notificado en estado jurídico 095 del 19 de septiembre del 2019, la Coordinación del Punto de Atención Regional-Cúcuta-ANM, acoge el concepto técnico **PARCU No. 0914** de fecha 9 de septiembre del 2019, y decide entre otras cosas lo siguiente:

*“(…) **REQUERIR** al titular minero **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** conforme al Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal “f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda” La presentación de la reposición de la póliza minero ambiental por un monto de asegurado **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.00.00)** correspondiente al 5% del valor de inversión del tercer año de exploración; por lo anterior se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respalda con las pruebas correspondientes.*

(…)

**INFORMAR** al titular que, debido a su reiterado incumplimiento en las obligaciones contractuales, se procederá a culminar el procedimiento sancionatorio establecido en el del artículo 112 y 288 de la ley 685 de 2001”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LD7-09351, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Dentro del expediente minero fue emitido concepto Técnico **PARCU No. 0726** de fecha **30/06/2020**, en el que se establecieron las siguientes obligaciones contractuales:

**“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Se recomienda APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral correspondiente a IV trimestres del año 2018, toda vez que se encuentran liquidado en ceros, debidamente diligenciado por el titular minero.*

*Se recomienda REQUERIR la presentación del formato básico semestral 2019 mediante la plataforma del SI MINERO.*

*Se recomienda REQUERIR al titular minero la presentación del formulario de regalías III, IV trimestre 2019 y I trimestre 2020, se le recuerda al titular, Se le INFORMA al titular minero que todo documento en cumplimiento con sus obligaciones deberá ser refrendado por el titular o en su efecto por el apoderado jurídico, en el tiempo establecido por la norma.*

*El titular no ha dado cumplimiento requerimiento realizado mediante AUTO PARCU- 0720 del 26 de Julio de 2017 y Auto PARCU-0288 del 22 de marzo de 2017, se dispuso requerir al titular bajo causal de caducidad el pago faltante causado por pago extemporáneo de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Exploración por valor de \$15.529 más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago.*

*El titular no ha dado cumplimiento con la presentación de la Póliza Minero Ambiental requerida Mediante Auto PARCU-1409 del 14 de diciembre de 2015, deberá presentar la póliza minero ambiental por un valor asegurado es de QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$500.000) correspondientes al 5 % del valor de la inversión proyectada para el tercer año de la etapa de Exploración ya que no cuenta con PTO aprobado.*

*El titular no ha dado cumplimiento al AUTO 0483 del 06 de julio de 2017 en donde se REQUIERE la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO).*

*El titular no ha dado cumplimiento al Auto PARCU-0288 del 22 de marzo de 2017 se dispuso REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA la licencia ambiental o el Certificado de su trámite con una expedición no superior a noventa días.*

*El titular no ha dado cumplimiento al AUTO 0138 del 23 de enero de 2015, en su artículo sexto se recomienda requerir bajo apremio de multa los formatos básicos semestral 2013 y anual 2012 con su respectivo plano de labores, en el AUTO PARCU 0720 del 26 de julio de 2017 donde se requiere la corrección del formato básico minero anual 2016.*

*El titular no ha dado cumplimiento al AUTO 1052 de fecha 18 de septiembre de 2019 donde se requiere los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II, trimestre de 2019.”*

La anterior evaluación técnica fue acogida en AUTO PARCU-0742 del 28 de julio del 2020, notificado por estado jurídico No. 037 del día 6 de agosto de 2020, se informó al titular que, sea del caso informar a los titulares del **contrato No. LD7-09351**, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA “COVOLQUET” LTDA, que valuado el expediente se evidencia la renuencia por parte del titular en subsanar las obligaciones contractuales requeridas por la concedente, y conforme al incumplimiento determinado en el **Concepto Técnico No. PARCU-0726 de fecha 30 de junio de 2020**, consultando el Sistema de Gestión Documental oficial de la Agencia Nacional de Minería, denominado **SGD**, se estableció que el titular no ha dado cumplimiento con la presentación de los requerimientos **Bajo Causal de Caducidad**, respecto a lo solicitado mediante, **AUTO 0138 DEL 23 DE ENERO DE 2015, AUTO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LD7-09351, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**PARCU-1409 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, AUTO PARCU-0720 DEL 26 DE JULIO DE 2017, AUTO PARCU-0288 DEL 22 DE MARZO DE 2017, AUTO PARCU- 0483 DEL 06 DE JULIO DE 2017 Y AUTO 1052 DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a razón de las siguientes obligaciones:**

(...)

- *Presentación del soporte de pago del faltante causado por pago extemporáneo del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Exploración por valor de \$15.529 más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *Presentación de la Póliza Minero Ambiental, **vencida desde el 28 de agosto 2013.***
- *Presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO).*
- *Presentación de la licencia ambiental o el Certificado de su trámite con una expedición no superior a noventa días.*
- *Presentación de los formatos básicos mineros semestral de 2013 y anual de 2012 con su respectivo plano de labores y corrección del formato básico minero anual de 2016.*
- *Presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, y II, trimestre de 2019*

*Se advierte al titular minero, que no se efectuaran más requerimiento sobre las mismas obligaciones, el Punto de Atención Regional de Cúcuta, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se pronunciará de fondo respecto a los procedimientos sancionatorios iniciados., El Punto de Atención Regional Cúcuta, procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio de CADUCIDAD. Finalizando la actuación administrativa de la siguiente forma:*

(...)

**2.3. Requerir al titular minero, Bajo Apremio de Multa**, en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

*El formato básico minero semestral de 2019 mediante la plataforma del SI MINERO.*

*El formulario para la declaración de regalías del III, IV trimestre de 2019, y II trimestre 2020.*

**2.4. Advertir al titular minero**, que por su reiterado incumplimiento con las obligaciones contractuales, y su renuencia con la presentación de los requerimientos, hechos **Bajo Apremio de Multa y Bajo Causal de caducidad**, mediante auto **PARCU-0720 del 26 de Julio de 2017, PARCU-0288 del 22 de marzo de 2017, PARCU-1409 del 14 de diciembre de 2015, AUTO 0483 del 06 de julio de 2017, AUTO 0138 del 23 de enero de 2015, y AUTO 1052 de fecha 18 de septiembre de 2019**, El Punto de Atención Regional Cúcuta, procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio de **CADUCIDAD...**

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LD7-09351** es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LD7-09351, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**d) El no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas,**

**f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**

**i) “El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión**

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y la actual evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° LD7-09351, se identifica claramente el incumplimiento por parte del titular minero, que conforme a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4, 17.6 y 17.9, y Décima Octava del título referido, en concordancia con los literales d), f) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, esto es; El no pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de Exploración, equivalente a la suma de **QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$15.529)** más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago, La no reposición de la garantía minera, la cual se encuentra vencida desde el **28 DE AGOSTO DEL 2013**, el programa de trabajos y Obras, La licencia ambiental, los formatos básicos mineros semestral de 2013 y anual de 2012 con su respectivo plano de labores, la corrección y/o ajuste del formato básico minero anual de 2016, y los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, y II, trimestre de 2019, *todas estas obligaciones contractuales*, requeridas por la concedente a través de los **AUTO PARCU-1409 del 14 de diciembre de 2015, AUTO 0138 del 23 de enero de 2015, AUTO PARCU-1273 del 18 de octubre del 2016, AUTO PARCU-0288 del 22 de marzo de 2017, AUTO PARCU-0720 del 26 de Julio de 2017, AUTO 0483 del 06 de julio de 2017, AUTO PARCU-2130 del 28 de diciembre del 2018, AUTO 1052 de fecha 18 de septiembre de 2019**, y la más reciente actuación administrativa, el **AUTO PARCU- 0742 del 28 de julio del 2020**, en atención al concepto de obligaciones mineras **PARCU- 0726 del 30 de junio del 2020**, en el que se determinaron las obligación incumplidas y requeridas bajo causal de caducidad, obligaciones que no fueron subsanadas en debida forma por el titular minero. Luego entonces, a la luz del término establecido en el artículo 288, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COOVOLQUET" LTDA, identificada con NIT. No. 807002214 - 6, en su calidad de titular del Contrato Minero, no realizó reposición de la garantía minera dentro de la oportunidad legal dejando desamparada la concesión minera desde el año 2013.

Así mismo, téngase como cierto que conforme a los antecedentes fácticos del título **LD7-09351** y la más reciente evaluación integral PARCU No. 0726 del 30 de junio del 2020, emitida por la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA- a través del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, la sociedad COOVOLQUET LTDA, en su calidad de titular del Contrato Minero, deberá dar cumplimiento a las obligaciones contractuales dispuestas en el **AUTO PARCU- 0742 del 28 de julio del 2020**

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LD7-09351, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*“Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.”*

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

*El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.*

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

*En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LD7-09351, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. LD7-09351, son, la No reposición de la garantía minera, la cual se encuentra vencida desde el **26 DE AGOSTO DEL 2013, el no pago del canon superficiario de la segunda anualidad de exploración, la renuncia de las obligaciones técnicas, como son; el PTO, la licencia ambiental, los formatos básicos mineros semestral de 2013 y anual de 2012 con su respectivo plano de labores, la corrección y/o ajuste del formato básico minero anual de 2016, y los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, y II, trimestre de 2019**, tal y como lo concluyó el concepto Técnico 0726 del 30 de junio del 2020, como parte íntegra del expediente minero, dentro del cual se determinaron todas y cada una de las obligaciones no cumplidas.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato **No. LD7-09351**, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se recuerda al titular que mediante auto de trámite se instó al cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales, al tenor del artículo 59 de la ley 685/2001; los formatos básicos mineros semestral de 2013 y anual de 2012 con su respectivo plano de labores, la corrección y/o ajuste del formato básico minero anual de 2016, y los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, y II, trimestre de 2019, así mismo, El formato básico minero semestral de 2019 mediante la plataforma del SI MINERO, y El formulario para la declaración de regalías del III, IV trimestre de 2019, y II trimestre 2020, los cuales deberán ser allegadas en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LD7-09351, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N°. **LD7-09351**, cuyo titular es COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COOVOLQUET" LTDA, identificada con NIT. No. 807002214 - 6, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **LD7-09351**, suscrito con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COOVOLQUET" LTDA, identificada con NIT.-. 807002214 - 6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COOVOLQUET" LTDA, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. LD7-09351**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COOVOLQUET" LTDA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTICULO CUARTO:** Declarar que COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COOVOLQUET" LTDA, identificada con NIT.-. 807002214 - 6, en su calidad de titular del Contrato No. LD7-09351, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El no pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de Exploración, equivalente a la suma de **QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$15.529)**



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LD7-09351, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- Más los intereses que causaron desde el 01 de marzo del 2017, hasta la fecha efectiva del pago<sup>1</sup> respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

**ARTÍCULO QUINTO:** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO:** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de OCAÑA, Departamento del NORTE DE SANTANDER y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO NOVENO:** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión LD7-09351, previo recibo del área objeto del contrato.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

---

<sup>1</sup> **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LD7-09351, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**ARTÍCULO DECIMO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COOVOLQUET" LTDA, identificada con NIT. No. 807002214 – 6, titular del Contrato Minero **LD7-09351**, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Gina Paez/ Abogada PARCU*

*Aprobó: : Marisa Fernandez Bedoya - Coordinador GSC-ZN*

*Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM*

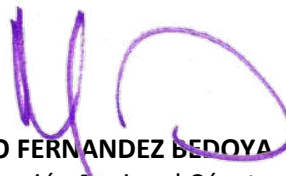
*V/Bo. Edwin Serrano ZN*

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0102**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000721 de fecha 09 de octubre del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LD7-09351, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. LD7-09351**, la cual fue notificada mediante aviso a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COVOLQUET" LTDA., entregado el 23 de marzo de 2021. Contra la mencionada resolución no interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el doce (12) de abril del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 10 de junio de 2021.



**ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta  
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.  
Copia: Expediente*

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

**RESOLUCIÓN VSC No. (000121) DE 2021**

( 26 de Enero del 2021 )

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° C-421-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El 25 de Julio de 2011 la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** celebró contrato de Concesión No. 421-54 bajo Ley 685 de 2001 con la señora **MARITZA CARRASCAL ALVAREZ**, identificada con C.C. 37.315.116, por el término de 30 años; con el objeto de realizar la explotación económica de un yacimiento de CALIZA, localizado en el municipio de OCAÑA, ubicado en el Departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 9 hectáreas. Contrato inscrito el 27 de febrero de 2013 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0724 del 06 de octubre de 2008, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental –“CORPONOR”, otorgo viabilidad ambiental al proyecto minero a desarrollar en el área de la solicitud de Contrato No. C-421-54, con vigencia por el tiempo otorgado para la etapa de Explotación.

Mediante Resolución No. 00409, del 24 de junio de 2010, la secretaria de Minas del Departamento de Norte de Santander APRUEBA el Programa de Trabajo y Obras (P.T.O).

Mediante AUTO PARCU – 1891 del 07 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico No.098 el 10 de diciembre de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

**(...)ARTÍCULO SEGUNDO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular del Contrato-de Concesión Minera No. C-421-54, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, para que presente la póliza minero ambiental, por un monto de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-421-54 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$263.873 PESOS) correspondiente al 10 % del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACION. Para lo cual se otorga un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de culminar el trámite sancionatorio respectivo.

**ARTÍCULO TERCERO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento en la presentación de lo siguiente: Los Formularios de Declaración de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2010. Los Formularios de Declaración de Regalías correspondientes al, I, II, III y IV trimestre de 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 Y 2016. Los Formularios de Declaración de Regalías correspondientes al I trimestre del 2017. Los Formatos Básicos Mineros Semestral del 2013, 2014, 2015; anual del año 2013, 2014, 2015; y el semestral del 2016. **PARÁGRAFO ÚNICO:** Otorgar al titular minero un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante Concepto técnico 593 del 29 de mayo del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

### **(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión N° C-421-54 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR al titular los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del II, III, IV de 2019 y I trimestre de 2020.

3.2 REQUERIR al titular el Formato Básico Minero Semestral de 2019 a través de la plataforma virtual SI.MINERO.

3.3 De acuerdo a las conclusiones realizadas en el informe de visita de fiscalización N°1078 del 25 de septiembre de 2019, se evidencio que presenta inactividad por más de 2 años, sin previo aviso a la autoridad minera. Por lo tanto se recomienda REQUERIR al titular un informe donde sustente el motivo de dicha inactividad. Se remite al área jurídica para lo de su competencia.

3.4 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Autos: PARCU-1151 de fecha 16 de octubre de 2015, PARCU-1270 de fecha 18 de octubre de 2018, PARCU-1891 de fecha 7 de diciembre de 2018 y PARCU 0718 del 26 de junio de 2019, respecto de presentar póliza minero ambiental, Formatos básicos mineros semestral y anual de los periodos de 2013 hasta 2019, Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías desde el I trimestre de 2013 al I trimestre de 2019. Se remite al área jurídica para lo de su competencia.

3.5 El Contrato de Concesión No. C-421-54 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

SE RECOMIENDA INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera –SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020.

Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0585 del 27 de Julio de 2020, notificado en estado jurídico No.036 el 29 de Julio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-421-54 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

(...) **2.2 INFORMAR** al titular minero que, De acuerdo a las conclusiones realizadas en el informe de visita de fiscalización N°1078 del 25 de septiembre de 2019, se evidencio que presenta inactividad por más de 2 años, por tanto se encuentra en causal de caducidad conforme al artículo 112 de la ley 685 de 2001, c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, teniendo en cuenta que el título cuenta con PTO y Licencia ambiental por ende, es del caso conceder el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para subsanar la falta que se le imputa o presentar su defensa respaldada con las pruebas correspondientes; de lo contrario, la autoridad minera procederá a finiquitar los procesos sancionatorios establecido el artículo 288 de la ley 685 de 2001, del contrato de Concesión C-421-54. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **C-421-54**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

....

- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos**
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.**
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de Concesión.**

....

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

#### *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-421-54 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*<sup>1</sup>

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*<sup>2</sup>

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima, del Contrato de Concesión No. **C-421-54**, por parte de la señora **MARITZA CARRASCAL ALVAREZ**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1891 del 07 de Diciembre de 2018, notificado en estado jurídico No.098 el 10 de Diciembre de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literales f) e i) “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda” y “El

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-421-54 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", para que acredite:

- La póliza minero ambiental, por un monto de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$263.873 PESOS) correspondiente al 10 % del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACION
- Los Formularios de Declaración de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2010.
- Los Formularios de Declaración de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 Y 2016.
- Los Formularios de Declaración de Regalías correspondientes al I trimestre del 2017.
- Los Formatos Básicos Mineros Semestral del 2013, 2014, 2015; anual del año 2013, 2014, 2015; y el semestral del 2016.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 098 el 10 de Diciembre de 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 24 de diciembre de 2018, sin que a la fecha la señora **MARITZA CARRASCAL ALVAREZ**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima, del Contrato de Concesión No. **C-421-54**, por parte de la señora **MARITZA CARRASCAL ALVAREZ**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0585 del 27 de Julio de 2020, notificado en estado jurídico No.036 el 29 de Julio de 2020, en el cual se le realizó el requerimiento conforme al artículo 112 de la ley 685 de 2001, literal c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, teniendo en cuenta que el título cuenta con PTO y Licencia ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 036 el 29 de julio de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 11 de septiembre de 2020, sin que a la fecha la señora **MARITZA CARRASCAL ALVAREZ**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No.**C-421-54**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. C-421-54**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*



*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-421-54 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. C-421-54**, otorgado a la señora **MARITZA CARRASCAL ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.37.315.116, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **C-421-54** suscrito a la señora **MARITZA CARRASCAL ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.315.116, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**Parágrafo.** - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. C-421-54**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir a la señora **MARITZA CARRASCAL ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.315.116, en su condición de titular del Contrato de Concesión **C-**

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-421-54 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

**421-54**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de **OCAÑA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO:** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No.C-421-54**, previo recibo del área objeto del contrato.

**PARÁGRAFO.** La des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Poner en conocimiento la señora **MARITZA CARRASCAL ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.315.116, en su condición de titular del Contrato de Concesión **C-421-54**, el Concepto Técnico **PARCU -593 de fecha 29 de mayo de 2020**.

**ARTICULO OCTAVO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **MARITZA CARRASCAL ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.315.116, en su condición de titular del Contrato de Concesión **C-421-54**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO:** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-421-54 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU*

*Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU*

*Filtró: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM*

*Vo.Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte*

*Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado (a) VSCSM*

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0079**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000121 de fecha 26 de enero del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°C-421-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. C-421-54**, la cual fue notificada mediante aviso a MARITZA CARRASCAL ALVAREZ, el día 18 de marzo del 2021. Contra la mencionada resolución no interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el nueve (09) de abril del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 27 de abril de 2021.



**ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta  
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.  
Copia: Expediente*

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000006

( 24 ENE. 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA TERMINACION DENTRO DEL CONTRATO No. 507 (HGRE-06)”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017; proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

El día 09 de agosto de 2006, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER suscribió el Contrato de Concesión No. 507, bajo Ley 685 de 2001, con la empresa IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE DESECHOS INDUSTRIALES “IMDICO LIMITADA” identificada con Nit. 807.008.581-1, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de un YACIMIENTO DE BARITA Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, localizado en jurisdicción del municipio de HACARI en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una duración de 30 años, con una extensión superficial de 63 hectáreas. (Principal 1 F: 42-49). Contrato inscrito el 26 de septiembre de 2006 en el Registro Minero Nacional. (Principal 1 F: 50).

Mediante Resolución No. 00372 del 21 de septiembre de 2009, la autoridad minera autoriza y perfecciona La CESIÓN TOTAL DE DERECHOS, que le corresponden a la empresa IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE DESECHOS INDUSTRIALES “IMDICO LIMITADA” con Nit. 807.008.581-1, a favor de la señora CARMEN HAILEY SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.295.510. (Principal 1; F: 135) Resolución inscrita el 31 de mayo de 2010 en el Registro Minero Nacional. (Principal 1, F: 136).

Mediante Resolución No. 000089 del 22 de noviembre de 2016, se resuelve CONCEDER suspensión de obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 507, que va desde el 19 DE AGOSTO DE 2016 al 18 DE FEBRERO DE 2017.

Mediante Auto PARCU - 1425 del 17 de noviembre de 2016, se APRUEBAN las correcciones al Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Mediante Resolución No. 0172 del 10 de febrero de 2011, CORPONOR otorgó licencia ambiental a la señora CARMEN HAILEY SANCHEZ para la explotación de un yacimiento de BARITA dentro del Contrato No. 507 y 544. Durante la vida útil del proyecto.

Mediante radicado No. 202019070430302 del 9 de enero de 2019, el titular presenta una solicitud de RENUNCIA del contrato 507.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA TERMINACION DENTRO DEL CONTRATO No. 507 (HGRE-06)"**

Dentro del expediente del CONTRATO DE CONCESION No. 507, no se evidencian más cambios contractuales en cuanto al Titular.

El contrato de concesión 507 se encuentra contractualmente en el octavo año de la etapa de explotación.

Con el fin de establecer el estado de cumplimiento de obligaciones contractuales se tiene que, con concepto técnico PARCU No. 0064 de fecha 15 de enero del 2020 se concluye:

### 3. CONCLUSIONES

*El contrato 507 A LA FECHA SE ENCUENTRA AL DÍA CON LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, por lo que se REMITE AL ÁREA JURÍDICA DEL PARCUCUTA para lo de su competencia en cuanto a la solicitud de renuncia por parte del titular allegado mediante radicado No. 202019070430302 del 9 de enero de 2020.*

*Se RECOMIENDA APROBAR el Formato Básico Minero Semestral y Anual 2016, Semestral y Anual 2017, Semestral Y Anual 2018 y Semestral 2019 ya que cumple con lo requerido.*

*Se RECOMIENDA ACEPTAR el pago por concepto de pago de canon superficial de la primera anualidad de la etapa de exploración que va del 26 de septiembre de 2006 al 25 de septiembre de 2007, ya que cumple con lo requerido.*

*Se RECOMIENDA ACEPTAR el pago por concepto de pago de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración que va del 26 de septiembre de 2007 al 25 de septiembre de 2008, ya que cumple con lo requerido.*

*Se RECOMIENDA ACEPTAR el pago por concepto de pago de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración que va del 26 de septiembre de 2008 al 25 de septiembre de 2009, ya que cumple con lo requerido.*

*Se RECOMIENDA ACEPTAR el pago por concepto de pago de canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje que va del 26 de septiembre de 2009 al 25 de septiembre de 2010, ya que cumple con lo requerido.*

*Se RECOMIENDA ACEPTAR el pago por concepto de pago de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje que va del 26 de septiembre de 2010 al 25 de septiembre de 2011, ya que cumple con lo requerido.*

*Se RECOMIENDA ACEPTAR el pago por concepto de pago de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje que va del 26 de septiembre de 2011 al 25 de septiembre de 2012, ya que cumple con lo requerido.*

*Se REMITE AL AREA JURIDICA DEL PARCUCUTA para lo de su competencia en cuanto a la APROBACION de la Póliza de Cumplimiento No. 49-43-101001577 expedida por SEGUROS DEL ESTADO SA y con vigencia hasta el 12 de diciembre de 2020 la cual TECNICAMENTE CUMPLE, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 2.3 del presente concepto técnico.*

*Se RECOMIENDA ACEPTAR los Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre 2016, I, II, III y IV trimestre 2017, I, II, III y IV trimestre 2018, I, II, III y IV trimestre 2019, todos con reporte de cero (0) toneladas, allegados mediante radicado No. 20199070424342 del 3 de diciembre de 2019, ya que cumple con lo requerido.*

*Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PARCUCUTA, para lo de su competencia.*

*La AGENCIA NACIONAL MINERA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del título minero No. 507.*

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato No. 507 (HGRE-06), se observa que mediante escrito radicado No. 20209070430302 de fecha 09 de enero del 2020, titular del contrato No. 507 (HGRE-06) CARMEN HAILEY SANCHEZ MEZA solicita renuncia del contrato.

89

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA TERMINACION DENTRO DEL CONTRATO No. 507 (HGRE-06)"

Dicha solicitud que se tramitará en cumplimiento de lo dispuesto por el Código de Minas, el cual establece:

*(...) ARTÍCULO 108. RENUNCIA. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

Así mismo, la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Concesión 507 (HGRE-06), establece:

*CLÁUSULA DECIMA SEXTA. -Terminación. Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos...16.1. Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a paz y salvo en cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. (...) (Negrilla fuera de texto)*

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exigen dos presupuestos a saber:

- *Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.*
- *Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.*

Lo anterior, en correspondencia con lo preceptuado en las cláusulas del Contrato de Concesión No. 507 (HGRE-06), donde se dispone que la Concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el Concepto Técnico PARCU No. 0064 de fecha 15 de enero del 2020, acogido con auto PARCU No. 0031 del 15 de enero del 2020, notificado por estado jurídico No. 004 de fecha 16 de enero del 2020, se concluye que el titular **SE ENCUENTRA AL DÍA**, con las obligaciones contractuales a la fecha del presente Concepto Técnico. Por tal motivo, es procedente aceptar su renuncia tal y como lo ordena el artículo 108 de la ley 685/2001, y en tal sentido se dará por terminado el contrato de la referencia.

Por lo anterior, este despacho considera pertinente dar por terminado el negocio Minero, configurando entonces, el procedimiento establecido en el artículo 108 de la ley 685, Renuncia de la concesión por cuanto, el contrato minero se encuentra al día con las obligaciones contractuales.

Por lo expuesto, se hace necesario que el titular del contrato minero presente póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, la disposición de la resolución N. 338 del 30 de mayo de 2014 y lo concordante con las cláusulas del contrato que establecen:

*"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por el **CONCEDENTE**, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)*

af

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA TERMINACION DENTRO DEL CONTRATO No. 507 (HGRE-06)"

El Contrato de Concesión (L.685) 507 (HGRE-06), se encuentra cronológicamente en la etapa de EXPLOTACION, área minera sin intervención según informes de visita.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio del 2015 o la norma que la complemente o sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** ACEPTAR la Renuncia al contrato de concesión No. 507 (HGRE-06), presentada a través de Radicado No. 20209070430302 de fecha 09 de enero del 2020, CARMEN HAILEY SANCHEZ MEZA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. 507 (HGRE-06), con CARMEN HAILEY SANCHEZ MEZA.

**PARÁGRAFO 1º.** Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. 507 (HGRE-06), so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir a la titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, o modificar en este sentido, la que actualmente se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTICULO CUARTO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la alcaldía de HACARI, Departamento de Norte de Santander. Así mismo, remitase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en el Contrato de Concesión No. 507 (HGRE-06), previa recibo del área objeto del contrato.

**ARTICULO SEXTO.-** Remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

4



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA TERMINACION DENTRO DEL CONTRATO No. 507 (HGRE-06)"

**PARÁGRAFO.** Procédase con la desanotación del área del presente título minero del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero dentro de los 5 días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del contrato, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notifíquese la presente resolución personalmente a CARMEN HAILEY SANCHEZ MEZA, titular del Contrato Minero 507 (HGRE-06), de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser actuaciones de trámite.

**ARTÍCULO NOVENO:** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal – Abogada ParCu  
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya- Coordinadora PARCU  
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC *MSL*  
VoBo: Edwin Serrano Duran /Coordinador GSC-ZN  
Revisó: Jose Maria Campo/Abogado VSC

12

12

12

12

12

12

12

12

12



PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0040

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000006 de fecha 24 de enero del 2020 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA TERMINACION DENTRO DEL CONTRATO No. 507 (HGRE-06)**" emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. 507 (HGRE-06)**, la cual fue notificada mediante aviso a CARMEN HAILEY SANCHEZ MEZA, entregada el día 14 de febrero del 2020. Contra la presente resolución no presentaron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el tres (3) de marzo del 2020.

Dada en San José de Cúcuta, 03 MAR 2020



**ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA**

Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta  
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.  
Copia: Expediente*

4872

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.042.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PQ.CUCUTA

Fecha Pre-Admisión: 13/02/2020 13:45:35

Orden de servicio: 13223546



RA240475359CO

6007  
110  
13/02/2020

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CUCUTA  
 Dirección: CALLE 13A # 1E-103 BARRIO CAOBOS. NIT/C.CIT.1900500018  
 Referencia: 20209070437451 Teléfono: Código Postal: 540008451  
 Ciudad: CUCUTA Depto: NORTE DE SANTANDER Código Operativo: 5007530

Nombre/ Razón Social: CARMEN HAILEY SANCHEZ MEZA  
 Dirección: CRA 1E 7 35 INT 10 CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SANTA ANA  
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 6007110  
 Ciudad: VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER

Peso Físico(gm): 300  
 Peso Volumétrico(gm): 0  
 Peso Facturado(gm): 300  
 Valor Declarado: \$100.000  
 Valor Flete: \$5.200  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$5.200

Dice Contenedor:  
 Observaciones del cliente: 20209070437451

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> NI	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 c.c. *MUGO LP* Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa  
 Distribuidor: *11636186*  
 c.c. *11636186*

Gestión de entrega:  
 Teo  ac  m  f  g  200 dd/mm/aaaa

6007  
530  
PO.CUCUTA  
ORIENTE

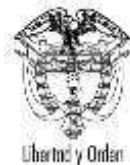


60075306007110RA240475359CO

*Wilfredo Quintero*  
c.c. 88.955.681

Principales Reglas D.C. Colombia (Suplen) 25 de 2015 S.A.S. Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 018000 870 / Id. contacto 070 4722930. Min. Transporte Lic. de carga 000030 del 20 de mayo de 2016. Min. TIC. Res. Mensajero Express 021851 de 9 septiembre del 2011.  
 El usuario del correo certificado que sea beneficiario del contrato que se encuentre publicado en la página web 4-72 tendrá sus datos personales para probar la entrega del envío. Para obtener algún reclamo con el correo RA-72 correo. Para consultar la Política de Envío correo www.4-72.com.co

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. (001072) DE 2020**

( 9 de Diciembre del 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° JG1-11403 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 28 de agosto de 2009, entre la **GOBERNANCIÓN DE NORTE DE SANTANDER** y los señores: WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO, identificado con C.C. Nro. 13485061 y los señores CARMEN ALICIA PARADA PARADA, C.C. Nro. 602924423; NUMAEL PARADA PARADA, C.C. Nro. 13385543; JORGE ALIRIO PARADA PARADA, C.C. Nro. 13242193, JAIME PARADA PARADA, CC. 5.399.436, celebraron el contrato de concesión N° JG1-11403, cuyo objeto es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de ARENA y DEMAS CONCESIBLES, en un área superficial total de 12 hectáreas, 8767.5 metros cuadrados, ubicada en el municipio de ZULIA, Departamento de NORTE de SANTANDER, la duración del contrato es de 30 años, el contrato fue registrado en el RMN es el 23 de octubre de 2009.

El Contrato de Concesión No. JG1-11403 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado ni con Licencia Ambiental.

Mediante Concepto técnico 0294 del 09 de marzo del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

**(...)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N° JG1-11403 de la referencia se concluye y recomienda:*

*3.1 Mediante concepto técnico N° 001203 del 19 de abril de 2010, se aprueba el canon superficial del I año de exploración correspondiente a la vigencia desde el 23 de octubre de 2009 al 22 de octubre de 2010, igualmente mediante concepto técnico N° 002457 del 29 de marzo de 2011, se aprueba el canon superficial del II año de exploración correspondiente a la vigencia desde el 23 de octubre de 2010 al 22 de octubre de 2011. Se recomienda acoger mediante auto administrativo.*

*3.2 Mediante instructivo de póliza N° 0052 del 19 de febrero de 2020, se INFORMA al titular el monto asegurar para renovación de la póliza minero ambiental, teniendo en cuenta que desde el 15 de enero de 2020, se encuentra vencida. A la fecha no ha presentado su renovación, se remite al área jurídica para lo de su competencia.*

*3.3 El titular HA SIDO RENUENTE en presentar el Programa de Trabajos y Obras PTO ya que se encuentra en su quinto año de Explotación y aún no cuenta con su aprobación. Se remite al área jurídica para lo de su competencia.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-11403 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

3.4 A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite. Se remite al área jurídica para lo de su competencia.

3.5 Mediante Auto PARCU N° 0641 del 26 de mayo de 2014, se REQUIERE al titular los FBM semestral y anual de 2012 y 2013, igualmente mediante Auto PARCU 1216 de fecha 07/10/2019 se REQUIERE al titular minero, los FBM Anual de 2018 y Semestral de 2019.

A la fecha no ha dado cumplimiento. Se remite al área jurídica para lo de su competencia.

3.6 Mediante el Auto PARCU 0014 de fecha 18/01/2018 se REQUIERE al titular minero los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a IV trimestre 2015, I, II, III, IV trimestre 2016, I, II, III, IV trimestre de 2017, igualmente mediante Auto PARCU 1216 de fecha 07/10/2019 se REQUIERE al titular minero los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre 2018, I, II, trimestre de 2019. A la fecha no ha dado cumplimiento. Se remite al área jurídica para lo de su competencia. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0531 del 21 de Julio de 2020, notificado en estado jurídico No.034 el 22 de julio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **2.5. REQUERIR al titular minero Bajo Causal de Caducidad**, de conformidad con lo establecido en el literal i) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento en la presentación de lo siguiente:

- Programa de Trabajos y Obras PTO.
- Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite.
- Los FBM semestral y anual de 2012 y 2013, FBM Anual de 2018 y Semestral de 2019.
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a IV trimestre 2015, I, II, III, IV trimestre 2016, I, II, III, IV trimestre de 2017, I, II, III, IV trimestre 2018, y I, II, de 2019.

Lo anterior, de acuerdo a lo recomendado en el Concepto técnico PARCU No. 0415 de fecha: 20 de abril de 2020, para lo cual se le concede un término improrrogable de diez (10) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Revisado el expediente se observa que el titular allego el día 01 de agosto del 2020 mediante radicado No. 20201000629792, La Póliza Minero ambiental No. 49-43-10101001829 con vigencia desde el 13 de marzo del 2020 hasta el 13 de marzo del 2021.

Al igual revisado el sistema de Cartera y Facturación se evidencia que el titular realizó la consignación el día 29 de Diciembre de 2016 por un valor de \$458.160, por concepto de pago de visita de fiscalización realizada el día 10 de mayo de 2013.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contenido del Contrato de Concesión No. **JG1-11403**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

....

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-11403 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*i) Por el incumplimiento grave y reiterado y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.*

...

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s)*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-11403 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **JG1-11403**, por parte los señores **CARMEN ALICIA PARADA PARADA; NUMAEL PARADA PARADA; JORGE ALIRIO PARADA PARADA y JAIME PARADA PARADA**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0531 del 21 de Julio de 2020, notificado en estado jurídico No.034 el 22 de julio de 2020, donde se le requirió bajo Causal de Caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal i) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, “incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”, conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por no acreditar:

- Programa de Trabajos y Obras PTO.
- Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite. Los FBM semestral y anual de 2012 y 2013, FBM Anual de 2018 y Semestral de 2019.
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a IV trimestre 2015, I, II, III, IV trimestre 2016, I, II, III, IV trimestre de 2017, I, II, III, IV trimestre 2018, y I, II, de 2019.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 034 el 22 de julio de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 05 de agosto de 2020, sin que a la fecha los señores **CARMEN ALICIA PARADA PARADA; NUMAEL PARADA PARADA; JORGE ALIRIO PARADA PARADA y JAIME PARADA PARADA**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **JG1-11403**

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del contrato **No. JG1-11403**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

**Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*(...)Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-11403 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **JG1-11403**, otorgado a los señores **CARMEN ALICIA PARADA PARADA**, C.C. Nro. 602924423; **NUMAEL PARADA PARADA**, C.C. Nro. 13385543; **JORGE ALIRIO PARADA PARADA**, C.C. Nro. 13242193, **JAIME PARADA PARADA**, CC. 5.399.436, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **JG1-11403**, suscrito a los señores **CARMEN ALICIA PARADA PARADA**, C.C. Nro. 602924423; **NUMAEL PARADA PARADA**, C.C. Nro. 13385543; **JORGE ALIRIO PARADA PARADA**, C.C. Nro. 13242193, **JAIME PARADA PARADA**, CC. 5.399.436, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**Parágrafo.** - Se recuerda al titular, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. JG1-11403** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir a los señores **CARMEN ALICIA PARADA PARADA**, C.C. Nro. 602924423; **NUMAEL PARADA PARADA**, C.C. Nro. 13385543; **JORGE ALIRIO PARADA PARADA**, C.C. Nro. 13242193, **JAIME PARADA PARADA**, CC. 5.399.436, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **JG1-11403**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del *representante legal de la sociedad titular o titular*, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTICULO CUARTO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPORNOR, a la Alcaldía del municipio **EI ZULIA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO:** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, a la Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-11403 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

póliza No. 49-43-101001829 con vigencia del 13 marzo del 2020 al 13 de marzo del 2021, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución ANM No. 338 de 2014.

**ARTICULO SEXTO:** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No.JG1-11403**, previo recibo del área objeto del contrato.

**Parágrafo.** La des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Poner en conocimiento a los señores **CARMEN ALICIA PARADA PARADA**, C.C. Nro. 602924423; **NUMAEL PARADA PARADA**, C.C. Nro. 13385543; **JORGE ALIRIO PARADA PARADA**, C.C. Nro. 13242193, **JAIME PARADA PARADA**, CC. 5.399.436, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **JG1-11403**, el Concepto Técnico **PARCU 0415 del 20 de Abril de 2020**.

**ARTICULO NOVENO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **CARMEN ALICIA PARADA PARADA**, C.C. Nro. 602924423; **NUMAEL PARADA PARADA**, C.C. Nro. 13385543; **JORGE ALIRIO PARADA PARADA**, C.C. Nro. 13242193, **JAIME PARADA PARADA**, CC. 5.399.436, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **JG1-11403**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU*

*Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU*

*Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC*

*V.o./B.o: Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador Zona Norte*

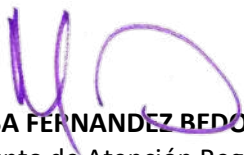
***“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
JG1-11403 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”***

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. PARCU-0020**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCION VSC No. 001072 del 09 de diciembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-11403 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. JG1-11403**, la cual fue notificada mediante notificación personal a CARMEN ALICIA PARADA, JAIME PARADA PARADA, NUMAEL PARADA PARADA, realizada el día 28 de diciembre del 2020 y a JORGE ALIRIO PARADA realizada el día 29 de diciembre de 2020. Contra la presente resolución no presentaron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el quince (15) de enero del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 02 de febrero de 2021.



**ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA**  
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta  
Agencia Nacional de Minería

*Proyecto: Tulio Florez / Abogado PARCU.  
Copia: Expediente*